

ACTA 005/2016

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

Siendo las doce horas del día quince de febrero de dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.







Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 210/2013. 
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 256/2013. 
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 264/2013.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 310/2013. 
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 347/2013.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 416/2013.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2014. 
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 351/2014.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 579/2014.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 584/2014. 
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 679/2014.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 680/2014.
- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 709/2014. 

- 14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 710/2014.
- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 714/2014.
- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 22/2015.
- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 70/2015.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 116/2015.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 128/2015.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 189/2015.
- 21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 205/2015.
- 22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 209/2015.
- 23) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 210/2015.
- 24) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 212/2015.
- 25) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 213/2015.
- 26) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 214/2015.
- 27) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 215/2015.
- 28) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 220/2015.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para despachar los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso 1), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 210/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaria Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recabada a la solicitud marcada con el número de folio 7065013. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"POR EL PERÍODO QUE ABARCA DEL MES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013, RELACIÓN DE BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS POR EL AYUNTAMIENTO, INDICANDO CUANDO MENOS TIPO DE BIEN; FOLIO DEL BIEN; MARCA; DESCRIPCIÓN; ESTADO GENERAL; DIRECCIÓN; DEPARTAMENTO; MARCA VEHÍCULO; LÍNEA VEHICULAR; COLOR VEHÍCULO; PLACA CIRCULACIÓN; AÑO DE EMISIÓN; UBICACIÓN; PRECIO; CENTRO DE COSTO; UNIDAD ADMINISTRATIVA; RESGUARDANTE; NÚMERO DE SERIE; FOLIO FACTURA; FECHA FACTURA; NO. ACTA LICITACIÓN; FECHA LICITACIÓN. DE NO EXISTIR LA RELACIÓN REQUIERO DOCUMENTO QUE CONTENGA PARCIAL O TOTALMENTE LA INFORMACIÓN. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día trece de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR... ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS ACTAS DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN RELATIVAS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES QUE SE REALIZARON DURANTE EL PERÍODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2012 Y DE ENERO A JUNIO DEL AÑO 2013, ASÍ COMO EL REPORTE DE LAS ALTAS DE RECURSOS MATERIALES; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... CON EL OBJETO DE QUE LE SEA TRANSFERIDA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA SIN COSTO ALGUNO, EN FORMA ELECTRÓNICA... SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE PROPORCIONE... EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN, TODA VEZ QUE LA

INFORMACIÓN ESTÁ CONTENIDA EN 88 MEGABYTES, QUE REBASA LOS 25 MEGABYTES, PERMITIDOS POR EL SISTEMA DE ACCESO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DENOMINADO: 'SAI'; TERCERO: INFORMESE AL SOLICITANTE, QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS O EXPEDIENTES CORRELACIONADOS CON EL PARQUE VEHICULAR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, LAS PLACAS, LOS RESPONSABLES DE SU RESGUARDO, Y LOS INTEGRANTES QUE LAS CONDUCEN, NO ES DE ACCEDERSE A SU ENTREGA, EN VIRTUD DE QUE FUE CLASIFICADA EL 27 DE JULIO DEL AÑO 2007, COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN LAPSO DE DIECIOCHO AÑOS, SEGÚN CONSTA EN EL ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO 702697, TODA VEZ QUE CORRESPONDE A AQUELLA CUYA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA CORPORACIÓN POLICIACA, SERÍA EN PERJUICIO DE LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA..."

TERCERO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO PROPORCIONADO NO CONTIENE EL NÚMERO Y FECHA DE LICITACIÓN EN SU CASO, SE MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ASÍ COMO LAS ALTAS Y BAJAS REFLEJADAS EN EL DOCUMENTO SON DE FECHA 2013. POR LO TANTO CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA EN RELACIÓN A LO SOLICITADO."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B) de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,445 en misma fecha.

SEXTO.- El día veinte de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso convalidada mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/411/2013 de misma fecha, rindió informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS ACTAS DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN RELATIVAS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES QUE SE REALIZARON DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2012 Y DE ENERO A JUNIO DEL AÑO 2013, ASÍ COMO EL REPORTE DE LAS ALTAS DE RECURSOS MATERIALES, ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADA EL TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha veintiocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, no pasa inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que por una parte ordenó la entrega de información de manera incompleta, y por otra, negó el acceso a la información solicitada, empero, del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe Justificado, se coligió que dicha resolución versó en declarar la inexistencia de la información requerida, por lo que se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe lo fue en base al artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia, de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que por una parte declaró la inexistencia de la información solicitada, y por otra ordenó la entrega de diversas constancias, mismas que no fueron remitidas por la autoridad convalidada a este Instituto, y a su vez determinó clasificar información como reservada; a consecuencia de lo



anterior, con la finalidad de recabar mayores elementos que permitan determinar si la información puesta a disposición del particular, guarda relación con la peticionada y determinar si la documentación clasificada como reservada, pudiere considerarse como tal, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiera a este Instituto la información que mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, pusiera a disposición del imponente; enviare el acuerdo de reserva marcado con el número 006, precisare si la información que nos ocupa relacionada con el parque vehicular de la Policía Municipal de Mérida, la clasifiqué en su integridad como reservada, o únicamente parte de ella, siendo que de actualizarse lo segundo, informare los datos, elementos o información en específico que comprendió dicha clasificación; y por último, informare cual sería el daño presente, probable y específico que causaría el otorgar acceso a dicha información.

OCTAVO.- El veintidós de octubre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,473, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal, el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número CMUMAI/1860/2013 de fecha treinta y uno de octubre del referido año, y anexos, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del propio año; asimismo, se consideró pertinente requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso competida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la información que mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, clasifiqué como reservada y omitió poner a disposición del imponente, misma que será enviada al Secretario del Consejo General, en tanto no se resuelva sobre la publicidad de dicha información.

Dieciocho del día nueve de diciembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el proveído descrito en el antecedente NOVENO; asimismo, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,507 se notificó al recurrente el once del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número CMUMAI/1121/2013 de fecha doce del referido mes y año, y anexo, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha seis de noviembre del propio año, en virtud de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo veinticinco de septiembre de dos mil trece, se procedió enviar al Secretario del Consejo el disco compacto en cita; asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia, se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se le tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día nueve de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,805, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DECIMOCUARTO.- En fecha ocho de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de amabas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,039, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditado con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAI/441/2013, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exhibición efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener documento en el que se mencione la relación de bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, indicando cuando menos: tipo de bien, folio, marca, descripción, estado general, dirección, departamento, marca del vehículo, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, ubicación, precio, centro de costo, unidad administrativa, respectivamente, número de serie, folio de factura, fecha de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación, lo anterior correspondiente a los periodos que abarcan de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, o bien, cualquier otro documento que los detentare.

Ahora bien, se considera necesario determinar el significado de la acepción bien mueble, el Código Civil del Estado de Yucatán, vigente, en su artículo 592 la define como "los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior", lo cual permite inferir que consiste en el conjunto de objetos que pueden ser transportados de un lugar a otro manteniendo su integridad, en razón que sean afectados por una fuerza externa, o bien, por la capacidad que tienen de moverse por sí solos.

Al respecto, conviene precisar que mediante respuesta de fecha trece de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular entregó información de manera incompleta y negó el acceso a la información; por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha dos de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día doce de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/441/2013 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información solicitada por el particular, y no en entregar información incompleta, ni negar el acceso a la misma como aduciera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina ordenar a la IIA, corrigiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de septiembre de dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información solicitada, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

VII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCARO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;



II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 160.- LAS ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO Y ARRENDAMIENTOS DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 161.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SEGÚN EL CASO, A LAS QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS.

..."

Por su parte, La Ley de Bienes del Estado de Yucatán, expresa:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR EL RÉGIMEN DEL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTA PROPIEDAD Y SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

...

II. BIEN MUEBLE PÚBLICO: LOS ENSERES MOVIBLES QUE SON UTILIZADOS POR EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

...

V. BIENES MUNICIPALES: LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TIENEN COMO TITULAR AL MUNICIPIO Y A LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL;

...

XIX. PATRIMONIO MUNICIPAL: EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES Y SUS DERECHOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

V. A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL CABILDO.

ARTÍCULO 5. EL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS CUENTAN CON PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA, PARA ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CUALQUIER TIPO, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ASIGNADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EL LOGRO DEL DESARROLLO ESTATAL.

LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y SUS DERECHOS QUE REALICEN EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS, SE ENTIENDEN CON EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN PERJUICIO DE SU POSTERIOR AFECTACIÓN AL USO COMÚN, GENERAL O A UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, PUEDEN ADQUIRIR BIENES MEDIANTE:

I. MANDATO ...

II. TÍTULO ONEROSO;

III. EXPROPIACIÓN;

IV. HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN;

V. DACIÓN EN PAGO;

VI. PRESCRIPCIÓN, Y

VII. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

..."

Finalmente, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, establece:

..."

ARTÍCULO 44.- CORRESPONDE AL CABILDO DE MÉRIDA APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN; LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL SERÁ DETERMINADA POR EL CABILDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 45.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

..."

Asimismo, el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y LOS SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUYA CONTRATACIÓN GENE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y SU PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRE REGULADO EN FORMA ESPECÍFICA POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

...
VI. AL SUBDIRECTOR DE PROVEEDURÍA, Y

...

ARTÍCULO 8.- LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES SE REALIZARÁN POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA, CON EXCEPCIÓN DE LAS COMPRAS QUE PODRÁN REALIZAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DEL MONTO ESTABLECIDO PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

LAS DEPENDENCIAS DESCENTRALIZADAS REALIZARÁN LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR CONDUCTO DE SUS ÁREAS RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 12.- EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y DERIVADO DE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, PODRÁ OBSERVARSE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y SOLAMENTE A FALTA DE ÉSTAS, LAS NORMAS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 14.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SE PODRÁN CONTRATAR MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

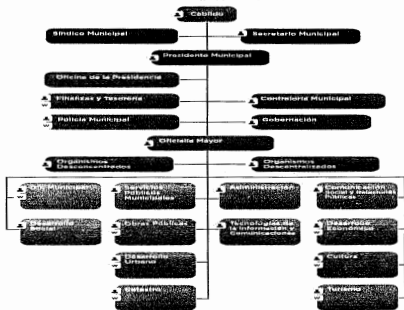
I. ADJUDICACIÓN DIRECTA CUANDO EL MONTO DE LA OPERACIÓN NO EXCEDA AL EQUIVALENTE A TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN ANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO;

II. CONCURSO POR INVITACIÓN HABIENDO CONSIDERADO COMO MÍNIMO TRES PROPUUESTAS, SIEMPRE Y CUANDO EL MONTO DE LA OPERACIÓN NO EXCEDA EL EQUIVALENTE DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN ANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

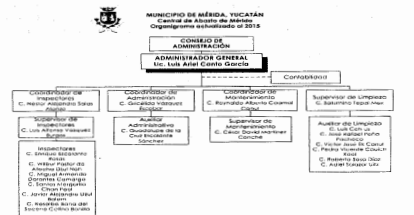
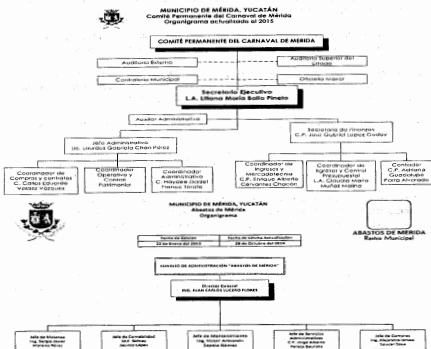
III. LICITACIÓN PÚBLICA CUANDO EXCEDA EL MONTO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR ANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO 17.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE ADJUDICARÁN, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA, QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO.

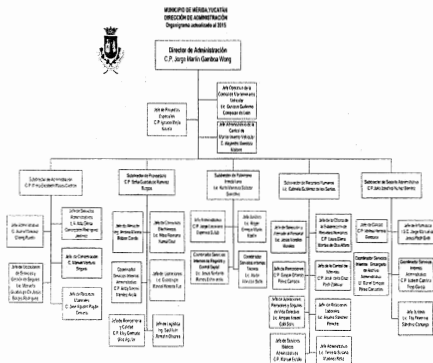
En otro orden de ideas, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica, y al darle clic al apartado: "organigrama vigente al 31 de agosto de 2015", se visualiza el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portalgobierno/insp/organigramas2015/96centralizados.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, mismos organismos que a la fecha de la presente definitiva al acceder a cada uno de sus casilleros contenidos en el organigrama correspondiente a la administración dos mil doce- dos mil quince, a mayor exactitud, en el sitio de Internet: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portalgobierno/centrodeinformacion/organigramas2015.php>, se visualiza su estructura respectiva de manera individual, consultas de mérito que para mayor ilustración se insertan a continuación:



Organigramas de los Organismos Descentralizados



Seguidamente, se ingresó al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portafolioserviciosorganigramas2015/admin.php> del cual se vislumbró la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán durante la administración del año dos mil doce al dos mil quince, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conformaban se advirtió la existencia de una denominada Subdirección de Proveeduría, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, el cual en su artículo octavo, establece que dicha dependencia referida es la encargada de realizar la adquisición de bienes requeridos por los distintos departamentos que integran el Ayuntamiento en cila; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Ahora bien, con el inicio de la nueva administración 2015-2018 en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se advirtió que ésta se encuentra integrada por una nueva estructura diversa a la que le precedió, por lo que, siguiendo con el ejercicio de la atribución mencionada, se ingresó a la página del referido Ayuntamiento, en específico al rubro en el cual consta el organigrama actual, razón por la cual se accedió al siguiente link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portafolioserviciosorganigramas2015/admin.php>, del cual se advirtió la existencia de una Unidad Administrativa denominada "DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN", por lo que al darle clic a dicha Unidad, aparece la nueva estructura que la conforma, misma que se encuentra en la siguiente liga: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portafolioserviciosorganigramas2015/admin.php>, en específico la denominada "SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DE PROVEEDURÍA", mismas que se insertan a continuación:

Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links: http://www.merida.gob.mx/municipio/porta/norma/contenido/pdf/gaceta401-500/gaceta_490.pdf y http://www.merida.gob.mx/municipio/porta/norma/contenido/bsp_documento1a.htm, vislumbrado, en el primero de los sitios, la Gaceta Municipal número 490 año II de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, el cual en su página seis contiene el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, por medio del cual el Ayuntamiento de Mérida, aprueba el organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida 2015-2018, mediante el cual se revocan los acuerdos de creación de los Institutos Municipales de la Salud, del Deporte y de la Juventud, así como el de creación de la Dirección de Turismo, y por el que se aprueban los nombramientos y atribuciones de los titulares de las diferentes dependencias de dicha administración municipal, asimismo, se suprimió la Oficialía Mayor y se crearon tres Coordinaciones Generales, se fusionaron los institutos de Salud, del Deporte y de la Juventud, para formar la Dirección de Desarrollo Humano sustentable y se fusionaron las Direcciones de Turismo y Desarrollo Económico, para crear la Dirección de Turismo y Promoción Económica; y en el segundo de las ligas referidas, se establece que cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento en cita, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizada, estableciendo como Organismos Descentralizados, los siguientes Comité Permanente del Carnaval de Mérida, SerVivienda, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XXX. ASEGURAR LA INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES ASIGNADOS A SU DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO SU ADECUADO RESGUARDO;

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

XXXII. GESTIONAR ANTE LAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES DEL AYUNTAMIENTO LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

"Catálogo de disposición documental

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, SerVivienda y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

- > **Central de Abasto**
Existencia de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivista y el catálogo de disposición documental
- > **Abastos de Mérida**
Existencia de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivista y el catálogo de disposición documental
- > **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**
Existencia de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivista y el catálogo de disposición documental
- > **SerVivienda**
Existencia de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivista y el catálogo de disposición documental

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuado en el link de internet respectivo, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.

- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.**
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector **parastatal** se encuentra confirmado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio: a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo, el cual se integra por varios Regidores y el Presidente Municipal, al cual, le corresponde, entre otras cosas, representar al Ayuntamiento legalmente, así como autorizar la creación o supresión de Unidades Administrativas en las dependencias de la administración pública del propio Ayuntamiento.
- Que los bienes **muebles e inmuebles**, son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son de dominio público y privado.
- Un **bien mueble público**, se refiere a los enseres móviles que son utilizados por el Municipio para el cumplimiento de sus funciones públicas o la prestación de servicios.
- Que la adquisición de bienes muebles e inmuebles se realizan mediante licitación pública.
- La Subdirección de Proveduría, dependiente de la Dirección de Administración, es la encargada de realizar las acciones relativas a las adquisiciones, exceptuando las compras que bajo su responsabilidad efectúen las dependencias municipales, siempre que no excedan del monto establecido para la adjudicación directa, y es quien efectúa concursos electrónicos en los casos de contrataciones por adjudicación directa; en virtud de lo anterior, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento de Adquisiciones, Amendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, el cual en su artículo octavo, establece que dicha dependencia refrenda es la encargada de realizar la adquisición de bienes requeridos por los distintos departamentos que integran el Ayuntamiento en cita.
- Que en el ejercicio de la atribución prevista en fracción XVII del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el que resuelve, al cotejar los organigramas que conformaban el Ayuntamiento de Mérida 2012-2015 y el que actualmente integra la administración 2015-2018, se advierte que la Unidad Administrativa denominada Subdirección de Proveduría, era la encargada de realizar la adquisición de bienes requeridos por los distintos departamentos que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ahora es designada como la Subdirección de Administración y de Proveduría, por lo que se presume que cumple con las mismas funciones de la ahora existente dependencia.
- Que previo la publicación acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil quince, las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, eran las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía mayor, Presidencia y Secretaría Municipales.
- Que a partir de la difusión del acuerdo referido en el punto que precede, desapareció la Oficialía Mayor y en su lugar se crearon Coordinaciones Generales; se fusionaron los Institutos de Salud, del Deporte y de la Juventud, para formar la Dirección de Desarrollo Humano sustentable, y se fusionaron las Direcciones de Turismo y Desarrollo Económico, así también las funciones de la Subdirección de Proveduría son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo estas actualmente, las siguientes: las Unidades: Contraloría, Comunicación Social, Atención Ciudadana, Gestión Estratégica y Desarrollo Sustentable; Coordinaciones Generales: Administración, de Funcionamiento Urbano y de Política Comunitaria; Direcciones: Gobernación, Administración, Catastro, Desarrollo Social, Contraloría, Desarrollo Humano, Cultura, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Turismo y Promoción Económica; Presidencia y Secretaría Municipales.
- Las dependencias descentralizadas realizarán las acciones relativas a las adquisiciones, amendamientos de bienes y contratación de servicios por conducto de sus áreas respectivas.
- Asimismo, con la publicación del multicitado acuerdo, se establece que cada una de las Unidades Administrativas que integran actualmente el Ayuntamiento en cita, se encargan de integrar, administrar, gestionar y resguardar los bienes muebles asignados a su dependencia o unidad administrativa, así como su adecuado resguardo.

De lo anterior se advierte que al encontrarse vinculada la información peticionada con los bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la Subdirección de Proveduría, ahora denominada Subdirección de Administración y de Proveduría, dependiente de la Dirección de Administración, pues es quien se encargaba de realizar la adquisición de

bienes requeridos por los distintos departamentos que integran del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la función antes referida, pudo haber elaborado el documento en el que se mencione la relación de bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, indicando cuando menos: tipo de bien, folio, marca, descripción, estado general, dirección, departamento, marca del vehículo, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, ubicación, precio, centro de costo, unidad administrativa, resguardante, número de serie, folio de factura, fecha de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación, lo anterior correspondiente a los periodos que abarcan de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera lo peticionado por el recurrente.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado y que pudieren detentar la información relativa a la relación de bienes muebles adquiridos por parte del Ayuntamiento de Mérida, correspondientes a los periodos que abarcan de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, son cada una de las Unidades Administrativas que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Unidades: Contraloría, Comunicación Social, Atención Ciudadana, Gestión Estratégica y Desarrollo Sustentable; Coordinaciones Generales: Administración, de Funcionamiento Urbano y de Política Comunitaria; Direcciones: Gobernación, Administración, Catastro, Desarrollo Social, Contraloría, Desarrollo Humano, Cultura, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Turismo y Promoción Económica; Organismos Descentralizados: Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, administrar, gestionar y resguardar los bienes muebles asignados a su dependencia o unidad administrativa, así como su adecuado resguardo, y por ello, resultan competentes para poseer en sus archivos la información peticionada.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada por el particular son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servitimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para integrar, administrar, gestionar y resguardar los bienes muebles asignados a su dependencia o unidad administrativa, así como su adecuado resguardo, y en consecuencia, detentarlo.

SEPTIMO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información peticionada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7065013.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, declaró la inexistencia de la información peticionada con base en la respuesta emitida en conjunto por el Despacho de la Dirección de Administración, del Departamento de Adquisiciones de la Subdirección de Proveeduría, del Despacho de la Subdirección de Administración y del Despacho de la Subdirección de Proveeduría, mediante oficio marcado con el número ADM/196/09/2013, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, pero puso información a su disposición, en los términos siguientes: "... PRIMERO: Infórmese al Solicitante... se declara la inexistencia de la información o documentación... en virtud, que la Dirección de Administración, el Departamento de Adquisiciones, la Subdirección de Administración, y la Subdirección de Proveeduría, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que corresponda con la información solicitada; SEGUNDO: ...entérguese al Solicitante, la documentación que corresponde a las actas de los procesos de licitación relativas a la adquisición de bienes muebles que se realizaron durante el periodo de septiembre a diciembre del año 2012 y de enero a junio del año 2013, así como el reporte de las altas de los recursos materiales... TERCERO: Infórmese al Solicitante, que la documentación referida a los archivos electrónicos o expedientes correlacionados con el parque vehicular de la Policía Municipal de Mérida, las placas, los responsables de su resguardo, y los integrantes que las conducen, no es de acceso a su entrega en virtud de que fue clasificada el 27 de julio del año 2007, como información reservada por un lapso de dieciocho años, según consta en el Acuerdo de Reserva de Información Pública Identificada con el Acuerdo 006... toda vez que corresponde a aquella cuya divulgación de la información referida a la corporación policiaca, sería en perjuicio de las actividades de persecución de los delitos y la impartición de justicia...". misma documentación que le remitió a través de un disco compacto, el cual se encuentra integrado por una carpeta virtual denominada "7065013", la cual se conforma de tres archivos, dos en formato PDF, nombrados "CONCENTRADO 2012" y "CONCENTRADO 2013", respectivamente, y el último en formato Microsoft Excel designado "7065013" la cual se encuentra conformado por dos tablas que contienen la relación de bienes muebles adquiridos por las diversas dependencias que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la primera denominada "SEPT-DIC 2012", y la segunda "ENERO-JUNIO 2013".

Ahora, en lo que respecta a los dos primeros archivos, se advierte que consisten en información preexistente, que se encontraba en los archivos del sujeto obligado; no así, el diverso denominado "7065013", pues se advierte que fue generado para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 7065013, para mayor ilustración se insertaran dos tabla para efectos de establecer cuáles de los elementos peticionados por el imponente se encuentran inversos en los mismos.

TABLA 1 SEPT-DIC 2012

NO	DESCRIPCION DE OBRA	FECHA	TIPO DE	VOLUMEN DE OBRA	E. MUNI	II. SUBMUNICIPIO	III. MUNICIPIO	IV. DEPARTAMENTO	V. REGION	VI. CANTON	VII. PARROQUIA	VIII. LOCALIDAD	IX. CANTONAMIENTO	X. CANTONAMIENTO	XI. CANTONAMIENTO	XII. CANTONAMIENTO	XIII. CANTONAMIENTO	XIV. CANTONAMIENTO	XV. CANTONAMIENTO	XVI. CANTONAMIENTO	XVII. CANTONAMIENTO	XVIII. CANTONAMIENTO	XIX. CANTONAMIENTO	XX. CANTONAMIENTO	XXI. CANTONAMIENTO	XXII. CANTONAMIENTO	XXIII. CANTONAMIENTO	XXIV. CANTONAMIENTO	XXV. CANTONAMIENTO	XXVI. CANTONAMIENTO	XXVII. CANTONAMIENTO	XXVIII. CANTONAMIENTO	XXIX. CANTONAMIENTO	XXX. CANTONAMIENTO		
101	CONSTRUCCION DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA DE VIALIDAD EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE...	2018	PROYECTO	1.000	ECONOMICO	DEPARTAMENTO DE...	REGION...	CANTON...	PARROQUIA...	LOCALIDAD...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	
102	CONSTRUCCION DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA DE VIALIDAD EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE...	2018	PROYECTO	1.000	ECONOMICO	DEPARTAMENTO DE...	REGION...	CANTON...	PARROQUIA...	LOCALIDAD...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...
103	CONSTRUCCION DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA DE VIALIDAD EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE...	2018	PROYECTO	1.000	ECONOMICO	DEPARTAMENTO DE...	REGION...	CANTON...	PARROQUIA...	LOCALIDAD...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...	CANTONAMIENTO...

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

№	Имя, фамилия, отчество полностью	Дата рождения	Место рождения	Место работы	Специальность	Стаж	Стаж в должности	Стаж в профессии	Стаж в специальности	Стаж в профессии	Стаж в специальности	Стаж в профессии	Стаж в специальности	Стаж в профессии	Стаж в специальности	Стаж в профессии	Стаж в специальности	Стаж в профессии	Стаж в специальности
101	Иванов Иван Иванович	10.10.1975	г. Москва	ООО "Иванов"	Инженер	10	5	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
102	Петров Петр Петрович	15.05.1980	г. Санкт-Петербург	ООО "Петров"	Инженер	8	4	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
103	Сидоров Сергей Сергеевич	20.03.1985	г. Новосибирск	ООО "Сидоров"	Инженер	5	3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
104	Климов Алексей Алексеевич	12.08.1990	г. Екатеринбург	ООО "Климов"	Инженер	3	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
105	Васильев Дмитрий Дмитриевич	05.11.1995	г. Челябинск	ООО "Васильев"	Инженер	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

De la tabla inmediatamente ilustrada, se desprende una relación en la cual se establece la existencia de noventa y cuatro bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, durante el periodo que abarca de septiembre a diciembre de dos mil doce; ahora bien, del estudio efectuado a la misma se advirtió que en ninguno de los bienes muebles antes relacionados contienen todos los elementos peticionados por el recurrente, esto es, tipo de bien, folio, marca, descripción, estado general, dirección, departamento, marca del vehículo, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, ubicación, precio, centro de costo, unidad administrativa, resguardante, número de serie, folio de factura, fecha de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación; pues si bien, por una parte los bienes descritos con los números del 1 al 940, contienen los datos respecto del tipo de bien, folio, descripción, estado general, dirección, departamento, ubicación, precio y unidad administrativa, lo cierto es, que carecen diversos elementos peticionados, a saber, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, centro de costo, folio de factura, fecha de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación; asimismo, en relación a la marca del vehículo, solo se encuentra señalado en los numerales 902, 903, 904, 905 y 906; con relación al resguardante, en los siguientes bienes enumerados no aparece señalado dicho dato: 40, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 89, 127, 145, 185, 186, 188, 189, 190, 192, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 557, 609, 622, 623, 625, 629, 631, 634, 635, 903 y 906; finalmente, en cuanto a los elementos relativos a la marca y al número de serie, se discute de la información que remitió la Unidad Administrativa denominada Subdirección de Proveduría, que en la especie resultó competente, que algunos de los bienes relacionados en la tabla correspondiente al año dos mil doce, no cuentan con dichos elementos, pues en la misma se observa que algunos no contienen estos datos ya que así se aprecia de las siguientes iniciales "SMCA" y "S/S", respectivamente, lo cual denota que carecen de marca y de número de serie.

TABLA 2 ENERO-JUNIO 2013

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100


Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

NO.	NO. OF STUDENTS	NO. OF TEACHERS	NO. OF STUDENTS PER TEACHER	NO. OF STUDENTS PER CLASS	NO. OF STUDENTS PER SECTION	NO. OF STUDENTS PER GRADE	NO. OF STUDENTS PER SCHOOL	NO. OF STUDENTS PER DISTRICT	NO. OF STUDENTS PER PROVINCE	NO. OF STUDENTS PER COUNTRY
1	100	10	10	10	10	10	10	10	10	10
2	200	20	10	20	20	20	20	20	20	20
3	300	30	10	30	30	30	30	30	30	30
4	400	40	10	40	40	40	40	40	40	40
5	500	50	10	50	50	50	50	50	50	50
6	600	60	10	60	60	60	60	60	60	60
7	700	70	10	70	70	70	70	70	70	70
8	800	80	10	80	80	80	80	80	80	80
9	900	90	10	90	90	90	90	90	90	90
10	1000	100	10	100	100	100	100	100	100	100
11	1100	110	10	110	110	110	110	110	110	110
12	1200	120	10	120	120	120	120	120	120	120
13	1300	130	10	130	130	130	130	130	130	130
14	1400	140	10	140	140	140	140	140	140	140
15	1500	150	10	150	150	150	150	150	150	150
16	1600	160	10	160	160	160	160	160	160	160
17	1700	170	10	170	170	170	170	170	170	170
18	1800	180	10	180	180	180	180	180	180	180
19	1900	190	10	190	190	190	190	190	190	190
20	2000	200	10	200	200	200	200	200	200	200
21	2100	210	10	210	210	210	210	210	210	210
22	2200	220	10	220	220	220	220	220	220	220
23	2300	230	10	230	230	230	230	230	230	230
24	2400	240	10	240	240	240	240	240	240	240
25	2500	250	10	250	250	250	250	250	250	250
26	2600	260	10	260	260	260	260	260	260	260
27	2700	270	10	270	270	270	270	270	270	270
28	2800	280	10	280	280	280	280	280	280	280
29	2900	290	10	290	290	290	290	290	290	290
30	3000	300	10	300	300	300	300	300	300	300
31	3100	310	10	310	310	310	310	310	310	310
32	3200	320	10	320	320	320	320	320	320	320
33	3300	330	10	330	330	330	330	330	330	330
34	3400	340	10	340	340	340	340	340	340	340
35	3500	350	10	350	350	350	350	350	350	350
36	3600	360	10	360	360	360	360	360	360	360
37	3700	370	10	370	370	370	370	370	370	370
38	3800	380	10	380	380	380	380	380	380	380
39	3900	390	10	390	390	390	390	390	390	390
40	4000	400	10	400	400	400	400	400	400	400
41	4100	410	10	410	410	410	410	410	410	410
42	4200	420	10	420	420	420	420	420	420	420
43	4300	430	10	430	430	430	430	430	430	430
44	4400	440	10	440	440	440	440	440	440	440
45	4500	450	10	450	450	450	450	450	450	450
46	4600	460	10	460	460	460	460	460	460	460
47	4700	470	10	470	470	470	470	470	470	470
48	4800	480	10	480	480	480	480	480	480	480
49	4900	490	10	490	490	490	490	490	490	490
50	5000	500	10	500	500	500	500	500	500	500

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature.

1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408	1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457	1458	1459	1460	1461	1462	1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469	1470	1471	1472	1473	1474	1475	1476	1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1484	1485	1486	1487	1488	1489	1490	1491	1492	1493	1494	1495	1496	1497	1498	1499	1500
1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408	1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457	1458	1459	1460	1461	1462	1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469	1470	1471	1472	1473	1474	1475	1476	1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1484	1485	1486	1487	1488	1489	1490	1491	1492	1493	1494	1495	1496	1497	1498	1499	1500







De la tabla que antecede, se advierte que consiste en una relación en la cual se encuentran enlistados mil trescientos quince bienes muebles, los cuales fueron adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, durante el periodo que abarca de enero a junio de dos mil trece; ahora bien, del estudio efectuado a la misma se advirtió que ninguno de los bienes muebles relacionados contiene todos los elementos peticionados por el recurrente, esto es, tipo de bien, folio, marca, descripción, estado general, dirección, departamento, marca del vehículo, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, ubicación, precio, centro de costo, unidad administrativa, resguardante, número de serie, folio de factura, fecha de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación; pues si bien, por una parte los bienes marcados con los dígitos del 1 al 1315, contienen los datos respecto del tipo de bien, folio, descripción, estado general, dirección, departamento, ubicación, precio y unidad administrativa, lo cierto es, que carecen diversos elementos peticionados, a saber, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, centro de costo, folio de factura, fecha de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación; de igual forma, en relación a la marca del vehículo, solo se encuentra señalado en los bienes enumerados: 196, 198, 1094, 1095, 2096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193 y 1273, asimismo, con respecto al dato del resguardante, en los bienes aludidos con los numerales no aparece señalado: 36, 37, 39, 40, 45, 48, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 114, 189, 190, 191, 192, 193, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 339, 439, 440, 441, 442, 443, 463, 652, 653, 654, 655, 658, 662, 663 y 1031; finalmente, en cuanto a los elementos relativos a la marca y al número de serie, se discurre de la información que remitió la Unidad Administrativa denominada Subdirección de Proveduría, que en la especie resultó competente, que algunos de los bienes relacionados en la tabla correspondiente al año dos mil doce, no cuentan con dichos elementos, pues en la misma se observa que algunos no contienen estos datos ya que así se aprecia de las siguientes iniciales "SMCA" y "S/S", respectivamente, lo cual denota que carecen de marca y de número de serie.

En este sentido, del análisis efectuado a la documentación que la autoridad pusiera a disposición del informante a través de la resolución antes reseñada, se colige que no obstante que corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues concierne a un relación de bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, correspondiente a los periodos que abarcan de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, del cual se puede desprender algunos de los elementos peticionados por el recurrente, como son el TIPO DE BIEN, FOLIO, DESCRIPCIÓN, ESTADO GENERAL, DIRECCIÓN, DEPARTAMENTO, UBICACIÓN, PRECIO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA; lo cierto es, que la relación aludida carece de diversos datos peticionados, a saber, LÍNEA VEHICULAR, COLOR DEL VEHÍCULO, PLACA DE CIRCULACIÓN, AÑO DE EMISIÓN, CENTRO DE COSTO, FOLIO DE FACTURA, FECHA DE FACTURA, NÚMERO DE ACTA DE LICITACIÓN Y FECHA DE LICITACIÓN, aunado a que, en lo referente a los datos concernientes LA MARCA DEL VEHÍCULO Y EL RESGUARDANTE, no se encuentran determinados en todos los bienes enlistados en la relación proporcionada, por ende, no calma la pretensión del impetrante, pues no ostenta en su totalidad todos y cada uno de los elementos precisados por el particular en su solicitud de acceso.

Ahora, en lo referente a los dos archivos en formato PDF, denominados "CONCENTRADO 2012" y "CONCENTRADO 2013", en razón que no corresponden a un documento en los términos peticionados por el recurrente, esto es, una relación de los bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, correspondiente a los periodos que abarcan de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, razón por la cual éstas se analizarán en los párrafos subsiguientes, por las razones que se expónrán.

Establecido lo anterior, para garantizar que la información previamente analizada es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, se procederá a determinar si se requirieron a las Unidades Administrativas, que como bien quedó asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron competentes en el asunto que nos ocupa.

De los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, se discurre que la recurrente instó a la Subdirección de Proveduría, ahora denominada Subdirección de Administración y de Proveduría, quien acató a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, misma que a través del oficio ADM/1960/08/2013, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, proporcionó su respuesta, mediante la cual declaró la inexistencia del documento o documentos en el que se menciona la relación de bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, indicando cuando menos: tipo de bien, folio, marca, descripción, estado general, dirección, departamento, marca del vehículo, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, ubicación, precio, centro de costo, unidad administrativa, resguardante, número de serie, folio de factura, fecha de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación, lo anterior correspondiente a los periodos que abarcan de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, de no existir la relación requirido documento que contenga parcial o totalmente la información, pues manifestó que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga lo peticionado por el particular, y a su vez puso información a su disposición la cual consistió en las actas de los procesos de licitación relativas a la adquisición de bienes muebles que se realizaron durante el periodo de septiembre a diciembre del año dos mil doce y de enero a junio del año dos mil trece y el reporte de las actas de los recursos materiales, asimismo, declaró la reserva de la información respecto del parque vehicular de la Policía Municipal, las placas, los responsables de su resguardo, así como los integrantes que las conducen; ahora bien, de la información puesta a disposición se advirtió que no cumple con todos los datos requeridos por el impetrante, pues si bien, dicha información contiene los datos respecto del tipo de bien, folio, descripción, estado general, dirección, departamento, ubicación, precio y unidad administrativa, lo cierto es, que carece de los diversos elementos peticionados, a

saber, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, centro de costo, folio de factura, fecha de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación; aunado a que en relación, a los datos concernientes a la marca del vehículo y el resguardante, solo algunos de los bienes que fueron relacionados cuentan con dicha información.

Asimismo, no pase desapercibido para el que resuelve, que el Sujeto Obligado, en cuanto al sector Paramunicipal, omitió requerir a los organismos descentralizados, no agotando con ello, la búsqueda de la información solicitada por el imponente; pues en autos no consta documental alguna que demuestre lo contrario; aunado que tal y como quedó establecido con anterioridad, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que lo disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada por el particular en cuanto al citado sector son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para integrar, administrar, gestionar y resguardar los bienes muebles asignados a su dependencia o unidad administrativa, así como su adecuado resguardo, y en consecuencia, detenerle.

Ahora, en lo que respecta a los dos archivos en formato PDF, denominados "CONCENTRADO 2012" y "CONCENTRADO 2013", del cuerpo de los mismos, se desprende que de los elementos solicitados por el imponente en su solicitud de acceso, únicamente ostenta el dato relativo al número de acta de licitación, y no así los diversos peticionados por el recurrente en su escrito de solicitud de acceso, no satisfaciendo así la pretensión del particular, pues no ostenta los demás elementos peticionados por el recurrente.

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constrictiva, pues: a) no resultó ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada por el recurrente en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no justificó con documental alguna haber agotado la búsqueda exhaustiva de la información requerida, pues la información que puso a su disposición no satisface en su totalidad la pretensión del particular, ya que no detenta todos los datos solicitados por el imponente; aunado a que en lo que respecta a los sectores centralizado y paramunicipal omitió conminar a cada una de las unidades administrativas que conforman al primero y a los órganos descentralizados que integran al segundo de los sectores en cita, por lo que su determinación se encuentra viciada de origen, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información peticionada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento Séptimo de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servicios públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

En esta tesitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO. LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY;**
O
- III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA."

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentre directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente al parque vehicular de la Policía Municipal de Mérida, las placas, los responsables de su resguardo, así como los integrantes que las conducen, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión; empero, por el desconocimiento del uso que al vehículo de la Institución de seguridad pública se le da, en la presente resolución se analizará la actualización de la reserva atendida, en diferentes grupos, atendiendo a la utilización del automóvil, y tomando en cuenta si por las placas, los responsables de su resguardo y los integrantes que las conducen, identificación plena que el recurrente efectuó se transgrede la seguridad pública.

En ese tenor, la relación instada pudiera amparar la adquisición de un bien mueble consistente en:

- a) Un vehículo cuyo uso esté destinado meramente a cuestiones administrativas, verbigracia, que sea utilizado para transportar recursos materiales o realizar diligencias que correspondan a la Policía Municipal del Ayuntamiento.
- b) Un automóvil que está asignado para auxiliar en situaciones de Seguridad Pública, siempre y cuando no sea necesario que éstos permanezcan en secreto.
- c) Un automotor que es empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas.

De las consideraciones expresadas, se concluye que la información solicitada respecto de los bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico la relacionada con el parque vehicular de la Policía Municipal de Mérida, las placas, los responsables de su resguardo y los integrantes que las conducen, citado en el inciso a) no procede la causal de reserva, toda vez que por su uso no está directamente encaminado a fungir como instrumento para la preservación de la Seguridad Pública en el citado Ayuntamiento, pues no es empleado para la conservación del orden, la paz, vigilancia de los probables delincuentes sujetos a ser detenidos, ni a otra función que esté directamente vinculada con el interés jurídico tutelado de seguridad pública, y por ello la plena identificación que hiciera el imponente en nada le lesiona ni pondría en riesgo los objetivos de ésta; en tal virtud, no puede asumirse que dicha información sea de carácter reservado, pues las actividades para las cuales está destinado no son de aquellas que en caso de verse menoscabadas originaría una disminución a la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad de los habitantes del Ayuntamiento y, como consecuencia, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, al no acreditarse que su otorgamiento menoscabe esas finalidades, menos que existiere un daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, su difusión no vulneraría la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al automóvil señalado en el inciso b), conviene realizar las siguientes precisiones:

En principio, cabe resaltar que la información solicitada por el recurrente, se refiere al 1) tipo de bien, 2) folio, 3) marca, 4) descripción, 5) estado general, 6) dirección, 7) departamento, 8) marca del vehículo, 9) línea vehicular, 10) color del vehículo, 11) placa de

circulación, 12) año de emisión, 13) ubicación, 14) precio, 15) centro de costo, 16) unidad administrativa, 17) resguardarlo, 18) número de serie, 19) año de factura, 20) fecha de factura, 21) número de acta de licitación y 22) fecha de licitación.

De los datos relacionados previamente, se determina que únicamente el marcado con el número 11, relativo a las placas del vehículo, es considerado como información de carácter reservado, esto en razón, que su difusión pudiera menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la Seguridad Pública del Ayuntamiento, y por otra menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas poniendo en peligro la integridad y los derechos de las personas tutelados por la seguridad pública, y dejando en desventaja a las autoridades frente a delinquentes, esto es, los datos que por su difusión pudieran causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente** - El daño que se causaría si se otorgara el acceso a lo solicitado sería presente en razón que se trata de información que revela los accesorios y el equipamiento de los vehículos, así como datos técnicos que hacen identificable su capacidad, luego entonces, su difusión causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través de la identificación del desempeño del vehículo, que es utilizado por el Ayuntamiento como un mecanismo de defensa, la delincuencia pudiera obstaculizar los objetivos de la dependencia y mermar su funcionalidad e integridad; por ende, al verse afectada la institución, también lo estaría la seguridad pública.
- **Daño probable** - La revelación del equipamiento de los vehículos constituye la base para identificar la tecnología (desempeño) de la flota vehicular; por consiguiente, la capacidad de respuesta con la que cuenta el Municipio de Mérida, Yucatán, ante eventos delictivos y la de conservación de la seguridad del mismo, ya que de conocerse los accesorios y aptitudes de cada automotor, se expondría a posibles actos de resistencia, evasión y violencia, por citar algunos.
- **Daño específico** - Al hacer del dominio público las características vehiculares impresas en las facturas, se vulneraría la seguridad pública y la del Ayuntamiento, pues se sabría con exactitud el equipamiento y desempeño de los vehículos que tiene la Policía Municipal como mecanismo de defensa para salvaguardar el orden y la paz, prevenir el delito y la delincuencia, lo cual permitiría a la delincuencia la creación de planes para su oposición y resistencia en detrimento de la seguridad pública.

Bajo las consideraciones descritas, procede la reserva con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de la información relativa a las placas de los vehículos que integran el parque vehicular de la Policía Municipal del Ayuntamiento en cita, para lo cual la Unidad de Acceso deberá elaborar una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso de la Malera, mediante la cual elimine únicamente el dato previamente mencionado.

Finalmente, conviene resaltar que para el caso de los vehículos analizados en el presente segmento, la identificación efectuada por el particular no pone en riesgo a la seguridad pública como interés jurídico tutelado, ya que conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado, en específico la fracción IX del artículo 11, es obligación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública vigilar que los vehículos a su servicio, estenten visiblemente, entre otros datos, las placas de circulación, de ahí que pueda colegirse que el espíritu de la normalidad es su pleno reconocimiento.

Ahora, en lo inherente al vehículo puntualizado en el inciso c), toda información del mismo, se discute que es considerada como información de carácter reservado por los motivos y circunstancias por los que se determinó que los diversos de los vehículos expuestos en el inciso b) los son, y por ende se tienen por reproducidos los argumentos que sustentan la clasificación en términos del artículo 13 fracción I de la Ley en cita.

Sin embargo, no procede efectuar la clasificación de la información peticionada, ni mucho menos la elaboración de la versión pública correspondiente, pues con el sólo hecho de su reserva, se estaría aceptando la existencia de dicho vehículo y poniendo en riesgo las acciones para garantizar la seguridad pública, que necesitan total secreto y confidencialidad, todo esto por la forma en que el particular planteó la solicitud, ya que al aportar datos como las placas, se evidencia la identificación plena del automotor.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse como información reservada, aquella información referente a los vehículos que pertenecen al parque vehicular de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, establecidas en las hipótesis b) y c), respecto a las placas de circulación que le correspondan, en razón que por sus funciones y atribuciones están directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella información relativa a los responsables de su resguardo, ni los integrantes que los conducen, pues sus labores en nada se relacionan con salvaguardar la paz y orden público; en tal virtud, dar a conocer los nombres de las personas que resguardan dichos vehículos, así como los datos que quienes los manejan en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

NOVENO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, se ordenó que el CD que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través del oficio mandado con el

número CM/MAIP/1121/2013, fuera enviado al Secretario de este Consejo General hasta en tanto no se emitiere la definitiva que determinare la situación que acontecería respecto a la misma, ya que podría revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo referente al disco magnético en cuestión, se ordena su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado.

DÉCIMO.- Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente a la antes denominada Subdirección de Proveeduría, ahora Subdirección de Administración y de Proveeduría, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los datos relativos a la línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, centro de costo, folio de factura, fecha de factura, fecha de licitación, marca del vehículo y resguardante, de los bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y lo entregue, o en su caso declare su inexistencia.**
- **Requiera, en cuanto al sector centralizado a las siguientes Direcciones: las Unidades: Contraloría, Comunicación Social, Atención Ciudadana, Gestión Estratégica y Desarrollo Sustentable; Coordinaciones Generales: Administración, de Funcionamiento Urbano y de Política Comunitaria; Direcciones: Gobernación, Administración, Catastro, Desarrollo Social, Contraloría, Desarrollo Humano, Cultura, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Turismo y Promoción Económica; Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Presidencia y Secretaría Municipales, a fin que en adición a la información remitida por la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa al documento o documentos en el que se mencione la relación de bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, indicando cuando menos: tipo de bien, folio, marca, descripción, estado general, dirección, departamento, marca del vehículo, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, ubicación, precio, centro de costo, unidad administrativa, resguardante, número de serie, folio de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación, lo anterior correspondiente a los periodos que abarcan de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, o bien, cualquier otro documento que los detentare, y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.**
- **Requiera, en cuanto al sector paramunicipal a los siguientes Organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa al documento o documentos en el que se mencione la relación de bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, indicando cuando menos: tipo de bien, folio, marca, descripción, estado general, dirección, departamento, marca del vehículo, línea vehicular, color del vehículo, placa de circulación, año de emisión, ubicación, precio, centro de costo, unidad administrativa, resguardante, número de serie, folio de factura, fecha de factura, número de acta de licitación y fecha de licitación, lo anterior correspondiente a los periodos que abarcan de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, o cualquier otro documento que los sostente, y la entreguen, o en su caso declaren fundada y motivadamente su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**
- **Asimismo, de la información que fuera remitida a este Instituto mediante el oficio marcado con el número CM/MAIP/1121/2013 de fecha doce de diciembre de dos mil trece, deberá practicar respecto a los vehículos pertenecientes al parque vehicular de la Policía Municipal, cualquiera de los siguientes supuestos: a) si es un vehículo destinado a cuestiones administrativas, b) si es un automóvil asignado a auxiliar en cuestiones de Seguridad Pública siempre y cuando no sea necesario que éstos permanezcan en secreto; y c) Un automotor que es empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas, y establecer cuál de las situaciones señaladas en los incisos a), b) y c) o bien cualquier otra se suscitó, siendo que de acaecer el primer supuesto proceda a desclasificar dichos datos, así como los referentes a los responsables de su resguardo y los integrantes que las conducen y proceda a su entrega, de suscribirse el segundo y tercero de las hipótesis planteadas, conserve su clasificación en lo que respecta a las placas de circulación de dichos vehículos.**
- **Modifique su determinación, ordenando la entrega de la información que le fuera remitida por las Unidades Administrativas señaladas en los puntos anteriores, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.**
- **Notifique al impetrante conforme a derecho correspondiere. Y**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha trece de agosto de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cese estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibíendole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el código postal, el municipio y el estado al cual pertenece el predio, lo cierto es, que omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la refrenda Secretarial, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 210/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 210/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 2), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 256/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

WISTOS: Para [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realice a la solicitud marcada con el número de folio 7070313. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"ESTADOS FINANCIEROS DEL FIDECOMISO DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE JUNIO 2013 (BALANCE GENERAL, ESTADOS DE RESULTADOS, ESTADOS DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS, ENTRE OTROS) Y DE LA CUENTA PÚBLICA, EN DONDE SE ESPECIFIQUE LA PARTE CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES FEDERALES; ASÍ COMO, REPORTES PRESUPUESTARIOS, BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL DETALLE, AUXILIARES CONTABLES, OBJETO CLASIFICADOR DEL GASTO O SIMILAR Y CATÁLOGO DE CUENTAS CONTABLE EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día trece de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso desierta en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 617/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, TRAMITADO, GENERADO, O AUTORIZADO, INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON LA SOLICITUD... NO OBTANTE... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, EL CATÁLOGO DE CUENTAS AL MES DE DICIEMBRE DE 2012, LA

BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2013, EL CATÁLOGO DE CUENTAS AL MES DE JUNIO DE 2013...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... SEGUNDO: ...ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, EL CATÁLOGO DE CUENTAS AL MES DE DICIEMBRE DE 2012, LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2013, EL CATÁLOGO DE CUENTAS AL MES DE JUNIO DE 2013... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN... TERCERO: ORIENTESE AL SOLICITANTE PARA QUE EN LA SECCIÓN DE FINANZAS, EN EL APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE CUENTAS, DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CONSULTE EN EL LINK http://www.merida.gob.mx/finanzas/portal/finanzas/contento/pdfs/descripcion_cuentas12.pdf; y http://www.merida.gob.mx/finanzas/portal/finanzas/contento/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf; LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL "OBJETO CLASIFICADOR DEL GASTO"...

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del cual manifestó lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- El día seis de septiembre de dos mil trece, [REDACTED] por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad detallado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente medio de impugnación.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre de dos mil trece, [REDACTED] planteó al Titular de la Unidad de Acceso obligada el acuerdo de admisión descrito en el antecedente previamente aludido, y a su vez, se ordenó correr traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar marcado con el número 32, 447 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el diecisiete del mismo mes y año.

SEXTO.- El día veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compareció mediante oficio marcado con el número CM/UM/PI/19/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA... NO OBSTANTE... SE PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, EL CATÁLOGO DE CUENTAS AL MES DE DICIEMBRE DE 2012, LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2013, EL CATÁLOGO DE CUENTAS AL MES DE JUNIO DE 2013; Y SE ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN LA SECCIÓN DE FINANZAS, EN EL APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE CUENTAS, EN EL LINK: http://www.merida.gob.mx/finanzas/portal/finanzas/contento/pdfs/descripcion_cuentas12.pdf; y http://www.merida.gob.mx/finanzas/portal/finanzas/contento/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf; CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS RESPECTO AL "OBJETO CLASIFICADOR DEL GASTO" (SIC); ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO AL TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Obligada, el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día nueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, [REDACTED] notificó al recurrente, el provido relacionado en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó de manera personal.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, con el oficio marcado con el número CMUMAIP/009/2013 de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, y anexos, documentos con lo que dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, en otro orden de ideas, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio citado en líneas anteriores, y anexos, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación en cuestión, manifestara lo que su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día siete de noviembre de dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 484, se notificó a las partes el provido relacionado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- En fecha quince de noviembre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto descrito en el antecedente NOVENO, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido provido.

DUODÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 513 el día diecisiete de diciembre de dos mil trece se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento citado con antelación.

DECIMOTERCERO.- El día catorce de enero de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguna mediante el cual nullican alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se tuvo por precluido su derecho; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del provido respectivo, lo cierto fue que tal circunstancia no aconteció por no contar con los elementos suficientes para mejor resolver; consecuentemente, toda vez que el periodo de prueba para el juez nunca concluye, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, remitiera LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL SIRJUM Y DEL FCVIM.

DECIMOCUARTO.- En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 557.

DECIMOQUINTO.- Por auto dictado el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Municipal, con el oficio marcado con el número CMUMAIP/006/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, y anexos, remitidos en misma fecha, con lo que dio cumplimiento a lo acordado mediante provido de fecha catorce de enero del citado año, con lo anterior, atendiendo al estado que guardaba el expediente al rubro citado, se dio vista a las partes que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del provido en cuestión, emitiera resolución definitiva sobre el presente asunto.

DECIMOSEXTO.- En fecha once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 039, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente DECIMOQUINTO de la presente definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7070313, se advierte que el particular requirió: 1) Estados Financieros de los Fideicomisos, que contenga el Balance General, el Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de recursos, notas financieras y variaciones significativas; 2) Parte de la Cuenta Pública donde se especifiquen las aportaciones federales; 3) Reportes Presupuestarios; 4) Balanza de Comprobación a nivel detalle; 5) Auxiliares contables; 6) Objeto Clasificador del Gasto; y 7) Catálogo de cuentas contables, lo anterior inherente al periodo que abarca del primero de Septiembre de dos mil doce al treinta de Junio dos mil trece.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día tres de septiembre del año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcada con el número 1) Estados Financieros de los Fideicomisos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio dos mil trece, que contenga el Balance General, el Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de recursos, notas financieras y variaciones significativas.

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

IV.- LLEVAR UN EXPEDIENTE POR CADA ORGANISMO PARAMUNICIPAL O FIDEICOMISO QUE SE CONSTITUYA, QUE SE INTEGRARÁ CON LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y SUS REFORMAS, LOS PODERES QUE SE OTORGUEN, LAS ACTAS DE ASAMBLEAS, EN SU CASO Y EL ESTADO FINANCIERO;

...

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...

ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES, EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN. A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN. LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

...

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

ARTÍCULO 124.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES SERÁN COORDINADAS PARA EFECTOS DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL, POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA QUE SEÑALE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ATENDIENDO CRITERIOS DE AFINIDAD SECTORIAL.

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 131.- SON FIDEICOMISOS PÚBLICOS, LOS AUTORIZADOS POR EL CABILDO CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR A LA REALIZACIÓN DE SUS PROPIOS FINES. LOS CORRESPONDIENTES COMITÉS TÉCNICOS SE AJUSTARÁN, EN CUANTO A SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, A LAS DISPOSICIONES QUE EL PRESENTE CAPÍTULO ESTABLECE PARA LA JUNTA DE GOBIERNO, O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O SU EQUIVALENTE. SU OPERACIÓN SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

I.- LA MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS, CUANDO ASÍ CONVENGA AL INTERÉS GENERAL, CORRESPONDERÁ AL CABILDO DEBIENDO EN TODO CASO ESTABLECER EL DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS;

II.- LOS RESPECTIVOS COMITÉS TÉCNICOS, DEBERÁN RENDIR AL CABILDO, UN INFORME TRIMESTRAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS, Y

III-SE ESTABLECERÁ LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES SEÑALADOS EN ESTA LEY, PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 132.- EL AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SERÁ EL FIDEICOMITENTE ÚNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y A ÉSTA CORRESPONDE GARANTIZAR QUE LOS CONTRATOS MEDIANTE LOS CUALES SE CONSTITUYAN LOS FIDEICOMISOS, CONTENGAN:

I.- DISPOSICIONES QUE PRECISEN LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDA EJERCER AL FIDUCIARIO SOBRE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS;

II.- LAS INSTITUCIONES QUE ESTABLEZCA O QUE SE DERIVEN DE DERECHOS DE FIDEICOMISARIOS, Y

III.- LOS DERECHOS QUE EL FIDEICOMITENTE SE RESERVE Y LAS ATRIBUCIONES QUE FUJE EN SU CASO AL COMITÉ TÉCNICO.

ARTÍCULO 133.- EL COMITÉ TÉCNICO DEBERÁ ESTAR INTEGRADO POR:

I.- UN REPRESENTANTE QUE NOMBRE EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II.- EL TESORERO MUNICIPAL O QUIEN ÉSTE DESIGNE;

III.- EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O QUIEN ÉSTE DESIGNE, Y

IV.- UN REPRESENTANTE DEL FIDUCIARIO, POR CADA INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO HABRÁ UN SUPLENTE QUE LO CUBRIRÁ EN SUS AUSENCIAS.

...".

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 29, 935 el día cinco de agosto de dos mil tres, precisa:

"PRIMERO.- SE CREA EL 'FONDO DE VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA', CUYA FINALIDAD SERÁ LA DE APOYAR ECONÓMICAMENTE A LOS TRABAJADORES DE BASE, INCLUYENDO A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESPECÍFICAMENTE PARA OBTENER UN CRÉDITO, A FIN DE PROPORCIONAR LA PRESTACIÓN CONTRACTUAL A QUE TIENEN DERECHO, A TRAVÉS DEL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON EL PROGRAMA QUE ESCOJA EL TRABAJADOR...

...

SEXTO.- EL FIDEICOMISO DEBERÁ CONTAR CON UN COMITÉ TÉCNICO, QUE QUEDARÁ INTEGRADO POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y EL DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, Y SERÁ PRESIDENTE DEL CITADO COMITÉ EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, EL CUAL TENDRÁ COMO OBJETO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PROPIO FIDEICOMISO, CONJUNTAMENTE CON EL FIDUCIARIO. EL COMITÉ TENDRÁ LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE HACE REFERENCIA EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE VIVIENDA Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL MISMO...

...

DECIMOPRIMERO.- EL COMITÉ TÉCNICO DEBERÁ INFORMAR TRIMESTRALMENTE AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, DEL ESTADO QUE GUARDA EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.

...

El Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración de un "Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida", constituido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida, Yucatán, con el carácter de fideicomitente, y Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, como fiduciario, determina:

"...

F) QUE MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2003, SE ACORDÓ LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO PARA QUE EL FIDUCIARIO ADMINISTRE DICHO FONDO QUE SE DESTINARÁ A OTORGAR CRÉDITOS PARA VIVIENDA...

...

CLAÚSULAS

...
SEXTA.- COMITÉ TÉCNICO. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, "EL FIDEICOMITENTE" CONSTITUYE UN COMITÉ TÉCNICO, QUE COADYUVARÁ CON "EL FIDUCIARIO" EN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO Y EN LA MEJOR REALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, MISMO QUE ENTRARÁ EN FUNCIONES A LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y ESTARÁ INTEGRADO POR LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPAN LOS PUESTOS QUE SEÑALAN EN EL PUNTO 1.- "INTEGRACIÓN".

1.- INTEGRACIÓN.- ESTARÁ INTEGRADO POR: LOS REGIDORES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN; EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL; EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y EL DIRECTOR DE GOBERNACIÓN. SERÁ PRESIDENTE DEL COMITÉ, EL DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

...
EL COMITÉ TÉCNICO TENDRÁ UN SECRETARIO, CARGO QUE SERÁ EJERCIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO O EL CARGO QUE LO SUSTITUYA EN SUS FUNCIONES, TENDRÁ A SU CARGO LOS LIBROS Y DOCUMENTACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO...

2.- REPRESENTACIÓN.- EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO SERÁ REPRESENTADO DE MANERA ORDINARIA CUANDO MENOS CADA TRES MESES Y DE MANERA EXTRAORDINARIA CUANDO SEA NECESARIO A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS O DE "EL FIDUCIARIO", CORRESPONDERÁ AL SECRETARIO Y EN SU AUSENCIA AL PROSECRETARIO, Y EN AUSENCIA DE AMBOS AL PRESIDENTE, Y EN AUSENCIA DE TODOS LOS NOMBRADOS A "EL FIDUCIARIO", HACER LAS CONVOCATORIAS A TODAS LAS SESIONES, LAS CUALES CONTENDRÁN EL ORDEN DEL DÍA, LUGAR, FECHA Y HORA DE SU CELEBRACIÓN...

...
EL SECRETARIO LEVANTARÁ UN ACTA DE CADA SESIÓN, EN LA QUE CONSTEN SUS RESOLUCIONES, Y UN EJEMPLAR DE ESTA SE ENVIARÁ A "EL FIDUCIARIO" DEBIDAMENTE FIRMADA POR LOS MIEMBROS QUE HUBIEREN ASISTIDO A LA MISMA, CON LAS INSTRUCCIONES PRECISAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL FIDEICOMISO, TODAS LAS INSTRUCCIONES QUE DÉ EL COMITÉ TÉCNICO A "EL FIDUCIARIO" DEBERÁN SER POR ESCRITO.

EL COMITÉ TÉCNICO ES LA AUTORIDAD MÁXIMA DEL FIDEICOMISO Y SUS ACUERDOS SERÁN INOBJETABLES, DEBIENDO CUMPLIRSE EN TODOS SUS TÉRMINOS, SIEMPRE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO.

4.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ TÉCNICO:

...
K) REVISAR Y APROBAR EN SU CASO LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE QUE LE PRESENTE EL REPRESENTANTE EJECUTIVO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO Y DICTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SEAN PROCEDENTES.

...
L) ESTUDIAR Y EN SU CASO APROBAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE...

...
Las Reglas de Operación del Contrato de Fideicomiso denominado Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida "FOVIM" emitidas el día catorce del mes de agosto del año dos mil tres, señalan:

...
CAPÍTULO II
DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO SE ENTIENDE POR:

...
IV.- COMITÉ TÉCNICO.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO.

CAPÍTULO X
REGLAS Y POLÍTICAS FINANCIERAS

- ...
- 1.- LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL "AYUNTAMIENTO" DEBERÁ ENVIAR CADA MES, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE EJECUTIVO DEL FIDEICOMISO, AL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO, UN ESTADO DE CUENTA EN EL QUE APAREZCAN LOS FONDOS QUE HAYAN DISPONIBLES, SEÑALANDO EL INCREMENTO QUE HAYA HABIDO TANTO POR LAS RECUPERACIONES COMO POR LAS NUEVAS APORTACIONES Y DESGLOSARÁ DEBIDAMENTE LAS CANTIDADES;
 - 2.- EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO CUANDO MENOS CADA TRES MESES REALIZARÁ UN ESTUDIO Y MODIFICACIÓN EN SU CASO, PARA FIJAR LOS TECHOS FINANCIEROS Y LOS PORCENTAJES APLICABLES AL COBRO DE LOS INTERESES DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS QUE SE APLICARÁN;
 - 3.- CUANDO EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO VARÍE LOS TECHOS FINANCIEROS, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE LAS FINANZAS Y TESORERÍA, ASÍ COMO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL DEL 'AYUNTAMIENTO';
- ...

CAPÍTULO XII
FUNCIONES Y ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO

A) EL FIDEICOMISO CONTARÁ CON UN COMITÉ TÉCNICO, EL CUAL TENDRÁ COMO OBJETO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS REGLAS DE OPERACIÓN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PROPIO FIDEICOMISO, CONJUNTAMENTE CON EL FIDUCIARIO.

B) EL COMITÉ TÉCNICO SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

- 1.- CONFORMARÁN EL COMITÉ TÉCNICO: LOS REGIDORES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN; EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL; EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y EL DIRECTOR DE GOBERNACIÓN. SERÁ PRESIDENTE DEL COMITÉ, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.
- 2.- EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO CADA UNO DE SUS MIEMBROS DESIGNARÁ A UN SUPLENTE, POR LO QUE NO PODRÁ SER DESEMPEÑADO EL CARGO NINGÚN CASO POR MANDATARIOS O APODERADOS.
- 3.- PARA QUE EL COMITÉ TÉCNICO SESIONE VÁLIDAMENTE, DEBRÁN CONCURRIR MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS INTEGRANTES Y EN CASO DE AUSENCIA SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.
- 4.- EL COMITÉ TÉCNICO TENDRÁ UN SECRETARIO, CARGO QUE SERÁ EJERCIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO O EL CARGO QUE LO SUSTITUYA EN SUS FUNCIONES. TENDRÁ A SU CARGO LOS LIBROS Y DOCUMENTACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO, LLEVARÁ LA CORRESPONDENCIA INTERNA Y EXTERNA DEL MISMO Y EJERCERÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE CONTRATO DE FIDEICOMISO. EL SECRETARIO DEL COMITÉ TENDRÁ DERECHO A VOZ Y VOTO, SE NOMBRARÁ A UN PROSECRETARIO, CUYA FUNCIÓN SERÁ DESEMPEÑADA POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO O EL CARGO EQUIVALENTE. TENDRÁ LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO.
- 5.- EL 'COMITÉ TÉCNICO' DEL FIDEICOMISO SESIONARÁ DE MANERA ORDINARIA CUANDO MENOS CADA TRES MESES Y DE MANERA EXTRAORDINARIA CUANDO SEA NECESARIO A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS O DEL FIDUCIARIO. CORRESPONDERÁ AL SECRETARIO Y EN SU AUSENCIA AL PROSECRETARIO, Y EN AUSENCIA DE AMBOS AL PRESIDENTE, Y EN AUSENCIA DE TODOS LOS NOMBRADOS AL FIDUCIARIO, HACER LAS CONVOCATORIAS A TODAS LAS SESIONES. LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS SOLAMENTE PODRÁN CONVOCARSE POR ORDEN ESCRITA DEL PRESIDENTE O DEL FIDUCIARIO.
- 6.- EL SECRETARIO LEVANTARÁ UN ACTA DE CADA SESIÓN, EN LA QUE CONSTEN SUS RESOLUCIONES, Y UN EJEMPLAR DE ESTA SE ENVIARÁ AL FIDUCIARIO DEBIDAMENTE FIRMADA POR LOS MIEMBROS QUE HUBIEREN ASISTIDO A LA MISMA, CON LAS INSTRUCCIONES PRECISAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL FIDEICOMISO. TODAS LAS INSTRUCCIONES QUE DÉ EL COMITÉ TÉCNICO AL FIDUCIARIO DEBERÁN SER POR ESCRITO.

...

C) CORRESPONDE AL COMITÉ TÉCNICO:

...



0) REVISAR Y APROBAR EN SU CASO LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE QUE LE PRESENTE EL REPRESENTANTE EJECUTIVO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO Y DICTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SEAN PROCEDENTES.

J) ESTUDIAR Y EN SU CASO APROBAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE QUE RECIBA DEL FIDUCIARIO SOBRE EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN GLOBAL, DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, PARA TAL EFECTO, EL COMITÉ TÉCNICO DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA INFORMACIÓN LLEGUE A SU PODER PARA ANALIZARLA Y HACER OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES, PASADO DICHO TÉRMINO EL ESTADO DE CUENTA HARÁ PRUEBA PLENA EN JUICIO, SIN NECESIDAD DE REQUISITO PREVIO ALGUNO.

...

CAPÍTULO XIV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE EJECUTIVO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO

...

B) LLEVAR EL REGISTRO CONTABLE DE CADA UNA DE LAS CANTIDADES DE DINERO, QUE POR SU CONDUCTO Y CON AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO, LE SEAN ENTREGADAS A LOS FIDEICOMISARIOS, ASÍ COMO DE LOS RENDIMIENTOS QUE GENEREN DICHS FINANCIAMIENTOS.

C) RECABAR DE LOS FIDEICOMISARIOS LAS CANTIDADES DE DINERO QUE EN CONCEPTO DE AMORTIZACIONES REALICEN, EN VIRTUD DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO, ASÍ COMO DE ENTREGAR EN DICHS CANTIDADES AL FIDUCIARIO PARA SU INVERSIÓN Y APLICACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO CORRESPONDIENTE Y EN LAS PRESENTES REGLAS DE OPERACIÓN.

ASIMISMO DEBERÁ LLEVAR EL REGISTRO CONTABLE DE CADA UNA DE ESTAS APORTACIONES EN EL REGISTRO DE ADEUDO DE CADA UNO DE LOS FIDEICOMISARIOS.

D) PRESENTAR MENSUALMENTE AL FIDUCIARIO Y AL COMITÉ TÉCNICO CUANDO MENOS CADA TRES MESES LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, PARA PRECISAR LA SITUACIÓN DEL FIDEICOMISO.

...

El Contrato de Fideicomiso de inversión y Administración de un "Fondo para el Pago de Pensiones a consecuencia de un riesgo de trabajo, seguros de muerte y seguros de invalidez, pensiones de jubilación y retiro", constituido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida, Yucatán, con el carácter de fideicomitente, y Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex, como fiduciario, determina:

...

CLAÚSULAS

....

DÉCIMA.- COMITÉ TÉCNICO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LOS FIDEICOMITENTES INSTITUYEN EN ESTE ACTO EL ORGANÓ COLEGIADO DENOMINADO COMITÉ TÉCNICO.

EL COMITÉ TÉCNICO E INTEGRA Y FUNCIONARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

1.- CONFORMARÁN EL COMITÉ TÉCNICO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO: LOS REGIDORES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN; EL DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL. POR LA PARTE DE LOS TRABAJADORES, DOS INTEGRANTES DEL COMITÉ SERÁN NOMBRADOS POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SERÁ PRESIDENTE DEL COMITÉ, EL DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

....

4.- EL COMITÉ TÉCNICO TENDRÁ UN SECRETARIO, CARGO QUE SERÁ EJERCIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO O EL CARGO QUE LO SUSTITUYA EN SUS FUNCIONES, TENDRÁ A SU CARGO LOS LIBROS Y DOCUMENTACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO....

....

5.- EL COMITÉ TÉCNICO SESIONARÁ MANERA ORDINARIA CUANDO MENOS UNA VEZ CADA TRIMESTRE Y DE MANERA EXTRAORDINARIA CUANDO SEA NECESARIO, A JUICIO DEL PRESIDENTE, DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS O DEL FIDUCIARIO, CORRESPONDERÁ AL SECRETARIO Y EN AUSENCIA AL PROSECRETARIO, Y EN AUSENCIA DE AMBOS AL PRESIDENTE, Y EN AUSENCIA DE TODOS LOS NOMBRADOS A "EL FIDUCIARIO".

...

6.- EL SECRETARIO LEVANTARÁ UN ACTA DE CADA SESIÓN, EN LA QUE CONSTEN SUS RESOLUCIONES, Y UN EJEMPLAR DE ESTA SE ENVIARÁ AL FIDUCIARIO DEBIDAMENTE FIRMADA POR LOS MIEMBROS QUE HUBIEREN ASISTIDO A LA MISMA, CON LAS INSTRUCCIONES PRECISAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL FIDEICOMISO, TODAS LAS INSTRUCCIONES QUE DÉ EL COMITÉ TÉCNICO A "EL FIDUCIARIO" DEBERÁN SER POR ESCRITO.

4.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ TÉCNICO:

...

J) RECIBIR Y ESTUDIAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL FIDUCIARIO RESPECTO DEL FONDO DE FIDEICOMISO QUEDANDO FACULTADO PARA SOLICITARLE CUALQUIER ACLARACIÓN RESPECTO DE LAS MISMAS.

...

M) EL COMITÉ TÉCNICO DEBERÁ FORMAR SEMESTRALMENTE AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DEL ESTADO QUE GUARDA EL PATRIMONIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO. A QUE SE REFIERE ESTE INSTRUMENTO...

...

DECIMOCUARTA.- RENDICIÓN DE CUENTAS.-

EL FIDUCIARIO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO AL COMITÉ TÉCNICO, DEL ESTADO QUE GUARDA EL PATRIMONIO EN FIDEICOMISO DE LA SIGUIENTE FORMA:

1.- DE MANERA MENSUAL EN ESTADO DE CUENTA GLOBAL.

2.- DE MANERA SEMESTRAL MEDIANTE ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL POR CADA FIDEICOMISARIO...

...

Las Reglas de Operación del Contrato de Fideicomiso denominado Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal "SIRJUM", emitidas el día quince de julio de dos mil dos, establecen:

"ARTÍCULO 41.- EL FIDEICOMISO CONTARÁ CON UN COMITÉ TÉCNICO, EL CUAL TENDRÁ COMO OBJETO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS REGLAS DE OPERACIÓN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PROPIO FIDEICOMISO, CONJUNTAMENTE CON EL FIDUCIARIO.

ARTÍCULO 42.- CONFORMARÁN EL COMITÉ TÉCNICO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO: LOS REGIDORES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EL DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESOERO MUNICIPAL.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que corresponde al Cabildo aprobar la creación, modificación o extinción de las Entidades u Organismos Paramunicipales.
- Que las Entidades Paramunicipales gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación. Las funciones de las Entidades Paramunicipales, no excederán aquéllas que para el cabildo señale la ley.
- Que la Administración Paramunicipal comprende los fideicomisos para fines específicos.
- Que son Fideicomisos Públicos, los autorizados por el Cabildo con la finalidad de contribuir a la realización de sus propios fines.
- El Director o sus similares, así como el órgano de control interno o los comisionarios, en su caso, serán designados a propuesta del Presidente Municipal con la aprobación del Cabildo, o por el órgano de gobierno, consejo de administración, Comité Técnico o sus equivalentes, cuando así lo señale expresamente el acuerdo de su creación y el reglamento respectivo.
- Las entidades paramunicipales deberán presentar, a más tardar el día 10 de cada mes, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes inmediato anterior, al Presidente Municipal, mismo que deberá dar cuenta al Cabildo para su revisión y aprobación, en su caso.
- Se crea el Fideicomiso de Inversión y Administración bajo el nombre de Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida "FOVIM", el cual cuenta con un Comité Técnico que estará integrado por los regidores que integran la comisión de administración; el Director de Finanzas y Tesorero Municipal; el Director General de Administración y el Director de Gobernación.
- Será Presidente del Comité, el Director General de Finanzas y Tesorero Municipal, y que dicho Comité Técnico tendrá un Secretario,

cargo que será ejercido por el Director General de Administración del Ayuntamiento o el cargo que lo sustituya en sus funciones.

- Que el Secretario del Comité Técnico del "FOVIM", tendrá a su cargo los libros y documentación del comité técnico.
- Que el comité técnico del "FOVIM" deberá estar integrado por: un Representante Ejecutivo que nombre el presidente municipal; el Tesorero municipal o quien éste designe; el titular del órgano de control interno o quien éste designe, el cual será el encargado de llevar el registro contable de cada una de las cantidades de dinero, que por su conducto y con autorización del comité técnico, le sean entregadas a los fideicomisarios, así como de los rendimientos que generen dichos financiamientos; recabar de los fideicomisarios las cantidades de dinero que en concepto de amortizaciones realicen, en virtud del financiamiento obtenido, así como de entregar en dichas cantidades al fiduciario para su inversión; asimismo deberá llevar el registro contable de cada una de estas aportaciones en el registro de adeudo de cada uno de los fideicomisarios; presentar mensualmente al fiduciario y al comité técnico cuando menos cada tres meses la información contable y financiera de las operaciones realizadas, para precisar la situación del fideicomiso.
- Que se creó el Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal "SIRJUM", el cual de igual manera, cuenta con un Comité Técnico estará integrado por: los regidores que integran la comisión de administración; el Director de Finanzas y Tesorero Municipal; el Director General de Administración y el Director de Gobernación.
- Que será Presidente del Comité Técnico, el Director General de Finanzas y Tesorero Municipal, y que dicho Comité tendrá un Secretario, cargo que será ejercido por el Director General de Administración del Ayuntamiento o el cargo que lo sustituya en sus funciones de igual modo, tendrá a su cargo los libros y documentación del comité técnico.
- Que el comité técnico del "FOVIM" deberá rendir al cabildo, un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados, y por su parte el Comité perteneciente al "SIRJUM", de manera semestral.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó Entidades Paramunicipales, es decir los Fideicomisos Públicos de Inversión y Administración denominados Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida "FOVIM" y el "Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal "SIRJUM", los cuales cuentan con un Comité Técnico, integrado por los regidores que pertenecen a la comisión de administración; el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, quien será el Presidente del Comité, el Director General de Administración, tendrá el cargo de Secretario del mismo y el Director de Gobernación; el citado Comité tiene entre sus funciones la de vigilar la administración del fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario, rendir al cabildo, un informe trimestral o semestral (según corresponda) sobre la administración y aplicación de los recursos aportados, revisar y aprobar la información financiera y contable que le presente el representante ejecutivo del mismo, así como, resolver sobre cualquier situación relacionada con los fines del fideicomiso instruyendo por escrito a "el fiduciario" para tal efecto; en este sentido, el Comité tendrá un Secretario (Director General de Administración), que será el encargado de los libros y la documentación del Comité Técnico; asimismo, cabe mencionar que en lo que respecta al "FOVIM", este cuenta con un Representante Ejecutivo, el cual es el encargado de llevar el registro contable de cada una de las cantidades de dinero, que por su conducto y con autorización del comité técnico, le sean entregadas a los fideicomisarios, así como de los rendimientos que generen dichos financiamientos; asimismo deberá llevar el registro contable de cada una de estas aportaciones en el registro de adeudo de cada uno de los fideicomisarios; presentar mensualmente al fiduciario y al comité técnico cuando menos cada tres meses la información contable y financiera de las operaciones realizadas, para precisar la situación del fideicomiso.

En esta lectura, en cuanto a información financiera de los fideicomisos, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá enviar cada mes, por conducto del representante ejecutivo del fideicomiso, al Comité Técnico del fideicomiso, un estado de cuenta en el que aparezcan los fondos que hayan disponibles, señalando el incremento que haya habido tanto por las recuperaciones como por las nuevas aportaciones y desglosará debidamente las cantidades, posteriormente, el Comité Técnico de los Fideicomisos deberá rendir al cabildo, un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados, aunado a que, en cuanto al "FOVIM", también el Representante Ejecutivo será el encargado de llevar el registro contable de cada una de las cantidades de dinero, que por su conducto y con autorización del comité técnico, le sean entregadas a los fideicomisarios, así como de los rendimientos que generen dichos financiamientos; recabar de los fideicomisarios las cantidades de dinero que en concepto de amortizaciones realicen, en virtud del financiamiento obtenido, así como de entregar en dichas cantidades al fiduciario para su inversión; asimismo deberá llevar el registro contable de cada una de estas aportaciones en el registro de adeudo de cada uno de los fideicomisarios; presentar mensualmente al fiduciario y al comité técnico cuando menos cada tres meses la información contable y financiera de las operaciones realizadas, para precisar la situación del fideicomiso.

En mérito de lo anterior, al haber precisado el recurrente en su solicitud de acceso que desea obtener la información inherente a: 1) Estados Financieros de los Fideicomisos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de Junio dos mil trece, que contenga el Balance General, el Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de recursos, notas financieras y variaciones significativas, se discute que las Unidades Administrativas competentes para detentarlas, son el Presidente y Secretario del Comité Técnico respectivo, a saber: del Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida "FOVIM" y el Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal "SIRJUM", ya que al ser el primero, quien enviará cada mes por sí o por conducto del Representante Ejecutivo del Fideicomiso, al comité técnico del fideicomiso, un estado de cuenta en el que aparezcan los fondos que hayan disponibles, y el segundo es el responsable de preservar los libros y documentación del Comité en comento; así como el Representante Ejecutivo del "FOVIM", en razón que resulta ser el encargado de llevar el registro contable de cada una de las cantidades de dinero, que por su conducto y con autorización del comité técnico, le sean entregadas a los fideicomisarios, así como de los rendimientos que generen dichos financiamientos y deberá llevar el registro contable de cada una de estas aportaciones en el registro de adeudo de cada uno de los

fideicomisarios, así como, presentar mensualmente al fiduciario y al comité técnico cuando menos cada tres meses la información contable y financiera de las operaciones realizadas, para precisar la situación del fideicomiso; dicho lo anterior, resulta inconduco que la Dirección de Tesorería y Finanzas Municipal con el carácter de Presidente del Comité Técnico, la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán o el cargo que lo sustituya en sus funciones, en su carácter de Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso que corresponda, es quien pudiere resguardar en sus archivos la información peticionada; así como el Representante Ejecutivo del "FOVIM".

SÉPTIMO.- Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, y la normatividad que resulta aplicable para el caso de los contenidos marcados con los números 2) Parte de la Cuenta Pública donde se especifique las aportaciones federales; 3) Reportes Presupuestarios; 4) Balanza de Comprobación a nivel detalle; 5) Auxiliares contables; 6) Objeto Clasificador del Gasto, y 7) Catálogo de cuentas contables, inherentes al periodo que abarca del primero de septiembre al treinta de junio de dos mil trece.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCAACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCAACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGUIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

II. CATÁLOGO DE CUENTAS: EL DOCUMENTO TÉCNICO INTEGRADO POR LA LISTA DE CUENTAS, LOS INSTRUCTIVOS DE MANEJO DE CUENTAS Y LAS GUÍAS CONTABILIZADORAS;

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

IX. CUENTA PÚBLICA: EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EL INFORME QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS RINDE EL DISTRITO FEDERAL Y LOS INFORMES CORRELATIVOS QUE, CONFORME A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, RINDEN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS;

...
XII. ENTES PÚBLICOS: LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LOS ENTES AUTÓNOMOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; Y LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES;

...
XVIII. INFORMACIÓN FINANCIERA: LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE EXPRESADA EN UNIDADES MONETARIAS, SOBRE LAS TRANSACCIONES QUE REALIZA UN ENTE PÚBLICO Y LOS EVENTOS ECONÓMICOS IDENTIFICABLES Y CUANTIFICABLES QUE LO AFECTAN, LA CUAL PUEDE REPRESENTARSE POR REPORTES, INFORMES, ESTADOS Y NOTAS QUE EXPRESAN SU SITUACIÓN FINANCIERA, LOS RESULTADOS DE SU OPERACIÓN Y LOS CAMBIOS EN SU PATRIMONIO;

...
XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...
XXV. PLAN DE CUENTAS: EL DOCUMENTO EN EL QUE SE DEFINIRÁN LOS DOS PRIMEROS AGREGADOS A LOS QUE DEBERÁN ALINEARSE LAS LISTAS DE CUENTAS QUE FORMULARÁN LOS ENTES PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 16.- EL SISTEMA, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS, REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS ECONÓMICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...
ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

ARTÍCULO 36.- LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Y



II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

ARTÍCULO 44.- LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA INFORMACIÓN EMANADA DE LA CONTABILIDAD DEBERÁN SUJETARSE A CRITERIOS DE UTILIDAD, CONFIABILIDAD, RELEVANCIA, COMPRENSIBILIDAD Y DE COMPARACIÓN, ASÍ COMO A OTROS ATRIBUTOS ASOCIADOS A CADA UNO DE ELLOS, COMO OPORTUNIDAD, VERACIDAD, REPRESENTATIVIDAD, OBJETIVIDAD, SUFICIENCIA, POSIBILIDAD DE PREDICCIÓN E IMPORTANCIA RELATIVA, CON EL FIN DE ALCANZAR LA MODERNIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN QUE LA LEY DETERMINA.

ARTÍCULO 45.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN, LOS SISTEMAS CONTABLES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PERMITIRÁN EN LA MEDIDA QUE CORRESPONDA, LA GENERACIÓN PERIÓDICA DE LOS ESTADOS Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I. INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO DE ACTIVIDADES;
- B) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;
- D) ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA;
- E) ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO;

- ...
- G) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;
- H) ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO, E

II. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO, INCLUYENDO LOS INGRESOS EXCEDENTES GENERADOS;
- B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS CLASIFICACIONES SIGUIENTES:
 - 1. ADMINISTRATIVA;
 - 2. ECONÓMICA;
 - 3. POR OBJETO DEL GASTO, Y
 - 4. FUNCIONAL.

EL ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MONTOS Y ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS Y SUBEJERCICIOS POR RAMO Y PROGRAMA;

ARTÍCULO 48.- EN LO RELATIVO A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS O LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL MUNICIPAL, LOS SISTEMAS DEBERÁN PRODUCIR, COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIONES I, INCISOS A), B), C), D), E), G) Y H), Y II, INCISOS A) Y B) DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 49.- LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS SON PARTE INTEGRAL DE LOS MISMOS; ÉSTAS DEBERÁN REVELAR Y PROPORCIONAR INFORMACIÓN ADICIONAL Y SUFICIENTE QUE AMPLIE Y DÉ SIGNIFICADO A LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REPORTES, Y CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

I. INCLUIR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOBRE LA PRESENTACIÓN RAZONABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS;

II. SEÑALAR LAS BASES TÉCNICAS EN LAS QUE SE SUSTENTA EL REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CONTABLE Y PATRIMONIAL;

III. DESTACAR QUE LA INFORMACIÓN SE ELABORÓ CONFORME A LAS NORMAS, CRITERIOS Y PRINCIPIOS TÉCNICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, OBEDECIENDO A LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES;

IV. CONTENER INFORMACIÓN RELEVANTE DEL PASIVO, INCLUYENDO LA DEUDA PÚBLICA, QUE SE REGISTRA, SIN PERJUICIO DE QUE LOS ENTES PÚBLICOS LA REVELEN DENTRO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS;

V. ESTABLECER QUE NO EXISTEN PARTES RELACIONADAS QUE PUDIERAN EJERCER INFLUENCIA SIGNIFICATIVA SOBRE LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS Y OPERATIVAS, Y

VI. PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELEVANTE Y SUFICIENTE RELATIVA A LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS CONSIGNADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, ASÍ COMO SOBRE LOS RIESGOS Y CONTINGENCIAS NO CUANTIFICADAS, O BIEN, DE AQUELLAS EN QUE AUN CONOCIENDO SU MONTO POR SER CONSECUENCIA DE HECHOS PASADOS, NO HA OCURRIDO LA CONDICIÓN O EVENTO NECESARIO PARA SU REGISTRO Y PRESENTACIÓN, ASÍ SEAN DERIVADAS DE ALGÚN EVENTO INTERNO O EXTERNO SIEMPRE QUE PUEDAN AFECTAR LA POSICIÓN FINANCIERA Y PATRIMONIAL.

...
ARTÍCULO 52.- LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, PROGRAMÁTICA Y CONTABLE QUE EMANEN DE LOS REGISTROS DE LOS ENTES PÚBLICOS, SERÁN LA BASE PARA LA EMISIÓN DE INFORMES PERIÓDICOS Y PARA LA FORMULACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN ELABORAR LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE EMANEN DE ESTA LEY O QUE EMITA EL CONSEJO.

LOS ESTADOS CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS PRESUPUESTARIOS SE ELABORARÁN SOBRE LA BASE DE DEVENGADO Y, ADICIONALMENTE, SE PRESENTARÁN EN FLUJO DE EFECTIVO.

...
TRANSITORIOS

...
CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN

CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances, dispone:

"...LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTE PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIALES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS

...

A. LIBRO DIARIO

EN ESTE LIBRO SE REGISTRAN EN FORMA DESCRIPTIVA TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES SIGUIENDO EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE ÉSTOS SE EFECTÚEN, INDICANDO LA CUENTA Y EL MOVIMIENTO DE DÉBITO O CRÉDITO QUE A CADA UNA CORRESPONDA, ASÍ COMO CUALQUIER INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA QUE SE CONSIDERE ÚTIL PARA APOYAR LA CORRECTA APLICACIÓN EN LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES, LOS REGISTROS DE ESTE LIBRO SERÁN LA BASE PARA LA ELABORACIÓN DEL LIBRO MAYOR.

...

B. LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE...

...

C. LIBRO DE INVENTARIOS, ALMACÉN Y BALANCES

UNO DE LOS CONCEPTOS DE MAYOR TRASCENDENCIA EN LA LEY DE CONTABILIDAD ES EL DE INVENTARIOS, ALMACÉN Y BALANCES.

EN ESTE LIBRO, AL TERMINAR CADA EJERCICIO, SE DEBERÁ REGISTRAR EL RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO FÍSICO DEL INVENTARIO AL 31 DE DICIEMBRE DE AÑO CORRESPONDIENTE, DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES Y SUMINISTROS PARA PRODUCCIÓN, ALMACÉN DE MATERIALES Y SUMINISTROS DE CONSUMO E INVENTARIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EL CUAL CONTENDRÁ EN SUS AUXILIARES UNA RELACIÓN DETALLADA DE LAS EXISTENCIAS A ESA FECHA, CON INDICACIÓN DE SU COSTO UNITARIO Y TOTAL CUANDO LA CANTIDAD Y DIVERSIDAD DE MATERIALES, PRODUCTOS Y BIENES DIFÍCILTE SU REGISTRO DETALLADO, ÉSTE PUEDE EFECTUARSE POR RESÚMENES O GRUPOS DE ARTÍCULOS, SIEMPRE Y CUANDO APAREZCAN DISCRIMINADOS EN REGISTROS AUXILIARES.

EL CONTROL DE INVENTARIOS Y ALMACÉN SE DEBE LLEVAR EN REGISTROS AUXILIARES, IDENTIFICÁNDOLO, POR UNIDADES O GRUPOS HOMOGÉNEOS. EN CASO QUE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN DIFÍCILTEN EL REGISTRO POR UNIDADES, SE HARÁ POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

...

C.4) LIBRO DE BALANCES

EN ESTE LIBRO INCLUIRÁN LOS ESTADOS DEL ENTE PÚBLICO EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN SU CAPÍTULO VII NORMAS Y METODOLOGÍA PARA LA

EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y ESTRUCTURA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS DEL ENTE PÚBLICO Y CARACTERÍSTICAS DE SUS NOTAS, EMITIDO POR EL CONAC. LOS ESTADOS Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE FORME PARTE DEL LIBRO DE BALANCES, SERÁ POR CADA UNO DE LOS EJERCICIOS CON CIFRAS DEL PERÍODO Y AL CIERRE DEL MISMO, SEGÚN CORRESPONDA.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

...

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

...

POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (PBCG)

...

6) REGISTRO E INTEGRACIÓN PRESUPUESTARIA

LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS ENTES PÚBLICOS SE INTEGRA EN LA CONTABILIDAD EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE SE PRESENTAN EN LA LEY DE INGRESOS Y EN EL DECRETO DEL PRESUPUESTO EGRESOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA ECONÓMICA QUE LE CORRESPONDA.

EL REGISTRO PRESUPUESTARIO DEL INGRESO Y DEL EGRESO EN LOS ENTES PÚBLICOS SE DEBE REFLEJAR EN LA CONTABILIDAD, CONSIDERANDO SUS EFECTOS PATRIMONIALES Y SU VINCULACIÓN CON LAS ETAPAS PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

A) EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (SCG) DEBE CONSIDERAR CUENTAS DE ORDEN, PARA EL REGISTRO DEL INGRESO Y EL EGRESO, A FIN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA QUE PERMITA EVALUAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AUTORIZADOS;

B) EL SCG DEBE IDENTIFICAR LA VINCULACIÓN ENTRE LAS CUENTAS DE ORDEN Y LAS DE BALANCE O RESULTADOS;

C) LA CONTABILIZACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEBEN SEGUIR LA METODOLOGÍA Y REGISTROS EQUILIBRADOS O IGUALADOS, REPRESENTANDO LAS ETAPAS PRESUPUESTARIAS DE LAS TRANSACCIONES A TRAVÉS DE CUENTAS DE ORDEN DEL INGRESO Y DEL EGRESO; ASÍ COMO SU EFECTO EN LA POSICIÓN FINANCIERA Y EN LOS RESULTADOS;

D) EL SCG DEBE PERMITIR IDENTIFICAR DE FORMA INDIVIDUAL Y AGREGADA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES EN LAS CUENTAS DE ORDEN, DE BALANCE Y DE RESULTADOS CORRESPONDIENTES; ASÍ COMO GENERAR REGISTROS A DIFERENTES NIVELES DE AGRUPACIÓN;

...

PERÍODO CONTABLE

A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERÍODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;...

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

...

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the document. There are several distinct marks, including what appears to be a large signature at the top, followed by initials, and another signature further down. The marks are in dark ink and vary in style, some being more cursive and others more blocky.

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE SU PAGO.

...

X.- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

...*

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en específico el link siguiente: http://www.conac.gob.mx/fichero/memorias/consejo/cuentas_de_interpretacion_116111.pdf, advirtiéndole que en éste obra el Acuerdo de Interpretación Sobre las Obligaciones Establecidas en los Artículos Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que en su parte medular señala:

“

POR LO EXPUESTO, SE EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS FECHAS EN LAS QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

A. PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS: EL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LAS ENTIDADES, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

A.1. DISPONER A MÁS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS TÉCNICO - CONTABLES:

Marco Conceptual
Postulados Básicos
Clasificador por Objeto del Gasto
Clasificador por Tipo de Gasto
Clasificador por Rubro de Ingresos
Catálogo de Cuentas de Contabilidad
Momentos Contables del Gasto
Momentos Contables de los Ingresos
Manual de Contabilidad Gubernamental
Principales Normas de Registro y Valoración del Patrimonio
Indicadores para medir avances físico financieros

A.2. A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2012 REALIZAR REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO AL MARCO CONCEPTUAL, POSTULADOS BÁSICOS, NORMAS Y METODOLOGÍAS QUE ESTABLEZCAN LOS MOMENTOS CONTABLES, CLASIFICADORES Y MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS Y DE ACUERDO CON LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE CONTABILIDAD. ASIMISMO, A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA DEBERÁN EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS CONTABLES REFERIDOS.

...”

Asimismo, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...
IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...
ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...
IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPITULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...
ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA, Y

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...
ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

...
ARTÍCULO 156.- LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBERÁN GENERAR DE FORMA PERIÓDICA INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTADOS Y LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I.- INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- B) ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS;
- C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;
- D) INFORMES SOBRE PASIVOS CONTINGENTES;
- E) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;

...
II.- INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO;
- B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

- 1.- ADMINISTRATIVA;
- 2.- ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO, Y

3.- FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA:

...

ARTÍCULO 158.- EN LO RELATIVO A LOS AYUNTAMIENTOS, LOS SISTEMAS DEBERÁN PRODUCIR, COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), E) Y F) Y FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE ESTA LEY...."

De igual forma, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resulte aplicable la parte de éste que fuera divulgada el día diecisiete de enero y diecisiete de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas, el cual contempla lo siguiente:

..."

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL, EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

..."

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

II.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDE EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO

CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES,

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.
..."

Así también, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS TESORERÍAS MUNICIPALES CUYOS INGRESOS ANUALES EXCEDAN DE QUINCE MIL PESOS, LLEVARÁN SU CONTABILIDAD ARREGLADA AL SISTEMA DE "PARTIDA DOBLE" EN LOS SIGUIENTES LIBROS: "DIARIO", "MAYOR", "CAJA" DE "INVENTARIOS" Y UNO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA". PODRÁN USAR, ADEMÁS, LOS LIBROS AUXILIARES QUE JUZGUEN NECESARIOS PARA FACILITAR SUS OPERACIONES.
...

ARTÍCULO 3.- TODOS LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS POR ESTA LEY, SERÁN HABILITADOS PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN RESPECTIVA, SELLANDO TODAS SUS HOJAS Y HACIENDO CONSTAR EN LA PRIMERA Y EN LA ÚLTIMA EL USO A QUE SE DESTINE CADA LIBRO, EL NÚMERO DE HOJAS ÚTILES QUE CONTENGA, Y LA FECHA DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIBIENDO AMBAS CONSTANCIAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS.

ARTÍCULO 4.- LA REDACCIÓN DE LAS PARTIDAS EN LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS, SERÁ CLARA Y PRECISA Y NO SE OMITIRÁ DATO ALGUNO NECESARIO PARA SU FÁCIL INTELIGENCIA. QUEDA PROHIBIDO TEXTAR, RASPAR Y EN MANERA ALGUNA ENMENDAR LOS ASIENTOS HECHOS EN LOS LIBROS. LOS ERRORES QUE SE COMETAN SE CORREGIRÁN POR MEDIO DE CONTRA PARTIDAS.
...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normalidad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

- Que entre los Sujetos Obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.
- Que los Estados Financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la ley determina.
- Que en lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Entidades de la Administración Pública Paraletal y los Órganos Autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la Información Financiera Contable y Presupuestaria.
- Que en lo relativo a los Ayuntamientos, los sistemas deberán producir, como mínimo, la Información Contable y Presupuestaria relativa al Estado de Situación Financiera; Estado de Ingresos y Egresos; Estado de Variación en la Hacienda pública; Informes sobre Pasivos Contingentes; y Notas a los Estados Financieros, así como la Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente: Estado Analítico de Ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, y el Estado Analítico del Ejercicio el Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: administrativa, económica y por objeto del gasto, y funcional-programática.
- Las Cuentas Contables son las que utilizan los ejecutores del gasto para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, que se encuentran clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos; por su parte, las cuentas presupuestarias son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los manuales de contabilidad son aquellos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y el plan de cuentas, es el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos.
- Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestarios, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.
- Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entre los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Acuerdo de interpretación sobre las obligaciones establecidas en los artículos transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Manual de Contabilidad Gubernamental, por citar algunos.
- Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y un apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colga la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.
- Que las Tesorerías Municipales cuyos ingresos anuales excedan de quince mil pesos, llevarán su contabilidad arreglada al sistema de "partida doble" en los siguientes libros: "Diario", "Mayor", "Caja" de inventarios y uno especial de "Cortes De Caja". Podrán usar, además, los libros auxiliares que juzgen necesarios para facilitar sus operaciones; así como, de llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios.
- La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información solicitada.

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce, por lo que se colige, que es a partir de esa fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisficiera el interés del particular respecto de los contenidos: 2) Parte de la Cuenta Pública donde se especifiquen las aportaciones federales; 3) Reportes Presupuestarios; 4) Balanza de Comprobación a nivel detalle; 5) Auxiliares contables; 6) Objeto Clasificador del Gasto; y 7) Catálogo de cuentas contables, lo anterior inherente al periodo que abarca del primero de Septiembre de dos mil doce al treinta de Junio dos mil trece, pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos.

OCTAVO.- Establece la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información peticionada, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7070313.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que incluya en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, se advierte que el día trece de agosto del referido año, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en conjunto con Jefe del Departamento de Contabilidad, la Subdirectora de Control Presupuestal, el Jefe de Departamento de Fondos Municipales y la Subdirectora de Fondos Municipales, mediante oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC. Of 519/13 de fecha cinco de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual manifestó: "... Primero: infórmese al solicitante... se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde... Segundo: ...entregúese al solicitante, la documentación que corresponde a la Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2012, el catálogo de cuentas al mes de Diciembre de 2012 la Balanza de Comprobación al 30 de Junio de 2013, así como el Catálogo de Cuentas al mes de Junio de 2013... y se entregará previa cobertura de los derechos que correspondan... Tercero: ...oriente al solicitante para que en la sección de Finanzas, en el apartado de Descripción de Cuentas, del Ayuntamiento de Mérida, Consulte en el link http://www.merida.coo.mex/finanzas/portal/finanzas/contabilidad/pdf/descripcion_cuentas12.pdf y http://www.merida.coo.mex/finanzas/portal/finanzas/contabilidad/pdf/descripcion_cuentas13.pdf, la información que pudiera ser de su interés, respecto al "Objeto Clasificador del Gasto"....".

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales constantes de treinta y seis fojas útiles, inherente a los contenidos, 4) Balanza de Comprobación a nivel detalle y 7) Catálogo de cuentas contables, se puede advertir que si corresponden a lo solicitado por el inconforme, pues concierne a documentos específicamente titulados la Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2012, el catálogo de cuentas al mes de Diciembre de 2012, la Balanza de Comprobación al 30 de Junio de 2013, así como el Catálogo de Cuentas al mes de Junio de 2013, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado, ya que de dichas constancias se pudiera desprender la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva resultó competente para detentarla en sus archivos, y ésta por su parte en contestación, le suministraron las hojas de verificación antes aludidas, con lo cual, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, respecto de los citados contenidos.

Asimismo, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compels a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la delente de manera disgregada en documentos insusmados que permitan hacer la consulta y computa respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisficiera su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar si contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insusmados de los cuales el ciudadano pueda efectuar la computa respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido comparado y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE".

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación desgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la consulta de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos, resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa lectura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrente, ya que al bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes: a saber: la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en conjunto con Jefe del Departamento de Contabilidad, la Subdirectora de Control Presupuestal, el Jefe de Departamento de Fondos Municipales y la Subdirectora de Fondos Municipales; lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario, pues la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél petitionó, respecto a los contenidos 4) Balanza de Comprobación a nivel detalle y 7) Catálogo de cuentas contables, tal y como quedara asentado con antelación.

Ahora, aunado a que la Unidad de Acceso compulsa acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información solicitada, y con base en las manifestaciones vertidas por aquélla, haber emitido resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante, la información que pudiere ser del interés del particular, y que en efecto notificó la resolución correspondiente, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advirtió documental alguna que acredite que la información en efecto satisfaga el interés del ciudadano, respecto de los contenidos 1) Estados Financieros de los Fideicomisos del 1° de Septiembre de 2012 al 30 de Junio 2013, que contenga el Balance General, el Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de recursos, notas financieras y variaciones significativas; 2) Parte de la Cuenta Pública don se especifique las aportaciones federales; 3) Reportes Presupuestarios; 5) Auxiliares contables, y 6) Objeto Clasificador del Gasto.

En adición de lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas a través del oficio antes descrito, respecto del contenido 4) Objeto Clasificador del Gasto, se amba a la conclusión, que tomando como base las manifestaciones vertidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la Obligada ordenó poner a disposición del recurrente, los links siguientes: http://www.merida.gob.mx/finanzas/portal/finanzas/contenidos/pdf/descripcion_cuentas12.pdf y http://www.merida.gob.mx/finanzas/portal/finanzas/contenidos/pdf/descripcion_cuentas13.pdf; razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si las ligas proporcionadas por la recurrente contienen la información petitionada por el hoy inconforme, las consultó, siendo que al hacer click en ambas, se visualizó un mensaje del cual puede deducirse que los links en cuestión no fueron los correctos; para mayor claridad a continuación se inserta la imagen de los sitios web que se pretendió consultar, de la cual puede observarse a simple vista en la parte superior la liga inicial indicada por la obligada, y el mensaje que se desplegó, coligiéndose que no resultó procedente la conducta desarrollada por la autoridad, en cuanto a la información que pusiera a disposición del particular en los links previamente mencionados, toda vez que no tuvo oportunidad de visualizarla, y por ende, acceder a ésta.

← -  www.merida.gob.mx/finanzas/portal/finanzas/contenidos/pdf/descripcion_cuentas12.pdf

La información solicitada no se encuentra disponible
desarrolpe las soluciones que esto le ocasiona

Envíanos tus comentarios a:
opinion@merida.gob.mx

Gracias por visitar
www.merida.gob.mx

La información solicitada no se encuentra disponible
describa las molestias que este le ocasiona

Envíenos sus comentarios a:
opinion@accsida.suh.ssa
Gracias por visitar
www.mexida.suh.ssa

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información f), se discute que mediante la resolución antes reseñada, la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, mediante el oficio marcado con el número DFTMSCADC 01617/13 de fecha cinco de agosto de dos mil trece, declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales B, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa íntegramente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS B FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. SE ADVIERTI QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

recurso de inconformidad: 195/2008, sujeto obligado: inap.
recurso de inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: inap.
recurso de inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: mérida.
recurso de inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: mérida.
recurso de inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: itcul."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al Presidente y Secretario del Comité Técnico respectivo, a saber: del Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida "FOVIM" y el Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal "SIRJUM", o al Representante Ejecutivo del "FOVIM", Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorte a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues el primero siendo encargado de enviar cada mes, por sí o por conducto del representante ejecutivo del fideicomiso, al comité técnico del fideicomiso, un estado de cuenta en el que aparezcan los fondos que hayan disponibles; el segundo, responsable de preservar los libros y documentación del Comité en comento, y el tercero, es quien se encarga de llevar el registro contable de cada una de las cantidades de dinero, que por su conducto y con autorización del comité técnico, le sean entregadas a los fideicomisarios, así como de los rendimientos que generen dichos financiamientos y deberá llevar el registro contable de cada una de estas aportaciones en el registro de adeudo de cada uno de los fideicomisarios, así como, presentar mensualmente al fiduciario y al comité técnico cuando menos cada tres meses la información contable y financiera de las operaciones realizadas, para precisar la situación del fideicomiso, se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad el rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa la Dirección de Tesorería y Finanzas Municipal con el carácter de Presidente del Comité Técnico, la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán o el cargo que lo sustituya en sus funciones, en su carácter de Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso que corresponde, son quienes pudieran resguardar en sus archivos la información peticionada; así como el Representante Ejecutivo del "FOVIM", son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.

Así también, respecto de los contenidos señalados en los incisos 2), 3) y 5), de las constancias que obran en autos, no se advierte que la Unidad Administrativa se hubiere pronunciado al respecto, esto, ya que de la información que ordenare poner a disposición del recurrente en nada se relacionan con los contenidos antes citados, pues éste no hace alusión a 2) Parte de la Cuenta Pública don se especifique las aportaciones federales; ni a 3) Reportes Presupuestarios o 5) Auxiliares contables; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad competida, no se vislumbró documental alguna que acredite lo contrario.

En este sentido, se colige que la resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, por una parte, respecto del contenido 1) se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido en cuestión, le causó incertidumbre al recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para poseer el contenido de información 2), no le brindó de esa forma certeza jurídica al particular sobre la existencia o no de la información correspondiente a dicho contenido en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que por esa parte no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SEXTO, este Consejo General precizó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado; y por otra, en cuanto a los contenidos 2), 3), 4), 5), 6) y 7), se arribó a la conclusión, si bien la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar contestación a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 7070313, resultaron acertadas, es decir, requirió a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, emitió resolución poniendo a disposición del impetrante la información que sí corresponde a la que es de su interés respecto de los contenidos 4) y 7), y notificó al ciudadano su determinación; lo cierto es, que la Unidad de Acceso competida, no acreditó haber remitido la información que determinara poner a disposición de la particular, respecto de los contenidos 2), 3) y 5), pues no se vislumbró documental alguna que acredite lo contrario; aunado a que con relación al contenido 6), las ligas que pusieron a disposición del impetrante, no fue posible acceder a ellas; en tal virtud, no resulta acertada la resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente revocar la resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos que:

- Requiere al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, con el carácter de Presidente del Comité Técnico, al Director General de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Secretario, de los Fideicomisos denominados "FOVIM" y "SIRJUM" del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como al Representante Ejecutivo del mismo Comité, respecto del contenido 1); y en lo que atañe a los contenidos 2), 3) y 5) requiera de nueva cuenta al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva respecto de todos los contenidos de la información solicitada, de la que se pueda advertir la información que resulta del interés del particular, y la entreguen o en su caso declaren motivadamente su inexistencia.
- Emite una nueva resolución, a través de la cual ponga a disposición del particular: por una parte, la información relativa a los contenidos 4) y 7), en la modalidad peticionada, o en su caso, a través de algún medio electrónico; y por otra, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede respecto de los contenidos 1), 2), 3) y 5); o bien,

informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; así también, que indique al ciudadano el link correcto para que éste pueda ingresar al sitio web en donde se encuentra el contenido 6), a saber: el Objeto Clasificador del Gasto de dos mil trece, actualmente, con el fin de ubicar la información que es de su interés.

- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el susodicho Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incofidente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios.

QUINTO. Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 256/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 256/2013, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **3)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 264/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7068413 -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTenga EL MONTO Y APLICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE TODOS LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO Y SUS REGISTROS CONTABLES (AUXILIARES, ANALÍTICOS ENTRE OTROS) CON CORTES AL 31/12/12 Y 30/06/13; ASÍ COMO LAS PÓLIZAS CONTABLES RESPECTIVAS (INGRESOS Y EGRESOS). PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO. El día trece de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA

DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA,
DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN Y DEL DEPARTAMENTO DE
EGRESOS, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 790/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA... TODA
VEZ QUE EN ESTA DIRECCIÓN NO SE HA RECIBIDO, TRAMITADO, GENERADO, O AUTORIZADO,
INFORMACIÓN ALGUNA COMO LA DESCRIBE EL CIUDADANO... NO OBTUEN... PROPORCIONÓ LA
DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA
4.1.5.1.4. INTERESES POR FINANCIAMIENTO, DEL PERIODO COMPRENDIDO AL 31 DE DICIEMBRE
DEL AÑO 2012, Y AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2013...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O
DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA...

SEGUNDO: ...ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 4.1.5.1.4. INTERESES POR FINANCIAMIENTO, DEL
PERIODO COMPRENDIDO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, Y AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2013...

...

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra
la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del cual manifestó lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- El día seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso
de inconformidad detallado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo
46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de
improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente medio de
impugnación.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada el acuerdo de
admisión descrito en el antecedente previamente aludido, y a su vez, se ordenó correrle traslado, para efectos que dentro de los cinco días
hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la
Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no
hacerlo, se acoartaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, la
notificación se realizó a través del ejemplar marcado con el número 32, 447 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado
el diecisiete del mismo mes y año.

SEXTO.- El día veintidós de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida mediante oficio marcado con el número
CMJMA/RS2/7/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado,
declarando sustancialmente lo siguiente:

...

SEGUNDO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE
RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE
LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE
CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 4.1.5.1.4. INTERESES POR
FINANCIAMIENTO, DEL PERIODO COMPRENDIDO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, Y AL 30 DE
JUNIO DEL AÑO 2013, ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso
obligada, el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo informe justificado
aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se lo dio visto [REDACTED]
de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que
nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día once de octubre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, [REDACTED] notificó tanto a la recurrente como al recurrente, el proveído relacionado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veintuno de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto descrito en el antecedente SEPTIMO, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre de dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32. 487, se notificó a las partes el proveído relacionado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante auto dictado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rodiere alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiera resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODECIMO.- En fecha once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33. 039, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente UNDECIMO de la presente definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le coniere con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7068413, se advierte que el particular requirió el documento que contenga: 1) el monto de los rendimientos financieros generados por la inversión de todos los recursos del Ayuntamiento; 2) la aplicación de los rendimientos financieros generados por la inversión de todos los recursos del Ayuntamiento; 3) los registros contables de los que se advierten los contenidos 1) y 2), y por último, 4) las pólizas contables respectivas, inherentes a los contenidos 1) y 2); lo anterior, referido al periodo que abarca del treinta y uno de diciembre de dos mil doce y treinta de junio de dos mil trece.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día tres de septiembre del año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

L.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Respecto a la información solicitada por el ciudadano, a saber: el el documento que contenga: 1) el monto de los rendimientos financieros generados por la inversión de todos los recursos del ayuntamiento; 2) la aplicación de los rendimientos financieros generados por la inversión de todos los recursos del Ayuntamiento; 3) los registros contables de los que se advierten los contenidos 1) y 2), y por último, 4) las pólizas contables respectivas, inherentes a los contenidos 1) y 2), lo anterior, referido al periodo que abarca del treinta y uno de diciembre de dos mil doce y treinta de junio de dos mil trece, el artículo 9, fracción XVII de la Ley de la Materia en vigor, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de la Materia, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En relación a la documentación solicitada, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XVII establece como información pública obligatoria los documentos en los que consten los empréstitos y las deudas contraídas; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a constancias que acrediten la información financiera, por ser de carácter público; luego entonces, toda vez que en el presente asunto, el particular requirió el documento que contenga: 1) el monto de los rendimientos financieros generados por la inversión de todos los recursos del ayuntamiento; 2) la aplicación de los rendimientos financieros generados por la inversión de todos los recursos del Ayuntamiento; 3) los registros contables (auxiliares, analíticos entre otros), y 4) las pólizas contables respectivas (ingresos y egresos); lo anterior, referido al periodo que abarca del treinta y uno de diciembre de dos mil doce y treinta de junio de dos mil trece, se discute que es de naturaleza pública pues encuadra directamente con lo previsto en la normatividad aplicable, es decir, corresponde a información que por ministerio de la Ley es de naturaleza pública.

Ello aunado a que, con fundamento en el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

Con todo, es posible concluir que la información solicitada reviste carácter público, en razón de encontrarse expresamente establecido en la fracción XVII del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable a la especie, y la Unidad Administrativa competente.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

***ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.**

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EPICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

IX. CUENTA PÚBLICA: EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EL INFORME QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RINDE EL DISTRITO FEDERAL Y LOS INFORMES CORRELATIVOS QUE, CONFORME A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, RINDEN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS;

XI. ENTES PÚBLICOS: LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LOS ENTES AUTÓNOMOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; Y LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES;

XVIII. INFORMACIÓN FINANCIERA: LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE EXPRESADA EN UNIDADES MONETARIAS, SOBRE LAS TRANSACCIONES QUE REALIZA UN ENTE PÚBLICO Y LOS EVENTOS ECONÓMICOS IDENTIFICABLES Y CUANTIFICABLES QUE LO AFECTAN, LA CUAL PUEDE REPRESENTARSE POR REPORTES, INFORMES, ESTADOS Y NOTAS QUE EXPRESAN SU SITUACIÓN FINANCIERA, LOS RESULTADOS DE SU OPERACIÓN Y LOS CAMBIOS EN SU PATRIMONIO;

...
XXI. LISTA DE CUENTAS: LA RELACIÓN ORDENADA Y DETALLADA DE LAS CUENTAS CONTABLES, MEDIANTE LA CUAL SE CLASIFICAN EL ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, Y CUENTAS DENOMINADAS DE ORDEN O MEMORANDA;

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...
ARTÍCULO 16.- EL SISTEMA, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS, REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS ECONÓMICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRESIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...
ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANES.

ARTÍCULO 36.- LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Y

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...
ARTÍCULO 42.- LA CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DEBERÁ RESPALDARSE CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE COMPROBE Y JUSTIFIQUE LOS REGISTROS QUE SE EFECTÚEN.

EL CONSEJO APROBARÁ LAS DISPOSICIONES GENERALES AL RESPECTO, TOMANDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS QUE PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍAS EMITAN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y SUS EQUIVALENTES A NIVEL ESTATAL.

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

ARTÍCULO 44.- LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA INFORMACIÓN EMANADA DE LA CONTABILIDAD DEBERÁN SUJETARSE A CRITERIOS DE UTILIDAD, CONFIABILIDAD, RELEVANCIA, COMPRENSIBILIDAD Y DE COMPARACIÓN, ASÍ COMO A OTROS ATRIBUTOS ASOCIADOS A CADA UNO DE ELLOS, COMO OPORTUNIDAD, VERACIDAD, REPRESENTATIVIDAD, OBJETIVIDAD, SUFICIENCIA, POSIBILIDAD DE PREDICCIÓN E IMPORTANCIA RELATIVA, CON EL FIN DE ALCANZAR LA MODERNIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN QUE LA LEY DETERMINA.

ARTÍCULO 45.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN, LOS SISTEMAS CONTABLES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PERMITIRÁN EN LA MEDIDA QUE CORRESPONDA, LA GENERACIÓN PERIÓDICA DE LOS ESTADOS Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I. INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- B) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;
- D) ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA;
- ...
- G) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;
- H) ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO, E

II. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO, INCLUYENDO LOS INGRESOS EXCEDENTES GENERADOS;
- B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS CLASIFICACIONES SIGUIENTES:
 - 1. ADMINISTRATIVA;
 - 2. ECONÓMICA;
 - 3. POR OBJETO DEL GASTO, Y
 - 4. FUNCIONAL.

EL ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MONTOS Y ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS Y SUBEJERCICIOS POR RAMO Y PROGRAMA;

ARTÍCULO 46.- EN LO RELATIVO A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS O LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL MUNICIPAL, LOS SISTEMAS DEBERÁN PRODUCIR, COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 45, FRACCIONES I, INCISOS A), B), C), D), E), G) Y H), Y II, INCISOS A) Y B) DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 49.- LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS SON PARTE INTEGRAL DE LOS MISMOS; ÉSTAS DEBERÁN REVELAR Y PROPORCIONAR INFORMACIÓN ADICIONAL Y SUFICIENTE QUE AMPLÍE Y DÉ SIGNIFICADO A LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REPORTE, Y CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

- I. INCLUIR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOBRE LA PRESENTACIÓN RAZONABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS;
- II. SEÑALAR LAS BASES TÉCNICAS EN LAS QUE SE SUSTENTA EL REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CONTABLE Y PATRIMONIAL;

III. DESTACAR QUE LA INFORMACIÓN SE ELABORÓ CONFORME A LAS NORMAS, CRITERIOS Y PRINCIPIOS TÉCNICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, OBEDECIENDO A LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES;

IV. CONTENER INFORMACIÓN RELEVANTE DEL PASIVO, INCLUYENDO LA DEUDA PÚBLICA, QUE SE REGISTRA, SIN PERJUICIO DE QUE LOS ENTES PÚBLICOS LA REVELEN DENTRO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS;

V. ESTABLECER QUE NO EXISTEN PARTES RELACIONADAS QUE PUDIERAN EJERCER INFLUENCIA SIGNIFICATIVA SOBRE LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS Y OPERATIVAS, Y

VI. PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELEVANTE Y SUFICIENTE RELATIVA A LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS CONSIGNADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, ASÍ COMO SOBRE LOS RIESGOS Y CONTINGENCIAS NO CUANTIFICADAS, O BIEN, DE AQUELLAS EN QUE AUN CONOCIENDO SU MONTO POR SER CONSECUENCIA DE HECHOS PASADOS, NO HA OCURRIDO LA CONDICIÓN O EVENTO NECESARIO PARA SU REGISTRO Y PRESENTACIÓN, ASÍ SEAN DERIVADAS DE ALGÚN EVENTO INTERNO O EXTERNO SIEMPRE QUE PUEDAN AFECTAR LA POSICIÓN FINANCIERA Y PATRIMONIAL.

...
ARTÍCULO 52.- LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, PROGRAMÁTICA Y CONTABLE QUE EMANEN DE LOS REGISTROS DE LOS ENTES PÚBLICOS, SERÁN LA BASE PARA LA EMISIÓN DE INFORMES PERIÓDICOS Y PARA LA FORMULACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN ELABORAR LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE EMANEN DE ESTA LEY O QUE EMITA EL CONSEJO.

LOS ESTADOS CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS PRESUPUESTARIOS SE ELABORARÁN SOBRE LA BASE DE DEVENGADO Y, ADICIONALMENTE, SE PRESENTARÁN EN FLUJO DE EFECTIVO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS ARMONIZADAS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

...".

De igual forma, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resulta aplicable la parte de éste que fuera divulgada el día diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas, el cual contempla lo siguiente:

...
CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...
EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

...".

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:**

...
IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...
ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...
IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APPLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...
ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS- ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA, Y

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

ARTÍCULO 156.- LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBERÁN GENERAR DE FORMA PERIÓDICA INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTADOS Y LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I.- INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- B) ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS;
- C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;
- E) INFORMES SOBRE PASIVOS CONTINGENTES;
- F) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;

II.- INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO;
- B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

- 1.- ADMINISTRATIVA;
- 2.- ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO, Y
- 3.- FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA;

ARTÍCULO 158.- EN LO RELATIVO A LOS AYUNTAMIENTOS, LOS SISTEMAS DEBERÁN PRODUCIR, COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), E) Y F) Y FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE ESTA LEY....

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN

DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

...

Así también, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS TESORERÍAS MUNICIPALES CUYOS INGRESOS ANUALES EXCEDAN DE QUINCE MIL PESOS, LLEVARÁN SU CONTABILIDAD ARREGLADA AL SISTEMA DE "PARTIDA DOBLE" EN LOS SIGUIENTES LIBROS: "DIARIO", "MAYOR", "CAJA" DE "INVENTARIOS" Y UNO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA". PODRÁN USAR, ADEMÁS, LOS LIBROS AUXILIARES QUE JUZGUEN NECESARIOS PARA FACILITAR SUS OPERACIONES.

...

ARTÍCULO 3.- TODOS LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS POR ESTA LEY, SERÁN HABILITADOS PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN RESPECTIVA, SELLANDO TODAS SUS HOJAS Y HACIENDO CONSTAR EN LA PRIMERA Y EN LA ÚLTIMA EL USO A QUE SE DESTINE CADA LIBRO, EL NÚMERO DE HOJAS ÚTILES QUE CONTENGA, Y LA FECHA DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIBIENDO AMBAS CONSTANCIAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS.

ARTÍCULO 4.- LA REDACCIÓN DE LAS PARTIDAS EN LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS, SERÁ CLARA Y PRECISA Y NO SE OMITIRÁ DATO ALGUNO NECESARIO PARA SU FÁCIL INTELIGENCIA. QUEDA PROHIBIDO TEXTAR, RASPAR Y EN MANERA ALGUNA ENMENDAR LOS ASIENTOS HECHOS EN LOS LIBROS. LOS ERRORES QUE SE COMETAN SE CORREGIRÁN POR MEDIO DE CONTRA PARTIDAS.

ARTÍCULO 5.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE PROCEDERSE AL ARQUEO DE LA CAJA, FECHARÁN Y FIRMARÁN EL TESORERO Y LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENGAN EN EL ACTO, AL PIE DE LA ÚLTIMA PARTIDA DEL MES ANTERIOR, EN TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, ESTA MISMA FORMALIDAD SE OBSERVARÁ AL CERRAR LAS CUENTAS CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES UN TESORERO.

...

ARTÍCULO 7.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE COMENZAR SUS OPERACIONES LA OFICINA, SE PRACTICARÁ UN ARQUEO DE CAJA CON INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, CONSIGNANDO EL SECRETARIO EN ACTA ESPECIAL QUE LEVANTARÁ AL EFECTO Y QUE SUSCRIBIRÁN EL TESORERO Y EL PRESIDENTE EL MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS EGRESOS Y DE LA EXISTENCIA QUE RESULTE. LA EXISTENCIA SERÁ EXHIBIDA POR EL TESORERO Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

ARTÍCULO 8.- TERMINADO EL ARQUEO, EL TESORERO FORMARÁ UN CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACIÓN EN EL QUE CONSTEN CON TODA EXACTITUD Y CLARIDAD, CLASIFICADOS POR RAMOS, LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS HABIDOS DURANTE EL MES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA QUE RESULTE. ESTOS CORTES DE CAJA SE ASENTARÁN POR SU ORDEN EN EL LIBRO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA" Y LO SUSCRIBIRÁN, CON EL RESPONSABLE, LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN EL ARQUEO, HACIENDO CONSTAR SU CONFORMIDAD O SUS OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 9.- DE LOS "CORTES DE CAJA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE SACARÁN LAS COPIAS QUE SEAN NECESARIAS, AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, DE LAS QUE SE ENVIARÁN A LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA LAS QUE SOLICITE SEGÚN SUS DISPOSICIONES, QUEDARÁ UNA EN EL ARCHIVO DE

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, Y ACOMPAÑARÁ OTRA A LAS CUENTAS QUE MENSUALMENTE SE REMITEN POR LOS CONDUCTOS LEGALES A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."

...
ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

...".

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEE CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De la normatividad previamente expuesta, determina lo siguiente:

- El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.
- Que entre los Sujetos Obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.
- Que los Estados Financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la ley determina.

- Que en lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y los Organos Autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la Información Financiera Contable y Presupuestaria.
- Que en lo relativo a los Ayuntamientos, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información Contable y Presupuestaria relativa al Estado de Situación Financiera; Estado de Ingresos y Egresos; Estado de Variación en la Hacienda pública; informes sobre Pasivos Contingentes; y Notas a los Estados Financieros; así como la Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente: Estado Analítico de Ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, y el Estado Analítico del Ejercicio el Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: administrativa; económica y por objeto del gasto, y funcional-programática.
- Las Cuentas Contables son las que utilizan los ejecutores del gasto para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, que se encuentran clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos; por su parte, las cuentas presupuestarias son las que conforman las clasificaciones de ingresos y gastos públicos, y el plan de cuentas, es el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos.
- Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.
- Que las Tesorerías Municipales cuyos ingresos anuales excedan de quince mil pesos, llevarán su contabilidad arreglada al sistema de "partida doble" en los siguientes libros: "Diario", "Mayor", "Caja" de "Inventarios" y uno especial de "Cortes De Caja". Podrán usar, además, los libros auxiliares que juzguen necesarios para facilitar sus operaciones; así como, de llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios.
- Que el día primero de cada mes, se practicará un arqueo de caja con intervención del Presidente y del Secretario de la corporación municipal, consignando el Secretario, en acta especial que levantará al efecto y que suscribirán el Tesorero y el Presidente, el monto de los ingresos, de los egresos y de la existencia que resulte, la existencia será exhibida por el tesorero y se hará constar esta circunstancia en el acta.
- Que el Tesorero formará un corte de caja de segunda operación en el que consten con toda exactitud y claridad, clasificados por ramos, los ingresos y los egresos habidos durante el mes, así como la existencia que resulte, los cuales se asentarán por su orden en el libro especial de "cortes de caja" y lo suscribirán, con el responsable, los funcionarios que hubiesen intervenido en el arqueo, haciendo constar su conformidad o sus observaciones, y de los mismos se sacarán las copias que sean necesarias autorizadas por el Presidente y por el Secretario de la Corporación Municipal, de las que se enviarán a la Oficina Federal de Hacienda las que solicite según sus disposiciones, quedará una en el archivo de la corporación municipal respectiva, y acompañará otra a las cuentas que mensualmente se remiten por los conductos legales a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado.
- La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

De lo previamente expuesto, se desprende que los Ayuntamientos como es el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, están compelidos de conformidad a la normatividad, de llevar el registro contable de los ingresos y egresos que perciba y evoque, respectivamente, a través de la Tesorería Municipal o su equivalente, información que servirá de base para la elaboración de los informes mensuales que deberá rendir al Cabildo; asimismo, debe expedir por cada ingreso y egreso el recibo correspondiente, que serán los documentos comprobatorios; en este sentido se desprende que la información peticionada por el imponente, es de aquélla que debe elaborarse a fin de registrar y controlar los ingresos y egresos del Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

En este sentido, en la especie resulta competente la Dirección de Finanzas y Tesorería, lo anterior, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información peticionada, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7068413.

De las constancias que le responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece, se advierte que el día trece de agosto del referido año, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en conjunto con la Subdirección de Control Presupuestal, la Subdirección de Ingresos, la Subdirección de Contabilidad y Administración, el Departamento de Egresos y la Subdirección de Política Tributaria, mediante oficio marcado con el número DFTMSCADC 01.790/13 de fecha nueve de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual manifestó: "...se declara la inexistencia de la información que corresponde... en virtud que... no han recibido, tramitado, generado o autorizado información alguna conforme fue solicitada... No obstante de lo manifestado... y en apego al principio de Máxima Publicidad previsto en la fracción IX del artículo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán... entréguese al solicitante... Balanza de comprobación de la cuenta 4.1.5.1.4 Intereses por Financiamiento al 31 de Diciembre de 2012 Balanza de Comprobación de la cuenta 4.1.5.1.4 Intereses por Financiamiento al 30 de Junio de 2013...".

Al respecto es dable precisar que el principio de máxima publicidad al que alude la autoridad consiste en el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información; esto es, el principio que se aplica cuando se tiene duda entre la publicidad y la clasificación de la información como reservada o confidencial, a fin que se beneficie el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, se desprende que la fundamentación de la autoridad resulta inaplicable en el presente asunto, pues bien, lo que acontece en el medio de impugnación que nos ocupa, es que la Unidad de Acceso compete entregó información que sí contiene parte de los contenidos que pretende obtener el particular, por ende, resulta conveniente su estudio.

Ahora bien, conviene valorar la información que fuere puesta a disposición del particular, la cual consiste en las dos constancias referidas a la Balanza de comprobación de la cuenta 4.1.5.1.4 Intereses por Financiamiento al 31 de Diciembre de 2012 Balanza de Comprobación de la cuenta 4.1.5.1.4 Intereses por Financiamiento al 30 de Junio de 2013, de cuya simple lectura se observa que contempla cuatro conceptos que se refieren a: I) Intereses por financiamiento; II) Intereses cuentas de cheques; III) Intereses contratos de inversión, y IV) Intereses recursos federales; y que todos contemplan el saldo inicial, el abono y el saldo neto; en este sentido, se desprende que satisfacen el contenido 1), ya que se vislumbra el monto de los rendimientos financieros generados por la inversión de todos los recursos del Ayuntamiento.

Ahora, en lo que alafa a los contenidos 2), 3) y 4), de las constancias que obran en autos, no se advierte que la Unidad Administrativa se hubiere pronunciado al respecto, esto, ya que de la información que ordenare poner a disposición del recurrente en nada se relacionan con los contenidos antes citados, pues ésta no hace alusión a la aplicación de los rendimientos financieros generados por la inversión de todos los recursos del Ayuntamiento, ni a los registros contables de los que se advierten los mismos, ni tampoco a las pólizas contables respectivas, refrendo al periodo que abarca del treinta y uno de diciembre de dos mil doce y treinta y junio de dos mil trece.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad Administrativa, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7068413, pues su resolución estuvo viciada de origen, aunado a que entregó información de manera incompleta.

NOVENO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente revocar la resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera de nueva cuenta al Director de Finanzas y Tesorería Municipal** a fin que realcen la búsqueda exhaustiva de la información, respecto de los contenidos de la información solicitada, a saber: el documento que contenga: 2) la aplicación de los rendimientos financieros generados por la inversión de todos los recursos del Ayuntamiento; 3) los registros contables (auxiliares, analíticos entre otros), y 4) las pólizas contables respectivas (ingresos y egresos); lo anterior, referido al periodo que abarca del treinta y uno de diciembre de dos mil doce y treinta y junio de dos mil trece, y la entregue o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita una nueva resolución**, a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada, o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho.** Y
- **Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 264/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 264/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 4) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 310/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recibida a la solicitud marcada con el número de folio 7071613. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS A TODOS LOS SINDICATOS, INDICANDO CUANDO MENOS: NOMBRE, REPRESENTANTE LEGAL, IMPORTE, FECHAS DE PAGO, NÚMERO DE CHEQUES POR LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013. DE NO EXISTIR RELACIÓN REQUIERO DOCUMENTO QUE CONTenga PARCIAL O TOTALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE. FAVOR DE RESPONDER EL ARCHIVO ADJUNTO ME REFIERO A TODOS LOS PAGOS O EROGACIONES O SU EQUIVALENTE REALIZADO POR LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN EN EL PERIODO SOLICITADO."

SEGUNDO.- El día veintiséis de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

... PRIMERO:... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA "RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS A TODOS LOS SINDICATOS, INDICANDO CUANDO MENOS: NOMBRE, REPRESENTANTE LEGAL, IMPORTE, FECHAS DE PAGO, NÚMERO DE CHEQUES POR LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013... SEGUNDO:... ENTREGUÉSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REPORTE DE LOS PAGOS REALIZADOS AL SINDICADO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, AL SINDICATO AUTENTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, AL SINDICATO NUEVA ALIANZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, AL SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, Y AL SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, DEL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012, Y DE ENERO A JUNIO DE 2013... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100 MN (UN PESO, 84/100 MONEDA

NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CINCUENTA Y OCHO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLAS, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$107.00/100 MN (CIENTO SIETE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);...

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de año dos mil trece, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOJO 7071913 EN EL QUE SEÑALA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS A TODOS LOS SINDICATOS, INDICANDO CUANDO MENOS: NOMBRE, REPRESENTANTE LEGAL, IMPORTE, FECHAS DE PAGO, NÚMERO DE CHEQUES POR LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo que antecede, y a su vez, se le comó traslado del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente a la autoridad recurrida. En consecuencia al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,449, el día diecinueve del propio mes y año.

SEXTO.- El día veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMU/MAIP/9552/2013 de misma fecha, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... PROPORCIONO LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL "REPORTE DE LOS PAGOS REALIZADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, AL SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, AL SINDICATO NUEVA ALIANZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, AL SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, Y AL SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, DEL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012, Y DE ENERO A JUNIO DE 2013..."

QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en comento, remitiere a este Instituto, la información que mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, pusiera a disposición del particular, apercibiéndole que de no hacerlo se acordaría conforme las constancias que integran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha nueve de octubre de dos mil trece, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,463, a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad constreñida, de manera personal el propio día.

NOVENO.- Mediante provido emitido el diecisiete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso conpleta, con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/911/2013 de fecha catorce del referido mes y año, con el cual dio cumplimiento al

requerimiento descrito en el antecedente SÉPTIMO, en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del informe Justificado y diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos afeare manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha siete de noviembre de dos mil trece, se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,484, el provido descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del auto de fecha quince de noviembre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,513, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Mediante provido de fecha catorce de enero del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DECIMOCUARTO.- En fecha once de febrero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el provido reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le comiera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso Obligada el día veintinueve de julio de dos mil trece, marcada con el número de folio 7071013, se observa que el recurrente desea obtener: 1) relación de pagos realizados a todos los sindicatos, indicando cuando menos: 2) nombre, 3) representante legal, 4) importe, 5) fechas de pago, y 6) número de cheques, por los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece.

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, conviene precisar que la autoridad mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, por una parte declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados, y por otra, puso a disposición del imponente información; no obstante lo anterior, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación en cita, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE

INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso Compele, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que en fecha veinticuatro del propio mes y año, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, es razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, la relación de pagos realizados a todos los sindicatos, indicando cuando menos: nombre, representante legal, importe, fechas de pago, número de cheques por los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece, pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas, consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es invitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Elo aunado a que, con fundamento en el ordinal 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión

pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público, es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que resulta aplicable en el presente asunto, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiere resguardar en sus archivos la información que es del interés del imponente.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

II.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

De igual forma, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, PERCIBIRÁ, POR CONDUCTO DE SU HACIENDA PÚBLICA, LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS E INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY Y EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...

D).- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

...

CORRESPONDE AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, DETERMINAR, LIQUIDAR Y RECAUDAR LOS INGRESOS MUNICIPALES Y EJERCER, EN SU CASO, LA FACULTAD ECONÓMICO- COACTIVA.

...

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO GOZARÁN, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE LAS FACULTADES QUE

EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO OTORGA AL TESORERO DEL ESTADO Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES.

ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 13.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y/O TESORERO MUNICIPAL, SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA:

- A).- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES DE NATURALEZA FISCAL, APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
- B).- DICTAR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE REQUIERAN PARA LA MEJOR APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY.
- C).- EMITIR O MODIFICAR, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LOS SISTEMAS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ESTABLECIENDO LAS DEPENDENCIAS RECAUDADORAS, TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS O SUFICIENTES, SEÑALÁNDOLES SUS FUNCIONES Y DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, EXCEPTO LAS QUE LE CORRESPONDEN COMO AUTORIDAD FISCAL Y SEAN DE CARÁCTER INDELEGABLE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, EJERCERÁ ADEMÁS LAS FACULTADES QUE LE OTORGA AL TESORERO MUNICIPAL LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES.

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se desprende:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y se encargará de ejercer las funciones que le son propias.
- Que el Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, percibirá por conducto de su Hacienda Pública, los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo.
- Que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos de los recursos públicos municipales.
- Que el Director de Finanzas y Tesorero Municipal tendrá como obligación el efectuar los pagos de acuerdo al Presupuesto de Egresos, así como de llevar la contabilidad, registros contables, financieros y administrativos de los egresos, en ejercicio del presupuesto de Egresos, y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados.

En mérito de lo anterior, puede concluirse que la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto, toda vez que es el órgano de la administración facultado para recibir ingresos y realizar los egresos, es decir, es la única autoridad fiscal encargada de efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos; por lo tanto, resulta incontestable que el Sujeto Obligado pudiera detentar en sus archivos la información peticionada por la imponente, a saber, la relación de pagos realizados a todos los sindicatos, indicando cuando menos: nombre, representante legal, importe, fechas de pago, número de cheques por los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7071013.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se desprende, que la Unidad de Acceso restringida, tomando como base la respuesta dictada por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal, en conjunto con el Jefe de Departamento de Egresos, el Jefe del Departamento de Pagos Electrónicos, el Jefe del Departamento de Caja General, la Subdirectora de Contabilidad y Administración, y la Subdirectora de Egresos, determinó por una parte, declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados, y por otra, puso a disposición del C. CAMILO URIBE AGUILAR, diversas constancias que a su juicio corresponden a la información solicitada, aduciendo que lo hacía atendiendo al principio de máxima publicidad, previsto en el ordinal 8, fracción IX, de la Ley de la Materia.

Al respecto, es dable precisar que el principio de máxima publicidad al que alude la autoridad, consiste en el principio que ostentó la forma de interpretar y aplicar la norma, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información; esto es, el principio que se aplica cuando se tiene duda entre la publicidad y la clasificación de la información como reservada o confidencial, a fin que se beneficie el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se desprende que la fundamentación de la autoridad resulta inaplicable en el presente asunto; empero, lo que acontece es que la Unidad de Acceso compulsa entregó información que sí contiene parte de los contenidos que pretende obtener el

particular, a saber: 1) relación de pagos realizados a todos los sindicatos, indicando cuando menos: 2) nombre, 3) representante legal, 4) importe, 5) fechas de pago, y 6) número de cheques, por los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece; por ende, resulta conveniente su estudio.

Ahora bien, conviene valorar la información que fuera puesta a disposición del particular, la cual consiste en los reportes de contrarrecibos por proveedor, constantes de cuarenta y nueve fojas útiles, que se refieren a una lista con diversos conceptos que corresponde al contenido 1), cuyos rubros son: "No. CR", "Concepto", "Facturas", "Captura/Estatus", "Tipo de pago Referencia", "Importe" y "Fecha de vencimiento", que abarcan los periodos comprendidos del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, y de los cuales pueden vislumbrarse los contenidos 2), 4), 5) y 6).

No obstante lo anterior, la Unidad de Acceso compelió no acreditó haberlo entregado, en la modalidad electrónica que corresponde a la solicitada por el impetrante, ni mucho menos se desprende que hubiera manifestado motivo alguno por el cual no pueda proporcionarla en dicha versión, ya que no obra en autos constancia alguna que así lo acredite, pues de las constancias que integran los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7071013, se discute que el C. [REDACTED] solicitó que la información requerida le fuera entregada en la modalidad de consulta por medio electrónico; por lo tanto, si bien la información que se ordenará entregar al particular satisface parcialmente su pretensión, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada, en virtud que omitió acreditar la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Finalmente, respecto al contenido 3), se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si bien, emitió resolución mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante parte de la información solicitada, fue omisa respecto a la información inherente a los representantes legales de los sindicatos referidos en los reportes de contrarrecibos por proveedor, por lo que se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y toda vez que con fundamento a los artículos 356, 359 y 376, de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos son asociaciones constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, quienes tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, por lo que representa un requisito indispensable para que esta puede celebrar convenios; por lo que dicha representación será ejercida por su Secretario General o persona que designe su directiva; concluyendo que para su constitución los sindicatos requiere de una representatividad para el ejercicio de su actividades; por lo que, para mayor abundamiento se transcriben los numerales aludidos:

"ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES."

"ARTÍCULO 359.- LOS SINDICATOS TIENEN DERECHO A REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCIÓN."

"ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SU SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS."

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad responsable, pues si bien, la información que se ordenara entregar al particular corresponde a parte de la que es de interés conocer, lo cierto es: f) que la conducta de la autoridad no resultó acertada, en virtud que omitió acreditar la entrega de la información en la modalidad solicitada; y g) no proporcionó la información que alude al contenido 3).

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se modifica la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 3), inherente a los representantes legales de los sindicatos señalados en los reportes de contrarrecibos por proveedor, que abarcan los periodos comprendidos del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma.**
- **Emita resolución, con el objeto que: a) ponga a disposición del particular la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede, para dar contestación a al requerimiento planteado, o en su caso, le que declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y b) ordene la entrega de la información indicada en los contenidos: 1) relación de pagos realizados a todos los sindicatos, indicando cuando menos: 2) nombre, 4) importe, 5) fechas de pago, y 6) número de cheques, por los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece, en la modalidad electrónica, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.**
- **Notifique al particular su determinación. Y**

- Envíe al Consejo General de este Instituto, los documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SÉXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO.**

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término de **diez** hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron insuficientes, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48 de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que leivante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 310/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 310/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 5), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 347/2013. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalcada a la solicitud marcada con el número de folio 7971513.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"RELACION DE FONDOS FIJOS AUTORIZADOS MENCIONANDO CUANDO MENOS: NOMBRE DEL RESPONSABLE, IMPORTE ASIGNADO, FECHA DE ASIGNACIÓN. DE NO EXISTIR LA RELACIÓN REQUIERO DOCUMENTO QUE CONTENGA PARCIAL O TOTALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.
ME REFIERO A TODOS Y CADA UNO DE LOS FONDOS FIJOS ASIGNADOS EN EL M. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ES DECIR, ASIGNADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL M. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."

SEGUNDO.- El día veintiseis de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REPORTE DE RESGUARDO DE FONDOS FIJOS, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A LA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Mediante provido dictado el nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado [REDACTED] con dos escritos remitidos a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso constreñida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comó traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado, de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UNAI/1578/2013 de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO.- ...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA EN EL REPORTE DE RESGUARDO DE FONDOS FIJOS, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.
TERCERO.- ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...
..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, de igual forma, a fin de palenstrar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, se le dio vista al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintidós de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 473, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el provido señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto emitido en fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del acuerdo de fecha primero del propio mes y año, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido provido.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 497, se notificó, a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente previamente aludido.

UNDÉCIMO.- En fecha nueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del provido en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODÉCIMO.- El día once de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 039, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMUMA/PI/578/2013, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud realizada por el impetrante, se observa que éste requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: documento que contenga la relación de fondos fijos autorizados en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mencionando cuando menos: a) nombre del responsable, b) importe asignado, y c) fecha de asignación.

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, veintinueve de julio de dos mil trece, hubiere sido emitida. Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."**

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CMUMA/PI/578/2013 de fecha veinticinco de septiembre del año en cita, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la información peticionada por el particular en modalidad diversa a la requerida, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la lita, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, por lo que resulte procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteadas así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, documento que contenga la relación de fondos fijos autorizados en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mencionando cuando menos: a) nombre del responsable, b) importe asignado, y c) fecha de asignación, que a la fecha de la solicitud hubiere sido emitido, esto es, veintinueve de julio de dos mil trece, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, el estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO. Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

Asimismo, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 314/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A. IJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como el diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada a través del oficio marcado con el número CM/UM/PIB/2/2013 de fecha catorce de octubre de dos mil trece, remitió una constancia concerniente al documento que lleva por título "POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDO FIJO", que establece los criterios para la asignación y emisión de los fondos fijos de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Mérida, siendo que de sus fojas tres, cuatro, cinco y seis, es posible vislumbrar lo siguiente:

Foja tres: "1. PROPOSITO

Establecer los criterios generales para la asignación y emisión de los fondos fijos de las unidades administrativas.

2. ALCANCE

Aplica a todas las unidades administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida que tienen asignado fondo fijo.

4. DEFINICIONES

...

Foja cuatro: "Fondo Fijo: Cantidad de efectivo en resguardo de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, a través de los titulares de cada una de éstas o a quien ellos designen, para realizar gastos menores de conformidad a lo establecido en las políticas de Administración del Fondo Fijo.

Resguardante: Servidor público que firme el documento "Resguardo de fondo fijo" ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, mediante el cual tiene bajo su custodia y responsabilidad el fondo fijo asignado.

Unidad Administrativa: Todas y cada una de las dependencias de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Mérida, tales como sus direcciones, subdirecciones, departamentos, oficinas, o entidades que bajo cualquier figura jurídica estén sujetas a los ordenamientos que emite el Ayuntamiento o que manejen recursos públicos municipales."

Foja cinco: "6. POLÍTICAS ESPECÍFICAS

...

Foja seis: "1.3. La asignación e importe del fondo fijo deben ser autorizados por el Director de Finanzas y Tesorería Municipal vía sistema.

...

Política de mérito, de la cual, se puede discernir que resulta aplicable a todas las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que tienen asignado fondo fijo, y en consecuencia, que corresponde a la materia de administración de fondo fijo del propio Ayuntamiento, pues contiene los criterios del manejo, ejercicio, comprobación y reembolso de los fondos fijos, así también, que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal es la que se encarga de autorizar la asignación e importe del fondo fijo; aunado, a que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que debe percibir el Ayuntamiento, y por ello pudiera detentar la información peticionada por el recurrente.

OCTAVO.- Una vez establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detenerla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7071513.

Del análisis efectuado al oficio de respuesta marcado con el número DFTM/SCA/DC OF. 844/2013 de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, que la consejería adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha veintidós de septiembre del propio año, se colige que aquella acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y a su vez, corroboró haberle instado a ésta toda la información solicitada, ya que la citada autoridad transcribió la solicitud en cuestión, tal y como el ciudadano la efectuara, lo cual denota que al conocer los términos exactos en los que fue requerida la información, que ésta le fue instada en su totalidad, así también del cuerpo del aludido oficio de respuesta, se advierte que la referida Unidad Administrativa le remitió a la recurrida la documental denominada: "Reporte de Resguardo de Fondos Fijos", constante de trece fojas útiles, siendo que del estudio efectuado a éste, se discurre que sí corresponde a la información solicitada por el impetrante, a saber: documento que contenga la relación de fondos fijos autorizados en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mencionando cuando menos: a) nombre del responsable, b) importe asignado, y c) fecha de asignación, que a la fecha de la solicitud hubiere sido emitido, esto es, veintinueve de julio de dos mil trece, esto es así, ya que de dicho documento se desprende, el Registro, la Dirección-Subdirección-Departamento, Cuenta/Descripción, Fecha de solicitud, Fecha de Cancelación y Monto Asignado, de los Fondos Fijos del Ayuntamiento de Mérida, es decir, se aprecian los elementos solicitados por el particular en su solicitud de acceso, por ende, satisface su pretensión.

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición del particular sí corresponde a la solicitada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7071513, se discurre que el [REDACTED] solicitó que la información requerida le fuera entregada en la modalidad de entrega vía digital.

En esta testura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compete adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copias simples del Reporte de Resguardo de Fondos Fijos, que corresponde a parte de la información solicitada, dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contemple la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito e continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD,

...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...
IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...
ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."
De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida): verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y la notificó al particular en misma fecha, lo cierto es que únicamente se limitó a poner a disposición del inconforme la información atinente al Reporte de Resguardo de Fondos Fijos, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el imponente, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. CAMILO URIBE AGUILAR (envío de la información en modalidad electrónica), aunado, a que de la simple lectura efectuada a las constancias que pusiera a disposición del imponente, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada al recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica, por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad peticionada.

Consecuentemente, si bien la información que se ordena entregar al particular sí corresponde a la que es de su interés, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resulta acertada en lo que atañe a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedare establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

NOVENO. Con todo, se modifica la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Modifique su determinación, en la cual, únicamente ordene la entrega a favor del recurrente la información solicitada, a saber: documento que contenga la relación de fondos fijos autorizados en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mencionando cuando menos: a) nombre del responsable, b) importe asignado, y c) fecha de asignación, que a la fecha de la solicitud hubiere sido emitido, esto es, veintinueve de julio de dos mil trece, en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cese estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar

la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconnexo para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Anelli Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso a la Información Pública se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 347/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 347/2013, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 6), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 416/2013. Consecuentemente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría

Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7068913. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTenga LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO ORIGINAL, Y MODIFICADO DEL AYUNTAMIENTO, DEL EJERCICIO 2012, POR CAPÍTULO, PARTIDA, PROGRAMA, PROYECTO Y ACCIÓN, QUE COMPROMETA: EL PRESUPUESTO ORIGINAL, LAS AMPLIACIONES, REDUCCIONES, DEL PRESUPUESTO MODIFICADO, EJERCIDO, COMPROMETIDO Y POR EJERCER; ASÍ COMO LAS METAS COMPROMETIDAS, Y LAS ALCANZADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y AL 30 DE JUNIO DE 2013, EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO E IMPRESIÓN DEL MISMO DEBIDAMENTE VALIDADO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

...SEGUNDO:... ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2011 NUMERO (SIC) 178 AÑO 4, DONDE ÉSTA EL MONTO AUTORIZADO DE 2012, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DEL CUAL SE ALINEAN LOS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012; LA COPIA DE LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2012 NUMERO(SIC) 256 AÑO 5, DONDE ESTÁ EL MONTO AUTORIZADO DE 2013, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DEL CUAL SE ALINEAN LOS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013; LA COPIA DE LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2012 NUMERO (SIC) 224 AÑO 5, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA LA ADECUACIÓN PRESUPUESTAL AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2012 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012; LA COPIA DE LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012 NUMERO (SIC) 229 AÑO 5, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL ACUERDO EN EL QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, QUE REGIRÁ LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012; AVISO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2012; ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2013 EN LA CUAL SE APRUEBA EL AVISO DE ADECUACIÓN PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2012; AVISO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2013; MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2013; Y LOS MONTOS PAGADOS DEL 2012 Y AL 30 DE JUNIO DE 2013; ... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100 MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CIENTO VEINTICINCO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desvirtuando el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con sus dos escritos mediante los cuales interpone el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que concierne al recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,449, el mismo día.

SEXTO.- El día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMUMAJIP/645/2013 de misma fecha, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN... ASPECTO QUE FUERA NOTIFICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso compilada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiéra a este Instituto la documentación que pusiéra a disposición del impetrante, mediante determinación de fecha trece de agosto de dos mil trece.

OCTAVO.- El nueve de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el proveído descrito en el segmento que antecede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,470 el diechocho del mismo mes y año.

NOVENO.- En fecha veintuno de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CMUMAJIP/14/2013, de fecha catorce del mismo mes y año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó dar vista al particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se le tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veintuno de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,493, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, en virtud que [REDACTED] realizó manifestación alguna de la vista que se le diéra mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El veinte de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,530 se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- A través del proveído de fecha treinta de enero de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días



hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

El día once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/645/2013, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso Obligada el día veintinueve de julio de dos mil trece, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: documento que contenga la integración del presupuesto original, y modificado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del ejercicio dos mil doce, por capítulo, partida, programa, proyecto y acción, que comprenda el presupuesto original, las ampliaciones, reducciones, del presupuesto modificado, ejercido y comprometido por ejercer así como las metas comprometidas, y las alcanzadas al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y el treinta de junio de dos mil trece.

Ahora bien, se considera necesario determinar el significado de la palabra presupuesto, la Real Academia Española (RAE), lo define como "la cantidad de dinero calculado para hacer frente a los gastos generales de una persona, empresa o institución", lo cual permite inferir que consiste en la cantidad de dinero con el que se cuenta para utilizar frente a los gastos generales que se puedan tener en un periodo de tiempo determinado.

Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención del C. ARTURO CAMPOS CARMONA, versa en obtener a) el registro contable o cualquier otro documento de dicha naturaleza, que comprenda la integración del presupuesto original y modificado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuyo nivel de desagregación fuera a nivel capítulo, partida, programa, proyecto y acción, correspondiente al ejercicio dos mil doce, y b) documento en el que conste el informe presupuestal o cualquier otro de esa naturaleza del que se pueda desprender las ampliaciones y reducciones del presupuesto modificado, ejercido y comprometido, con las metas comprometidas y alcanzadas, en los meses de enero a diciembre del año dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día veintinueve de septiembre de dos mil trece, lo que resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/645/2013 de fecha veinticinco de septiembre del año en cita, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información solicitada, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos declarar la inexistencia de la información, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY, PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a los reportes ejecutivos que contengan el monto del presupuesto original, autorizado, comprometido, ejercido y disponible a nivel capítulo, partida, programa, proyecto, acción, por los ejercicios dos mil doce y dos mil trece. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer el monto del presupuesto autorizado, comprometido, ejercido y disponible a nivel partida por los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, máxime que transparente la manera en que el presupuesto

fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, se entiende que la información solicitada por el particular se encuentra relacionada al citado artículo y fracción mencionadas en líneas que anteceden por ser ésta de dominio público; por lo que consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, la información relativa al registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual pueda desprenderse: a) el registro contable o cualquier otro documento de dicha naturaleza, que comprenda la integración del presupuesto original y modificado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuyo nivel de desagregación fuera a nivel capítulo, partida, programa, proyecto y acción, correspondiente al ejercicio dos mil doce, y b) documento en el que conste el informe presupuestal o cualquier otro de esa naturaleza del que se pueda desprender las ampliaciones y reducciones del presupuesto modificado, ejercido y comprometido, con las metas comprometidas y alcanzadas, en los meses de enero a diciembre del año dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, se considere que es información de naturaleza pública; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de acceso a información de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarla.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...
ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...
VI. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...
XII. ENTES PÚBLICOS: LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LOS ENTES AUTÓNOMOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; Y LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES;
...

XIV. GASTO COMPROMETIDO: EL MOMENTO CONTABLE DEL GASTO QUE REFLEJA LA APROBACIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, U OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO QUE FORMALIZA UNA RELACIÓN JURÍDICA CON TERCEROS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS O EJECUCIÓN DE OBRAS. EN EL CASO DE LAS OBRAS A EJECUTARSE O DE BIENES Y SERVICIOS A RECIBIRSE DURANTE VARIOS EJERCICIOS, EL COMPROMISO SERÁ REGISTRADO POR LA PARTE QUE SE EJECUTARÁ O RECIBIRÁ, DURANTE CADA EJERCICIO;
...

XV. GASTO DEVENGADO: EL MOMENTO CONTABLE DEL GASTO QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS;
...

XVI. GASTO EJERCIDO: EL MOMENTO CONTABLE DEL GASTO QUE REFLEJA LA EMISIÓN DE UNA CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA DEBIDAMENTE APROBADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;
...

XVII. GASTO PAGADO: EL MOMENTO CONTABLE DEL GASTO QUE REFLEJA LA CANCELACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO, QUE SE CONCRETA MEDIANTE EL DESEMBOLO DE EFECTIVO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE PAGO;
...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;
...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;
...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.
...

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOMÉ EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.
...

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.
...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;
...

XII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y
...

ARTÍCULO 16.- EL SISTEMA, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS, REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS ECONÓMICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRESIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

ARTÍCULO 17.- CADA ENTE PÚBLICO SERÁ RESPONSABLE DE SU CONTABILIDAD, DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA; ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO.

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

ARTÍCULO 36.- LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

ARTÍCULO 38.- EL REGISTRO DE LAS ETAPAS DEL PRESUPUESTO DE LOS ENTES PÚBLICOS SE EFECTUARÁ EN LAS CUENTAS CONTABLES QUE, PARA TAL EFECTO, ESTABLEZCA EL CONSEJO, LAS CUALES DEBERÁN REFLEJAR:

I. EN LO RELATIVO AL GASTO, EL APROBADO, MODIFICADO, COMPROMETIDO, DEVENGADO, EJERCIDO Y PAGADO, Y

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 42.- LA CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DEBERÁ RESPALDARSE CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LOS REGISTROS QUE SE EFECTÚEN.

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

TRANSITORIOS

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

...

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

LXII. PRESUPUESTO AUTORIZADO: LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES ANUALES AUTORIZADAS POR EL CONGRESO Y CONTENIDAS EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE;

LXIII. PRESUPUESTO COMPROMETIDO: LAS PROVISIONES DE RECURSOS QUE LOS EJECUTORES DE GASTO CONSTITUYEN CON CARGO A SU PRESUPUESTO, PARA ATENDER LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE CUALQUIER ACTO Y/O INSTRUMENTO JURÍDICO, TALES COMO LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS, OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS, APORTACIONES A FIDEICOMISOS, CONTRATOS Y CONVENIOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE IMPLIQUE UNA OBLIGACIÓN O COMPROMISO DE REALIZAR UNA EROGACIÓN, CUYO REGISTRO DISMINUYE EL SALDO PRESUPUESTAL DISPONIBLE;

LXIV. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

LXV. PRESUPUESTO MODIFICADO: EL PRESUPUESTO QUE RESULTA DE APLICAR LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE ESTA LEY;

LXVI. PROGRAMA: LA SUMA DE ACCIONES, PROCESOS Y RECURSOS ORGANIZADOS DE MANERA SISTEMÁTICA, LÓGICA, COHERENTE E INTEGRADA. SE LLEVA A CABO CON EL FIN DE ATENDER NECESIDADES ESPECÍFICAS Y ALCANZAR LOS RESULTADOS Y LAS METAS DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS

EN LA PLANEACIÓN Y LA PROGRAMACIÓN, PERMITE DEFINIR PARÁMETROS DE COMPORTAMIENTO DE CADA UNO DE SUS COMPONENTES Y ETAPAS, PARA DETECTAR, CORREGIR, MEJORAR SU CONTRIBUCIÓN A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LA PLANEACIÓN O LA PROGRAMACIÓN;

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC, PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

ARTÍCULO 153.- EL REGISTRO DE LAS ETAPAS DEL PRESUPUESTO DE LOS EJECUTORES DE GASTO SE EFECTUARÁ EN LAS CUENTAS CONTABLES QUE, PARA TAL EFECTO, ESTABLEZCA EL CONAC, LAS CUALES DEBERÁN REFLEJAR:

I.- EN LO RELATIVO AL GASTO, EL APROBADO, MODIFICADO, COMPROMETIDO, DEVENGADO, EJERCIDO Y PAGADO, Y

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

*ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

- I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y
- II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON Estricto APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

..."

**POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
(PBCG)**

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

- A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;
- B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

- A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;
- B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

..."

V- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances, dispone:

"ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA "LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRESIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B. LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;

B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;

C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APROBADO POR EL CONAC."

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

..."

Por su parte, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

Finalmente, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, expresa:

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

..."

De la normatividad previamente expuesta, se determina lo siguiente:

- El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.
- Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.
- Las cuentas presupuestarias son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los manuales de contabilidad son aquellos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogo de

cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema, y los postulados básicos, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.

- Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.
- El Presupuesto Autorizado**, se refiere a las asignaciones presupuestales anuales autorizadas por la autoridad, para ser ejercidos en determinado periodo.
- El Presupuesto Comprometido**, es la estimación de las obligaciones contraídas que están pendientes por ejercerse, con cargo a las partidas del presupuesto aprobado mientras no prescribe la acción para exigir el crédito, siempre que hubieren sido debidamente autorizadas y registradas.
- El Presupuesto Ejercido**, consiste en el importe de las erogaciones realizadas, las cuales se encuentran respaldadas por los documentos comprobatorios, presentados a la dependencia o entidad una vez autorizadas para su pago con cargo al presupuesto autorizado.
- El Presupuesto Disponible**, se refiere a la estimación del saldo o remanente de recursos susceptibles de ser utilizados, el cual resulta de restar a una asignación presupuestaria las cantidades ejercidas y comprometidas con cargo a dicha asignación.
- El Presupuesto Modificado**, es el que resulta de aplicar las adecuaciones presupuestales al presupuesto autorizado, de conformidad con lo que establece esta ley.
- Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entre los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emitan los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunos.
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.
- Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el Presidente Municipal y el Tesorero, tienen la obligación de preservar los libros y registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, mismos que deberán entregar a las autoridades entrantes durante el proceso de entrega recepción del Ayuntamiento.
- Que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, afecta funciones de Tesorería y tiene como algunas de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, así mismo se encarga de elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos, y se encarga de ejercer el mismo y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, se deduce que la Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información solicitada por el impetrante; asimismo, se determina que el documento ideal que pudiera contener de forma más detallada la información requerida por el solicitante, y de esa forma tutelar y proteger su derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna, en cuanto al contenido b), es el informe presupuestal o cualquier otro documento de esa naturaleza y en lo que respecta al contenido a), es el reporte presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que lo detentare, toda vez que el Libro Mayor recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Libro Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, ordenadas cuenta por cuenta.

OCTAVO.- Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información solicitada, así como la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7068913.

De las constancias que el responsable adjuntare a su informe Justificado que rindiera en fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece, se advierte que el día veintisiete de agosto del referido año, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la Subdirección de Control Presupuestal, la Subdirección de Ingresos, la Subdirección de Contabilidad y Administración y la Subdirección de Egresos mediante oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC/05/ 655/13 de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del solicitante la siguiente información: 1) copia de la Gaceta Municipal de fecha veintidós de diciembre de dos mil once número 178 año 4, donde está el monto autorizado de dos mil doce, así como los Programas Operativos Anuales del cual se alinean los objetivos, estrategias y líneas de acción al treinta y uno de Diciembre de dos mil doce; 2) copia de la Gaceta Municipal de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce número 256 año 5, donde está el monto autorizado de dos mil trece, así como los programas operativos anuales del cual se alinean los objetivos, estrategias y líneas de acción al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; 3) copia de la Gaceta Municipal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce número 224 año 5, en el cual se encuentra el acuerdo en el que se aprueba la adecuación presupuestal al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil doce del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil doce; 4) copia de la Gaceta Municipal de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce número 229 año 5, en el cual se encuentra el acuerdo en el que se autoriza la modificación del Presupuesto de Egresos, que registró las actividades de la Administración Pública Municipal, para el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; 5) aviso presupuestal correspondiente al mes de octubre de dos mil doce; 6) Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día quince de enero de dos mil trece en la cual se aprueba el aviso de adecuación presupuestal correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce; 7) aviso presupuestal correspondiente al mes de enero de dos mil trece; 8) modificación presupuestal correspondiente al mes de enero dos mil trece; 9) modificación presupuestal correspondiente al mes de marzo de dos mil trece; 10) modificación presupuestal correspondiente al mes de abril de dos mil trece; 11) modificación presupuestal correspondiente al mes de mayo de dos mil trece; 12) modificación presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil trece; 13) monto pagado del dos mil doce es de \$1,790,760,802.79 y 14) monto pagado al treinta de junio de dos mil trece es de \$374,647,534.58.

Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación que la autoridad pusiera a disposición del inforante que a su juicio correspondía a la solicitada por el particular, a través de la resolución antes reseñada, misma que fuere remitida a este Instituto a través del oficio marcado con el número CMU/IAI/P/814/2013, se colige que esta información no corresponde a la que es del interés del ciudadano conocer, pues aun cuando fue proporcionada por la Unidad Administrativa que resulto competente, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es, que no satisface la pretensión del particular, ya que en relación al contenido a) esto es, el registro contable o cualquier otro documento de dicha naturaleza, que comprenda la integración del presupuesto original y modificado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuyo nivel de segregación fuera a nivel capítulo, partida, programa, proyecto y acción, correspondiente al ejercicio dos mil doce, fue puesto a disposición del particular la copia de la documentación descrita en el párrafo que antecede marcada con los números 1), 3), 4), 5) y 13). Si bien, en dichas documentales se hace mención acerca del Presupuesto de Egresos que registra en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio dos mil doce, lo cierto es, que dicha información no satisface la pretensión del particular, en razón que dicha información proporcionada no se encuentra desglosada a nivel capítulo, partida, programa, proyecto y acción, es decir, no se encuentra desglosada por cada uno de los rubros solicitados por el recurrente, asimismo, en relación al contenido b), a saber, el informe presupuestal o cualquier otro de esa naturaleza del que se pueda desprender las ampliaciones y reducciones del presupuesto modificado, ejercido y comprometido, con las metas comprometidas y alcanzadas, en los meses de enero a diciembre del año dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, se puso a disposición del imponente, las documentales enlistadas en los números 2), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 14), los cuales, a pesar de estar relacionados con la solicitud que nos ocupa, ya que se refieren al presupuesto y sus modificaciones en el ejercicio dos mil trece, así como también los montos asignados a los programas operativos anuales, del cual se alinean los objetivos, estrategias y líneas de acción al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; tampoco se encuentran desglosados a nivel capítulo, partida, programa, proyecto y acción, distinto hubiera sido el caso, que el imponente solicitara conocer el monto del presupuesto autorizado así en el nivel de segregación por partida por los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, cuestión que no acontece, en el presente asunto; máxime, que la información fue entregada de manera incompleta, toda vez que no fueron remitidos los informes de los montos comprometidos, ejercidos y disponibles desglosados a nivel partida por los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, respectivamente, tal y como lo peticionó en su solicitud de acceso a la información efectuado el día veintinueve de julio de dos mil trece.

Consecuentemente, se determina que la resolución emitida en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resultó acertada, pues aun cuando requirió a la Unidad Administrativa competente en la especie, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y con base a la respuesta emitida por ésta puso a disposición del particular información que a su juicio correspondía a lo peticionado, lo cierto es, que dicha información no satisface la pretensión del imponente, en razón que las documentales en cuestión no cuentan con el nivel de segregación a nivel capítulo, partida, programa, proyecto y acción, es decir, no se encuentra desglosada por capítulo, partida presupuestal, programa, proyecto y acción; aunado a que omitió enviar los informes de los montos comprometidos, ejercidos y disponibles desglosados a nivel capítulo, partida, programa, proyecto y acción por los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, respectivamente, tal y como lo peticionó el imponente en su solicitud de acceso; por ello, la recurrida

causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Con todo, se modifica la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** nuevamente a la Dirección de Finanzas y Tesorería, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la parte del Libro Mayor, donde se encuentren: a) los registros contables o bien, cualquier otro documento de esa misma naturaleza del cual pueda desprenderse que comprenda la integración del presupuesto original y modificado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuyo nivel de desagregación fuera a nivel capítulo, partida, programa, proyecto y acción, correspondiente al ejercicio dos mil doce, y b) documento en el que conste el informe presupuestal o cualquier otro de esa naturaleza del que se pueda desprender las ampliaciones y reducciones del presupuesto modificado, ejercido y comprometido, con las metas comprometidas y alcanzadas, en los meses de enero a diciembre del año dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece, y los entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia.
- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa a la que alude el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma.
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el código postal, el municipio y el estado al cual pertenece el predio, lo cierto es, que omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que este acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 416/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 416/2013, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 7) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalce a la solicitud marcada con el número de folio 7011614. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"SEÑALE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS POR \$3925922,742.93 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2013 E INDIQUE (SIC) POR QUE AUMENTÓ POR MÁS DE \$329000,000.00 CON RESPECTO AL MES DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO."

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compete emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON EL OBJETO DE PRIVILEGIAR EN TODO MOMENTO, EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA A... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA;..."

TERCERO.- El día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compete emitió resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011814, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMO QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 143/14, PROPORCIONARON...

TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS, PUES ES EVIDENTE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013;... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL, EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRAN LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR

SU NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN EN MEDIO DIGITAL....

SEGUNDO: LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.91/100 MN (UN PESO, 91/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE... SE GENERARON PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4.00/100 MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);..."

CUARTO.- En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011614, aduciendo lo siguiente:

"...POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7011614 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

QUINTO.- Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente, el provido descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- El día doce de mayo del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelió mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/423/2014 y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y LA BALANZA DE LA CUENTA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013..."

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- En fecha trece de mayo del año dos mil catorce, se notificó personalmente al imponente, el provido descrito en el antecedente QUINTO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso recurrida con el oficio de fecha doce del propio mes y año, descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare si su inconformidad fue sobre la resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce o respecto a la diversa suscrita el dieciocho de marzo del mismo año, apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseería el recurso de inconformidad intentado, conforme a lo establecido en el artículo 49 C fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

DÉCIMO.- El día ocho de julio del año dos mil catorce, se notificó a la recurrida a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por medio de ejemplar marcado con el número 32,648, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto al imponente la notificación se llevó a cabo de manera personal el día quince del referido mes y año.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha dieciséis de mayo del propio año; finalmente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al [REDACTED] con la copia certificada de su escrito de fecha diez del propio mes y año, a través del cual señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DECIMOTERCERO. El día treinta de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado [REDACTED] proveído descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,038, publicado el día once de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, [REDACTED] Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública [REDACTED]

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."

De la interpretación armónica realizada a los orígenes citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.

b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exigencia perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discute que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su escrito inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7011614; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida peticionó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que [redacted] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple, de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de haberse instado para ello mediante provido de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiese documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la competida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del referido año, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Siempre de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32,244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

"Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el incomparente no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzitarrtún, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 123/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixtá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el inciso b) del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 8), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 351/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de [redacted] de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 11674.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL POA 15827 'DISEÑO Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA (SIC) PARA CAMPAÑAS PUBLICITARIAS E INFORMATIVAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO' ASÍ COMO COPIA QUE COMPROBE LOS MONTOS PAGADOS DESTINADOS DE ESA PARTIDA PARA LA CAMPAÑA RELATIVA AL PRIMER INFORME DE RESULTADOS DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA."

SEGUNDO.- El día veintiocho de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED] mediante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITÉ YA EN UN PAR DE OCASIONES LA INFORMACIÓN DESCRITA, NO HAN RESPONDIDO EN TIEMPO Y FORMA."

TERCERO.- Por acuerdo dictado el dos de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la recurrente, con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El dieciocho de junio de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó mediante cédula del diecinueve del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RMNF-JUS/014/14 de veintidós del mismo mes y año, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA...

..."

SEXTO.- Por provido emitido el día primero de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; ahora bien, atento al estado que guardaba el medio de impugnación que nos atañe, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se notificó a las partes el auto señalado en el segmento SEXTO, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,681.

OCTAVO.- En fecha once de septiembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

NOVENO.- El día once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RVNF-JUS/014/14, de conformidad al tratado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 11874, se observa que la C. MARÍA DEL CARMEN GARAY HERNÁNDEZ requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: 1) documento en el que conste el presupuesto asignado al POA 15827 "diseño y elaboración de productos de comunicación y mercadotecnia para campañas publicitarias e informativas del Gobierno del Estado" y 2) documentos comprobatorios que reporten los montos pagados a cargo de esa partida para la campaña relativa al Primer Informe de Resultados del Gobernador Rolando Zapata Bello.

Primeramente, es de señalar que la ciudadana proporciona en su solicitud, en cuanto al contenido 1), un número de POA (Programa Operativo Anual) esto es, 15827, denominado "diseño y elaboración de productos de comunicación y mercadotecnia para campañas publicitarias e informativas del Gobierno del Estado"; siendo que a fin de verificar si efectivamente se refiere al número de proyecto y la descripción del citado programa, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página web del Gobierno del Estado de Yucatán, accediendo al Apartado de "Transparencia" y posteriormente al de "Información Pública Obligatoria", haciendo click en el número "8" denominado "EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN", desplegándose el motor de búsqueda, y accediendo en el apartado de "Plineación", seleccionando el año dos mil catorce, en el ramo de "Secretaría General de Gobierno", específicamente en el link: <http://divulgacionweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/insid.cgi?MVServicio=ruspresupuestofinanciam2.r>, vislumbrando una tabla que contiene el número de proyecto, nombre, descripción, objetivo, indicador y meta respecto al Programa Operativo Anual del año dos mil catorce, donde se encuentra contemplado el número de proyecto 15827 denominado "Diseño y elaboración de productos de comunicación y mercadotecnia para campañas publicitarias e informativas del Gobierno del Estado" que se refiere a: "Supervisar la producción de comunicados gráficos y audiovisuales que generen todas las entidades que conforman el poder ejecutivo del estado, unificando y alineando los mensajes a una misma entidad institucional, basada en el uso de medios de comunicación tales como televisión, radio, prensa, publicidad exterior, impresos y medios electrónicos. Realizar y emitir los lineamientos del diseño de la imagen institucional que identifique a la administración pública del estado, asimismo realizar y difundir campañas emergentes de acciones de gobierno que involucre a todas las entidades. Así como difundir programas y obras del Ejecutivo del Estado"; siendo que de lo anterior, se puede advertir que el aludido proyecto resulta aplicable únicamente a la Secretaría General de Gobierno, quien acorde a lo que se asentara en párrafos subsecuentes, es la dependencia que cuenta dentro de su estructura orgánica con una Dirección General de Comunicación Social, la cual es la encargada de la difusión y comunicación social del Ejecutivo del Estado.

Asimismo, conviene precisar que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tienen que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto de Gasto; en el presente asunto, la particular no precisó el número de capítulo, partida o descripción al que se refiere, sino que únicamente indicó el motivo de la erogación; por lo tanto, toda vez que resulta indispensable para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, conocer la partida(s) o capítulo(s) al cual se cargaron las erogaciones por el concepto aludido; este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución aludida en el párrafo anterior, consultó el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el Ejercicio Fiscal 2014, advirtiendo que el dato proporcionado por la ciudadana (diseño y elaboración de productos de comunicación y mercadotecnia para campañas publicitarias e informativas del Gobierno del Estado) se encuentra comprendido únicamente en la descripción de la partida 3611 denominada "Difusión de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales", la cual comprende asignaciones destinadas a cubrir el costo de difusión del quehacer gubernamental y de los bienes y servicios públicos que prestan las dependencias o entidades. Incluye el diseño y conceptualización de campañas de comunicación, preproducción, producción, postproducción y copiado; la publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, internet, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rdutos, producto integrado y otros medios

complementarios, estudios para medir la pertinencia y efectividad de las campañas, así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas; descripción de mérito, de la que se desprende elementos adicionales al proporcionado por la recurrente en su solicitud de acceso.

Igualmente, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por la impetrante, se determina que al no haber señalado el periodo de la información que es de su interés conocer se considera que la que cotmaria la pretensión del inconstante sería al día de la realización de su solicitud de información, es decir, veintiocho de abril del año dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en: 1) documento que contenga el presupuesto asignado al Programa Operativo Anual (POA) dos mil catorce, referente al proyecto número 15827 denominado "diseño y elaboración de productos de comunicación y mercadotecnia para campañas publicitarias e informativas del Gobierno del Estado", asignado a la Secretaría General de Gobierno y 2) documentos comprobatorios que amparen los gastos erogados con cargo a la partida 3611, que se hubieran realizado con motivo de la campaña relativa al Primer Informe de Resultados del Gobernador Rolando Zapata Bello, respecto al proyecto aludido, que se hubieran generado al día veintiocho de abril de dos mil catorce.

Al respecto, la autoridad obligada no emitió respuesta alguna dentro del plazo previsto en la Ley de la Materia, por lo que el día veintiocho de mayo de dos mil catorce, inconstante con la conducta de la responsable, la ciudadana interpuso el presente medio de impugnación, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplida lo rindió en tiempo, manifestando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A

DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer el monto del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, máxime que transparente la manera en que el presupuesto fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, se entiende que la información peticionada por la particular se encuentra relacionada al citado artículo y fracción mencionadas en líneas que anteceden por ser ésta de dominio público, por lo que consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, la información relativa a: 1) documento que contenga el presupuesto asignado al Programa Operativo Anual (POA) dos mil catorce, referente al proyecto número 15827 denominado "diseño y elaboración de productos de comunicación y mercadotecnia para campañas publicitarias e informativas del Gobierno del Estado", asignado a la Secretaría General de Gobierno y 2) documentos comprobatorios que amparen los gastos erogados con cargo a la partida 3811, que se hubieran realizado con motivo de la campaña relativa al Primer Informe de Resultados del Gobernador Rolando Zapata Bello, respecto al proyecto aludido, que se hubieran generado al día veintiocho de abril de dos mil catorce, se considera que es información de naturaleza pública; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarle cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXXIII.- COORDINAR ENTRE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DISPUESTOS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;
- V. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y

ARTÍCULO 38. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA SECRETARÍA GENERAL Y LLEVAR ESCRITO CONTROL Y VIGILANCIA EN SU APLICACIÓN;

II. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL, ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y HACER LOS REPORTE QUE SEÑALEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

XVIII. INTEGRAR EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE LA SECRETARÍA GENERAL Y LLEVAR EL CONTROL DEL MISMO POR CADA ÁREA ADMINISTRATIVA;

ARTÍCULO 38 BIS. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER Y DIRIGIR LA COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA ATENCIÓN INSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL PROGRAMA ANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

IV. REALIZAR DE PROGRAMAS DE DIFUSIÓN Y APOYAR A LAS OFICINAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS PROGRAMAS ESPECÍFICOS EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS PRESUPUESTALES;

IX. REALIZAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO;



ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...

XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XV. ANALIZAR Y PRESENTAR PARA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO, LAS SOLICITUDES DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

*ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...
La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

...
ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...
LXXII. PROGRAMA OPERATIVO ANUAL: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTADOS CON SUS CORRESPONDIENTES OBJETIVOS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, Y LOS RESULTADOS ESPERADOS, ACTIVIDADES Y PROYECTOS DE CADA UNO DE LAS EJECUTORAS DE GASTO;

...
ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...
IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...
TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...
ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I. EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...
D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCTENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

III.- LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS;

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME A SU DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA EN HACIENDA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES.

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 81. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN: I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN

CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON Estricto APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

...

De la normalidad previamente expuesta, se determinó lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría General de Gobierno.
- Que el Programa Operativo Anual es el documento que contiene los programas presupuestados con sus correspondientes objetivos de producción de bienes y servicios, y los resultados esperados, actividades y proyectos de cada uno de los ejecutores del gasto público.
- Que el sector centralizado, realiza sus pagos a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad.
- Que es el Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del Director General de Presupuesto y Gasto Público, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la Dirección de Contabilidad es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos.
- Que para el estudio, planeación y despacho de asuntos el Poder Ejecutivo igualmente cuenta la Secretaría General de Gobierno que es la encargada de coordinar entre todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal la aplicación de políticas y lineamientos en materia de comunicación social.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones la citada Secretaría, cuenta, con la Dirección de Administración y la Dirección General de Comunicación Social.
- Que la Dirección de Administración se encarga de elaborar el presupuesto anual de la Secretaría General de Gobierno, así como llevar la contabilidad de ésta, realizando los estados financieros y reportes obligatorios por disposición de ley, de igual forma cuenta con la atribución de integrar y llevar el control del programa operativo anual de dicha dependencia.
- Que a la Dirección General de Comunicación Social le corresponde dirigir y establecer la comunicación social y la atención institucional del Poder Ejecutivo del Estado, así como también se encarga de elaborar el anteproyecto de presupuesto del programa anual de comunicación social.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, son: la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas; se dice lo anterior, en razón que la primera, es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, por esta circunstancia la Dirección en cita pudiera tener en su poder un documento que por las funciones se hubiere elaborado, el cual contenga el monto total por concepto de publicidad impresa, o algún documento de naturaleza contable del que se pueda desprender dicho valor, ya que al efectuar las erogaciones pudiere expedir dichos documentos; por otra parte, la segunda de las Unidades Administrativas en cita perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos debe realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe de avance de gestión financiera, por lo que está enterada de los pagos efectuados y la tercera de éstas, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual podrían encontrarse las facturas, recibos o comprobantes de pago o cualquier otro de esa misma naturaleza que son del interés de la particular.

Asimismo, resultaron competentes para detentar la información peticionada la Dirección de Administración y la Dirección General de Comunicación Social ambas de la Secretaría General de Gobierno, esto es así, ya que a la primera de éstas, le corresponde elaborar el presupuesto anual de la Secretaría General de Gobierno y de integrar y llevar el control el Programa Operativo Anual de esta dependencia, la cual cuenta entre sus atribuciones de la de coordinar en materia de comunicación social a todas las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal; y en cuanto a la segunda, pues es ésta se encarga de establecer y dirigir la comunicación social y atención institucional del Poder Ejecutivo del Estado, de igual forma, elabora el anteproyecto del presupuesto del programa anual de comunicación social; siendo por esto, que pudieran contar en sus archivos con la información que satisface la pretensión de la ciudadana.

Consecuentemente, la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la Dirección de Administración y la Dirección General de Comunicación Social ambas de la Secretaría General de Gobierno, resultaron ser las Unidades Administrativas competentes para detentar la información solicitada por la particular, toda vez que en ejercicio de sus funciones pudieran haber elaborado un documento que contenga: 1) documento que contenga el presupuesto asignado al Programa Operativo Anual (POA) dos mil catorce, referente al proyecto número 15827 denominado "diseño y elaboración de productos de comunicación y mercadotecnia para campañas publicitarias e informativas del Gobierno del Estado", asignado a la Secretaría General de Gobierno y 2) documentos comprobatorios que amparen los gastos erogados con cargo a la partida 3611, que se hubieran realizado con motivo de la campaña relativa al Primer Informe de Resultados del Gobernador Rolando Zapata Bello, respecto al proyecto aludido, que se hubieran generado al día veintiocho de abril de dos mil catorce; y por ende, contar con la aludida información en sus archivos.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso construida, recaída a la solicitud que incara el presente recurso de inconformidad.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se divulga que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo asentado en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediere de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la recurrente.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 518, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- En virtud de lo expuesto, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para lo siguiente:

- Requiera a la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas así como también la Dirección de Administración y la Dirección General de Comunicación Social ambas de la Secretaría General de Gobierno, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información relativa: 1) documento que contenga el presupuesto asignado al Programa Operativo Anual (POA) dos mil catorce, referente al proyecto número 15827 denominado "diseño y elaboración de productos de comunicación y mercadotecnia para campañas publicitarias e informativas del Gobierno del Estado", asignado a la Secretaría General de Gobierno y 2) documentos comprobatorios que amparen los gastos erogados con cargo a la partida 3611, que se hubieran realizado con motivo de la campaña relativa al Primer Informe de Resultados del Gobernador Rolando Zapata Bello, respecto al proyecto aludido, que se hubieran generado al día veintiocho de abril de dos mil catorce, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición de la ciudadana la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en el inciso a), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique a la particular su determinación conforme a derecho corresponda.
- Remita a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 351/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 351/2014, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 9), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 579/2014. Acto



seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recabada a la solicitud marcada con el número de folio 12596. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12598, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS QUE LE ENTREGARON AL NOTARIO VILLANUEVA JORGE, PARA QUE DIERA FE DEL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO 4 DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO 'IMPULSO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN'."

SEGUNDO.- El día trece de agosto de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE MANERA GRATUITA...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

"..."

TERCERO.- En fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)"

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día tres de septiembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad deslento en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- A través del proveído dictado el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolo se percató que recomendó en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED] acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo midiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día siete de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio R/INF-JUS/277/14, de fecha seis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- QUE EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. MARYLU CASTRO... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECORRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

OCTAVO.- El día diez de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/277/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a los documentos mencionados se desprende que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados por la particular, empero ordenó la entrega en formato electrónico de la información que a su juicio podría ser del interés del particular, y toda vez que dicha información no fue remitida por la autoridad recurrida, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer y garantizar una justicia completa y efectiva, requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso compeldida, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, remitiera la información que mediante la determinación de fecha trece de agosto de dos mil catorce, ordenó poner a disposición de la particular, aprobándole que en caso de no cumplir con lo instado se acordará conforme a las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

DÉCIMO.- El día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 771 el día nueve de enero de dos mil quince.

UNDÉCIMO.- Por auto emitido el día dieciséis de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con el oficio marcado con el número UA/PE/016/15 de fecha doce de enero dos mil quince, y anexos, de los cuales se desprende un disco magnético, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el proveído señalado en el antecedente NOVENO; de igual manera, del análisis que se le efectuó a la información mencionada, se advirtió que en los archivos del disco compacto existían datos de personales que pidieren revestir naturaleza confidencial, y toda vez que no fue posible realizar su versión pública, se ordenó la reproducción a fin que sea suprimida en su totalidad las carpetas que incluye los mencionados datos con el objeto que no sean conocidos por el particular, misma que debiera elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que la réplica del citado disco magnético con la información eliminada obra en los autos del medio de impugnación que nos atañe, enviando la versión original del CD al Secretario del Consejo General de este Instituto, esto hasta en tanto no se resolviera sobre la publicidad de dicha información, la cual tendría verificativo en la resolución del expediente citado al rubro; en otro orden de ideas, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó dar vista a la particular del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio número UA/PE/016/15, y anexos correspondientes, a fin que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 798, el día veinte de febrero del año quince, se notificó tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el segmento anterior.

DECIMOTERCERO. En fecha dos de marzo del año próximo pasado, en virtud que la particular no se manifestó respecto de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos finació, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DECIMOCUARTO. El día quince de abril del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 833, se notificó a las partes el auto reseñado en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO. Por acuerdo emitido en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines finació, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente provido.

DECIMOSEXTO. El día once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 039, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha treinta de julio de dos mil catorce, marcada con el número de folio 12596, se desprende que la particular requirió: "copia digital de los documentos que le entregaron al Notario Villanueva Jorge, para que diera fe del cumplimiento del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello 'Impulso a las Tecnologías de la Información'."

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitió el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día uno de septiembre del año en cuestión, interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12596; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCÉDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se comió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo realizó, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada; así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detenerla, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, la fracción VI del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados. En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, la copia digital de los documentos que le entregaron al Notario Villanueva Jorge, para que diera fe del cumplimiento del Compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Belto "Impulso a las Tecnologías de la Información", es de dominio público tiene naturaleza pública ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas operativos que de él derivan; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la

división de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO. Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá su naturaleza a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la imponente; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO, la información que es del interés de la ciudadana versa en el documento que contenga respecto del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, los documentos que se le entregaron al Notario Villanueva Jorge, con la finalidad de dar fe respecto del cumplimiento del mencionado Compromiso, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Como primer punto conviene precisar que en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, se establecieron doscientos veintiseis compromisos por parte del Gobernador del Estado, entre los cuales se encuentra el marcado con el número 4, cuyo objetivo es impulsar a la industria de las tecnologías de la información en nuestro estado aprovechando los recursos humanos especializados en esta materia.

Asimismo, para garantizar el seguimiento y cumplimiento a dichos compromisos, y con el fin de difundir a la sociedad en general la información que resultare de éstos, se creó un sitio de internet por parte del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual pueden consultarse los compromisos derivados del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, así como el nivel de cumplimiento, los logros y la documentación que constituye evidencia para respaldar lo anterior; de igual manera, es posible vislumbrar cuáles son las Dependencias o Entidades encargadas de la ejecución y cumplimiento a los compromisos de referencia.

En este sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad resolutora ingresó al link http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php/control_dir/index, siendo que al seleccionar la opción "COMPROMISOS", que se encuentra en la parte superior de la página de internet, y a su vez, el compromiso marcado con el número "4", se despliega una página, que en la parte superior izquierda establece que la Dependencia responsable es la Secretaría de Fomento Económico, y la participante es el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, ahora Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIE), de conformidad a los Artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto Número 309/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, y por el que se extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, publicado el día catorce de octubre de dos mil quinientos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 958; posteriormente, al elegir el apartado "Ver evidencia" que se encuentra en la parte inferior izquierda de la página consultada, se apertura una ventana con varias opciones de consulta, y al seleccionar la denominada "FE NOTARIAL", se descarga un documento que corresponde al Acta número ciento cuarenta y cinco, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, la cual fue elaborada por el Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán; en este sentido, se desprende que la fe de hechos para acreditar el cumplimiento del compromiso 4 del Gobernador del Estado de Yucatán, fue elaborada por Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán y no así por el Notario Villanueva Jorge.

En mérito de lo anterior, y de las consultas efectuadas, es posible arribar a la conclusión que la Secretaría de Fomento Económico y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, son las Unidades Administrativas que tienen conocimiento del cumplimiento al compromiso número 4, y por ende, son quienes también conocen los logros alcanzados, y en consecuencia, también pudieren detentar la información inherente a los documentos que respecto del cumplimiento del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, se entregaron para dar fe del Notario.

OCTAVO. Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12595.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que la competida requirió a una Unidad Administrativa diversa a las que resultaron competentes, a saber: instó a la Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos y no así a la Secretaría de Fomento Económico y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; empero, lo anterior no obsta a para establecer que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resultó acertada, toda vez que si bien en el proceso que las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados deben seguir para dar trámite a las solicitudes, el primero de los pasos versa en requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que hubieran resultado procedentes a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso la entreguen o declaren su inexistencia, y posteriormente la autoridad se encuentre en aptitud de que el particular pretenda obtener resulta evidentemente inexistente, como aconteció en la especie, no se necesitan medidas para ser localizadas.

Se dice lo anterior, toda vez que de las manifestaciones plasmadas por la Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos en su oficio marcado con el número SEFOE/DGPPE/115/2014 de fecha siete de agosto de dos mil catorce y constancias adjuntas, se advierte que la fe de hechos levantada para certificar el cumplimiento del compromiso 4, no fue elaborada por el Notario Villanueva Jorge.

sino por el Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán, por lo que la información es del interés de la C. [REDACTED] es evidentemente inexistente, pues el hecho generador no aconteció; en otras palabras, al no haberse elaborado la fe de hechos por el Notario Villanueva Jorge no pudieron haberse presentado documentos para acreditar lo anterior.

En consecuencia, aun cuando la Unidad de Acceso haya omitido comparecer a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes y por ello, pudiera suponerse que incumplió con parte del procedimiento a seguir para dar trámite a las solicitudes ciudadanas, tal y como quedó asentado en los párrafos que preceden, aquello no es razón suficiente para determinar la improcedencia de la conducta de la autoridad, pues en el presente asunto, al haberse demostrado la evidente inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría instar a las competentes, si ya ha quedado acreditado que la información no la detenta el sujeto obligado en la especie; dicho en otras palabras, las gestiones realizadas por la obligada resultan suficientes.

Por lo tanto, acorde a lo establecido en la normatividad se determina que los documentos que le entregaron al Notario Villanueva Jorge, para que diera fe del cumplimiento del Compromiso 4 del Gobernador Rotando Zapata Bello 'Impulso a las Tecnologías de la Información', que peticionara el hoy inconstante, es evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, ya que resulta inconsonante que no puede existir en los mismos, documentación presentada ante el Notario Villanueva Jorge, sino que aquélla que detenta es la que fuera remitida al Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRLA, QUE EN DICHA CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

Consecuentemente, resulta procedente **confirmar** la resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que declaró formalmente la inexistencia de la información, justificando que la misma no obra materialmente en los archivos del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **confirma** la resolución de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud de del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia.

vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente a la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 579/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 579/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 10), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 584/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la O. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcada a la solicitud marcada con el número de folio 12602.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la O. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12602, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS AL NOTARIO PÚBLICO VILLANUEVA JORGE PARA COMPROBARLE EL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO 6 DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO."

SEGUNDO.- El día trece de agosto de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE MANERA GRATUITA...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

"..."

TERCERO.- En fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, la C. MARYLU CASTRO interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)"

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día tres de septiembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. MARYLU CASTRO con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- A través del provido dictado el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bello, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bello se percató que recorriendo en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con anterioridad, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la O. [REDACTED] acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipare a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el provido que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se notificó por oída a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior; a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. El día nueve de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio R/INF-JUS/300/14, de fecha siete del propio mes y año, y anexos, rindió informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO. QUE EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

TERCERO. QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. MARYLU CASTRO... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...
...”

OCTAVO. El día diez de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO. Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/300/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual manera, del análisis que se le efectuó a la información mencionada, se advirtió que en los archivos del disco compacto existían datos de personales que podían revestir naturaleza confidencial, y toda vez que no fue posible realizar su versión pública, se ordenó la reproducción a fin que sea suprimida en su totalidad las carpetas que incluía los mencionados datos con el objeto que no sean conocidos por el particular, ni que se elaborase dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que la réplica del citado disco magnético con la información eliminada obrara en los autos del medio de impugnación que nos atañe, enviando la versión original del CD al Secretario del Consejo General de este Instituto, esto hasta en tanto no se resolviera sobre la publicidad de dicha información, la cual tendría verificativo en la resolución del expediente citado al rubro, en otro orden de ideas, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó dar vista a la particular del Informe Justificado y constancias de Ley, y anexos correspondientes, a fin que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO. El día veintidós de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 780, se notificó tanto a la recurrente como al recurrente el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO. En fecha treinta de enero del año próximo pasado, en virtud que la particular no se manifestó respecto de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DUODÉCIMO. Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 809, el día nueve de marzo de dos mil quince se notificó a las partes el auto reseñado en el antecedente que precede.

DÉCIMOQUINTO. Por acuerdo emitido en fecha veinte de marzo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DECIMOSEXTO. El día once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 039, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha treinta de julio de dos mil catorce, marcada con el número de folio 12602, se desprende que la particular requirió: "copia digital de los documentos que le entregaron al Notario Villanueva Jorge, para que diera fe del cumplimiento del compromiso 6 del Gobernador Rolando Zapata Bello "Atracción de Inversiones."

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitió el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, por lo que, conforme con dicha respuesta, la particular el día uno de septiembre del año en cuestión, interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12602, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información solicitada; así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detenerla, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD

ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, la fracción VI del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, la copia digital de los documentos que le entregaron al Notario Villanueva Jorge, para que diera fe del cumplimiento del Compromiso 6 del Gobernador Rolando Zapata Bello "Atracción de Inversiones", es de dominio público tiene naturaleza pública ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas operativos que de él derivan; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá su naturaleza a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la imponente; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO, la información que es del interés de la ciudadanía verze en el documento que contenga respecto del compromiso 6 del Gobernador Rolando Zapata Bello, los documentos que se le entregaron al Notario Villanueva Jorge, con la finalidad de dar fe respecto del cumplimiento del mencionado Compromiso, por lo que a continuación se transcribirá la normalidad aplicable al caso.

Como primer punto conviene precisar que en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, se establecieron doscientos veintisiete compromisos por parte del Gobernador del Estado, entre los cuales se encuentra el marcado con el número 6, cuyo objetivo es crear una estrategia integral de Atracción de inversiones Nacionales y Extranjeras para proveer la infraestructura y ventajas comparativas del Estado.

Asimismo, para garantizar el seguimiento y cumplimiento a dichos compromisos, y con el fin de difundir a la sociedad en general la información que resultare de éstos, se creó un sitio de internet por parte del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual pueden consultarse los compromisos derivados del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, así como el nivel de cumplimiento, los logros y la documentación que constituye evidencia para respaldar lo anterior; de igual manera, es posible vislumbrar cuáles son las Dependencias o Entidades encargadas de la ejecución y cumplimiento a los compromisos de referencia.

En este sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad resolutoria ingresó al link http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit, siendo que al seleccionar la opción "COMPROMISOS", que se encuentra en la parte superior de la página de internet, y a su vez, el compromiso marcado con el número "6", se despliega una página, que en la parte superior izquierda establece que la Dependencia responsable es la Secretaría de Fomento Económico; posteriormente, al elegir el apartado "Ver evidencia" que se encuentra en la parte inferior izquierda de la página consultada, se apertura una ventana con varias opciones de consulta, y al seleccionar la denominada "FE NOTARIAL", se descarga un documento que corresponde al Acta número ciento cuarenta y seis, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, la cual fue elaborada por el Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán; en este sentido, se desprende que la fe de hechos para acreditar el cumplimiento del compromiso 6 del Gobernador del Estado de Yucatán, fue elaborada por Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán y no así por el Notario Villanueva Jorge.

En mérito de lo anterior, y de las consultas efectuadas, es posible arribar a la conclusión que la Secretaría de Fomento Económico y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, son las Unidades Administrativas que tienen conocimiento del cumplimiento al compromiso número 6, y por ende, son quienes también conocen los logros alcanzados, y en consecuencia, también pudieren detentar la información inherente a los documentos que respecto del cumplimiento del compromiso 6 del Gobernador Rolando Zapata Bello, se entregaron para dar fe Notarial.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información pedionada, en el presente apartado se detendrá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12602.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que la competencia requirida a una Unidad Administrativa diversa a las que resultaron competentes, a saber: instó a la Dirección de Promoción a la Inversión y no así a la Secretaría de Fomento Económico; empero, lo anterior no obsta para establecer que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resultó acertada, toda vez que si bien en el proceso que las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados deben seguir para dar trámite a las solicitudes, el primero de los pasos versa en requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que hubieran resultado procedentes a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso la entreguen o declaren su inexistencia, y posteriormente la autoridad se encuentre en aptitud de que el particular pretende obtener resulta **evidentemente inexistente**, como aconteció en la especie, no se necesitan medidas para ser localizada.

Se dice lo anterior, toda vez que de las manifestaciones plasmadas por la Dirección de Promoción a la Inversión en su oficio mercado con el número SEFOE/DPV/040/2014 de fecha cinco de agosto de dos mil catorce y constancias adjuntas, se advierte que la fe de hechos levantada para certificar el cumplimiento del compromiso 6, no fue elaborada por el Notario Villanueva Jorge, sino por el Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán, por lo que la información es del interés de la C. Maryllí Castro, es evidentemente inexistente, pues el hecho generador no aconteció; en otras palabras, al no haberse elaborado la fe de hechos por el Notario Villanueva Jorge no pudieren haberse presentado documentos para acreditar lo anterior.

En consecuencia, aun cuando la Unidad de Acceso haya omitido competir a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes y por ello, pudiera suponerse que incumplió con parte del procedimiento a seguir para dar trámite a las solicitudes ciudadanas, tal y como quedó asentado en los párrafos que preceden, aquello no es razón suficiente para determinar la improcedencia de la conducta de la autoridad, pues en el presente asunto, al haberse demostrado la evidente inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resultaría ocioso, con efectos difusorios, y a nade práctico conduciría instar a las competentes, si ya ha quedado acreditado que la información no la detenta el sujeto obligado en la especie, dicho en otras palabras, las gestiones realizadas por la obligada resultan suficientes.

Por lo tanto, acorde a lo establecido en la normatividad se determina que los documentos que le entregaron al Notario Villanueva Jorge, para que diera fe del cumplimiento del Compromiso 6 del Gobernador Rolando Zapata Bello 'Atracción de Inversiones', que peticionara el hoy inconforme, es **evidentemente inexistente** en los archivos del Sujeto Obligado, ya que resulta inconcuoso que no puede existir en los mismos, documentación presentada ante el Notario Villanueva Jorge, sino que aquélla que detenta es la que fuera remitida al Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán.

Apoye lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOME LAS MEDIDAS QUE JUZQUE PERTINENTES A FIN DE

LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 128/2010, SUJETO OBLIGADO: HENUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

Consecuentemente, resulta procedente **confirmar** la resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que declaró formalmente la inexistencia de la información, justificando que la misma no obra materialmente en los archivos del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **confirma** la resolución de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acude a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tal efecto a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cómplase

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 584/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 584/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 11), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 679/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL-00475. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE SE JUBILARON, PIDIERON SU BAJA VOLUNTARIA O FUERON DESPEDIDAS DEL PRIMERO DE ENERO DE 2007 HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2013. LA EDAD CON QUE CONTABA CADA UNA DE ESTAS PERSONAS AL MOMENTO DE JUBILARSE, PEDIR SU BAJA VOLUNTARIA O SER DESPEDIDAS. LA DEPENDENCIA U ORGANISMO A LA QUE CADA UNA DE ESTAS PERSONAS TRABAJABA HASTA EL MOMENTO DE JUBILARSE, PEDIR SU BAJA VOLUNTARIA O SER DESPEDIDAS. EL TIEMPO QUE CADA UNA DE ESTAS PERSONAS PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DONDE LABORABA HASTA EL MOMENTO DE JUBILARSE, PEDIR SU BAJA VOLUNTARIA O SER DESPEDIDAS."

SEGUNDO.- El día diez de septiembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, CON EL OBJETO DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARCHIVOS

CORRESPONDIENTES DEL DEPARTAMENTO ENCARGADO DE GENERAR Y GUARDAR DICHA INFORMACIÓN, MISMO POR SU ESENCIA NO SE ENCUENTRAN AL ALCANCE INMEDIATO DEL PERSONAL A CARGO...

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA HABER SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

..."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo la siguiente:

"A RAÍZ DE DICHA SOLICITUD, ME FUE ENTREGADA LA RESPUESTA FECHADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN LA QUE ME INFORMARON QUE HABRÁ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PARA QUE ME DEN RESPUESTA CONCRETA RESPECTO DE LO QUE SOLICITÉ EN EL OFICIO PRESENTADO EL 27 DE AGOSTO PASADO Y QUE ESTOS 120 DÍAS DE PLAZO COMENZARON A CONTARSE A PARTIR DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SEGÚN EL PRIMER Y CUARTO PUNTOS RESOLUTIVOS DE DICHO ESCRITO..."

CUARTO.- Mediante proveído emitido el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. MANUEL JESÚS LUGO TUZ con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha tres de octubre de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el numeral que antecede, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al recurrente, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día siete del referido mes y año.

SEXTO.- El día nueve de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelió, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/314/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"..."

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA:... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO TODA VEZ QUE... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA POR ISSTEY.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA QUE RINDA SU INFORME, LA CUAL EL DÍA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA RATIFICA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO AL MANIFESTAR: "... QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL AHORA QUEJOSO ES DE TIPO DOCUMENTAL, POR LO QUE HAY QUE REVISAR Y VERIFICAR QUE SEA LA QUE SOLICITA, ASÍ COMO PROCEDER A SU CLASIFICACIÓN PARA ENTREGA, ACTUALMENTE EL DEPARTAMENTO ENCARGADO DE GENERAR Y RESGUARDA DICHA DOCUMENTAL, YA SE ENCUENTRA REALIZANDO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS ARCHIVOS REFERIDOS..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para

formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha quince de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,758, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente anterior.

NOVENO.- A través del provido de fecha doce de enero del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que lleguen en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día veintisiete de agosto de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio EL-00475, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que el particular desea obtener lo siguiente: la cantidad de personas que se jubilaron, pidieron su baja voluntaria o fueron despedidas del primero de enero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; la edad con que contaba cada una de estas personas al momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas; la dependencia u organismo a la que cada una de estas personas trabajaba hasta el momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas; y el tiempo que cada una de estas personas prestó sus servicios a la dependencia u organismo donde laboraba hasta el momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Incidente con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha tres de octubre de dos mil catorce se comió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, estableció:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispuso:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipuló:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS

HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.



LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella nacayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecieron que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea

entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna norma, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro, así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal feitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utilice el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual éste se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 52,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRORROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPOSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS

LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SI SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTITUDADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el susrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran competidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los intereses del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud de la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez

días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha diez de septiembre de dos mil catorce emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte 20 días naturales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos correspondientes del departamento encargado de generar y guardar dicha información, mismos que por su esencia no se encuentran al alcance inmediato del personal a cargo..."; manifestación de mérito, de la cual se deduce que consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante la Unidad Administrativa, lo cual se traduce en el rastreo de lo solicitado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidiera enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos pedidos en la figura de la ampliación de plazo.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha diez de septiembre de dos mil catorce, pues los motivos externados por la recurrente para emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquéllos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera a la Unidad Administrativa ubicar la información, para que posteriormente ésta le remitiera a la Unidad de Acceso, o en su caso, informase las causas por las cuales esté impedida para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2015, emitido por Consejo General del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha once de diciembre de dos mil quince, que a la letra dice:

"CRITERIO 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORQUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO

"BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATANEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

OCTAVO.- Respecto a la información solicitada por el ciudadano, inherente a la cantidad de personas que se jubilaron, pidieron su baja voluntaria o fueron despedidas del primero de enero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; la edad con que contaba cada una de estas personas al momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas; la dependencia u organismo a la que cada una de estas personas trabajaba hasta el momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas, y el tiempo que cada una de estas personas prestó sus servicios a la dependencia u organismo donde laboraba hasta el momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recojan, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

NOVENO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, establece:

"...
ARTÍCULO 1.- SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.

ARTÍCULO 2.- EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

ARTÍCULO 3.- SON SUJETOS DE ESTA LEY, CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE IMPONE:

...

III.- LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY ADQUIEREN EL CARÁCTER DE JUBILADOS O PENSIONADOS; Y...

...

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

...

ARTÍCULO 6.- SE ESTABLECEN CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

...

VI.- JUBILACIONES Y PENSIONES.

...

ARTÍCULO 26.- PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PENSIONISTAS LLENARÁN LAS FORMAS DE AFILIACIÓN INDIVIDUAL QUE PONGA EN USO EL INSTITUTO, EL CUAL PROPORCIONARÁ PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN LA CREDENCIAL ÚNICA A LOS TRABAJADORES, PENSIONISTAS Y FAMILIARES DE UNOS Y OTROS.

LAS ENTIDADES PÚBLICAS SE OBLIGAN A COMUNICAR AL INSTITUTO, TAN PRONTO SUCEDAN, LAS ALTAS Y BAJAS QUE OCURRAN, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO Y DE LOS PENSIONISTAS. LAS ENTIDADES PÚBLICAS SE COMPROMETEN TAMBIÉN A REMITIR AL INSTITUTO EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO UNA RELACIÓN DE SUS TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONISTAS SUJETOS A LOS PAGOS DE ESTA LEY.

DE LA MISMA MANERA COMUNICARÁN LAS MODIFICACIONES DE LOS SUELDOS Y PENSIONES SUJETOS A DESCUENTO.

...

ARTÍCULO 61.- JUBILACIÓN ES LA RELEVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SEGUIR DESEMPEÑANDO SU EMPLEO EN RAZÓN DE EDAD, DE SU TIEMPO DE SERVICIOS O POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON DERECHO A PERCIBIR EN CALIDAD DE PENSIÓN EL TOTAL O PARTE DE SU ÚLTIMO SUELDO. EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y DE OTRA ÍNDOLE QUE SE CONSIGNEN EN LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y

...

ARTÍCULO 111.- EL CONSEJO DIRECTIVO SE COMPODRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRÁ;

II.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO QUIEN SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO;

III.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

IV.- EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO;

V.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE COMISARIO;

VI.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;

VII.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; Y

VIII.- UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA SECCIÓN QUE AGRUPE A LOS MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

HABRÁ TAMBIÉN UN SECRETARIO QUE SERÁ DESIGNADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 117.- CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO:

...

IV.- CONCEDER, NEGAR, SUSPENDER, MODIFICAR Y REVOCAR LAS JUBILACIONES Y PENSIONES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

..."

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 45.- SON OBLIGACIONES DE LOS TITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY.

...
VI.- CUBRIR LAS APORTACIONES QUE LES CORRESPONDAN Y QUE FUEN LAS LEYES ESPECIALES PARA QUE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES RECIBAN LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COMPRENDIDOS EN LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

...
CJ JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O MUERTE.

...
X.- INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES Y REMITIR LOS INFORMES QUE SE LES SOLICITE PARA EL TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS.

...*

El Código de la Administración Pública de Yucatán, regula:

...
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...
ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
V.- COORDINARSE CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EFICAZ OTORGAMIENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...
ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...
TRANSITORIOS:
D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012.

...
ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

...
ARTÍCULO NOVENO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O AL SECRETARIO DE HACIENDA, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...*

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...
“

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

““

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

““

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

““

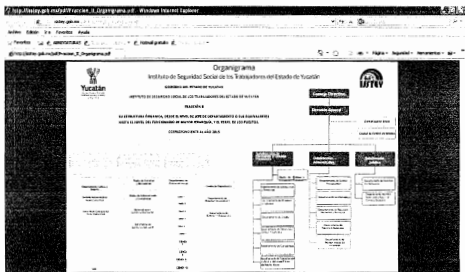
III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

““

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADA Y PENSIONADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

““

De igual forma, en el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Consejo General consultó el sitio oficial del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTIEY), en específico el siguiente link: <http://isstiey.gob.mx/Infraestructura/Organograma.pdf>, vislumbrado, la estructura orgánica del Instituto en cita, conformada de diversas Unidades Administrativas, de la cual se aprecia la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera, integrada con distintos departamentos de entace de las cuales se observa el Departamento de Jubilaciones y Pensiones, y el Departamento de Afiliación y Vigilancia, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla:



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.

- Que la Administración Pública Paraestatal se integra por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que entre las Dependencias que integran al Poder Ejecutivo, se encuentra la Secretaría de Administración y Finanzas, que tiene entre sus funciones coordinarse con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Yucatán, para el eficaz otorgamiento de servicios y prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos del Gobierno del Estado.
- A su vez, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, está conformada por diversas Unidades Administrativas que le auxilian en cumplimiento de sus obligaciones, como es el caso de la Dirección de Recursos Humanos, quien es la encargada de elaborar y someter a aprobación del Secretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos, así como de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, al igual que de los jubilados de la zona henequera, jubilada y pensionada del Gobierno del Estado.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es un Organismo Público Descentralizado Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, facultado de aplicar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.
- Que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, tendrá como atribución el conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de la Ley en cita.
- Que el Consejo Directivo, está conformado de tres Unidades Administrativas, a saber: Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera, Subdirección Administrativa y Subdirección de Jurídica.
- Que la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera, es una Unidad Administrativa del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, integrada con diversos departamentos de enlace, entre los cuales se advierten: el Departamento de Jubilaciones y Pensiones, y el Departamento de Afiliación y Vigencia.

Ahora, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en el documento del cual se pueda desprender: I) la cantidad de personas que se jubilaron, pidieron su baja voluntaria o fueron despedidas del primero de enero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; II) la edad con que contaban cada una de estas personas al momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas; III) la dependencia u organismo a la que cada una de estas personas trabajaba hasta el momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas; y IV) el tiempo que cada una de estas personas prestó sus servicios a la dependencia u organismo donde laboraba hasta el momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información solicitada, son: la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los Departamentos de Jubilaciones y Pensiones, y de Afiliación y Vigencia, estas últimas Unidades de Enlace de la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, la primera, tiene entre sus atribuciones el elaborar y someter a aprobación del Secretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos, así como de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, al igual que de los jubilados de la zona henequera, jubilada y pensionada del Gobierno del Estado; y las segundas, al ser Unidades de Enlace de una de las Unidades Administrativas del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, quien tiene como obligación conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, pudieran ser las que tienen contacto directo con la información que es del interés del particular; por lo tanto, en caso que exista la información relativa a la cantidad de personas, edad, dependencia u organismo, y tiempo que cada una de las personas prestó sus servicios al momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detentarla en sus archivos.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información solicitada, sino su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO.- Por lo expuesto, revoca la determinación de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual acordó la ampliación de plazo, referente a la solicitud marcada con el número de folio EL-00475, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

1. Requiera a la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a los Departamentos de Jubilaciones y Pensiones, y de Afiliación y Vigencia, estas últimas en su carácter de Unidades de Enlace de la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: I) la cantidad de personas que se jubilaron, pidieron su baja voluntaria o fueron despedidas del primero de enero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; II) la edad con que contaba cada una de estas personas al momento de jubilarse, pedir su baja

- voluntaria o ser despedidas; III) la dependencia u organismo a la que cada una de estas personas trabajaba hasta el momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas, y IV) el tiempo que cada una de estas personas prestó sus servicios a la dependencia u organismo donde laboraba hasta el momento de jubilarse, pedir su baja voluntaria o ser despedidas, y procedan a su entrega o en su defecto, declaren, motivadamente su inexistencia.
2. Emita resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieran proporcionado las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede, ponga a disposición del imponente la información que es de su interés obtener.
 3. Notifique al particular su determinación conforme a derecho. Y
 4. Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y descrita en el primero de los puntos señalados con anterioridad, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual se determinó la ampliación de plazo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 679/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 679/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 12), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 680/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12972.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"NÚMERO Y CLAVES DE PLAZAS (BASE, HONORARIOS, EVENTUAL, TEMPORAL O DE CUALQUIER OTRO TIPO) MEDIANTE EL CUAL RECIBA UN SUELDO, SALARIO, GRATIFICACIÓN O COMPENSACIÓN ECONÓMICA O EN ESPECIE EL PROFESOR EDWIN NICOLÁS JAVIER MONSREAL CEBALLOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL (SEGEY), LA ANTIGÜEDAD, HORARIO Y MÉTODO DE CONTROL DE ASISTENCIA."

SEGUNDO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"NEGAR INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA RELATIVA A SALARIOS Y PLAZAS DE PERSONAL ADSCRITO A LA SEGEY (GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN)."

TERCERO.- Mediante provido de fecha primero de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su recurso de inconformidad de fecha treinta de septiembre del propio año, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diez de octubre de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el provido relacionado en el antecedente que precede. A su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y en lo que respecta al recurrente, mediante cédula el propio día.



QUINTO.- El día cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RINF-JUS/319/14 de fecha tres del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD... CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12972...

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIFE: 505/14... EL DÍA 06 DEL MES ACABADO DE TRANSCURRIR ESTA UNIDAD DE ACCESO ENTREGÓ AL PARTICULAR DE MANERA GRATUITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

“...
”

SÉXTO.- Mediante provido de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida sí bien aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por la recurrente, pues arguyó que su conducta recayó en una negativa ficta, y no así contra la resolución que negó el acceso a la información peticionada, tal y como se estableciera en el provido descrito en el apartado TERCERO; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce emitió resolución; ante lo cual, a fin de patentar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y diversas constancias, haciéndose de su conocimiento que se encontraban a su disposición y consulta en las Oficinas de este Instituto de Acceso a la Información Pública, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día ocho de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,753, se notificó a la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente que precede; en cuanto a la parte recurrente la notificación se efectuó a través de oéculis el propio día.

OCTAVO.- El día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos venció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

NOVENO.- En fecha veintidós de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,780, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- El día cuatro de febrero del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos venció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

UNDÉCIMO.- En fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó tanto al imputante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generan y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, e los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada e la solicitud marcada con el número de folio 12972, se desprende que el particular solicitó la información relativa a: 1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY); 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe; 3) antigüedad; 4) horario; y 5) método de control de asistencia.

Al respecto, el solicitante en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual, resultó inicialmente procedente en términos de la fracción I, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; no obstante lo anterior, admitido el recurso de inconformidad, en fecha diez de octubre de dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compulsa lo rindió; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida sí bien aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por el recurrente, pues arguyó que su conducta recayó en una negativa ficta, y no así contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada, tal y como se estableciera en el acuerdo de fecha primero de octubre del propio año; resultando aplicable lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Una vez planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad:

QUINTO.- Respecto a la información solicitada por el ciudadano, descrita en el considerando CUARTO, y de conformidad al artículo 9, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...
IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN..

...
ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquélos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta lectura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

En relación al contenido 1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY), y 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción II establece como información pública obligatoria la información relativa al perfil de los puestos de los servidores públicos, y en la diversa IV, el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el nivel de jefe o funcionario de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía; por ende, la relativa a los servidores públicos que gozan de un sueldo con cargo al presupuesto otorgado a la Secretaría de Educación, también es del dominio público.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no restringe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, sin es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el imponente, es de carácter público, ya que se trata de funcionarios públicos que laboran en una de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo y no le exime dicha norma.

Asimismo, respecto a la información peticionada por el ciudadano, inherente a los numerales 3) antigüedad, 4) horario, y 5) método de control de asistencia, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recoplen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 3.- TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO ES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE PRESTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UN SERVICIO MATERIAL, INTELLECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

...
ARTÍCULO 13.- LOS TRABAJADORES PRESTARÁN SUS SERVICIOS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR POR FUNCIONARIOS CON FACULTADES PARA EXTENDERLO O POR ESTAR INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA DE TRABAJADORES TEMPORALES, PARA OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO FIJO.

...

ARTÍCULO 16.- LOS NOMBRAMIENTOS CONTENDRÁN:

- I.- EL NOMBRE DEL TRABAJADOR, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO.
- II.- LOS SERVICIOS QUE DEBAN PRESTARSE, LOS QUE SE DETERMINARÁN CON LA MAYOR PRECISIÓN POSIBLE.
- III.- EL CARÁCTER DEL NOMBRAMIENTO: DEFINITIVO, INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.
- IV.- LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO.
- V.- EL SUELDO.
- VI.- LUGAR EN QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS.

...
ARTÍCULO 22.- JORNADA DE TRABAJO ES EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO AL RESPECTO POR ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 36.- EL SUELDO O SALARIO SERÁ UNIFORME PARA CADA UNO DE LOS PUESTOS CONSIGNADOS EN EL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO ESTATAL Y SE FIJARÁ EN LOS TABULADORES QUEDANDO COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS RESPECTIVOS.

...
ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

..."

De los artículos en cita se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, cuentan con un nombramiento otorgado por un funcionario con facultades para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, y se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

...
ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...
A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...
ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
I. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA

...

XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

X. SUPERVISAR QUE EL PERSONAL ADSCRITO A SU NIVEL O ÁREA DESARROLLE SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA;

XI. COMUNICAR AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, PARA EFECTO DE SU ALTA, LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DESIGNADO PARA OCUPAR LAS VACANTES DEL NIVEL O ÁREA A SU CARGO;

...

ARTÍCULO 133. AL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES A LOS DIRECTORES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 130 DE ESTE REGLAMENTO, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS Y LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN ESTAS ESCUELAS, Y

...

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA.
- II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A SU ÁREA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la Secretaría de Educación.
- Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, se encuentra la Dirección de Educación Primaria y la Dirección Administrativa, resultando que la primera, por conducto de su Titular, tendrá como obligación supervisar al personal adscrito a su área y comunicar al Departamento de Recursos Humanos para efectos de su alta; y la segunda, es la encargada de establecer, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos materiales e informáticos de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, y de atender los asuntos del personal adscrito a la misma, y autorizar sus movimientos.

Ahora, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en el documento del cual se pueda desprender: 1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY); 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe; 3) antigüedad; 4) horario; y 5) método de control de asistencia, que tal y como quedó asentado en el apartado QUINTO de la presente determinación, es considerada de naturaleza pública, pues por una parte, en lo que respecta a los contenidos 1), 2) y 3), se advierte que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación resulta ser la Unidad Administrativa competente, pues su Director se encarga de la óptima administración del personal y recursos informáticos de dicha Secretaría, así como, de autorizar los movimientos del personal a su cargo; y por otra, lo es la Dirección de Educación Primaria, que por conducto de su Titular, tendrá como obligación supervisar al personal adscrito a su área y comunicar al Departamento de Recursos Humanos para efectos de su alta, y por ende pudiere conocer de lo peticionado en los numerales 4) y 5); por lo tanto, se discute que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información peticionada, son: la Dirección Administrativa y la Dirección de Educación Primaria, pertenecientes a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.

Asimismo, pues acorde al marco jurídico planteado, la primera, está encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos; y la última, tiene la obligación de supervisar al personal adscrito a su área y comunicar al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación para efectos de su alta; por lo tanto, en caso que exista la información peticionada del Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detenerla en sus archivos.

SÉPTIMO.- En autos consta la documental adjunta al informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, emitió determinación a través de la cual, intentó cesar los efectos de la negativa ficta, pues puso a disposición del recurrente la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar los efectos de la negativa ficta, en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, dejar sin efectos el acto reclamado, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en las manifestaciones vertidas en conjunto por la Dirección de Educación Primaria y la Dirección Administrativa, ambas de la Secretaría de Educación, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano, el oficio número SE-DJ-CAI-0295/2014, que versa en la contestación emitida por las referidas Unidades Administrativas, la información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera al particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12972, mediante la cual el particular peticionó: 1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY), 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe, 3) antigüedad, 4) horario, y 5) método de control de asistencia; advirtiéndose que dicha contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12972, es decir, no versó en información preexistente y que se encontraba en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta corresponden a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta testura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular son la Dirección de Educación Primaria y la Dirección Administrativa, ambas de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, pues la primera, tiene la obligación de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos; y la segunda, está encargada de supervisar al personal adscrito a su área y comunicar al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación para efectos de su alta; y por ende, en cumplimiento a sus funciones pudieran detentar la información señalada en los contenidos 1), 2), 3), 4) y 5); y toda vez, que fueron éstas las que generaron la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del solicitante.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRINGIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Del análisis efectuado a las constancias que la autoridad constreñida, ordenara poner a disposición del C. JORGE IVÁN GAMBOA ROSAS, se desprende que sí corresponde a la que es su interés conocer, a saber: 1) claves y número de plazas (base, honorarios, eventual, temporal o de cualquier otro tipo), que ocupa el Profesor, Edwin Nicolás Javier Monreal Ceballos, en la Secretaría de Educación Estatal (SEGEY), 2) sueldo, salario, gratificación o compensación económica o en especie que recibe, 3) antigüedad, 4) horario, y 5) método de

control de asistencia, en virtud que mediante los anexos adjuntos al oficio número SE-DJ-CAI-0295/2014, la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, a través del diverso SE-DA/2824/2014 de fecha once de septiembre de dos mil catorce, inserta una tabla con los rubros "Clave", "Descripción" y "Total de Percepción Mensual", y señala la fecha de ingreso a la Secretaría en cuestión del Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos; por lo que, se puede desprender que el Profesor en cita, cuenta con dos bases, cuyas claves son 3112E028100.0801129 y 9812E022100.0310037, y que percibe las cantidades de \$10,651.44 y \$16,742.28, respectivamente, en ejercicio de éstas; y que su fecha de ingreso a la SEGEY fue desde el día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, esto es, se pueden advertirse los contenidos 1), 2) y 3), de igual manera, a través del oficio marcado con el número SE/DEP-2598-14 de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, proporcionó los horarios de labores y los métodos de control de asistencias del Profesor, Edwin Nicolás Javier Monsreal Ceballos, satisfaciendo con ello los contenidos 4) y 5); por lo que, pueden advertirse la existencia de la información solicitada por el particular, es decir la contenida en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5); se colige que sí corresponde a la información solicitada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detenerla en sus archivos.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido resolución a través de la cual ordenó poner a disposición la información que sí corresponde a la peticionada y justificado haberla hecho del conocimiento del C. JORGE IVÁN GAMBOA ROSAS, pues dicha documental indica que en fecha seis de octubre de dos mil catorce, le fue efectuada la notificación de manera personal al particular, quien firma de recibido el original de la misma, se colige que cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado que a consideración del recurrente le causaban un perjuicio; máxime que el particular no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le diere por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXX/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12972, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 680/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 680/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 13), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 709/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaldo a la solicitud marcada con el número de folio 13100.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día siete del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS EN DONDE CONSTEN LOS GASTOS REFERENTES A VUELOS, HOSPEDAJES, ALIMENTOS, O CUALQUIER OTRO GASTOS (SIC) QUE ESTE (SIC) REALIZANDO EL GOBERNADOR Y SU COMITIVA A CHINA EROGADOS EN EL AÑO 2014."

SEGUNDO. El día veintuno de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ES AMPLIA Y ESTA (SIC) SIENDO RECABADA EN LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2014.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.

..."

TERCERO.- El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, educiendo:

"NO EXISTE PRORROGA (SIC) EN LA LEY POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA EL PODER EJECUTIVO EN SU RESOLUCIÓN (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El catorce de noviembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto relacionado en el numeral que precede, a su vez, se le contó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 738.

SEXTO.- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RUMF-JUS/320/14 de fecha veintiocho del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDA POR ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13100 EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRORROGA SOLICITADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO...

..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día primero de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, de manera extemporánea con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día veintinueve de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DÉCIMO.- En fecha once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigiando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 13100, se observa que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constatar, la siguiente información: documentos en donde consten los gastos referentes a vuelos, hospedajes, alimentos o cualquier otro gasto que esté realizando el Gobernador y su comitiva a China, erogados en el año dos mil catorce.

Asimismo, conviene precisar que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tienen que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto de Gasto; en el presente asunto, el particular no precisó el número de capítulo, partida o descripción al que se refiere, sino que únicamente indicó su denominación; por lo tanto, toda vez que resulta indispensable para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, conocer la partida(s) o capítulo(s) sobre la que se efectuó una erogación por los conceptos peticionados, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el Ejercicio Fiscal 2014, advirtiendo que el dato proporcionado por el ciudadano (vuelos, hospedajes, alimentos) se encuentra comprendido en la descripción de las partidas: 3712 y 3761 denominadas "Pasajes internacionales aéreos para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales" y "Vuelos en el extranjero para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales", respectivamente; siendo que la primera de las partidas comprende asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales fuera del país en lugares distintos a los de su adscripción, por cualesquiera de los medios usuales, de servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuando el desempeño de sus labores o comisiones lo requiera, en cumplimiento de la función pública, de este clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 servicios de arrendamiento y la segunda es relativa Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el desempeño de sus labores y comisiones temporales fuera del país, en lugares distintos a los de su adscripción, de este clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades. Excluye los gastos de pasajes a que se refiere la partida 3732 pasajes internacionales para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales; descripciones de mérito, de las que se desprenden elementos adicionales al proporcionado por el recurrente en su solicitud de acceso; consecuentemente, puede concluirse que la intención del C. JOSE MARTIN, es obtener: documento que contenga las cifras erogadas por concepto de vuelos, hospedajes y alimentos, por parte del Gobernador del Estado y su comitiva, con motivo del viaje a China con cargo a las partidas 3712 y 3761, en el año dos mil catorce.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recibida, otorgó una ampliación de plazo de treinta días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SILENCIO DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compulsa, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la limitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA

POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II. CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella reayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogarse era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder, por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocábulo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo

que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya aceptación, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que tuvieran la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impliquen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información, circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arrija que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de la información con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconscio que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigentes, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponían que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mareado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA

INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGÚA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPEÑO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS

CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR, Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ESTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTITUDINARIA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la competencia emitió la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, en cuyo resolutorio Primero, manifestó: "se otorga la ampliación del plazo de quince días hábiles, solicitada por la Unidad Administrativa, contados a partir del día 22 de octubre de 2014..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Segundo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "... Que la Unidad Administrativa del Despacho del Gobernador, ha solicitado una ampliación de plazo de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la información es amplia y está siendo recabada en los archivos respectivos...", manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de quince días hábiles, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el restreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos cañidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por un plazo de quince días hábiles, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en ella, otorgó una prórroga de quince días hábiles para efectos de recabar la información requerida en la solicitud con folio 13190; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Segundo de la determinación de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba recabando, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorga la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, pues los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales están impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por no haber razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impliquen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número 06/2015, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:

CRITERIO 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA, ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIEREN RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORQUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRÁVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS"; ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATANEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRÁVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

OCTAVO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO. LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;
..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, documento que contenga las cifras erogadas por concepto de vuelos, hospedajes y alimentos, por parte del Gobernador del Estado y su comitiva, con motivo del viaje a China con cargo a las partidas 3712 y 3761, en el año dos mil catorce, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público, es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

NOVENO.- Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante, al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en documento que contenga las cifras erogadas por concepto de vuelos, hospedajes y alimentos, por parte del Gobernador del Estado y su comitiva, con motivo del viaje a China con cargo a las partidas 3712 y 3761, en el año dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

XV. ANALIZAR Y PRESENTAR PARA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO, LAS SOLICITUDES DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalde el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información: en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

*ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

...

XCVI. UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN: LOS ÓRGANOS DE LOS EJECUTORES DE GASTO, PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ENCARGADOS DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO

PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...
III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...
TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...
ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I. EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...
D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCTENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...
B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...
D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...
ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...
III.- LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS;

...
VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...
IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULO, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...
ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las Entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el sector centralizado, realiza sus pagos a través de la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- La **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas **Unidades Administrativas**, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos**, la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y la **Dirección de Contabilidad**.
- Que es el **Director de Egresos** de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la **cuenta pública anual** y el **informe de avance de la gestión financiera**, finalmente, la **tercera de las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede**, a saber, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la **información contable** del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del **Secretario de Administración y Finanzas**, los estados financieros y publicarlos, por lo que éstas resultan competentes para conocer el documento que contenga las cifras erogadas por concepto de vuelos, hospedajes y alimentos, por parte del **Gobernador del Estado** y su comitiva, con motivo del viaje a China con cargo a las partidas 3712 y 3761, en el año dos mil catorce, en virtud que a cualquiera de éstas pudiera detener en sus archivos la información solicitada.
- Que tanto del **Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el ejercicio fiscal 2014**, como del motor de búsqueda consultado en el sitio de Internet del Sujeto Obligado, se advirtió las partidas 3712 y 3761 denominadas: **pasajes internacionales aéreos para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales y víáticos en el extranjero para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales, respectivamente**.
- Que existe la posibilidad que las Dependencias y Entidades que confirman el Poder Ejecutivo, si hubieren erogado cantidad cierta y en dinero con cargo a las partidas 3712 y 3761 denominadas: **pasajes internacionales aéreos para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales y víáticos en el extranjero para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales, respectivamente**, siendo que en cuanto a la primera de éstas dichas erogaciones se realizaron durante los meses de marzo, agosto, noviembre y diciembre de dos mil catorce, y la segunda en los meses de marzo, mayo, julio, octubre, noviembre y diciembre del citado año.
- Que los gastos por concepto de vuelos, hospedajes, alimentos, pudieren registrarse en las partidas 3712 y 3761 denominadas: **pasajes internacionales aéreos para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales y víáticos en el extranjero para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales, respectivamente**.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, son: la **Dirección de Egresos**, **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y la **Dirección de Contabilidad**, todas de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se dice lo anterior, en razón que la primera, es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, por esta circunstancia la Dirección en cita pudiera tener en su poder un documento que por las funciones se hubiere elaborado, el cual contenga el monto total por concepto de publicidad impresa, o algún documento de naturaleza contable del que se puede desprender dicho valor, ya que al efectuar las erogaciones pudiere expedir dichos documentos; por otra parte, la segunda de las Unidades Administrativas en cita perteneciente a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos debe realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la **cuenta pública anual** y el **informe de avance de gestión financiera**, por lo que está enterada de los pagos efectuados; finalmente, la Dirección de Contabilidad, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual pudieran encontrarse las facturas, recibos o comprobantes de pago que son del interés del particular; por lo tanto, cualquiera de ellas, en ejercicio de sus funciones pudo haber elaborado un documento que contenga: las cifras erogadas por concepto de vuelos, hospedajes y alimentos, por parte del **Gobernador del Estado** y su comitiva, con motivo del viaje a China con cargo a las partidas 3712 y 3761, en el año dos mil catorce.

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información solicitada, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce.

DÉCIMO.- Consecuentemente, se revoca la ampliación de plazo de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, emite por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- e) **Requiera a la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa al documento que contenga las cifras erogadas por concepto de vuelos, hospedajes y alimentos, por parte del Gobernador del Estado y su comitiva, con motivo del viaje a China con cargo a las partidas 3712 y 3761, en el año dos mil catorce, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia**
- f) **Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en el inciso a), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**
- g) **Notifique al particular su determinación conforme a derecho corresponda. Y**
- h) **Remita a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la ampliación de plazo de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibándole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio alguno a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Enríndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 709/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 709/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **14**), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 710/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13101.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día siete del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

"ITINERARIO (SIC) DEL GOBERNADOR A CHINA."

SEGUNDO.- El día veintuno de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ES AMPLIA Y ESTA (SIC) SIENDO RECADADA EN LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2014.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.

...

TERCERO.- El veiocho de octubre de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, advirtiendo:

"NO EXISTE PRORROGA (SIC) POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA LA UNIDAD EN SU RESOLUCIÓN (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente **TERCERO**, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El catorce de noviembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrente el auto relacionado en el numeral que precede, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 738.

SEXTO.- En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso construyó, mediante oficio marcado con el número RINF-JUS/32/14 de fecha veinticinco del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDA POR ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13101 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACION A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA POR ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE...

...

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día primero de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, de manera extemporánea con el oficio descrito en el antecedente **SEXTO**, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, se notificó tanto al particular como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día veintinueve de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DÉCIMO.- En fecha once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13101, se observa que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: el itinerario del Gobernador del Estado a China.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en conocer el itinerario del Gobernador del Estado a China; al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define itinerario como "Dirección y descripción de un camino con expresión de los lugares, accidentes, paradas, etc., que existen a lo largo de él", en este sentido, se desprende que la información solicitada corresponde a un listado o relación de los lugares visitados por el Gobernador del Estado en su viaje a China, así como también las actividades realizadas en dichos lugares; por lo anterior, puede concluirse que el documento que satisficiera la pretensión del ciudadano es el que contuviera: un listado o relación que contenga los lugares visitados por el Gobernador del Estado a China así como las actividades realizadas en dichos lugares o en su defecto, cualquier otro documento que le detentara.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veintuno de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrido, otorgó una ampliación de plazo de treinta días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.
LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más, siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocábulo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se hubiera presentado la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado, se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Matena antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufrió la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el original en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal lectura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconscio que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA

INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVIÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA

DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la compelida emitió la resolución de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, en cuyo resolutorio Primero, manifestó: "se otorga la ampliación del plazo de quince días hábiles, solicitada por la Unidad Administrativa, contados a partir del día 22 de octubre de 2014..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Segundo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "... Que la Unidad Administrativa del Despacho del Gobernador, ha solicitado una ampliación de plazo de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la información es amplia y está siendo recabada en los archivos respectivos..."; manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de quince días hábiles, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos señalados en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, por un plazo de quince días hábiles, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgo una prórroga de quince días hábiles para efectos de recabar la información requerida en la solicitud con folio 13101; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular; por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Segundo de la determinación de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba recabando, lo que denota, que la información que es del interés del imputante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se concede o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales están impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por desconocer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número 06/2015, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:

CRITERIO 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN

PETICIONADA, ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTUÉ LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORQUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIÉN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS"; ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATANEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 368/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 378/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 578/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

OCTAVO.- En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en: listado o relación que contiene los lugares visitados por el Gobernador del Estado a China así como las actividades realizadas en dichos lugares o en su defecto, cualquier otro documento que le detentare, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, COMO UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, INTEGRADA POR LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, QUE ESTARÁN ORGANIZADAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;

VI.- COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

***ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

II. SECRETARÍA PARTICULAR;

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. AUXILIAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LA REALIZACIÓN DE SUS RESPONSABILIDADES OFICIALES COTIDIANAS;

V. FORMULAR LA AGENDA DIARIA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA AGENDA ANUAL DE RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

VI. ORGANIZAR EL CALENDARIO DE GIRAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el Despacho del Gobernador para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la Secretaría Particular.
- Que es el Secretario Particular del Despacho del Gobernador, es el encargado de formular la agenda diaria del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de las disposiciones establecidas en la Agenda Anual de Relaciones Públicas del Gobernador del Estado, así como también de organizar el calendario de giras del Gobernador del Estado.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, es el Secretario Particular del Despacho del Gobernador; se dice lo anterior, en razón que es el encargado de formular la agenda diaria del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y lleva el control del calendario de giras del Gobernador del Estado, por lo que está enterado de las actividades diarias así como de los viajes realizados por aquél en ejercicio de sus atribuciones; esto es, tiene contacto directo con toda la información referente a su agenda y giras de trabajo, entre las cuales pudieran encontrarse la información que es del interés del particular, a saber: un listado o relación que contenga los lugares visitados por el Gobernador del Estado a China así como las actividades realizadas en dichos lugares o en su defecto, cualquier otro documento que le delimitare.

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce.

NOVENO.- Consecuentemente, se revoca la ampliación de plazo de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- i) **Requiera al Secretario Particular del Despacho del Gobernador, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información relativa al listado o relación que contenga los lugares visitados por el Gobernador del Estado a China así como las**

actividades realizadas en dichos lugares o en su defecto, cualquier otro documento que le detenera, y la entrega, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.

- j) Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa mencionada en el inciso a), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- k) Notifique al particular su determinación conforme a derecho corresponda. Y
- l) Remita a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la ampliación de plazo de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, al suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio alguno a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisionó para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria a lo diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 710/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 710/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 15, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 714/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el ~~_____~~, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13120. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, el C. JOSE MARTIN presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día siete del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, misma que fue marcada con el número de folio 13120, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL ÚLTIMO (SIC) ESTADO FINANCIERO DEL ISSTEY"

SEGUNDO.- El día veintidós de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...
TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "...LE COMUNICO QUE EL ÚLTIMO ESTADO FINANCIERO GENERADO POR EL SISTEMA ES EL DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CONSTANTE DE 49 FOJAS ÚTILES, QUE SERÁN ENTREGADOS PREVIO

PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES; TAL Y COMO CONSTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL ISSTEY."

CUARTO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE CONTENER DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE PAGO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA SU REPRODUCCIÓN SE PRECEDERÁ AL ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA MISMA.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA (SIC) CONTESTACIONES ENVIADAS... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 49 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$196.00 (SON: CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO...

TERCERO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el segmento que precede, aduciendo:

"A PESAR DE QUE HABLA DE UN SISTEMA QUE GENERO (SIC) EL ESTADO FINANCIERO SOLICITADO, NO ME LO ENTREGAN COMO LO PEDI (SIC), ES DECIR EN FORMA ELECTRONICA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente previamente aludido, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida el auto descrito en el numeral que precede, y a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,738, el día dieciocho del referido mes y año.

SEXTO.- El día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso restringida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/008/14 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado determinando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE EN BASE A LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO OBRA EN MEDIO ELECTRÓNICO LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

SEGUNDO.- QUE EL C. JOSÉ MARTÍN, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES TAL Y COMO ESPECIFICA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU OFICIO DE CONTESTACIÓN RESPECTIVO, HECHO QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO EL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGUNAIFE:558/14 INFORMÁNDOLE QUE LA INFORMACIÓN CONSTA DE 49 FOJAS ÚTILES, QUE SERÁN ENTREGADAS PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES; TAL Y COMO CONSTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD ISSTEY.

SEPTIMO.- Mediante provido emitido el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso restringida, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en comento, remitiere a este Instituto, la información que mediante resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, pusiera a disposición del particular, apercibiéndole que de no hacerlo se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,784, a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad constrañida, de manera personal el día cuatro de febrero de dos mil quince.

NOVENO. Mediante provido emitido el once de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso Compelido, con el oficio marcado con el número LIAIPE/027/15 de fecha diez del referido mes y año, con el cual dio cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente SÉPTIMO, en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO. El día nueve de marzo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,809, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente inmediato anterior

UNDÉCIMO. A través del auto de fecha dieciocho de marzo del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le dió del informe justificado y constancias de ley, y toda vez, que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

DUODÉCIMO. El día veintiseis de abril del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,841, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

DECIMOTERCERO. El día once de mayo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

DECIMOCUARTO. En fecha once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el provido reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. Que la existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RVINF-JUS/008/14, el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13120, se desprende que el particular solicitó la copia del último Estado Financiero del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrió, emitió resolución a través de la cual a juicio del particular, ordenó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada; conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso responsable, el solicitante en misma fecha, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación en comento, la cual, resultó procedente en términos de la fracción VI, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplió lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

SEXTO.- Respecto a la información peticionada por el ciudadano, descrita en el considerando QUINTO, y de conformidad al artículo 8, fracciones XVII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS, RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAIDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

Cabe precisar que dentro de la Ley de la Materia, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulan los particulares que deben ser respondidas de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta testura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al último Estado Financiero del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XVI establece como información pública obligatoria los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a las constancias que acrediten el cumplimiento a diversas disposiciones legales de rendir informes acerca de sus funciones; por lo que, se trata de información pública al encontrarse vinculada con dicha fracción.

Finalmente, con fundamento en el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que es objetivo de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que se genere o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO NORMAR LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO, CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LOS RECURSOS A CARGO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EJECUTORES DEL GASTO, SEÑALADOS EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO SON LOS EJECUTORES DE GASTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL.

...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXVII. EJECUTORES DE GASTO: LOS ENTES PÚBLICOS A LOS CUALES SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, CUYAS EROGACIONES SE REALIZAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XLIII. HACIENDA: LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO O LA DEPENDENCIA ENTRE CUYAS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS Y EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XLVIII. INFORMES TRIMESTRALES: LOS INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA DEUDA PÚBLICA QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PRESENTA TRIMESTRALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 148.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LOS EJECUTORES DE GASTO SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LA LEY GENERAL, PARA LO CUAL OBSERVARÁ LOS CRITERIOS GENERALES DE ARMONIZACIÓN CONTABLES QUE SE EMITAN, ASÍ COMO LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

...

ARTÍCULO 149.- EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LA CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, ESTARÁN A CARGO DE HACIENDA.

...

ARTÍCULO 150.- LA SECRETARÍA Y HACIENDA SERÁN RESPONSABLES CONJUNTAMENTE DE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTREGA DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y LA CUENTA PÚBLICA. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUMINISTRARÁN A LA SECRETARÍA Y A HACIENDA, LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA, CONTABLE Y FINANCIERA QUE REQUIERAN Y SU PERIODICIDAD, CONFORME LAS PREVISIONES DEL REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE EMITAN.

...

ARTÍCULO 151.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y CONTABLE QUE EMANE DE LOS REGISTROS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SERÁ LA QUE SIRVA DE BASE PARA FORMULAR LOS INFORMES TRIMESTRALES Y LA CUENTA PÚBLICA. LOS INFORMES Y LA CUENTA PÚBLICA SERÁN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS

EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

ARTÍCULO 156.- LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBERÁN GENERAR DE FORMA PERIÓDICA INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTADOS Y LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I.- INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- B) ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS;
- C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;
- D) ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA;
- E) INFORMES SOBRE PASIVOS CONTINGENTES;
- F) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;
- G) ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO;
- H) ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS, DEL CUAL SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

1.- CORTO Y LARGO PLAZO;

2.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO;

II.- INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO;
- B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

1.- ADMINISTRATIVA;

2.- ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO, Y

3.- FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA;

C) ENDEUDAMIENTO NETO, FINANCIAMIENTO MENOS AMORTIZACIÓN, DEL QUE DERIVARÁ LA CLASIFICACIÓN POR SU ORIGEN EN INTERNO Y EXTERNO;

D) INTERESES DE LA DEUDA;

E) UN FLUJO DE FONDOS QUE RESUMA TODAS LAS OPERACIONES Y LOS INDICADORES DE LA POSTURA FISCAL;

III.- INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) GASTO POR CATEGORÍA PROGRAMÁTICA;
- B) PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN;
- C) INDICADORES DE DESEMPEÑO, Y

IV.- LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA GENERAR LAS CUENTAS ESTATALES Y ATENDER OTROS REQUERIMIENTOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES MIEMBRO.

LOS ESTADOS ANALÍTICOS SOBRE DEUDA PÚBLICA Y OTROS PASIVOS, Y EL DE CAPITAL DEBERÁN CONSIDERAR POR CONCEPTO EL SALDO INICIAL DEL EJERCICIO, LAS ENTRADAS Y SALIDAS POR TRANSACCIONES, OTROS FLUJOS ECONÓMICOS Y EL SALDO FINAL DEL EJERCICIO.

ARTÍCULO 157.- EN LA MEDIDA QUE CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DESAGREGARÁ COMO SIGUE:

I.- ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA, DEL CUAL SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

A) CORTO Y LARGO PLAZO;

B) FUENTES DE FINANCIAMIENTO;

II.- ENDEUDAMIENTO NETO, FINANCIAMIENTO MENOS AMORTIZACIÓN, Y

III.- SERVICIO DE LA DEUDA.

ARTÍCULO 159.- LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS SON PARTE INTEGRAL DE LOS MISMOS. ÉSTAS DEBERÁN REVELAR Y PROPORCIONAR INFORMACIÓN ADICIONAL Y SUFICIENTE QUE AMPLÍE Y DÉ SIGNIFICADO A LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REPORTES, Y CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

I.- INCLUIR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOBRE LA PRESENTACIÓN RAZONABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS;

II.- SEÑALAR LAS BASES TÉCNICAS EN LAS QUE SE SUSTENTA EL REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CONTABLE Y PATRIMONIAL;

III.- DESTACAR QUE LA INFORMACIÓN SE ELABORÓ CONFORME A LAS NORMAS, CRITERIOS Y PRINCIPIOS TÉCNICOS EMITIDOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, OBEDECIENDO A LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES;

IV.- CONTENER INFORMACIÓN RELEVANTE DEL PASIVO, INCLUYENDO LA DEUDA PÚBLICA, QUE SE REGISTRA, SIN PERJUICIO DE QUE LOS ENTES PÚBLICOS LA REVELEN DENTRO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS;

V.- ESTABLECER QUE NO EXISTEN PARTES RELACIONADAS QUE PUDIERAN EJERCER INFLUENCIA SIGNIFICATIVA SOBRE LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS Y OPERATIVAS, Y

VI.- PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELEVANTE Y SUFICIENTE RELATIVA A LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS CONSIGNADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, ASÍ COMO SOBRE LOS RIESGOS Y CONTINGENCIAS NO CUANTIFICADAS, O BIEN, DE AQUELLAS EN QUE AUN CONOCIENDO SU MONTO POR SER CONSECUENCIA DE HECHOS PASADOS, NO HA OCURRIDO LA CONDICIÓN O EVENTO NECESARIO PARA SU REGISTRO Y PRESENTACIÓN, ASÍ SEAN DERIVADAS DE ALGÚN EVENTO INTERNO O EXTERNO SIEMPRE QUE PUEDAN AFECTAR LA POSICIÓN FINANCIERA Y PATRIMONIAL.

ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 161.- SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS EJECUTORES DE GASTO LA CONFIABILIDAD DE LAS CIFRAS CONSIGNADAS EN LA CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 162.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY, EN MATERIA DE CONTABILIDAD, NO RELEVA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 1. ESTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 171. LA CONTABILIDAD DEBERÁ OPERARSE PARA FACILITAR EL REGISTRO, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE BALANCE, DE RESULTADOS Y DE ORDEN, ASÍ COMO, DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL GOBIERNO ESTATAL, QUE PERMITAN LA TOMA DE DECISIONES.

ARTÍCULO 172. LAS ENTIDADES UTILIZARÁN SUS SISTEMAS CONTABLES CON BASE EN LAS DISPOSICIONES QUE EMITA HACIENDA ASÍ COMO LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS CUALES PERMITIRÁN DETERMINAR LOS COSTOS INCURRIDOS, IDENTIFICAR LOS INGRESOS Y GASTOS, FACILITAR EL CONTROL Y LA FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE SUS PRESUPUESTOS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN DE SUS PROGRAMAS.

ARTÍCULO 173. EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES Y LA PREPARACIÓN DE INFORMES CONTABLES Y PRESUPUESTALES EN LAS ÁREAS CENTRALES DE CONTABILIDAD DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE EMITA HACIENDA Y EN LAS COMPLEMENTARIAS PROVENIENTES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

...
ARTÍCULO 175. EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA INTEGRACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, INFORMES TRIMESTRALES Y DEMÁS INFORMES PRESUPUESTALES Y CONTABLES DERIVADOS DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, SERÁN REVISADOS PERIÓDICAMENTE POR LA SECRETARÍA Y POR HACIENDA RESPECTIVAMENTE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS PROPUESTAS QUE EMITAN LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...
ARTÍCULO 192. HACIENDA INTEGRARÁ Y ELABORARÁ LA CUENTA PÚBLICA Y LOS DEMÁS INFORMES DERIVADOS DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES Y LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS, SE SUJETARÁN A LAS NORMAS QUE EMITIRÁ HACIENDA, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

ARTÍCULO 193. LAS DEPENDENCIA Y ENTIDADES DEBERÁN PROPORCIONAR MENSUALMENTE A HACIENDA LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS ESTABLECIDOS HACIENDA Y EN SU CASO POR LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

...
ARTÍCULO 195. HACIENDA DETERMINARÁ LAS FECHAS DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CIERRE CONTABLE ANUAL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, Y LAS DARÁ A CONOCER A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE OCTUBRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LAS INSTRUCCIONES Y REQUERIMIENTOS PARA OBTENER DE ÉSTAS, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

...
ARTÍCULO 198. LAS ENTIDADES DEBERÁN PROPORCIONAR A HACIENDA, POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE PUDIERAN HACERLO DIRECTAMENTE A SOLICITUD DE AQUÉLLA, LA INFORMACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA INDIQUE, CONSIDERANDO AL MENOS LO SIGUIENTE:

- I. BALANCE GENERAL O ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- II. ESTADO DE ACTIVIDAD O ESTADO DE RESULTADOS;
- III. ANALÍTICO DE INGRESOS EN FLUJO DE EFECTIVO;
- IV. ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS;
- V. FLUJO DE EFECTIVO;
- VI. ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO;
- VII. ESTADO ANALÍTICO INTEGRAL DE LA DEUDA INTERNA Y EXTERNA;
- VIII. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y
- IX. CUENTAS DE ORDEN.

LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ PROPORCIONARSE A LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 199. LA INFORMACIÓN QUE PARA EFECTOS DE FORMULACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PROPORCIONEN LAS ENTIDADES A HACIENDA, DEBERÁ ESTAR CLASIFICADA DE CONFORMIDAD CON LOS CATÁLOGOS QUE PARA TAL FIN ÉSTA EMITA. ASIMISMO, LOS AJUSTES QUE EL AUDITOR EXTERNO PROPONGA, SÓLO PODRÁN INCORPORARSE CUANDO SE HAYAN REGISTRADO PREVIAMENTE A LA FECHA DE CIERRE CONTABLE DEL EJERCICIO, Y TENGAN COMO FINALIDAD ATENDER LAS DISPOSICIONES CONTABLES GUBERNAMENTALES. DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR EL DICTAMEN QUE ELABORE EL AUDITOR EXTERNO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONTABLES GUBERNAMENTALES.

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 201. HACIENDA DETERMINARÁ LA FORMA Y PLAZOS EN LOS CUALES LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN CONTABLE PRESUPUESTAL, PATRIMONIAL Y



PROGRAMÁTICA REQUERIDA POR ÉSTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y LOS INFORMES TRIMESTRALES.

ARTÍCULO 203. CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO REMITAN LA INFORMACIÓN QUE LES REQUIERA HACIENDA, O LAS MISMAS NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA CONTABLE, ÉSTA LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL COMPETENTES PARA LAS ACCIONES PROCEDENTES.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN REMITIR A HACIENDA LOS DOCUMENTOS QUE ÉSTA REQUIERA COMO ANEXOS DE LA CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO INFORME DE CARÁCTER CONTABLE QUE SOLICITEN LOS ÓRGANOS DE CONTROL COMPETENTES.

Por otra parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, regula:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

Finalmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, establece:

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

ARTÍCULO 18.- DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS HÁBILES DE CADA MES EL INSTITUTO REALIZARÁ UN ESTADO CONTABLE DE SUS OPERACIONES. ANUALMENTE VERIFICARÁ EL BALANCE CORRESPONDIENTE, DICTAMINADO POR UN CONTADOR PÚBLICO. PREVIA SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO, ESE BALANCE ANUAL SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE INFORMACIÓN QUE SEÑALE EL CONSEJO.

ARTÍCULO 118.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 122.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

VII.- FORMULAR Y PRESENTAR PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONSEJO, EL BALANCE, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL PLAN DE LABORES DEL INSTITUTO, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO ANUAL;

XIV.- TODAS LAS DEMÁS QUE LE FIJEN OTRAS LEYES O REGLAMENTOS Y LAS QUE LE OTORQUE EL CONSEJO DIRECTIVO;

- Que la Administración Pública **Paraestatal** se integra por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que las **Entidades** que constituyen la Administración Pública Paraestatal, en su carácter de ente ejecutor del gasto del Gobierno del Estado, llevarán una contabilidad gubernamental, que facilitará el registro, análisis, y fiscalización de las cuentas de balance, de resultados y de orden, así como, de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Gobierno Estatal.
- Que **las Entidades** están encargadas de generar de forma periódica información sobre los estados y situación financiera, presupuestal, programática y contable, que emane del gasto público que les fueren asignados, para la integración y elaboración de la cuenta pública, informes trimestrales y demás informes presupuestales y contables derivados de la contabilidad gubernamental.
- Que es responsabilidad de los **Titulares de las Entidades**, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto público, así como de los libros, registro e información relativa.
- Que las Entidades deberán proporcionar mensualmente a la Secretaría de Administración y Finanzas, los estados financieros básicos que les fueren establecidos, o en su caso a las autoridades federales y estatales en materia de armonización contable.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, facultado de aplicar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes realizará un estado contable de sus operaciones, que previa aprobación del Consejo Directivo, se publicará en el Diario oficial del Gobierno del Estado.
- Que el **Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, tendrá la obligación de presentar cada año al Consejo Directivo, un informe parmenonizado del estado del Estado a su cargo, así como, de formular y presentar para discusión y aprobación del consejo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del instituto, correspondientes a cada ejercicio anual.
- Que el instituto, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, realizará un estado contable de sus operaciones, siendo el caso que el **Director General de éste**, presenta cada año al Consejo Directivo, el balance, y el presupuesto de ingresos y egresos.
- Que el **Director General, Subdirector de Finanzas y Jefe de Contabilidad del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, de manera conjunta suscriben el Estado de Situación Financiera del Instituto aludido, como bien se advierte de la consulta efectuada en el sitio oficial de éste, en particular en el link anterior citado.

En mérito de lo anterior, se desprende que las Entidades de la Administración Pública están competidas a elaborar mensualmente dentro de los primeros diez días hábiles siguientes de finalizado el mes que se reporte y enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas, los Estados Financieros, relativos al mes inmediato anterior, por lo que, atendiendo a que el particular solicitó el último Estado Financiero del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, el seis de octubre de dos mil catorce, el último que se había elaborado era el inherente al mes de agosto que se elaboró en el mes de septiembre del propio año.

Ahora, se discute que la Unidad Administrativa competente en la especie, que pudiera resguardar la información solicitada, es: el **Director General, Subdirector de Finanzas y Jefe de Contabilidad del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, en razón, que el primero es el encargado de presentar al Consejo Directivo del Instituto aludido, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el estado contable de sus operaciones; y que en adición con las otras dos Unidades Administrativas aludidas, les concierne signar de manera conjunta el Estado de Situación Financiera, tal y como se advirtiera de la consulta realizada en el sitio oficial del Instituto de referencia, por ende, es incontestable que pudieren tener conocimiento de aquellos documentos de índole contable que amparen las erogaciones en concepto de inversión pública, resultando que pudiere detentariarlas, y por ende, poseerlas.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13120.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, se advierte que el día veintiocho de octubre del propio año, con base en la respuesta y los documentos que le fueron remitidos por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, plasmada en el oficio marcado con el número ISS/DG/SJ/0374/14 de fecha veintitrés del referido mes y año, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, que a su juicio corresponde a la información que es de su interés.

Del análisis efectuado a la información remitida por la autoridad, se desprende que ésta consiste en el Estado Financiero correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; en este sentido, se desprende que la información sí corresponde a la solicitud toda vez que, cumple con los requisitos que señalara el impetrante en la solicitud marcada con el número de folio 13120, esto es así, pues contiene información de la cual puede conocer el último Estado Financiero del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ya que acorde a lo asentado en el apartado que precede, en efecto el último Estado Financiero elaborado a la fecha de la solicitud de acceso era el correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce; documental que se ordenara poner a su disposición a través de la determinación de fecha veintiocho de octubre de dos mil

catórico, y la fuera notificada en misma fecha, ya que así se advierte de la parte superior de ésta, pues se observa la leyenda: "Que el día 28 de octubre del año 2014 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, a cual es del tenor literal siguiente".

Con independencia de lo anterior, no obstante que la información sí corresponde a la solicitada, esta fue proporcionada en modalidad diversa a la solicitada, esto es, en copias simples, y no así en versión electrónica como indicara el C. [REDACTED] por lo tanto, en lo párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...
IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...
ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee principalmente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a esto pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentre en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentre, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Suslenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien, emitió resolución mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante en modalidad de copias simple la información peticionada, no precisó las razones por las cuales la entrega en modalidad diversa, por lo que se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a lo último Estado Financiero del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en modalidad de copia simple, no motivando causa alguna por la cual se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad conreñida, pues si bien, ordenó la entrega de información en la modalidad de copias simples, no acreditó los motivos por los cuales la proporcionó en dicha modalidad.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar al particular sí corresponde a la que es su interés conocer, la Unidad de Acceso Colegiada no atendió cabalmente los requisitos para entregar la información peticionada en modalidad diversa a la que es del interés del C. JOSE MARTIN, esto es, la conducta desplegada por la autoridad respecto a la entrega de información a través de copias simples, no resulta acertada.

NOVENO. Por todo lo anteriormente expuesto, **modifica** la determinación de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera al Director General, al Subdirector de Finanzas y al Jefe de Contabilidad, todos del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para efectos que declaren las causas por las cuales la información inherente al último Estado Financiero del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, no puede ser entregado en la modalidad solicitada.**
- **Emita resolución, con el objeto que: 1) incorpore las causas que le fueren proporcionadas las Unidades Administrativas indicadas en el punto que precede, por las cuales la información correspondiente al último Estado Financiero del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, no puede ser entregado en la modalidad solicitada; y 2) ordene la entrega de la información correspondiente a la copia del último Estado Financiero del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.**
- **Notifique al particular su determinación.**
- **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto **Primero** de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no **designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la **notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.**

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de **manera personal**, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 714/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 714/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 16) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 22/2015. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis:

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud mercada con el número de folio 13431:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO S5Y-LP-YUC-RM-13/14, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN, ABASTO Y DISTRIBUCIÓN EN LOS HOSPITALES, CENTROS DE SALUD Y ALMACENES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. SOLICITO EN ESPECÍFICO LA CARTA DE APOYO DEL FABRICANTE O DEL IMPORTADOR PRIMARIO, QUE EXHIBIÓ "INNOVATION GROUP GR S.A. DE C.V." PERSONA MORAL A LA QUE SE LE ADJUDICÓ DICHA LICITACIÓN; Y PRESENTÓ A LA DEPENDENCIA PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN ANTES DESCRITA; CARTA QUE SE ENCUENTRA ENTRE UNA DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN MENCIONADA."

SEGUNDO. En fecha veintidós de enero de dos mil quince, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA AUTORIDAD A LA QUE SE PRESENTÓ DICHA SOLICITUD (SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN), NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CARTA DE APOYO DEL FABRICANTE O DEL IMPORTADOR PRIMARIO RELATIVA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO S5Y-LP-YUC-RM-13/14, QUE EXHIBIÓ "INNOVATION GROUP GR S.A. DE C.V." PERSONA MORAL A LA QUE SE LE ADJUDICÓ LA LICITACIÓN; Y PRESENTÓ A LA DEPENDENCIA PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN ANTES DESCRITA; CARTA QUE SE ENCUENTRA ENTRE UNA DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN MENCIONADA."

TERCERO.- Mediante provido de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con su recurso de inconformidad de fecha veintidós de enero de dos mil quince, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, se le requirió para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare si el medio de impugnación lo interpuso contra la omisión de la entrega material de la información solicitada, o bien, contra la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso con folio 13431, apercibiéndole que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendrá por admitido contra la primera de las señaladas; asimismo, en virtud que el domicilio señalado por la particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, el suscrito Órgano Colegiado ordenó girar atento exhorto al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

CUARTO.- En fecha seis de marzo de dos mil quince, se notificó a la recurrente mediante exhorto, el provido reseñado en el antecedente que precede.

QUINTO.- Mediante provido emitido el quince de abril del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el provido de fecha veintisiete de enero del propio año; y siendo que se reunieron los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha veintinueve de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la autoridad el provido relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día once de junio del año próximo pasado, la Jefa de la Unidad de Acceso recurrió mediante oficio marcado con el número RVNF-JUS/047/15 de fecha ocho del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD...CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13431... [REDACTED]

...

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE... QUE A LA PRESENTE FECHA ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA REALIZANDO LAS GESTIONES INTERNAS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES..."

OCTAVO.- El día veintiséis de octubre del año que antecede, se notificó mediante exhorto a la recurrente, el provido descrito en el antecedente QUINTO.

NOVENO.- Mediante provido de fecha catorce de diciembre del año que antecede, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrente sí bien aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por la recurrente, pues arguyó que su conducta recayó en una negativa ficta, y no así contra la omisión material de la información solicitada, tal y como se estableciera en el provido descrito en el apartado QUINTO. Y toda vez, que del estado que guardaba el medio de impugnación que nos ocupa, se hizo del conocimiento [REDACTED] su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día quince de enero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,022, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente anterior.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles

siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha once de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13431, se desprende que la particular solicitó la información relativa a la licitación pública número S5Y-LP-YUC-RM-13/74, referente a la adquisición de material de curación, abasto y distribución en los hospitales, centros de salud y almacenes de los Servicios de Salud de Yucatán, en específico la carta de apoyo del fabricante o del importador primario, que exhibió "INNOVATION GROUP GR S.A DE C.V.", persona moral a la que se le adjudicó dicha licitación, y presentó a la dependencia para participar en la licitación antes descrita, carta que se encuentra entre una de las bases de la licitación mencionada.

Al respecto, la solicitante en fecha veintidós de enero de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual, resultó procedente en términos de la fracción V, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDERÁ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, se comió traslado a la autoridad recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplió lo rindió; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida si bien aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por la recurrente, pues arguyó que su conducta recayó en una negativa ficta, y no así contra la omisión material de la información solicitada, tal y como se estableciera en el acuerdo de fecha quince de abril del propio año; resultando aplicable lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.-...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.
...

Una vez planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que la particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regule para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su contratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene atocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su contratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Eliás José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerado como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al contratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanello, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfacerse en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y demás disposiciones legales aplicables:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, señala:

"ARTÍCULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR:

I.- LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL QUE, EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, REALICEN LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

II.- LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN Y LLEVEN A CABO LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
II.- DIRECCION (SIC): LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y PROVEEDURÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...
IV.- DEPENDENCIAS: LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER EJECUTIVO, Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

V.- ENTIDADES: LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO ESTATAL.

...
ARTÍCULO 3.- SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTA LEY ESTABLECE, EL GASTO DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS SE SUJETARÁ A LO PREVISTO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, ASÍ COMO, EN SU CASO, A LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE EGRESOS DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 9.- LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES REALIZARÁN LA PLANEACIÓN DE SUS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, Y FORMULARÁN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS, CONSIDERANDO:

...
ARTÍCULO 10.- EN LA PRESUPUESTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN ESTIMAR Y PROYECTAR LOS RECURSOS

CORRESPONDIENTES A SUS PROGRAMAS SUSTANTIVOS, DE APOYO ADMINISTRATIVO Y DE INVERSIONES, ASÍ COMO AQUELLOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACIÓN, INCLUYENDO AQUELLOS QUE HABRÁN DE SUJETARSE A PROCESOS PRODUCTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 18.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 20.- LAS BASES DE CADA LICITACIÓN DEBERÁN CONTENER LA DESCRIPCIÓN COMPLETA DE LOS BIENES Y SERVICIOS Y SUS ESPECIFICACIONES, INDICANDO, EN SU CASO, DE MANERA PARTICULAR LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES QUE HABRÁ DE CONSIDERAR LA DIRECCIÓN O ENTIDAD CONVOCANTE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PEDIDO O CONTRATO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 21.- EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS SE PROCEDERÁ A DAR LECTURA EN VOZ ALTA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR CADA UNO DE LOS INTERESADOS INFORMÁNDOSE DE AQUELLAS (SUC) QUE, EN SU CASO, SE DESECHEN O HUBIERAN SIDO DESECHADAS, Y LAS CAUSAS QUE MOTIVEN TAL DETERMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 24.- LA DIRECCIÓN O LA ENTIDAD CONVOCANTE DE COMÚN ACUERDO CON LA SECRETARÍA, CON BASE EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS Y EN SU PROPIO PRESUPUESTO, EMITIRÁ UN DICTAMEN QUE SERVIRÁ COMO FUNDAMENTO PARA EL FALLO, MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICARÁ EL PEDIDO O CONTRATO A LA PERSONA QUE DE ENTRE LOS PROPONENTES REÚNA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR EL CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

...

EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE HARÁ SABER A CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS Y, SALVO QUE ESTO NO FUESE FACTIBLE, DENTRO DE UN TÉRMINO QUE PODRÁ EXCEDER DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS.

LA DIRECCIÓN O LA ENTIDAD CONVOCANTE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS, QUE FIRMARÁN LAS PERSONAS QUE EN ÉL HAYAN INTERVENIDO, Y EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR EL FALLO DE LA LICITACIÓN, CUANDO ÉSTE SE PRODUZCA EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS. SE ASENTARÁN ASIMISMO, LAS OBSERVACIONES QUE, EN SU CASO, HUBIESEN MANIFESTADO LOS PARTICIPANTES.

...

ARTÍCULO 31.- LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES DEBERÁN REMITIR A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PEDIDOS Y CONTRATOS QUE REGULA ESTA LEY.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE Y COMPRUEBE LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES REGULADAS POR ESTA LEY, POR UN TÉRMINO (SIC) NO MENOR DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESEN RECIBIDO LOS BIENES O PRESTADO EL SERVICIO.

...

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

*ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO

CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4B. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4B. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTE.

ARTÍCULO 56. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:
I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

Por su parte, el "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

De igual manera, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"...

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTÍCULO 1º. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 3º. EL PATRIMONIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

...

II. LOS DERECHOS QUE TENGA SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS QUE LE TRANSPIERA LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL.

III. LAS APORTACIONES QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES LE OTORGUEN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo Público en comento", en su sesión ordinaria celebrada con fecha ocho de febrero de 2007, con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, y 1, 5 y 8 fracción IX del decreto número 73 que crea el organismo descentralizado de la administración pública estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", establece:

"...

ARTÍCULO 1.- LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

ARTÍCULO 18.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

- I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

XI. SUPERVISAR LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS DE ADQUISICIONES, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ORGANISMO;

XV. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, DE OBRA PÚBLICA Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE LAS LEYES SEÑALEN Y AQUELLAS QUE EL DIRECTOR GENERAL LE ASIGNE;

ARTÍCULO 19.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

- I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;**
- II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS; Y**
- III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES;**

ASIMISMO CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO A LA DIRECCIÓN Y EL ESQUEMA AUTORIZADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 20.- CORRESPONDE A LA UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS:

VI. FIJAR Y REVISAR LOS ASPECTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO DIFUNDIR LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE, LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y AUTORIZACIONES QUE CELEBRE O EXPIDA EL ORGANISMO Y DICTAMINAR SOBRE SU INTERPRETACIÓN, RESCISIÓN, REVOCACIÓN, TERMINACIÓN, NULIDAD Y DEMÁS ASPECTOS JURÍDICOS.

VII. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE CELEBRE EL ORGANISMO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES INTERNAS QUE REGULEN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO.

ARTÍCULO 21.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS Y OFICINAS QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y EL ESQUEMA QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán".
- Que el patrimonio de "Servicios de Salud de Yucatán" está constituido por los recursos y aportaciones que transfieran y otorguen los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, entre otros.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la Dirección de Administración y Finanzas, conforme de diversas subdirecciones, como son: la de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales; y la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas, se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de los Servicios de Salud de Yucatán.
- Que la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos es la encargada de fijar y revisar los aspectos jurídicos, así como difundir los lineamientos y requisitos a que deberán sujetarse, los contratos, convenios, acuerdos y autorizaciones que celebre o expida el Organismo en cuestión, y dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación, nulidad y demás aspectos jurídicos, y de llevar el registro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre el Organismo, al igual que los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.

- Que las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar la dirección o entidad convocante para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.

De lo previamente expuesto, se desprende que existen casos en que el Estado, a fin de ejercer de manera eficaz los recursos económicos y satisfacer las necesidades de la comunidad, puede cumplir sus cometidos buscando el auxilio de particulares, a través de diversas formas jurídicas, como lo es, la celebración de contratos; mismos que a su vez pueden estar sujetos a procedimientos restrictivos, que limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, tal como es, la Licitación Pública, misma que inicia con la publicación de la convocatoria respectiva y finaliza con la suscripción del contrato, el cual se adjudicará al participante que acredite el cumplimiento de las bases respectivas.

En mérito de lo anterior, dicho procedimiento podrá ser convocado por la Entidades que integran la Administración Pública Estatal, como es el caso del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, siendo que la primera, se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, y los bienes muebles o inmuebles que disponga el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, así como de ejecutar todo el procedimiento derivado de las licitaciones; y la última, es la encargada de fijar y revisar los aspectos jurídicos, así como difundir los lineamientos y requisitos a que deberán sujetarse, los contratos, convenios, acuerdos y autorizaciones que celebre o expida el Organismo en cuestión, y dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación, nulidad y demás aspectos jurídicos, y de llevar el registro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre el Organismo, al igual que los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo; por lo tanto, se determina que las referidas Unidades Administrativas resultan competentes para detentar la información relativa a la licitación pública número S5Y-LP-YUC-RM-1374, referente a la adquisición de material de curación, abasto y distribución en los hospitales, centros de salud y almacenes de los Servicios de Salud de Yucatán, en específico la carta de apoyo del fabricante o del importador primario, que exhibió "INNOVATION GROUP GR S.A de C.V.", persona moral a la que se le adjudicó dicha licitación, y por ende, son quienes pudieran entregarla o declarar su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcando a la solicitud de acceso que incurre el presente medio de impugnación.

SEXTO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconstancia, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la imputante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el 03 de veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

SÉPTIMO.- Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- Reguera a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ambas de los

Servicios de Salud de Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la licitación pública número S5Y-LP-YUC-RM-13/14, referente a la adquisición de material de curación, abasto y distribución en los hospitales, centros de salud y almacenes de los Servicios de Salud de Yucatán, en específico la carta de apoyo del fabricante o del importador primario, que exhibió "INNOVATION GROUP GR S.A DE C.V.", persona moral a la que se le adjudicó dicha licitación, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

- Emita resolución, con el objeto que ponga a disposición de la ciudadanía, la información que las Unidades Administrativas indicadas en el punto que precede le hubieren entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique a la particular su determinación. Y
- Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en lo que respecta a la particular, en razón que el domicilio proporcionado a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: calle Fuente Minerva, Núm. 5324, Col. Chapelita las Fuentes, Zapopan, Jalisco, México, C.P. 45030, y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código previamente invocado, de aplicación supletoria conforme al referido 49 de la citada Ley, gírese atento exhorto al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en auxilio de las autoridades de este Instituto, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente resolución a la C. [REDACTED] en el domicilio previamente señalado siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base al artículo 9, fracción IX del multicitado Reglamento.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso a) y 20, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 22/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 22/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 17), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 70/2015. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13737.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 13737, en la cual requirió lo siguiente:

"...HOJA ELECTRÓNICA DE CÁLCULO O EQUIVALENTE QUE CONTENGA LAS CANTIDADES EROGADAS POR AÑO Y DEPENDENCIA (SI ES POSIBLE INCLUIR MUNICIPIOS, EN CASO CONTRARIO ACLARAR EL DATO) POR EL CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS DE USO (LICENCIAS) DE SOFTWARE PROPIETARIO DEL AÑO 2000 HASTA LA FECHA."

SEGUNDO.- El veinticuatro de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"DESDE EL AÑO PASADO SOLICITÉ UNA INFORMACIÓN... COMO PASARA UN AÑO COMPLETO Y NO ME CONTESTARON EN ABSOLUTO... VOLVÍ A HACER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA QUE HASTA HOY NO ME RESPONDEN."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El veinte de abril del año próximo pasado, se notificó personalmente tanto al recurrente como a la recurrida el auto relacionado en el numeral que precede, a su vez, se le comió traslado a la última para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/033/15 de fecha veintisiete del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13737...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA: "LA NEGATIVA FICTA A SU SOLICITUD DE ACCESO..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.
...

SIXTO.- Mediante provido emitido el día seis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, de manera extemporánea con el oficio descrito en el antecedente QUINTO y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 867, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- El día diecisiete de junio del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

NOVENO.- En fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039 se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditado con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le conierne.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13737, se observa que [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: hoja electrónica de cálculo o equivalente que ampare los pagos realizados por el Poder Ejecutivo por año y dependencia en concepto de pago de derechos de uso de licencias de software, del año dos mil hasta la fecha. Siendo que al haber señalado que su intención radica en conocer la erogación de las dependencias del Poder Ejecutivo, se infiere que su deseo es obtener las erogaciones de las Unidades Administrativas centralizadas del Poder Ejecutivo; asimismo, al señalar que la información que desea obtener concierne al periodo del año dos mil a la presente fecha, se discurre que su intención es conocer la información respecto al periodo comprendido del primero de enero del año dos mil a la fecha de realización de su solicitud, esto es, veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

De igual manera, conviene precisar que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tienen que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto de Gasto; en el presente asunto, el particular no precisó el número de capítulo, partida o descripción al que se refiere, sino que únicamente indicó su denominación por lo tanto, toda vez que resulta indispensable para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, conocer la partida(s) o capítulo(s) sobre la que se efectuó una erogación, que hubiere sido amparada por las facturas o recibos de honorarios peticionados; este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el Ejercicio Fiscal 2015, advirtiéndole que el dato proporcionado por el ciudadano (pago de derechos de uso de licencias de software) se encuentra comprendido en la descripción de las partidas 5911 y 5911 denominadas "Software", y "Licencias informáticas e intelectuales", sucesivamente; o en cualquier otra cuenta o cuentas que resultaren aplicables en el presente asunto en cuanto a los clasificadores por objeto del gasto concernientes del año dos mil al dos mil catorce, siendo que éstas comprenden: las asignaciones destinadas en la adquisición de paquetes y programas de informática, para ser aplicados en los sistemas administrativos y operativos computarizados de los entes públicos, su descripción y los materiales de apoyo a los sistemas y las aplicaciones informáticas que se espera utilizar, y las asignaciones destinadas a la adquisición de permisos informáticos e intelectuales, respectivamente; descripciones de mérito, de las que se desprenden elementos adicionales al proporcionado por el recurrente en su solicitud de acceso.

Finalmente, en razón que el particular no está obligado a conocer las características que debe reunir la información que desea conocer, se discute que su intención versa en obtener un documento que contenga el monto total por concepto de pago de derechos de uso de licencias de software, erogado por la Administración Pública Centralizada, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, y los diversos de enero y febrero de dos mil quince, con cargo a las partidas 5911 y 5911, o bien, de las partidas que hubiere asignado la Administración Pública Centralizada para cubrir el concepto en cuestión, en virtud que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa fundamental y debe garantizarse al particular que su interés será satisfecho plenamente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos del párrafo segundo, fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el informe justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la coélega remitió de manera extemporánea el informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la AII, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

SEXO.- De la solicitud planteada por el particular, se advierte que requirió información relacionada con la cuenta pública del Poder Ejecutivo, toda vez que su deseo es obtener un documento que contenga el monto total por concepto de pago de derechos de uso de licencias de software, erogado por la Administración Pública Centralizada, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, y los diversos de enero y febrero de dos mil quince, con cargo a las partidas 5911 y 5971, o bien, de las partidas que hubiere asignado la Administración Pública Centralizada para cubrir el concepto en cuestión; por lo tanto, es información de naturaleza pública, y por ello, resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

**---
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;
---"**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza, más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, un documento que contenga el monto total que por concepto de pago de derechos de uso de licencias de software, erogado por la Administración Pública Centralizada, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, y los diversos de enero y febrero de dos mil quince, con cargo a las partidas 5911 y 5971, o bien, de las partidas que hubiere asignado la Administración Pública Centralizada para cubrir el concepto en cuestión, pues es una obligación de información pública que de a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del imponente, al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en un documento que contenga el monto total por concepto de pago de derechos de uso de licencias de software, erogado por la Administración Pública Centralizada, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil

tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, y los diversos de enero y febrero de dos mil quince, con cargo a las partidas 5911 y 5971, o bien, de las partidas que hubiere asignado la Administración Pública Centralizada para cubrir el concepto en cuestión, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día trece de septiembre de dos mil uno, contemplaba:

“

ARTÍCULO (SIC) 1.- LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SON: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, LAS SECRETARÍAS, LA OFICIALÍA MAYOR, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

“

ARTÍCULO (SIC) 11.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;**
- II.- SECRETARÍA DE HACIENDA;**
- III.- OFICIALÍA MAYOR;**
- IV.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;**
- V.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA;**
- VI.- SECRETARÍA DE ECOLOGÍA;**
- VII.- SECRETARÍA DE SALUD;**
- VIII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**
- IX.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;**
- X.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;**
- XI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y PESCA;**
- XII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL;**
- XIII.- SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD;**
- XIV.- SECRETARÍA DE TURISMO; Y**
- XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.**

“

Del mismo modo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda también publicado en el antes citado medio de publicación Oficial del Estado de Yucatán, el día siete de octubre de dos mil cinco, prevalece:

“

ARTÍCULO 3. - AL FRENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA ESTARÁ EL SECRETARIO, QUIÉN SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

- DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN.**
- DIRECCIÓN DE EGRESOS.**

“

ARTÍCULO 14. - COMPETE A LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- I. IMPLANTAR Y OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; APLICAR LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN DE INFORMES DERIVADOS DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALIZA EL SECTOR CENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO.**
- II. ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN CONTABLE GUBERNAMENTAL.**

“

VIII. FORMULAR LA CUENTA ANUAL DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL;

“

ARTÍCULO 15. - COMPETE A LA DIRECCIÓN DE EGRESOS EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA EL CONTROL DE LOS INGRESOS Y LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS.

II. PROPORCIONAR LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS MINISTRACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL SECTOR CENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS ESTABLECIDOS.

...

XX. EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, CONCENTRAR LA INFORMACIÓN DE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LAS DEPENDENCIAS EJECUTORAS DE AQUELLOS RECURSOS CUYOS LINEAMIENTOS ASÍ LO REQUIERAN; VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR DEPENDENCIA DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SECRETARÍA.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado el día dieciséis de octubre de dos mil siete, prevalece.

..."

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO... SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- OFICIALÍA MAYOR;
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
- IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;
- V.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;
- VI.- SECRETARÍA DE SALUD;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- VIII.- SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL;
- IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;
- X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XII.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;
- XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
- XV.- SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO;
- XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;
- XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, Y
- XVII.- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

...

ARTÍCULO 33. A LA SECRETARÍA DE HACIENDA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXIV.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES DE IGUAL O MENOR RANGO, QUE SE OPONGAN AL MISMO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, QUEDARÁN ABROGADAS LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (SIC) DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, A QUE SE REFIEREN LOS DECRETOS NÚMEROS 14 Y 38 DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHAS DIEZ DE MARZO Y CUATRO DE AGOSTO AMBOS DE 1988, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TODOS LOS DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR JURÍDICO SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y AL CONSEJERO JURÍDICO, RESPECTIVAMENTE, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- LAS ATRIBUCIONES DESARROLLADAS POR LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA, SERÁN EJERCIDAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO, LA SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES QUE ACTUALMENTE DESARROLLA Y LE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y PESCA. ASIMISMO, TODOS LOS DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA SECRETARÍA (SIC) DESARROLLO RURAL Y PESCA SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES, QUEDARÁN A CARGO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS AL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE YUCATÁN, POR LA NORMATIVIDAD QUE SE ABROGA, Y POR OTRAS DISPOSICIONES VIGENTES APLICABLES, QUEDARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO, LAS UNIDADES DE CONTRALORÍA INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEPENDERÁN ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAMENTE (SIC) DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- TODAS LAS MENCIONES EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DOCUMENTOS QUE SE REFIERAN A LAS DEPENDENCIAS QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, QUE SE ABROGAN, SE ENTENDERÁN REALIZADAS A LAS DEPENDENCIAS QUE CORRESPONDA EN FUNCIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO; EN TODOS (SIC) LAS DISPOSICIONES LEGALES, PROGRAMAS Y DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA SECRETARÍA (SIC) DESARROLLO SOCIAL SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL.

..."

Los artículos 2 y 22 del Código previamente reseñado, sufrieron reformas que fueron publicadas el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho a través del medio de difusión oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo que en las subsecuentes en cuanto al primero de los preceptos legales no reportaron cambio alguno, si no únicamente el numeral 22 y en adición, el diverso 33 que a partir de la publicación del Código en cuestión el cinco de diciembre de dos mil doce, pasó a ser el 31, por lo que a partir de la entrada en vigor de las reformas señaladas, quedaron de la siguiente manera:

...
ARTÍCULO 2.-...

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- OFICIALÍA MAYOR;
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
- IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;
- V.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;
- VI.- SECRETARÍA DE SALUD;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- VIII.- SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL;
- IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;
- X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XII.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;
- XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
- XV.- SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO;
- XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;
- XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;
- XVIII.- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y
- XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

...
TRANSITORIOS:

...
ARTÍCULO TERCERO.- SE TRANSFIERE EL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, YUCATÁN, DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MANTENIENDO LA FIGURA JURÍDICA DE ORGANISMO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO CON LOS MISMOS OBJETIVOS PARA LOS QUE FUE CREADO.

ARTÍCULO CUARTO.- TODAS LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y DOCUMENTOS REFERENTES AL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, YUCATÁN, EN LOS QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO O A SU TITULAR, SE ENTENDERÁN QUE SE REFIEREN, A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A SU TITULAR.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el treinta de septiembre de dos mil once, prevé:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- OFICIALÍA MAYOR;
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
- IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;
- V.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

- VI.- SECRETARÍA DE SALUD;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- VIII.- SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL;
- IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;
- X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;
- XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;
- XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
- XV.- SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO;
- XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;
- XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;
- XVIII.- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
- XX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y
- XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

...

El Código de la Administración Pública de Yucatán, difundido el cinco de diciembre de dos mil diez, establece:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
- IV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
- V.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
- VI.- SECRETARÍA DE SALUD;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;
- IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;
- X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;
- XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;
- XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
- XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;
- XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;
- XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;
- XVIII.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
- XX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y
- XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO OCTAVO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA OFICIALÍA MAYOR O AL OFICIAL MAYOR, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS YO AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO NOVENO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O AL SECRETARIO DE HACIENDA, SE

ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO DÉCIMO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO O AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, AL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y/O AL SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN Y/O A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL O AL SECRETARIO DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y/O AL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO O AL SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y/O AL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL O AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y/O AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y/O AL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y/O AL JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el catorce de octubre de dos mil quince, dispone:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
- IV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
- V.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
- VI.- SECRETARÍA DE SALUD;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;
- IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;
- X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;
- XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;
- XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
- XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;
- XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;
- XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;
- XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;
- XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y
- XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

...
TRANSITORIOS:

...
SÉPTIMO. REFERENCIAS AL CONSEJO

CUANDO OTRAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONEN O CONTEMPLAN LA FIGURA DEL CONSEJO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.

...

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, regulaba:

...

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

**IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;
V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;**

...

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. IMPLANTAR Y OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO;

...

V. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE REFLEJEN LAS OPERACIONES DEL SECTOR CENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS;

...

II. PROPORCIONAR LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS MINISTRACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS ESTABLECIDOS, A SOLICITUD DIRECTA DE LOS TITULARES RESPONSABLES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;

...

XX. VERIFICAR, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTA SECRETARÍA, LOS RECURSOS EJERCIDOS POR DEPENDENCIA;

...

Finalmente, el primero de enero de dos mil trece el Reglamento antes citado sufrió diversas reformas, por lo que a partir de esa fecha hasta el día de hoy los numerales 88, 93 y 94 del ordenamiento en cuestión fueron derogados, comprendiendo dichas funciones en los diversos 58, 62, 63 y 69 Series, que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...

XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable en la fecha de generación de documentos correspondientes hasta el año dos mil diez, que preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- **SUJETOS DE REVISIÓN:** LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES

V.- **CUENTA PÚBLICA:** LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE

ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN."

La Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, vigente en la época de generación de los documentos solicitados, dispone:

"ARTÍCULO 1.- (*) EL PRESUPUESTO, LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, SE NORMAN Y REGULAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, QUE SERÁ APLICADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA PÚBLICA QUE REALICEN:

...

III.- EL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 33.- (*) CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL DARÁ COMO RESULTADO LOS ESTADOS FINANCIEROS, COMPRENDIÉNDOSE BAJO ESTE RUBRO: A) SITUACIÓN FINANCIERA; B) RESULTADOS; C) ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS; CH) MOVIMIENTOS DEL PATRIMONIO; D) INGRESOS Y EGRESOS; E) COMPARATIVO PRESUPUESTO Y EJERCICIO REAL, ASÍ COMO ANEXOS, NOTAS Y RELACIONES DE LOS MISMOS, QUE REFLEJEN RAZONABLEMENTE SUS OPERACIONES Y PATRIMONIO PARA LOGRAR OBJETIVIDAD, CONTROL Y EVIDENCIA SUFICIENTE DE LA ENTIDAD."

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable a los documentos que fueron generados en el año dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 16.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

..."

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

...

XCVI. UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN: LOS ÓRGANOS DE LOS EJECUTORES DE GASTO, PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ENCARGADOS DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...

V.- LAS ENTIDADES, Y

...

TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA

ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...
ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I. EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

III.- LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS;

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 65.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que previo a la abrogación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, la Administración Pública Centralizada se integraba por el Despacho del Gobernador y las siguientes dependencias: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, Oficialía Mayor, Secretaría de Planeación y Presupuesto, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, Secretaría de Ecología, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de la Contraloría General, Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca, Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, Secretaría de Protección y Vialidad, Secretaría de Turismo y Secretaría de Desarrollo Social.
- Que con la Publicación del Código de la Administración Pública de Yucatán, el dieciséis de octubre de dos mil siete, quedó abrogada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determinándose que la Administración Pública Centralizada se integraba por el Despacho del Gobernador y las siguientes dependencias: Secretaría General de Gobierno, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación y Presupuesto, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Política Comunitaria y Social, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de la Juventud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Fomento Económico, Secretaría de Fomento Turístico, Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Secretaría de la Contraloría General y Coordinación General de Comunicación Social.
- Que entre las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, se encuentra la creación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; asimismo, con la diversa acontecida el treinta de septiembre de dos mil once, se cambia la denominación de la Procuraduría General de Justicia del Estado para quedar como la Fiscalía General del Estado y se crea la Secretaría de la Cultura y las Artes; así también, con la realizada el cinco de diciembre de dos mil doce, desaparecen la Oficialía Mayor, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y en su lugar surge la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Política Comunitaria y Social, cambia de denominación para ser Secretaría de Desarrollo Social, lo mismo acontece con la Secretaría de Fomento agropecuario y Pesquero, para ser denominada Secretaría de Desarrollo Rural, y desaparece la Coordinación General de Comunicación Social. Finalmente, con la reforma acontecida el catorce de octubre de dos mil quince, se crea la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para quedar actualmente el sector centralizado de la forma siguiente: Secretaría general de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas, Consejería Jurídica, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de la Juventud, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía general del Estado, Secretaría de Fomento Económico, Secretaría de Fomento Turístico, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de la Cultura y las Artes.
- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector Centralizado, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.
- Que a partir de la entrada en vigor del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y sus reformas, algunas Unidades Administrativas pertenecientes a la extinta Secretaría de Hacienda, como son la Dirección de Egresos y la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración, aún conservan las funciones que les fueron encomendadas en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el sector centralizado realizaba sus pagos a través de la desaparecida Secretaría de Hacienda, y actualmente, los efectúa a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que previo a las citadas reformas, la Dirección de Egresos de la extinta Secretaría de Hacienda, era la responsable de administrar los recursos de las dependencias, así como llevar los registros para la programación de pagos y proporcionar los recursos de conformidad al Presupuesto de Egresos del Estado, actualmente dichas funciones son realizadas por la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas; asimismo, la desaparecida Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración se encargaba de implantar y operar el sistema contable del Gobierno Estatal, así como administrar la información que de dicho sistema resultare, funciones que actualmente desempeña, la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en adición, a estas Unidades Administrativas, la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, que con motivo de las reformas, se creó, y es quien autoriza las cuentas por liberar certificadas que le presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera.
- Que tanto del Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el ejercicio fiscal 2015, como del motor de búsqueda consultado en el sitio de Internet del Sujeto Obligado, se advirtieron las partidas 5911 y 5971, denominadas "Software" y "Licencias informáticas e intelectuales", respectivamente.
- Que las partidas en cita comprenden las asignaciones destinadas en la adquisición de paquetes y programas de informática, para ser aplicados en los sistemas administrativos y operativos computarizados de los entes públicos, su descripción y los materiales

de apoyo a los sistemas y las aplicaciones informáticas que se espera utilizar, y las asignaciones destinadas a la adquisición de permisos informáticos e intelectuales, sucesivamente.

- Que existe la posibilidad que las Dependencias que conforman el Poder Ejecutivo, si hubieran erogado cantidad cierta y en dinero con cargo a las partidas 5911 y 5971, denominadas "Software" y "Licencias Informáticas e Intelectuales", respectivamente, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y los diversos de enero y febrero de dos mil quince.
- Que los gastos por concepto de pago de derechos de uso de licencias, pudieran registrarse en las partidas 5911 y 5971, denominadas "Software" y "Licencias Informáticas e Intelectuales", sucesivamente, o bien, en las partidas que hubiere asignado la Administración Pública Centralizada para cubrir el concepto en cuestión.

En razón de lo anterior, para el caso que las erogaciones hubieran sido con cargo al presupuesto de alguna de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, es posible arribar a la conclusión, que las Unidades Administrativas competentes eran la Dirección de Egresos y la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la extinta Secretaría de Hacienda, y en razón de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, y su respectivo Reglamento, al día de la emisión de la presente definitiva, quienes pudieran resguardar la información que desea conocer el ciudadano son: la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Se afirma lo anterior, toda vez que previo a la entrada en vigor de las reformas aludidas, el sector centralizado, efectuaba sus pagos respectivos a través de la Dirección de Egresos de la desaparecida Secretaría de Hacienda, igualmente, dicha Dirección era la encargada de proporcionar los recursos para cubrir las ministraciones que correspondieran conforme al Presupuesto de Egresos, y a través de la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración, elaboraba los estados financieros y formulaba la cuenta anual, por lo que de haberse erogado cantidad alguna por concepto de pago de derechos de usos de licencias de software, tendrían conocimiento de esto.

Ahora, en virtud de las reformas previamente invocadas, se discurre que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente resolución resultan competentes, para el caso de las Dependencias Centralizadas, son: la Dirección de Egresos y la Dirección de Contabilidad, y en adición, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas; se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, a través de la primera el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la segunda de las nombradas, elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, y la última, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos debe realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y dichos datos participe en la integración de la cuenta pública anual y el informe de avance de gestión financiera, por lo que está enterado de los pagos efectuados; por lo tanto, cualquiera de ellas, en ejercicio de sus funciones pudo haber elaborado un documento que contenga el monto total erogado por concepto de pago de derechos de uso de licencias de software, o algún documento de naturaleza contable del que se pueda desprender dicho valor, realizado por la Administración Pública Centralizada, que en su caso se hubieran cargado a las partidas 5911 y 5971, o bien, de las partidas que hubiere asignado la Administración Pública Centralizada para cubrir el concepto en cuestión, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, y los diversos de enero y febrero de dos mil quince.

Consecuentemente, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso que incara el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SEPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Consecuentemente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- m) En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, requiera a la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa al documento que contenga el monto total por concepto de pago de derechos de uso de licencias de software, erogado por la Administración Pública Centralizada, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, y los diversos de enero y febrero de dos mil quince, con cargo a las partidas 5911 y 5971, o bien, de las partidas que hubiere asignado la Administración Pública Centralizada para cubrir el concepto en cuestión, y lo entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.
- n) Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del ciudadano la información que le fuere proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en el inciso a), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- o) Notifique al particular su determinación conforme a derecho corresponda. Y
- p) Remita a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; aperturándole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómtese.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 70/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

SEGUNDO.-...DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- El dieciocho de mayo del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"...LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ME CAUSA INCONFORMIDAD DEBIDO A QUE LA RESPONSABLE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN PETICIONADA SIN HABER COLMADO LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año que precede, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días cuatro y cinco de junio del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrida y al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado a la última para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha doce de junio del dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/051/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha [REDACTED] del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al C. [REDACTED] de las constancias en cuestión, a fin que en el término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad, la notificación se efectuó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,895 del primero de julio del propio año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha tres de julio del año inmediato anterior, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día quince de julio del dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 895 se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha diez de agosto del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 14092, realizada por el [REDACTED] despende que su intención versa en obtener: 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos adquiridos durante el año dos mil quince y 2) las cantidades erogadas con motivo de la adquisición de semáforos; siendo el caso que al precisar que su interés versa en obtener la información en cuestión respecto al año dos mil quince, se discute que su deseo es conocer dicha información a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, al día veintinueve de abril de dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."

Por lo tanto, la información que es del interés del recurrente consiste en: 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince; y 2) el documento que ampare el gasto efectuado con motivo de la adquisición de semáforos en el período indicado al veintinueve de abril de dos mil quince.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad emitió resolución en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, a través de la cual declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la respuesta, el recurrente en misma fecha, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II. LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

Asimismo, en fecha cuatro de junio del año dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...
XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS...

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe al contenido de información 2) el documento que ampare el gasto efectuado con motivo de la adquisición de semáforos en el periodo indicado al veintinueve de abril dos mil quince, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para la adquisición de los semáforos, y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejen y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser los comprobantes documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad, por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados a la adquisición de los semáforos en el Municipio de Mérida, Yucatán.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generan o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Finalmente, en cuanto al diverso 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince; se determina que también es de naturaleza pública, toda vez que de conformidad en los artículos 2 y 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Una vez establecida la publicidad de la información, en los siguientes considerandos analizaremos la normatividad que resulta aplicable a los contenidos de información que nos ocupan.

SÉPTIMO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
X.- NORMATIVAR Y DIFUNDIR EL SISTEMA DE CONTROL DE ALMACENES GENERALES, DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ENAJENARLOS, DARLOS DE BAJA Y ASIGNARLOS A USOS Y DESTINOS DETERMINADOS;

...
ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...
VIII.- PROMOVER LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD;

...
El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

...
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

...
ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

...
B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...
6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

...
V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

...
G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL:

...
ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
VIII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...
ARTÍCULO 247. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II. REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA PROPONER SEÑALES Y SEMÁFOROS QUE CUBRAN LA NECESIDADES DE VIALIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y EN EL ESTADO;

...
III. ELABORAR UN ESTUDIO QUE DETERMINE LA NECESIDAD DE INSTALACIÓN Y RETIRO DE SEMÁFOROS Y SEÑALES PREVENTIVAS, CON SUSTENTO EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD EN EL ESTADO;

...
X. SUMINISTRAR E INSTALAR LOS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO EN LAS VIALIDADES; DISEÑAR Y APLICAR EL SEÑALAMIENTO HORIZONTAL EN EL PAVIMENTO, Y

...
ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...
XIX. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO PRESENTAR AL SECRETARIO LAS EROGACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR ÉL;

...
XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

...
XXX. LLEVAR REGISTRO DEL PARQUE VEHICULAR DE ESTA SECRETARÍA, SU DOCUMENTACIÓN, RESGUARDO OFICIAL O CONTRATOS; ASÍ COMO DE LOS DEMÁS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; PROPORCIONAR LO CONDUCENTE DE DICHA DOCUMENTACIÓN AL ÁREA JURÍDICA PARA EFECTOS DE DENUNCIA, QUERRELLA, O PARA ACREDITAR PROPIEDAD O POSESIÓN LEGÍTIMA;

...
ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
VII. RECEPCIONAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES;

...
VIII. REVISAR Y CANALIZAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES;

...
IX. ENVIAR LAS FACTURAS Y SOPORTES PREVIO ACUERDO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL PARA SU REVISIÓN Y PAGO;

..."

Por su parte el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...
XVII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD: LOS MEDIOS FÍSICOS EMPLEADOS PARA REGULAR Y GUIAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES, TALES COMO LOS SEMÁFOROS, SEÑALAMIENTOS, MARCAS, REDUCTORES DE VELOCIDAD, MEDIOS ELECTRÓNICOS, INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, PROGRAMAS Y OTROS SIMILARES;

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the document. There are several distinct marks, including a large stylized signature at the top, a vertical signature in the middle, and several smaller initials or marks towards the bottom.

...
ARTÍCULO 307. LOS SEMÁFOROS SON APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS LUMINOSOS, POR MEDIO DE LOS CUALES, SE DIRIGE Y REGULA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES A TRAVÉS DE LA LUZ QUE PROYECTAN.

LOS SEMÁFOROS PODRÁN SER INSTALADOS EN FORMA VERTICAL Y SUS LUCES DEBERÁN SER, DE ARRIBA ABAJO: ROJO, ÁMBAR Y VERDE, O EN FORMA HORIZONTAL Y SUS LUCES DEBERÁN SER, DE IZQUIERDA A DERECHA: ROJA, ÁMBAR, Y VERDE, PARA LA SEGURIDAD DE LOS CONDUCTORES DALTÓNICOS.

..."

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con distintas Subsecretarías como lo es la de **Servicios Viales**, que a su vez, se divide en otras Direcciones, vertigracia, la de **Operativos Viales**, y esta última, cuenta con otros Departamentos como lo es el **Departamento de Ingeniería de Tránsito**; asimismo, cuenta con una **Dirección General de Administración**, y ésta a su vez, tiene un **Departamento de Control Presupuestal**.
- Que los dispositivos para el control de tránsito y la vialidad son los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos y otros más.
- Que los semáforos son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan; asimismo, podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser de arriba abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar y verde.
- Que el **Director de Operativos Viales** entre diversas atribuciones, es el encargado de elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado, a fin de proporcionar mayor seguridad en materia de vialidad a los ciudadanos en zonas que lo requieran.
- Que al **Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito**, le corresponde entre otras funciones, realizar las investigaciones que se requieran para proponer señales y semáforos que satisfagan las necesidades de vialidad en la Ciudad de Mérida, Yucatán; elaborar un estudio que determine la instalación y retiro de semáforos y señales preventivas; y suministrar e instalar los señalamientos de tránsito en las vialidades.
- Que al **Director General de Administración** entre diversos asuntos, le concierne ejercer el presupuesto autorizado para la **Secretaría de Seguridad Pública**; autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto y presentar al Secretario las erogaciones que deban ser autorizadas por él; llevar la contabilidad general de la citada Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el registro de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que al **Jefe del Departamento de Control Presupuestal**, entre varias funciones le corresponde, recepcionar las facturas de los proveedores; revisar y designar las facturas de los proveedores a las partidas presupuestales respectivas; y enviar las facturas y soportes previo acuerdo con la Dirección General de Administración, a la Agencia de Administración Fiscal para su revisión y pago.

En mérito de lo expuesto, se discute que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para conocer acerca de los contenidos de información, 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince; 2) el documento que ampare el gasto efectuado con motivo de la adquisición de semáforos en el periodo indicado al veintinueve de abril de dos mil quince, son: en cuanto al primero de los contenidos, el **Director de Operativos Viales**, el **Director General de Administración** y el **Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito**, y con relación al segundo, el **Director General de Administración** y el **Jefe del Departamento de Control Presupuestal**.

Se afirma lo anterior, toda vez que en lo que respecta al contenido de información 1), el **Director de Operativos Viales** al elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado en materia de vialidad; el **Director General de Administración**, al encargarse del registro de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Seguridad Pública; y el **Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito** al suministrar e instalar los señalamientos de tránsito, como son los semáforos y señales preventivas en las vialidades, es incontestable que pudieren tener conocimiento de todos los semáforos que han sido adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince en el Estado de Yucatán, y por ende, poseerle en sus archivos.

Y en cuanto al contenido 2), el **Director General de Administración** y el **Jefe del Departamento de Control Presupuestal**, pues al concernirle el ejercicio del presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública, autorizar las adquisiciones con cargo a éste, presentar al Secretario los gastos que deban ser autorizados por él y llevar la contabilidad de dicha Secretaría, están enterados de todas las erogaciones efectuadas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública en materia de vialidad con motivo de la adquisición de los semáforos respectivos del primero de enero al veintinueve de abril de año anterior al que transcurre en el Estado, y en consecuencia, pudieren delimitarlas.

No obstante lo anterior, en cuanto al contenido de información 1), en el supuesto que las Unidades Administrativas competentes, esto es, el **Director de Operativos Viales**, el **Director General de Administración** y el **Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito**,

no cuenten con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de mismo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsu y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; verbigracia, los inventarios, registros, de los semáforos adquiridos, o bien, cualquier otro documento que la contuviera, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año inmediato anterior, cuyo rubro establece: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.", el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14049.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de junio de dos mil quince, se advierte que el día diechocho de mayo del propio año, con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, a través del oficio marcado con el número 590/2015, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información solicitada, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública mediante oficio de respuesta declara lo siguiente: "...que en el presente año 2015, esta Secretaría de Seguridad Pública no ha efectuado ninguna adquisición por concepto de semáforos, consecuentemente no existe erogación alguna en el rubro citado en el presente ejercicio fiscal 2015 ..."

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información solicitada, tomando como base la respuesta emitida por el Encargado de la Dirección General de Administración, que a su juicio resultó competente para detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que esta Unidad Administrativa, no ha adquirido al veintinueve de abril de dos mil quince equipos de semáforo y por ende, no se ha realizado ninguna erogación al respecto.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales II, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requirir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 62/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUIRIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2006, SUJETO OBLIGADO: INAI.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2006, SUJETO OBLIGADO: INAI.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2006, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2006, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2006 Y 277/2006, SUJETO OBLIGADO: TICUL.*

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al bien requirió a la Dirección General de Administración, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 590/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el imponente, en cuanto a los contenidos de información 1 y 2, en razón que no han sido adquiridos equipos de semáforos; lo cierto es que de dicha manifestación, se advierte que la referida Unidad Administrativa se limitó a manifestar que el área administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública no entregó equipos de semáforos, omitiendo proporcionar los motivos y razones por los que resulta inexistente dicho contenido de información en sus archivos; por lo tanto, al no haberse declarado motivadamente la inexistencia de la información en comento por parte de la Unidad Administrativa en cuestión, se colige que ésta no precisó las razones por las cuales, aquélla es inexistente en sus archivos, por lo que, al haber emitido la Unidad de Acceso responsable la determinación de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, con base en las manifestaciones esgrimidas por la Dirección General de Administración, hizo suyas las omisiones detectadas en las respuestas vertidas por ésta; aunado a que, prescindió instar a las otras Unidades Administrativas que también resultaron competentes para detenerla, esto es, al Director de Operativos Viales, al Jefe del Departamento de Control Presupuestal y al Jefe de Departamento de Ingeniería de Tránsito; pues en cuanto a este último, no obstante que sí le cominó, ya que así se advierte del oficio de respuesta marcado con el número SSP/SSVIT/766 de fecha nueve de junio de dos mil quince, en la especie, la contestación en cita no se tomará en cuenta, ya que la recurrente no hizo suyas dichas manifestaciones, toda vez que en el cuerpo de la determinación que emitió el dieciocho de mayo de dos mil quince, no se vislumbra que se haya proferido al respecto, ni tampoco obra en el expediente del recurso de inconformidad que nos compete documental alguna que así lo acredite, no garantizando de esa forma que realizó la búsqueda de la información peticionada, ya sea entregándola, o en su caso, declarando su inexistencia; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas por la búsqueda de la información por parte de la conofesid, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada al no hacer suya la respuesta en cuestión y omitir instar a la Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente, no garantizó sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince se encuentra viciada de origen, causando incertidumbre al particular, y coartando su derecho de acceso a la información; máxime, que este Órgano Colegiado, en uso de la atribución conferida en la fracción XVI del numeral B del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el espacio en el link siguiente: http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_detalle.php?id=19456, advirtiendo que el proyecto denominado "Sistema Integral de Transporte Urbano" (SITUR), abarca la semaforización inteligente, de lo cual se puede desprender que dicha información inherente a los semáforos pudiere obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se colige que la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no resulta procedente, ya que no motivó la inexistencia de la información peticionada atendiendo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, así como también omitió hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Jefe del Departamento de Tránsito, que en la especie igualmente resultó competente; esto aunado a que prescindió instar a las otras Unidades Administrativas competentes para ello, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia; por ello, le competida causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- En el presente apartado se procederá a la exposición de las argumentaciones planteadas por el particular en su escrito inicial, que le sirvieron de base para señalar los agravios que le produjo la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Las manifestaciones centrales del ~~_____~~ establecen sustancialmente lo siguiente:

- a) En el caso que nos ocupa, resultan competentes para poseer esta información, las unidades de la Secretaría de Administración y Finanzas, en virtud que esta dependencia tiene a su cargo administrar y mantener actualizado el registro público de la propiedad inmobiliaria estatal y el inventario general correspondiente, en el que se deben encontrar registrados de forma disgregada los semáforos que se han adquirido durante dos mil quince.
- b) Que la Secretaría de Obras Públicas, al ser la dependencia que se ocupa de supervisar que las obras públicas se ejecuten conforme a las normas técnicas, especificaciones, proyectos, programas correspondientes y a lo establecido en los contratos de obra.
- c) Que la Unidad de Acceso, antes de declarar la inexistencia de la información debió formular requerimientos al Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, que se encarga de realizar investigaciones y planificar la instalación de semáforos en la ciudad de Mérida, Yucatán; por esta misma razón, también debió requerir al Subsecretario de Servicios Viales que resulta competente para atender la solicitud. Y

- d) En el supuesto que el Gobierno del Estado no haya efectuado gastos para la adquisición o instalación de semáforos en lo que va del año, debió proporcionarme la parte de los registros contables (libro mayor, cuenta auxiliar) en los que se deban asentar tales gastos, por ser estos documentos que de forma desagregada reportan el número de semáforos instalados durante el año, pues aun cuando no se hayan efectuado gastos para la instalación de semáforos durante dos mil quince, la lectura de los registros contables permitiría colegir con plena certeza que el número de semáforos adquiridos durante el año fue de cero.

En cuanto al primero de los agravios, si bien la Secretaría de Administración de Finanzas es la que se encarga de administrar y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal y el inventario general correspondiente, lo cierto es, que dichos bienes hacen referencia a los inmuebles, entendiéndose por estos acorde a la Real Academia de la Lengua Española, las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, etcétera, y no así a los muebles que son a los que pertenecen los semáforos, pues estos son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, aunado a que aun existiendo una Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas relacionada con los inventarios de los bienes muebles, esto es, la Dirección de Procesos Transversales, quien se encarga de implementar el sistema de inventarios de los bienes muebles de la Administración Pública Estatal, y no así de llevar el inventario respectivo, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública existe una Unidad Administrativa denominada: Dirección General de Administración, quien entre sus atribuciones le concierne encargarse de llevar el registro de los bienes muebles de la Secretaría de Seguridad Pública, entre los que pudieren encontrarse comprendidos los semáforos.

En lo que respecta al segundo de los agravios en cita, se discute que los semáforos no constituyen obras públicas, pues acorde al artículo 4 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, en lo conducente, se considera obra pública los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, remover, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos; caso contrario a los citados semáforos que son aparatos electrónicos luminosos, por medio de los cuales se dirige y regula al tránsito de vehículos y peatones.

En lo atinente al tercero de los agravios vertidos por el recurrente, el tema ya fue abordado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, por lo que se tienen por reproducidas las aseveraciones realizadas al respecto en éste.

Y en lo que respecta al último de los agravios, de conformidad al numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por información pública se entiende, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o poseen los sujetos obligados, discutiéndose que el acceso a la información pública constituye la entrega de la documentación que ampare el ejercicio de las funciones de las autoridades, pero no comprende la entrega de documentos para garantizar la inexistencia; distinto hubiere sido el caso que el recurrente hubiere solicitado el registro contable de una partida, pues en este supuesto sin importar si se efectuaron gastos o no, el sujeto obligado debiere proporcionar la información, o en su caso, declarar motivadamente su inexistencia.

DÉCIMO.- Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente en su escrito sin fecha, presentado adjunto a su recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el dieciocho de mayo de dos mil quince, ofreció diversas pruebas inherentes a documentales privadas, a fin que este Consejo General realizara la valoración correspondiente, ante lo cual, en virtud del sentido de la presente determinación, esto sería ocioso, con efecto dilatorio y a nada práctico conducirle, toda vez que esto en nada variaría el sentido de la presente determinación, ya que ésta va encaminada a modificar el acto que reclama el particular, y lo concerniente a la información inherente a los semáforos con motivo del Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), he sido abordado en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciocho de mayo dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado, y se le instruye para los siguientes efectos:

- En cuanto al contenido de información 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince, requiera de nueva cuenta al Director General de Administración y al Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito y por vez primera, al Director de Operativas Viales, y en lo que se refiere al contenido 2) el documento que ampare el gasto efectuado con motivo de la adquisición de semáforos en el periodo indicado al veintinueve de abril dos mil quince, al Director General de Administración y al Jefe del Departamento de Control Presupuestal, a fin que realicen su búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o bien, declaren motivadamente su inexistencia en sus archivos; siendo el caso, que en cuanto al primer contenido, de resultar negativa su respuesta, deberán efectuar lo propio respecto a los documentos insumos que contuvieran lo peticionado, verbigracia, los inventarios, registros, de los semáforos instalados, o bien, cualquier otro que le contuviere.

- **Modifique su determinación**, a través de la cual, ponga a disposición del C. JOAQUÍN DE JESÚS BUSTILLOS ARCE la información que le hubieran proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en el punto que preceden, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho.** Y
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 116/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 116/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 19) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 128/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha tres de junio de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha tres de junio de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015.

"... SUBASTAS DE PARQUE VEHICULAR. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. DESINCORPORACIÓN DE ARTÍCULOS DE CÓMPUTO Y OFICINA"

SEGUNDO. En fecha dieciocho de junio del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha tres de junio de dos mil quince, aduciendo lo siguiente:

"... NO CONTESTÉ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 983715 PRESENTADA EL 03/06/2015 Y CUYA FECHA DE VENCIMIENTO FUE EL 17/06/2015 (SIC)"

TERCERO. Mediante auto de fecha veinticinco de junio del año inmediato anterior, se acordó tener por presentada al [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. Por acuerdo emitido el día veintiséis de junio del año que antecede, se tuvo por presentada la copia certificada de fecha veintiséis de agosto del propio año, inherente al acta de diligencia fechada el veintuno del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bello, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo; asimismo, se hizo constar que en fechas nueve, diez y diecisiete de agosto de dos mil quince, así como los días veinticuatro de julio y catorce de agosto del mencionado año Licenciados en Derecho, de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudieron al domicilio designado por el particular para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; siendo que no pudo llevarse a cabo dicha diligencia, toda vez que no obstante después de esperar un tiempo considerable nadie acudió al llamado tal y como consta en las actas que fueron levantadas en las fechas señaladas; de igual manera, en fecha veintuno de agosto del citado año, el referido Sesma Bello, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del impetrante, a fin de hacer de su conocimiento diversos proveídos, siendo que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación, dijo llamarse Ricardo Antonio Suárez Castilla, y ser el propietario del predio en cuestión, y al preguntarle sobre la presencia

del [REDACTED] manifestó que el hoy inconforme no habitaba el predio desde hace más de mes y medio y que no había dejado ninguna referencia o número para contactarlo, por lo que, atento a las manifestaciones vertidas por el propietario del predio resultó imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; en mérito de lo anterior, en virtud que el particular ya no ocupa el predio en comento, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, se determinó que la notificación del proveído respectivo, así como del diverso de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se realizaran de manera personal al recurrente solamente en el supuesto que acudiera a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión, dentro del horario correspondiente; finalmente, se hizo del conocimiento del C. José Heriberto Villegas Reyes, que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del recurso al rubro citado y que por su naturaleza resultarían de carácter personal.

QUINTO. En fecha veintidós de julio de dos mil quince, se notificó a la recurrida el acuerdo emitido el día veinticinco de junio del propio año, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al recurrente el día siete de septiembre del citado año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 928, se le notificaron los proveídos señalados en los segmentos TERCERO y CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo dictado el día siete de septiembre del año próximo pasado, el escrito de fecha trece de agosto del propio año, signado por el C. Eduardo Dzul Uú, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y anexos; de lo anterior, se desprende que al omitir el número del expediente al que correspondían las constancias adjuntas al mencionado curso, por lo que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como por la necesidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, tomando en consideración el contenido de los datos que obran en dichas constancias, se consultó los diversos medios de impugnación que hubieren sido instaurados contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por el C. [REDACTED] en motivo de la solicitud de acceso con folio 983715, se advirtió que dichas constancias corresponden al recurso de inconformidad al rubro citado, toda vez que los datos en cuestión son los que obraban únicamente en el citado medio de impugnación; en ese sentido, se tuvo por presentado el escrito y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha trece de agosto de dos mil quince a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, de la exégesis realizada a las constancias descritas en el preámbulo del presente acuerdo, se desprende que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso en cuestión, y que a través de las cuales efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a dicha solicitud, ya que emitió una resolución mediante la cual declaró la inexistencia de la información pedionada, por lo que al advertirse nuevos hechos, se corrió traslado al imputante de unas documentales y se le dio vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario,

SÉPTIMO. En fecha diecisiete de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 937, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el plazo otorgado al C. [REDACTED] mediante acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO, a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo tanto se declaró precluido su derecho; en mérito de lo anterior, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

NOVENO. El día veinte de octubre de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32, 962, se notificó tanto a la recurrida como a la imputante, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

DÉCIMO. Por acuerdo emitido el día treinta de octubre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

UNDÉCIMO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 039 el día once de febrero de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con motivo del traslado que se le comiera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 983715, se desprende que éste requirió: los documentos que contengan a) el acuerdo de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; b) el acuerdo que autorice las subastas que se hubieren llevado a cabo respecto al parque vehicular, y c) los documentos que contengan la autorización de la enajenación de bienes inmuebles, correspondientes al periodo transcurrido a la fecha de la solicitud, esto es al día tres de junio de dos mil quince.

la información relativa a la desincorporación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento, así como, las subastas de parque vehicular, enajenación de inmuebles, desincorporación de artículos de cómputo y oficina correspondiente al año dos mil quince.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición de [REDACTED] de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIÓN DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de julio del año próximo pasado, se comió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la Unidad en cuestión lo rindió en el plazo otorgado, aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO. En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante.

La Ley de Bienes del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR EL RÉGIMEN DEL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTA PROPIEDAD Y SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

I. AFECTACIÓN: EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LA VINCULACIÓN, USO O DESTINO DEL BIEN CON EL FIN DE OTORGARLE UN USO COMÚN, GENERAL O DESTINARLO A UN SERVICIO PÚBLICO Y POR LO TANTO SU INTEGRACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO; BIEN INMUEBLE PÚBLICO: LOS TERRENOS CON O SIN CONSTRUCCIÓN EN LOS QUE EJERZAN SU PROPIEDAD, POSESIÓN O ADMINISTRACIÓN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

II. BIEN INMUEBLE PÚBLICO: LOS TERRENOS CON O SIN CONSTRUCCIÓN EN LOS QUE EJERZAN SU PROPIEDAD, POSESIÓN O ADMINISTRACIÓN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

III. BIEN MUEBLE PÚBLICO: LOS ENSERES MOVIBLES QUE SON UTILIZADOS POR EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

V. BIENES MUNICIPALES: LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TIENEN COMO TITULAR AL MUNICIPIO Y A LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL;

VI. CAMBIO DE DESTINO: EL ACTO A TRAVÉS DEL CUAL DE FORMA SIMULTÁNEA SE EFECTÚA LA DESAFECTACIÓN DE UN BIEN O DERECHO DEL PATRIMONIO ESTATAL O MUNICIPAL Y SE AFECTA ESE MISMO BIEN PARA UN USO COMÚN, GENERAL O PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO PROPIO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO O SUS MUNICIPIOS, PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DEMÁS VINCULADOS A ÉSTOS;

XI. DESINCORPORACIÓN: EL ACTO POR EL CUAL UN BIEN PASA AL DOMINIO PRIVADO PORQUE HA DEJADO DE TENER EL USO O DESTINO POR EL QUE SE INCORPORÓ AL DOMINIO PÚBLICO;

XIX. PATRIMONIO MUNICIPAL: EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES Y SUS DERECHOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

V. A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL CABILDO.

ARTÍCULO 7. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PUEDEN TRANSMITIR LA PROPIEDAD O USO DE SUS BIENES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, MEDIANTE:
I. ENAJENACIÓN;

V. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 10. LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DE SUS CABILDOS O A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE DETERMINEN, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS ATRIBUCIONES

QUE LE CONFIEREN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO MUNICIPAL:

III. VIGILAR Y AUTORIZAR LOS ACTOS DE ADQUISICIÓN, REGISTRO, DESTINO, BAJA DE BIENES, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, POSESIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL; LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBEN SER EJERCIDAS CON PLENA OBSERVANCIA A LO PREVISTO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 15. EL PATRIMONIO ESTATAL SE CONFORMA POR EL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO Y DEL DOMINIO PRIVADO PROPIEDAD DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 16. ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS:

I. BIENES DE USO COMÚN;

II. BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO;

III. LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, MUEBLES, E INMUEBLES;

IV. LAS PINTURAS, MURALES, ESCULTURAS Y CUALQUIER OBRA ARTÍSTICA INCORPORADA O ADHERIDA PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS GENERAL, Y

V. LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE LAS OFICINAS, MANUSCRITOS, TEXTOS INCUNABLES, EDICIONES, LIBROS, PUBLICACIONES PERIÓDICAS, MAPAS, PLANOS, FOLLETOS Y GRABADOS IMPORTANTES, ASÍ COMO LAS COLECCIONES DE ESTOS BIENES, COLECCIONES CIENTÍFICAS O TÉCNICAS, DE ARMAS, NUMISMÁTICAS Y FILATÉLICAS, ARCHIVOS, FONOGRAFIACIONES, PELÍCULAS, VIDEOS; ARCHIVOS FOTOGRÁFICOS, CINTAS MAGNETOFÓNICAS O CUALQUIER OTRO OBJETO QUE CONTENGA IMÁGENES O SONIDO Y LAS PIEZAS ARTÍSTICAS O HISTÓRICAS DE LOS MUSEOS, QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN SUSTITUIBLES.

ARTÍCULO 17. LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

I. INALIENABLE;

II. IMPRESCRIPTIBLE;

III. INEMBARGABLE;

IV. ADECUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LOS BIENES PARA SERVIR AL USO COMÚN, GENERAL O AL SERVICIO PÚBLICO QUE SE DETERMINE;

V. APLICACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO PARA DETERMINAR SU USO COMÚN O GENERAL O SERVICIO PÚBLICO;

VI. IDENTIFICACIÓN Y CONTROL EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO Y EN EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES, Y

VII. DEDICACIÓN PREFERENTE AL USO COMÚN Y PRESTACIÓN DE UN SERVICIO FRENTE A SU USO PRIVATIVO. LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y LOS PARTICULARES ÚNICAMENTE PODRÁN ADQUIRIR DERECHOS QUE LA LEY ESTABLEZCA SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTOS BIENES.

LOS APROVECHAMIENTOS ACCIDENTALES O ACCESORIOS QUE SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE ESTOS BIENES, TALES COMO LA VENTA DE FRUTOS, MATERIALES O DESPERDICIOS, SE REGISTRAN POR EL DERECHO PRIVADO.

ARTÍCULO 44. LOS ACTOS DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, AFECTACIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBEN CONSTAR EN ACUERDO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

ARTÍCULO 45. LOS ACUERDOS DE AFECTACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBEN SER EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. CONSTAR LA DECLARACIÓN DE FORMA EXPRESA Y ESCRITA;

II. INDICAR EL BIEN O DERECHO OBJETO DEL ACUERDO RESPECTIVO;

III. DESCRIBIR EL DESTINO DEL BIEN OBJETO DEL ACUERDO;

IV. DETERMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA AFECTACIÓN;

V. DECLARAR QUE DICHO BIEN SE INTEGRA AL DOMINIO PÚBLICO, Y

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the page. There are several distinct marks, including a large stylized signature at the top, a vertical scribble in the middle, and a signature at the bottom right.

VI. ESTABLECER EL ÓRGANO AL QUE DEBE CORRESPONDER SU ADMINISTRACIÓN, DEFENSA, CUSTODIA Y REGISTRO.

ARTÍCULO 46. LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PÚBLICOS PUEDEN SER AFECTADOS DE FORMA SIMULTÁNEA, PARA MÁS DE UN SERVICIO O DESTINO.

...

ARTÍCULO 51. EN EL CASO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO PERTENECIENTES A LOS MUNICIPIOS, LOS ACTOS DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, AFECTACIÓN, CAMBIO DE USO O DESTINO Y CAMBIO DE USUARIO, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 58. EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO ES EL REGISTRO SISTEMATIZADO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS Y ASIGNADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL ASÍ COMO A LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TIENE POR OBJETO OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA Y FÍSICA PATRIMONIAL AL ESTADO. EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO SE DEBEN REGISTRAR:

I. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, GRAVE, MODIFIQUE, AFECTE O EXTINGA LA PROPIEDAD, DOMINIO O POSESIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES DE LOS BIENES INMUEBLES ESTATALES;

...

IV. LOS DECRETOS DE EXPROPIACIÓN DE BIENES, DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y DECLARACIÓN DE LIMITACIÓN DE DOMINIO RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO SU ACUERDO DE INCORPORACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO ESTATAL;

...

XII. LOS DECRETOS Y ACUERDOS QUE INCORPOREN O DESINCORPOREN, CAMBIEN EL USO, DESTINO O USUARIO DEL DOMINIO PÚBLICO DE BIENES INMUEBLES, Y LOS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERAR EN LOS INFORMES QUE ENVÍEN PARA SU INTEGRACIÓN AL SISTEMA ESTATAL, EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 65. LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE SU TESORERO MUNICIPAL, DEBEN INTEGRAR SU REGISTRO INMOBILIARIO CONFORME LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y ACTUALIZARLO EN EL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES, CUANDO HAYA ALGUNA MODIFICACIÓN.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla

*ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO. UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

IX.- APROBAR POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, LA DESINCORPORACIÓN O DESAFECTACIÓN DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO;

X.- INTERVENIR, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, CUANDO POR DISPOSICIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO SE AFECTEN INTERESES MUNICIPALES;

XI.- ENAJENAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, COMODATO U OTRO MEDIO LEGAL QUE AFECTE EL DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES;

XV.- ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABLDO, EN SU CASO;

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 137.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL PATRIMONIO ES EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA.

ARTÍCULO 138.- EL PATRIMONIO SE CONSTITUYE POR:

II.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO QUE LE CORRESPONDAN;

IV.- LOS DEMÁS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;

IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the page. There are several distinct marks, including a large stylized signature at the top, a vertical line with a loop, and several smaller initials or marks below it.

VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS EXPEDIENTES DE OFICINAS, ARCHIVOS PÚBLICOS, LIBROS AUTÉNTICOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA:

...
VII.- LOS DEMÁS QUE SE INCORPOREN CON TAL CARÁCTER.

LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SÓLO PODRÁN ENAJENARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.

...
ARTÍCULO 153.- LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO, PODRÁN SER OBJETO DE ENAJENACIÓN A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDIANTE ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO.

ARTÍCULO 154.- LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y SU CAMBIO DE USO O DESTINO, SÓLO PODRÁ REALIZARSE PREVIO ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO.
DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA ESE FIN Y SUSTENTARSE EN UN DICTAMEN TÉCNICO.

ARTÍCULO 155.- PARA ENAJENAR, PERMUTAR, CEDER O GRAVAR DE CUALQUIER MODO LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMÁS DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SE REQUERIRÁ QUE CONTENGA AL MENOS, LOS DATOS Y ANEXOS SIGUIENTES:

I.- UN INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO EN EL QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD DE ENAJENAR EL BIEN Y EN EL QUE SE CONSIGNARÁ LA JUSTIFICACIÓN DE SU BENEFICIO. EL INFORME CONTENDRÁ EL DESTINO DEL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN, CUANDO ESTA SEA ONEROSA;

II.- UN PLANO DE LOCALIZACIÓN QUE CONTENGA DESCRIPCIÓN DE LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS;

III.- EL VALOR CATASTRAL Y COMERCIAL;

IV.- EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE FORME PARTE DEL FUNDO LEGAL, SE REQUERIRÁ LA CERTIFICACIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, EN LA QUE CONSTE QUE EL SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO DE ALGÚN INMUEBLE EN EL ESTADO, NI SU CÓNYUGE O CONCUBINA, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD. TRATÁNDOSE DE PERSONA FÍSICA, EL INTERESADO BAJO PRÓTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARÁ QUE DICHO BIEN SERÁ DESTINADO PARA CASA HABITACIÓN;

V.- QUE LA SUPERFICIE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL; EN LOS CASOS DE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL, ESTOS TENDRÁN UNA EXTENSIÓN MÍNIMA DE 133 METROS CUADRADOS Y UNA MÁXIMA DE 600 METROS CUADRADOS. SE PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES ANTES PREVISTOS CUANDO SE DESTINE A OTROS USOS DE CARÁCTER SOCIAL, PREPONDERANTEMENTE A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, PROCURANDO SE LES DÉ PREFERENCIA A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN SER PERSONAS MORALES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS;

VI.- LA CONSTANCIA QUE SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO, EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE EL BIEN INMUEBLE NO ESTÁ NI SERÁ DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;

VII.- LA RESPECTIVA DE QUE EL INMUEBLE NO REVISTE VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, E;

VIII.- INFORMAR AL CONGRESO DE LAS ENAJENACIONES AUTORIZADAS POR EL CABILDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, Y

IX.- LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, EN SU CASO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones y atribuciones necesita la existencia de un órgano colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho órgano es conocido como el Cabildo, el cual actúa mediante sesiones.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials or marks at the bottom.

- Que entre las atribuciones de Administración del Ayuntamiento, está la de aprobar la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público
- Que los bienes del Ayuntamiento pueden ser muebles e inmuebles.
- Que por bienes muebles se entiende los enseres muebles que son utilizados por el estado o los municipios para el cumplimiento de sus funciones públicas o la prestación de servicios y por inmuebles, los terrenos con o sin construcción en los que ejerzan su propiedad, posesión o administración el estado, los municipios o los organismos autónomos; y por desincorporación el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público
- Que la propiedad de los bienes del Municipio puede ser transferida mediante enajenación.
- Que el Cabildo es la autoridad encargada de autorizar los actos de desincorporación y cambios de usuario de los bienes muebles e inmuebles, que actúa mediante sesiones.
- El resultado de las sesiones se hace constar en un acta, misma que contendrá la relación suscrita, de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.
- Entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presentes en todas las sesiones, elaborar las actas correspondientes y tener a su cuidado el archivo municipal.

En mérito de lo previamente expuesto, toda vez que cualquier afectación que autoriza respecto de los bienes del Ayuntamiento, ya sean muebles e inmuebles, como es el caso de la desincorporación de bienes muebles e inmuebles, y la enajenación de bienes inmuebles, debe ser autorizada por el Cabildo, que actúa mediante sesiones de las cuales se levantan las actas correspondientes, donde deben relacionarse de manera suscrita cada uno de los acuerdos tomados, resulta incuestionable que la información que es del interés del particular pudiere estar inserta en los actos de Cabildo que hubieren resultado de las sesiones en donde el Cabildo hubiere autorizado la desincorporación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; así como las subastas que se hubieren llevado a cabo respecto al parque vehicular, y la enajenación de bienes inmuebles, correspondientes al periodo transcurrido a la fecha de la solicitud, esto es al día tres de junio de dos mil quince; en este sentido, resulta competente el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en razón que es el encargado de estar presentes en todas las sesiones, elaborar las actas correspondientes y tener a su cuidado el archivo municipal.

Conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades competidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las leyes, siendo que en la especie, la entrega del Acta de Sesión de Cabildo, permitiría al inconforme conocer los acuerdos tomados el destino de los bienes que son o fueron propiedad del Ayuntamiento, y si su enajenación se efectuó conforme a derecho; máxime, que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; lo anterior, siempre y cuando dicha acta no actuó ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.
 RECURSO DE INCONFORMIDAD: 08/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
 RECURSO DE INCONFORMIDAD: 27/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
 RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECÓN.
 RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

Consecuentemente, en virtud de haber quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha doce de agosto de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."; la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le comiera mediante acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil quince, de la resolución de doce de agosto de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran examinadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

OCTAVO. Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO. En virtud de todo lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Requiera al Secretario Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: a) el acuerdo de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; b) el acuerdo que autorice las subastas que se hubieren llevado a cabo respecto al parque vehicular, y c) los documentos que contengan la autorización de la enajenación de bienes inmuebles, correspondientes al periodo transcurrido a la fecha de la solicitud, esto es al día tres de junio de dos mil quince, de la que se pueda advertir la información que resulta del interés del particular, y la entregue o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
- Emita una nueva resolución, a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citadas en el punto que precede, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las

Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- **Notifique a la ciudadana su determinación conforme a derecho. Y**
- **Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; aperturándole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 128/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 128/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 20), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 189/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 14433.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITAR AL DESPACHO DEL GOBERNADOR, COMO ENTE OTORGADOR DEL RECONOCIMIENTO ANEXO, INFORMACIÓN REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL FESTIVAL DE LA CULTURA MAYA 2013 PARA LA EXHIBICIÓN DE ESCULTURAS DENOMINADAS 'PAKALES' A TRAVÉS DEL PARTICIPANTE CONOCIDO COMO 'MAYAN PARADE' Y/O 'FESTIVALES CIUDARTE S.A. DE C.V.' Y/O SUS REPRESENTANTES JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE LARA GASTELUM Y/O KARLA GABRIELA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, ASÍ COMO LA FECHA DE LA SOLICITUD, ADMISIÓN Y DESARROLLO DE DICHA EXPOSICIÓN ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE."

SEGUNDO.- El día primero de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015 SE SOLICITÓ... SIN EMBARGO, Y A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY OTORGA, EL SUJETO OBLIGADO NO HA DADO RESPUESTA."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, se ordenó girar atento exhorto al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

CUARTO.- El día cuatro de septiembre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el auto reseñado en el antecedente que precede, a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En fecha quince de septiembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/092/15 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

...
SEGUNDO.- QUE EL C. GUILLERMO BERNAL CUELLAR, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS MANIFIESTA COMO ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

..."

SEXTO.- El día veintidós de octubre del año inmediato anterior, se notificó al imponente mediante exhorto el provido descrito en el antecedente **TERCERO**.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso Construcción, con el oficio descrito en el antecedente **QUINTO**, y anexos, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que el contenido de la solicitud de acceso con folio 14433 señalado por el particular en su escrito inicial, era diverso al indicado por la autoridad responsable, en ese sentido, en la imposición efectuada a los autos del expediente al rubro citado, se determinó que la intención del imponente versaba en impugnar el contenido de su solicitud de acceso; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión; finalmente, se tuvo por presentada el original de la certificación del oficio marcado con el número SEJ/1127/2015 de fecha veinte de noviembre del propio año, remitida a los autos del expediente que nos ocupa mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil quince remitido en el expediente marcado con el número 33,039, a través de los cuales el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), informó sobre el exhorto que le fuere ordenado en autos del expediente 1888/2015.

OCTAVO.- En fecha quince de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 022, se notificó tanto a la recurrente como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

NOVENO.- A través del provido dictado el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DÉCIMO.- En fecha once de febrero del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente **NOVENO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día doce de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 14433, siendo que de la exégesis efectuada a ésta, se desprende que este solicitó los contenidos de información siguientes: a) la autorización otorgada al participante "MAYAN PARADE" y/o "FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V., y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas "Plakales", dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; b) fecha de la solicitud; c) fecha de la admisión; y d) fecha de desarrollo de dicha exhibición.

No obstante lo anterior, el plazo para dar contestación a la solicitud transcurrirá sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emita contestación alguna; por lo que, conforme con la conducta de la autoridad el solicitante en fecha primero de septiembre del año dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

..."

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compulsa del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 14433.

SÉXTO.- Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, a) la autorización otorgada al participante "MAYAN PARADE" y/o "FESTIVALES CIUDADARTE, S.A. DE C.V.", y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas "Pakailes", dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; 2) fecha de la solicitud; 3) fecha de la admisión; y 4) fecha de desarrollo de dicha exhibición, se determina que las autorizaciones, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que la autorización otorgada para participar en el Festival Internacional de la Cultura Maya 2013, con la exhibición de esculturas, la fecha de la solicitud, de la admisión y de desarrollo de dicha exhibición, así ser un documento en donde se hace constar la autorización para la realización de un programa que se lleva a cabo por el Gobierno del Estado, su entrega transparente a la gestión Gubernamental, y por ende, permitiría a la ciudadanía verificar que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad, para su obtención, esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Decreto Número 35 que crea el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintuno de enero de dos mil trece, el cual prevé:

"OBJETO DEL DECRETO

ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.

CREACIÓN DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN

ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO.

OBJETO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN

ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y PROMOVER EL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. INSTRUMENTAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS Y ACCIONES TENDIENTES A IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL, EXHIBIDO EN ELLOS;

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

...

Decreto número 45, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de febrero de dos mil trece, que instituye de manera permanente el "Festival Internacional de la Cultura Maya" y crea el Comité Organizador del mismo, señala:

***OBJETO DEL DECRETO**

ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO INSTITUIR DE MANERA PERMANENTE EL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA' Y CREAR SU COMITÉ ORGANIZADOR.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

I. COMITÉ ORGANIZADOR: EL COMITÉ ORGANIZADOR DEL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA';

II. FESTIVAL: EL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA';

III. PRESIDENTE EJECUTIVO: EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITÉ ORGANIZADOR DEL 'FESTIVAL DE LA CULTURA MAYA';

IV. PROGRAMA: EL PROGRAMA DEL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA'; Y

V. SECRETARIO TÉCNICO: EL SECRETARIO TÉCNICO DEL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA'.

INSTITUTO DEL FESTIVAL

ARTÍCULO 3. SE INSTITUYE DE MANERA PERMANENTE EL FESTIVAL CON OBJETO DE HONRAR LA HERENCIA MILENARIA DE LOS MAYAS Y RESALTAR LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA Y TRADICIÓN A NIVEL REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL.

VERIFICATIVO EL FESTIVAL

ARTÍCULO 4. EL FESTIVAL SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA ANUAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS SEDES Y FECHAS QUE DETERMINE EL COMITÉ ORGANIZADOR, Y SERÁ INAUGURADO EN SESIÓN SOLEMNE DEL COMITÉ ORGANIZADOR.

...



PROGRAMA DEL FESTIVAL

ARTÍCULO 6. EL PROGRAMA ESTARÁ CONFORMADO POR EVENTOS DE CARÁCTER CULTURAL, TURÍSTICO, CIENTÍFICO, EDUCATIVO, SOCIAL, ARTÍSTICO, HISTÓRICO Y MULTIDISCIPLINARIO, VINCULADOS, EN TODO CASO, AL DESARROLLO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA MAYA.

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR

ARTÍCULO 7. EL COMITÉ ORGANIZADOR ESTARÁ INTEGRADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

II. UN PRESIDENTE EJECUTIVO, QUE SERÁ EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN;

...

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DESIGNARÁ A UN SECRETARIO TÉCNICO QUE PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES DEL COMITÉ ORGANIZADOR, CON DERECHO A VOZ, PERO SIN VOTO.

...

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ ORGANIZADOR

ARTÍCULO 10. EL COMITÉ ORGANIZADOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APROBAR ANUALMENTE EL PROGRAMA;

II. PROCURAR QUE LOS CONTENIDOS DEL PROGRAMA SEAN DE CALIDAD Y SE ORIENTEN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL FESTIVAL;

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 11. EL PRESIDENTE EJECUTIVO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. COORDINAR LA ORGANIZACIÓN EJECUTIVA DEL PROGRAMA;

...

VII. REMITIR AL COMITÉ ORGANIZADOR EL INFORME GENERAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA;

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 13. EL SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. INTEGRAR, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO, EL PROYECTO DEL PROGRAMA;

...

III. ELABORAR LA MEMORIA CONCEPTUAL, GRÁFICA, AUDIOVISUAL Y HEMEROGRÁFICA DEL FESTIVAL;

...

IX. INTEGRAR LA CARPETA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REVISAR QUE SE ANEXEN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, Y VERIFICAR SU RESGUARDO, Y

...

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- En el año dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, como el medio para preservar y promover el patrimonio etnolinguístico, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado.
- Que se determinó instituir de manera permanente el Festival Internacional de la Cultura Maya y crear un Comité Organizador encargado de su planeación, organización y evaluación, con el objeto de honrar la herencia milenaria de los mayas y resaltar la importancia de su cultura y tradición a nivel regional, nacional e internacional.
- Que el festival se llevará a cabo de manera anual en el estado de Yucatán, y estará conformado por eventos de carácter Cultural, Turístico, Científico, Educativo, Social, Artístico, Histórico y multidisciplinario, vinculados, en todo caso, al desarrollo y difusión de la cultura maya.
- Que el Comité Organizador se conforma entre otros de un Presidente Ejecutivo que será el Director General del Instituto de Historia y Museos de Yucatán y un Secretario Técnico, siendo que el primero coordina la organización ejecutiva del Programa y remite al Comité Organizador el informe general del desarrollo de las actividades del Festival, y el segundo de los nombrados, es el encargado de integrar, por instrucciones del Presidente Ejecutivo, el proyecto del programa, de elaborar la memoria conceptual, gráfica, audiovisual y hemerográfica del festival, integrar la carpeta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, revisar que se anexen los documentos correspondientes, y verificar su resguardo.

En razón que el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán se creó como medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado, se consideró instituir de manera permanente el Festival Internacional de la Cultura Maya, con el objeto de honrar la herencia milenaria de los mayas y resaltar la importancia de su cultura y tradición a nivel regional, nacional e internacional, llevándose a cabo de manera anual, siendo, que para su planeación, organización y evaluación se constituyó el Comité Organizador del referido Festival, mismo que se conforma entre otros, por un **Presidente Ejecutivo que será el Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán** y por un **Secretario Técnico**, siendo que el primero coordina la organización ejecutiva del Programa y remite al Comité Organizador el informe general del desarrollo de las actividades del Festival, y entre las facultades del segundo se encuentran, integrar por instrucciones del Presidente Ejecutivo, el proyecto del programa, elaborar la memoria conceptual, gráfica, audiovisual y hemerográfica del festival, integrar la carpeta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, revisar que se anexas los documentos correspondientes, y verificar su resguardo; por lo que, en el supuesto que se hubiere otorgado una autorización para la exhibición de esculturas denominadas "Pakales" en el marco del Festival Internacional de la Cultura Maya 2013, en razón de la facultad del Comité Organizador para aprobar anualmente el programa de referencias pudieran tener conocimiento de ello tanto el Presidente Ejecutivo (Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán), como el Secretario Técnico, ya que de haberse autorizado la exhibición de esculturas denominadas "Pakales", a favor de las personas morales Mayan Parade o Festivales Ciudadarte, S.A. de C.V., o bien, de las personas físicas Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum o Karla Gabriela Méndez Hernández, en el Festival Internacional de la Cultura Maya 2013 en las sesiones del Comité Organizador, ésta se encontraría inserta en el acta respectiva, de la cual también puede desprenderse los contenidos de información relativos a: a) la autorización otorgada al participante "MAYAN PARADE" y/o "FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V.", y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas "Pakales", dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; b) fecha de la solicitud; c) fecha de la admisión; y d) fecha de desarrollo de dicha exhibición, ya sea que se encuentren en el acta respectiva, o en los anexos de ésta; consecuentemente, se colige, que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son el Presidente Ejecutivo que será el Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán y el Secretario Técnico, ambos del Comité de Organización del Festival Internacional de la Cultura Maya para el año 2013.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie al acontecido, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguno que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imputante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- De los razonamientos que preceden, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Regulara al Presidente Ejecutivo (Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán) y al Secretario Técnico, ambos del Comité Organizador del Festival Internacional de la Cultura Maya 2013, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: a) la autorización otorgada al participante "MAYAN PARADE" y/o "FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V.", y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas "Pakales", dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; b) fecha de la solicitud; c) fecha de la admisión; y d) fecha de desarrollo de dicha exhibición; y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.**

- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información, que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad solicitada (copia certificada), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta folios útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes); o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa fidei por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: [REDACTED] y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la citada Ley, gírese atento exhorto al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6º Constitucional, para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación al C. [REDACTED] en el domicilio previamente señalado, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto del Estado de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 189/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 189/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 21) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 205/2015. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Téngase por presentado al Licenciado en Administración de Empresas Turísticas, Joel Elias Torres Camal, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, con el número de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, y anexos, a través de los cuales remitió la información que a su juicio corresponde a la peticionada; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] RA, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha primero de septiembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] el medio de impugnación citado al rubro, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DE LOS FALLOS Y CONTRATOS DE LAS LICITACIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES EN EL EJERCICIO 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, aduciendo:

"EL AYUNTAMIENTO DE TZUCUCAB, VENCIDO EL PLAZO DE LEY NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD CON FOLIO 1178615 (SIC) DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado a [REDACTED] el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce de octubre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; igualmente, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso competida, la notificación se realizó personalmente el dieciséis del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día veintiocho de octubre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucafán, rindió su informe justificado sin número en misma fecha, y anexos, mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO, QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE EFECTIVAMENTE NO SE EMITIÓ RESPUESTA EN LA FECHA LIMITE (SIC)... SIN EMBARGO EN ESTE ACTO LE INFORMO QUE EL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE FUE NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA...
..."

SEXTO.- A través del provido emitido el día tres de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, con el oficio sin número de fecha veintiocho de octubre del citado año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta recalcada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 1178515; asimismo, de la erogación efectuada a la documentación en cuestión se desprende que la Unidad de Acceso constreñida con motivo del recurso al rubro citado, efectuó nuevas gestiones con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, ya que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición información que a su juicio correspondía a la peticionada, y toda vez que dicha información no fue remitida, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer y garantizar una justicia completa y efectiva, requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, remitiese la información que ordenare poner a disposición del recurrente a través de la resolución de fecha veintiocho de octubre del citado año, apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo instado se acordará conforme a las constancias que integraran el expediente que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En fecha seis de noviembre de dos mil quince, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,977 el diez del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante auto dictado el día diecisiete de noviembre del año próximo pasado, en virtud que el término concedido a la Unidad de Acceso Obligada mediante acuerdo descrito en el segmento SEXTO, feneció sin que hubiere enviado documento alguno para dar cumplimiento a lo instado, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión.

NOVENO.- En fecha treinta de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,992, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DECIMO.- Mediante auto emitido el ocho de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de noviembre del propio año suscrito por el C. [REDACTED] asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad al rubro citado, y en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

UNDÉCIMO.- En fecha once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 039, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 1176615, se desprende que el particular requirió la información inherente a 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales y 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; lo anterior inherente al ejercicio dos mil trece.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DE [REDACTED] LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio

sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regule para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 1º.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ÓRGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...

CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL:

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

...

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE.

LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDA DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU

CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN. LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRE

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

ARTÍCULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 49.-

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES. POR TANTO, DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dispone:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES;

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature in the middle, and initials at the bottom.

Handwritten initials on the right side of the page, appearing to be 'AH' and 'AJ'.

...
ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...
ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...
II.- CONTRATO.

...
ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

...
ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

...
ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE

OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVILO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

...
ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS, EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...
ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93

DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

VI.- FORMA Y TÉRMINOS DE GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSIÓN DE LOS ANTICIPOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO;

VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VIII.- PENAS CONVENCIONALES POR ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS CONTRATISTAS, DETERMINADAS ÚNICAMENTE EN FUNCIÓN DE LOS TRABAJOS NO EJECUTADOS CONFORME AL PROGRAMA CONVENIDO, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN SER SUPERIORES, EN SU CONJUNTO, AL MONTO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. EL CONTRATANTE DEBERÁ FIJAR LOS TÉRMINOS, FORMA Y PORCENTAJES PARA APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES;

IX.- TÉRMINOS EN QUE EL CONTRATISTA, EN SU CASO, REINTEGRARÁ LAS CANTIDADES QUE, EN CUALQUIER FORMA, HUBIERE RECIBIDO EN EXCESO POR LA CONTRATACIÓN O DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA LO CUAL SE UTILIZARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DE ESTE ORDENAMIENTO;

X.- PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS QUE DEBERÁ SER EL DETERMINADO DESDE LAS BASES DE LA LICITACIÓN POR EL CONVOCANTE, EL CUAL DEBERÁ REGIR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO;

XI.- CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL CONTRATANTE PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 85;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

XIII.- LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LAS PARTES, RESOLVERÁN LAS DISCREPANCIAS FUTURAS Y PREVISIBLES, EXCLUSIVAMENTE SOBRE PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE, DE NINGUNA MANERA, IMPLIQUEN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...".

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 158.- EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CABILDO, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS REQUISITOS, MONTO Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN. A FALTA DE REGLAMENTACIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...".

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar; resultando que éstos se celebran a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.
- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentre la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación Mónica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.

- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que al Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son el Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Convocante, en razón que el primero y el segundo suscriben de manera conjunta todos los actos y contratos de necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, y respecto al tercero de los mencionados es el que emite la convocatoria de licitación pública, y celebra el contrato respectivo con el licitador que hubiere resultado ganador; por lo que, en ejercicio de sus funciones pudieren detentar la información relativa a 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales y 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales, lo anterior inherente al ejercicio dos mil trece.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, misma que notificó el propio día al particular.

En esa feitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el veintiocho de octubre del presente año la respuesta que emitió el propio día en la que ordenó poner a disposición del impetrante un total de doscientos seis fojas, las cuales se conforman de trece actas de fallo de las licitaciones, algunas con su respectivo contrato de obra pública, correspondientes al ejercicio dos mil trece, esto es:

1.	Acta de fallo de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres contratistas No. MTY-FISMNV-0411102-2013-003 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-0411102-2013-003. Constante de dieciocho fojas útiles.
2.	Acta de fallo de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres contratistas No. MTY-FISMNV-0411102-2013-002 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-0411102-2013-002. Constante de diecisiete fojas útiles.
3.	Acta de fallo de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres contratistas No. MTY-FISMNV-02061-2013-001 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-02061-2013-001. Constante de veinte fojas útiles.
4.	Acta de fallo de la licitación por concurso No. MTY-FISMPUB-0411102-2013-001 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-0411102-2013-001. Constante de diecinueve fojas útiles.
5.	Acta de fallo de la licitación No. LO-831098985-N1-2013. Constante de cuatro fojas.
6.	Acta de fallo de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres contratistas No. LO-831098985-N4-2013 / Acta de fallo de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres contratistas No. LO-831098985-N4-2013 / Visita de Obra de la licitación por invitación a cuando menos tres personas. Constante de cinco fojas útiles.
7.	Acta de fallo de la licitación por concurso No. MTY-FISMNV-0411102-015-2013 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-0411102-015-2013. Constante de veintitrés fojas útiles.
8.	Acta de fallo de la licitación No. 831098985-N5-2013 / Contrato de Obra Pública No. MTY-P3x1m-001-2013/ Acta de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas. Constante de catorce fojas útiles.
9.	Acta de fallo de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres contratistas No. MTY-FISMNV-0411102-018-2013 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-0411102-018-2013. Constante de diecisiete fojas útiles.

10. Acta de fallo de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres contratistas No. MTY-FISMNV-0411102-017-2013 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-0411102-017-2013. Constante de veinte fojas útiles.
11. Acta de fallo de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres contratistas No. MTY-FISMNV-0411102-019-2013 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-0411102-019-2013. Constante de quince fojas útiles.
12. Acta de fallo de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres contratistas No. MTY-FISMNV-0411102-020-2013 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-0411102-020-2013. Constante de diecinueve fojas útiles.
13. Acta de fallo de la licitación por concurso No. MTY-FISMNV-0411102-026-2013 / Contrato de Obra Pública No. MTY-FISMNV-0411102-026-2013. Constante de quince fojas útiles.

Del análisis efectuado a la documentación enlistada previamente, se desprende que si bien se refieren a diversas actas de fallo y contratos celebrados para llevar a cabo obra pública con cargo a recursos federales; lo cierto es, que por una parte, se encuentra incompleta, pues en algunos casos no fueron remitidas la totalidad de las hojas que integran las actas de fallo o la de los contratos; y en otros casos, únicamente se entregaron las actas de fallo y no así los contratos respectivos; y por otra, se entregó información en demasía, tal como se asentará en los párrafos subsecuentes.

Respecto a las obras descritas en los puntos 1), 2), 3), 4) y 12), se desprende que sí se encuentran íntegros, ya que se remitieron la totalidad de los documentos peticionados, y éstos se encuentran completos.

Ahora, de las constancias descritas en la tabla se vislumbra que la obligada, respecto de la información de las obras enlistadas con los números 6) y 8) ordenó poner a disposición del recurrente dos fojas útiles que no corresponden a la información solicitada, ya que en lo que atañe a la primera, se refiere a la vista de obra, y en lo inherente a la segunda, corresponde al acta de representación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, resultando que ninguna de éstas fueron peticionadas.

Asimismo, de la documentación que se ordenara poner a disposición del impetrante, en cuanto a las obras señaladas con los incisos 5), 6), 7), 9), 10), 11) y 13), se desprende que la información está incompleta, ya que respecto del inciso 5), no se agregó el Contrato de Obra Pública de la licitación no. LO-831098985-N1-2013; en lo que atañe al inciso 6), tampoco adjuntó el contrato de obra pública respectivo; de igual manera, respecto del numeral 7) no se advirtió la página trece del contrato de obra pública número MTY-FISMNV-0411102-015-2013, y en lo inherente a los incisos 9), 10), 11) y 13), no fueron incluidas las páginas señaladas con el número dos del acta de fallo respectiva, ya que de cada una se puede obviar que las conforman tres páginas en total.

Finalmente, en lo que se refiere a la obra enlistada en el punto 6), existen dos actas de fallo, cuyo contenido es diverso lo cual causa confusión al impetrante.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, no lograron cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa ficta argüida por el ciudadano, a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. CARLOS ALDANA HERRERA, pues no obstante haber entregado parte de la información que sí satisface la pretensión del particular, prescindió poner a su disposición, respecto del inciso 5), el Contrato de Obra Pública de la licitación no. LO-831098985-N1-2013; en lo que atañe al inciso 6) algún contrato de obra pública; de igual manera, respecto del numeral 7) la página trece del contrato de obra pública número MTY-FISMNV-0411102-015-2013, y en lo inherente a los incisos 9), 10), 11) y 13), no fueron incluidas las páginas señaladas con el número dos del acta de fallo respectiva, ya que de cada una se puede obviar que las conforman tres páginas en total; en adición respecto del inciso 6) se enviaron dos actas de fallo sin precisar cuál es la correcta, y en lo que se refiere a las obras 6) y 8) remitió dos constancias que no corresponden a la información peticionada; por lo que, no logró colmar la pretensión del impetrante, y por ende, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la

entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, de la información que se ordenare entregar al particular, la entrega de hasta cincuenta fojas deberá ser gratuita, y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32. 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

DÉCIMO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal y al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tzucucab Yucatán, a fin que:** i) precisen respecto a la obra descrita en el inciso 6), cuál de los actos de fallo que remítiera, corresponde a la que es del interés del particular, y ii) realicen la búsqueda exhaustiva de la información faltante, consistente en: a) respecto de las constancias descritas en el inciso 5), el contrato de obra pública, que corresponda a la licitación número LO-831098985-N1-2013; b) en lo atinente a las señaladas en el número 6), el contrato de obra pública, que corresponda al acta de fallo que se indique como correcta; c) en cuanto al apartado 7), la página número 13 del Contrato de Obra Pública número MYT-FISMINV-0411102-015-2013, y d) en relación a los incisos 9), 10), 11) y 13), la página número 2 de cada Acta de Fallo correspondiente; y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita una nueva resolución a través de la cual por una parte, indique el número correcto de fojas que conforman la información solicitada; y por otra, ponga a disposición del impetrante la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas señaladas en el punto que precede de este apartado, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.**
- **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 205/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 205/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 22), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 209/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencial, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recalcada a la solicitud realizada en fecha primero de septiembre de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS FALLOS Y CONTRATOS DE LAS LICITACIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES EN EL EJERCICIO 2015 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"EL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, VENCIDO EL PLAZO DE LEY NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD CON FOLIO 217175 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso compeldida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día veintiocho de octubre del año dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veintinueve de septiembre del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha diez de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,977, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el día veinte de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha dos de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de noviembre del referido año, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual proporciona su domicilio para oír y recibir notificaciones, ilustrando el mismo con un croquis para su debida ubicación; asimismo, del análisis efectuado a la documental de referencia, se advirtió que carece de calles y cruzamientos, razón por la cual se comisionó al personal de la Secretaría Técnica de este Instituto, para que localicen el predio y de ubicarlo, se procede a efectuar la notificación respectiva de manera personal.

NOVENO.- En fecha diez de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,001, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

DÉCIMO.- El día once de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,039, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 217715, se desprende que el particular requirió la información inherente a 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales y 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, lo anterior inherente al ejercicio dos mil quince.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

....

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

....

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de octubre de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regule para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su contratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

4. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
5. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
6. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."



La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTICULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY, DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...
CAPITULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...
III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A) LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...
II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

...
EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE

PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATALOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

...

ARTÍCULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

...

LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY, DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dispone:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

I.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 26.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUÉL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

VI.- FORMA Y TÉRMINOS DE GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSIÓN DE LOS ANTICIPOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO;

VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VIII.- PENAS CONVENCIONALES POR ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS CONTRATISTAS, DETERMINADAS ÚNICAMENTE EN FUNCIÓN DE LOS TRABAJOS NO EJECUTADOS CONFORME AL PROGRAMA CONVENIDO, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN SER SUPERIORES, EN SU CONJUNTO, AL MONTO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. EL CONTRATANTE DEBERÁ FIJAR LOS TÉRMINOS, FORMA Y PORCENTAJES PARA APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES;

IX.- TÉRMINOS EN QUE EL CONTRATISTA, EN SU CASO, REINTEGRARÁ LAS CANTIDADES QUE, EN CUALQUIER FORMA, HUBIERE RECIBIDO EN EXCESO POR LA CONTRATACIÓN O DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA LO CUAL SE UTILIZARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DE ESTE ORDENAMIENTO;

X.- PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS QUE DEBERÁ SER EL DETERMINADO DESDE LAS BASES DE LA LICITACIÓN POR EL CONVOCANTE, EL CUAL DEBERÁ REGIR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO;

XI.- CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL CONTRATANTE PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 85;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

XIII.- LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LAS PARTES, RESOLVERÁN LAS DISCREPANCIAS FUTURAS Y PREVISIBLES, EXCLUSIVAMENTE SOBRE PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE, DE NINGUNA MANERA, IMPLIQUEN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

..."

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

2. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

***ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...*

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las unidades administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o

reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.

- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad; por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar; resultando que éstos se celebran a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.
- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que el Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son el Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Convocante, en razón que el primero y el segundo suscriben de manera conjunta todos los actos y contratos de necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, y respecto el tercero de los mencionados es el que emite la convocatoria de licitación pública, y celebra el contrato respectivo con el licitador que hubiere resultado ganador; por lo que, en ejercicio de sus funciones pudieren detentar la información relativa a 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales y 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, lo anterior inherente al ejercicio dos mil quince.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SEXO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

SÉPTIMO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- En relación al contenido 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales, por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en lo inherente al ejercicio dos mil quince, requiera a las Unidades Administrativas Convocantes, para efectos que realice(n) la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información peticionada, y lo entregue(n), o en su defecto, declare(n) motivadamente su inexistencia.
- En lo referente al contenido 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en lo inherente al ejercicio dos mil quince, comine al Presidente y al Secretario Municipal y a las Convocantes, que hubieren celebrado el contrato respectivo con el licitador que hubiere resultado ganador, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y procedan a su entrega, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 43 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cubra estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En lo que atañe al recurrente, de conformidad con lo expuesto en el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 34 fracción 1 de la Ley en cita, así como también, en cuanto a la autoridad acorde a lo establecido a este artículo, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se les realice de manera personal con base en los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 209/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 209/2015, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 23) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 210/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recalde a la solicitud realizada en fecha primero de septiembre de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS FALLOS Y CONTRATOS DE LAS LICITACIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES EN EL EJERCICIO 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"EL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, VENCIDO EL PLAZO DE LEY NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD CON FOLIO 217615 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso competida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día veintiocho de octubre del año dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso convalidada, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veintinueve de septiembre del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciosa procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha diez de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,977, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el día veinte de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha dos de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de noviembre del referido año, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual proporciona su domicilio para oír y recibir notificaciones, ilustrando el mismo con un croquis para su debida ubicación; asimismo, del análisis efectuado a la documental de referencia, se advirtió que carece de calles y cruzamientos, razón por la cual se comisionó al personal de la Secretaría Técnica de este Instituto, para que localicen el predio y de ubicarlo, se proceda a efectuar la notificación respectiva de manera personal.

NOVENO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,996, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

DÉCIMO.- El día once de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,039, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por [REDACTED] de acceso a la información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 217615, se desprende que el particular requirió la información inherente a 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales y 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, lo anterior inherente al ejercicio dos mil [REDACTED]

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de octubre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

7. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
8. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
9. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considere como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...
II.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...
ARTÍCULO 31.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

...
LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

...
A) LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...
II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

...
EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE

UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

- A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTO QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;
- B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;
- C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;
- D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;
- E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;
- F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y
- G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

ARTÍCULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR,

QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

...

LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dispone:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

VI.- FORMA Y TÉRMINOS DE GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSIÓN DE LOS ANTICIPOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO;

VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VIII.- PENAS CONVENCIONALES POR ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS CONTRATISTAS, DETERMINADAS ÚNICAMENTE EN FUNCIÓN DE LOS TRABAJOS NO EJECUTADOS CONFORME AL PROGRAMA CONVENIDO, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN SER SUPERIORES, EN SU

CONJUNTO, AL MONTO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. EL CONTRATANTE DEBERÁ FIJAR LOS TÉRMINOS, FORMA Y PORCENTAJES PARA APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES;

IX.- TÉRMINOS EN QUE EL CONTRATISTA, EN SU CASO, REINTEGRARÁ LAS CANTIDADES QUE, EN CUALQUIER FORMA, HUBIERE RECIBIDO EN EXCESO POR LA CONTRATACIÓN O DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA LO CUAL SE UTILIZARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DE ESTE ORDENAMIENTO;

X.- PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS QUE DEBERÁ SER EL DETERMINADO DESDE LAS BASES DE LA LICITACIÓN POR EL CONVOCANTE, EL CUAL DEBERÁ REGIR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO;

XI.- CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL CONTRATANTE PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 85;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

XIII.- LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LAS PARTES, RESOLVERÁN LAS DISCREPANCIAS FUTURAS Y PREVISIBLES, EXCLUSIVAMENTE SOBRE PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE, DE NINGUNA MANERA, IMPLIQUEN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

..."

Animismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

3. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...
ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las unidades administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos

actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.

- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar; resultando que éstos se celebran a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.
- Que la convocatoria emite para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentre la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abierturas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que al Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios que se celebren.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son el Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Convocante, en razón que el primero y el segundo suscriben de manera conjunta todos los actos y contratos de necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, y respecto al tercero es el que emite la convocatoria de licitación pública, y celebra el contrato respectivo con el licitador que hubiere resultado ganador; por lo que, en ejercicio de sus funciones pudieren detentar la información relativa a 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales y 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; por parte del Ayuntamiento de Acañch, Yucatán, los autos inherente al ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acañch, Yucatán.

SEXTO. Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado emitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconstante, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

SÉPTIMO. En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- En relación al contenido 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales, por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en lo inherente al ejercicio dos mil catorce, requiera a las Unidades Administrativas Convocantes, para efectos que realice(n) la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y lo entregue(n), o en su defecto, declare(n) motivadamente su inexistencia.
- En lo referente al contenido 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en lo inherente al ejercicio dos mil catorce, comine al Presidente y al Secretario Municipal y a las Convocantes, que hubieren celebrado el contrato respectivo con el licitador que hubiere resultado ganador, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y procedan a su entrega, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En lo que atañe al recurrente, de conformidad con lo expuesto en el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, así como también, en cuanto a la autoridad acorde a lo establecido a este artículo, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se les realice de manera personal con base en los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 210/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 210/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 24), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 212/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha primero de septiembre de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS FALLOS Y CONTRATOS DE LAS LICITACIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES EN EL EJERCICIO 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"EL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, VENCIDO EL PLAZO DE LEY NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD CON FOLIO 217515 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguno de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso compelsida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día veintiocho de octubre del año dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constituida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veintinueve de septiembre del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha diez de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,977, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del provido emitido el día veinte de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha dos de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del escrito de fecha veintinueve de noviembre del referido año, suscrito por el C. CARLOS ALDANA HERRERA, mediante el cual proporciona su domicilio para oír y recibir notificaciones, ilustrando el mismo con un croquis para su debida ubicación; asimismo, del análisis efectuado a la documental de referencia, se advirtió que carece de calles y cruzamientos, razón por la cual se comisionó al personal de la Secretaría Técnica de este Instituto, para que localicen el predio y de ubicarlo, se proceda a efectuar la notificación respectiva de manera personal.

NOVENO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,998, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

DÉCIMO.- El día once de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,039, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 217515, se desprende que el particular requirió la información inherente a 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales y 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, lo anterior inherente al ejercicio dos mil trece.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de octubre de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, e contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisare el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realice la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Elias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

10. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
11. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
12. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanello, Colmeiro y de Garza así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

— **LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.**

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...*

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 16.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...

CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A) LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCAACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCAACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCAACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCAACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCAACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCAACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCAACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCAACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCAACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCAACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRÁ INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

...
ARTÍCULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

...
LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dispone:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES;

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

..."

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

II.- CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 45.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

- I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;
- II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;
- III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;
- IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;
- V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

VI.- FORMA Y TÉRMINOS DE GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSIÓN DE LOS ANTICIPOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO;

VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VIII.- PENAS CONVENCIONALES POR ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS CONTRATISTAS, DETERMINADAS ÚNICAMENTE EN FUNCIÓN DE LOS TRABAJOS NO EJECUTADOS CONFORME AL PROGRAMA CONVENIDO, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN SER SUPERIORES, EN SU CONJUNTO, AL MONTO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. EL CONTRATANTE DEBERÁ FIJAR LOS TÉRMINOS, FORMA Y PORCENTAJES PARA APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES;

IX.- TÉRMINOS EN QUE EL CONTRATISTA, EN SU CASO, REINTEGRARÁ LAS CANTIDADES QUE, EN CUALQUIER FORMA, HUBIERE RECIBIDO EN EXCESO POR LA CONTRATACIÓN O DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA LO CUAL SE UTILIZARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DE ESTE ORDENAMIENTO;

X.- PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS QUE DEBERÁ SER EL DETERMINADO DESDE LAS BASES DE LA LICITACIÓN POR EL CONVOCANTE, EL CUAL DEBERÁ REGIR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO;

XI.- CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL CONTRATANTE PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 85;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

XIII.- LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LAS PARTES, RESOLVERÁN LAS DISCREPANCIAS FUTURAS Y PREVISIBLES, EXCLUSIVAMENTE SOBRE PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE, DE NINGUNA MANERA, IMPLIQUEN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

4. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determino lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las unidades administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales adquiriendo el carácter de contratante.

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar, resultando que éstos se celebran a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.
- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abiertas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevó a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que al Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son el Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Convocante, en razón que el primero y el segundo suscriben de manera conjunta

todos los actos y contratos de necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, y respecto el tercero de los mencionados es el que emite la convocatoria de licitación pública, y celebra el contrato respectivo con el licitador que hubiere resultado ganador, por lo que, en ejercicio de sus funciones pudieren detentar la información relativa a 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales y 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, lo anterior inherente al ejercicio dos mil trece.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SEXO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 519, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

SÉPTIMO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- En relación al contenido 1) Actas de los fallos de las licitaciones realizadas con recursos federales, por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en lo inherente al ejercicio dos mil trece, regular a las Unidades Administrativas Convocantes, para efectos que realice(n) la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y lo entregue(n), o en su defecto, declare(n) motivadamente su inexistencia.
- En lo referente al contenido 2) los contratos de las licitaciones realizadas con recursos federales; por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en lo inherente al ejercicio dos mil trece, comine al Presidente y al Secretario Municipal y a las Convocantes, que hubieren celebrado el contrato respectivo con el licitador que hubiere resultado ganador, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y procedan a su entrega, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ

días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibíéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En lo que atañe al recurrente, de conformidad con lo expuesto en el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, así como también, en cuanto a la autoridad acorde a lo establecido a este artículo, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se les realice de manera personal con base en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 212/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 212/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 25), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 213/2015. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha primero de septiembre de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"REPORTE O RELACION QUE CONTENGA RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL EJERCIDOS EN EL EJERCICIO 2015 IDENTIFICANDO EL TIPO DE RECURSO, MONTO Y EL FONDO AL QUE CORRESPONDE (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"EL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, VENCIDO EL PLAZO DE LEY NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD CON FOLIO 217415 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconstitucionalidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso competida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día veintiocho de octubre del año dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veintinueve de septiembre del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha diez de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,977, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del provido emitido el día veinte de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha dos de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de noviembre del referido año, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual proporciona su domicilio para oír y recibir notificaciones, ilustrando el mismo con un croquis para su debida ubicación; asimismo, del análisis efectuado a la documental de referencia, se advirtió que carece de calles y cruzamientos, razón por la cual se comisionó al personal de la Secretaría Técnica de este instituto, para que localicen el predio y de ubicarlo, se proceda a efectuar la notificación respectiva de manera personal.

NOVENO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,998, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

DÉCIMO.- El día once de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,039, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, organismos y entes del Poder Ejecutivo, otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 217415, se desprende que el particular requirió la información inherente a los informes sobre el ejercicio de los Recursos Federales que hubiere recibido y ejercido el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el ejercicio fiscal dos mil quince, de los cuales se puedan desprender los datos relativos al tipo de recurso, monto y el fondo al que corresponde.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del particular dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de octubre de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Sustanciado Corresponsorio; según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta al aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ. ●

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Respecto de la información que nos ocupa, se vislumbra que si bien no se encuentra contemplada de forma expresa en alguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; lo cierto es que al ser documentación inherente a documentos que comprueban los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con recursos provenientes de la Federación, su difusión permite a la ciudadanía conocer y evaluar el ejercicio del gasto, las gestiones realizadas por el sujeto obligado, y a su vez propicia la rendición de cuentas, por lo que debe otorgarse su acceso; consecuentemente, la información de referencia se encuentra vinculada con el segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, por lo que se colige que constituye información pública por "relación" y no por "definición legal".

SIXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente segmento se analizará la normatividad que regula lo relativo a la información solicitada.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

ARTÍCULO 16.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

ARTÍCULO 20.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE CONSTITUIRÁ CON EL 20% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE QUE OBTenga LA FEDERACIÓN EN UN EJERCICIO.

LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SERÁ LA QUE OBTenga LA FEDERACIÓN POR TODOS SUS IMPUESTOS, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS DE MINERÍA, DISMINUIDOS CON EL TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES POR DICHAS CONTRIBUCIONES Y EXCLUYENDO LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

...

ADICIONALMENTE, LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE ESTARÁ INTEGRADA POR EL 80.29% DE LOS INGRESOS PETROLEROS DEL GOBIERNO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XXX BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO DE LOS INGRESOS EXCEDENTES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA MISMA LEY.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LAS ENTIDADES DEBERÁN INFORMAR DE LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTÚEN DE CADA UNO DE SUS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, EN LOS FORMATOS QUE PARA ELLO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA FÓRMULA ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SEA INFERIOR A LA OBSERVADA EN EL AÑO 2007. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DE DICHO FONDO EN EL AÑO 2007. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR A LAS ENTIDADES LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA VERIFICAR LAS CIFRAS RECAUDATORIAS LOCALES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES.

TAMBIÉN SE ADICIONARÁ AL FONDO GENERAL UN MONTO EQUIVALENTE AL 80% DEL IMPUESTO RECAUDADO EN 1989 POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR CONCEPTO DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN. DICHO MONTO SE ACTUALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESDE EL SEXTO MES DE 1989 HASTA EL SEXTO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA DISTRIBUCIÓN. ESTE MONTO SE DIVIDIRÁ ENTRE DOCE Y SE DISTRIBUIRÁ MENSUALMENTE A LAS ENTIDADES, EN LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN DE ESTAS BASES DE CADA ENTIDAD, RESPECTO DEL 80% DE LA RECAUDACIÓN POR BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN EL AÑO DE 1989.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN PARTE DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, QUE SE SEÑALEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. EN LOS PRODUCTOS DE LA FEDERACIÓN RELACIONADOS CON BIENES O BOSQUES, QUE LAS LEYES DEFINEN COMO NACIONALES, UBICADOS EN EL TERRITORIO DE CADA ENTIDAD, ÉSTA RECIBIRÁ EL 50% DE SU MONTO, CUANDO PROVENGA DE VENTA O ARRENDAMIENTO DE TERRENOS NACIONALES O DE LA EXPLOTACIÓN DE TALES TERRENOS O DE BOSQUES NACIONALES.

ASIMISMO, LAS CITADAS ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SUPUESTO EN EL CUAL LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE RECIBIRÁ EL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTenga POR ESTE IMPUESTO, DEL QUE CORRESPONDERÁ CUANDO MENOS EL 20% A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, QUE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE ELLOS EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEGISLATURA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 20.-A.- EN EL RENDIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, PARTICIPARÁN LOS MUNICIPIOS, EN LA FORMA SIGUIENTE:

...

III.- 1% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- EL 16.8% SE DESTINARÁ A FORMAR UN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

B).- EL 83.2% INCREMENTARÁ DICHO FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y SÓLO CORRESPONDERÁ A LAS ENTIDADES QUE SE COORDINEN EN MATERIA DE DERECHOS, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN ESTRICTAMENTE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10-A DE ESTA LEY.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LAS ENTIDADES CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LOS ESTADOS ENTREGARÁN ÍNTEGRAMENTE A SUS MUNICIPIOS LAS CANTIDADES QUE RECIBAN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS LOCALES, GARANTIZANDO QUE NO SEA MENOR A LO RECAUDADO POR LOS CONCEPTOS QUE SE DEJAN DE RECIBIR POR LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.

LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y II, SE PAGARÁN POR LA FEDERACIÓN DIRECTAMENTE A DICHS MUNICIPIOS.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO QUE SE CALCULA, EL MONTO DE DICHO FONDO SEA INFERIOR AL OBTENIDO EN EL AÑO 2013. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO QUE SE CALCULA Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN EL 2013.

ARTÍCULO 3o.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO EL MONTO, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, PARA CADA EJERCICIO FISCAL A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

EN LOS INFORMES TRIMESTRALES SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENTREGA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBERÁ INCLUIR LA EVOLUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES ENTREGADAS DE CADA FONDO A LAS ENTIDADES EN ESE LAPSO Y, EN SU CASO, EL AJUSTE REALIZADO AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL.

ARTÍCULO 7o.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DETERMINARÁ POR CADA EJERCICIO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL EN FORMA PROVISIONAL HARÁ UN CÁLCULO MENSUAL CONSIDERANDO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE OBTENIDA EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR. EN IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIONES I Y III, Y 3o.-A DE ESTA LEY.

LAS ENTIDADES DENTRO DEL MISMO MES EN QUE SE REALICE EL CÁLCULO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RECIBIRÁN LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY, EN CONCEPTO DE ANTICIPOS A CUENTA DE PARTICIPACIONES.

CADA CUATRO MESES LA FEDERACIÓN REALIZARÁ UN AJUSTE DE LAS PARTICIPACIONES, EFECTUANDO EL CÁLCULO SOBRE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN ESE PERÍODO. LAS DIFERENCIAS RESULTANTES SERÁN LIQUIDADAS DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES.

A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 30 DÍAS POSTERIORES A QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PRESENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU REVISIÓN, LA FEDERACIÓN DETERMINARÁ LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO, APLICARÁ LAS CANTIDADES QUE HUBIERA AFECTADO PROVISIONALMENTE A LOS FONDOS Y FORMULARÁ DE INMEDIATO LAS LIQUIDACIONES QUE PROCEDAN.

DURANTE LOS PRIMEROS CINCO MESES DE CADA EJERCICIO, LAS PARTICIPACIONES EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 2o., ASÍ COMO LAS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIONES I Y III Y 3o.-A DE ESTA LEY, SE CALCULARÁN PROVISIONALMENTE CON LOS COEFICIENTES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, EN TANTO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CALCULAR LOS NUEVOS COEFICIENTES.

ARTÍCULO 9o.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LAS ENTIDADES Y MUNICIPIOS SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN, SALVO



AQUELLAS CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y A LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4-A, FRACCIÓN I, DE LA PRESENTE LEY, QUE PODRÁN SER AFECTADAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LAS ENTIDADES O MUNICIPIOS, CON AUTORIZACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES E INSCRITAS A PETICIÓN DE DICHAS ENTIDADES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

...
CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...
III. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL;

...
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...
ARTÍCULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5294% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.3086% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y EL 2.2228% AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LAS ENTIDADES POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y, A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 36.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES, POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, COMO SIGUE:

A).- CON EL 1.35% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE POR PARTES IGUALES A LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO AQUELLAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 37 DE ESTE ORDENAMIENTO; Y

...
AL EFECTO, LOS GOBIERNOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN PUBLICAR EN SU RESPECTIVO PERIÓDICO OFICIAL LAS VARIABLES Y FÓRMULAS UTILIZADAS PARA DETERMINAR LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR CONCEPTO DE ESTE FONDO, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE MINISTRACIONES, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DE CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 37.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE, CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RECIBAN LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES POR CONDUCTO DEL DISTRITO FEDERAL, SE DESTINARÁN A LA SATISFACCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS, DANDO PRIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS, AL PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA, DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, A LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECAUDACIÓN LOCALES, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, Y A LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA DE SUS HABITANTES. RESPECTO DE LAS APORTACIONES QUE RECIBAN CON CARGO AL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33, APARTADO B, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 48.- LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ENVIARÁN AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL REPORTARÁN TANTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO AQUÉLLA DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS; ASIMISMO, REMITIRÁN LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INCLUIRÁ LOS REPORTES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBEN ENTREGARSE AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; ASIMISMO, PONDRÁ DICHA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA DE INTERNET, LA CUAL DEBERÁ ACTUALIZAR A MÁS TARDAR EN LA FECHA EN QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ENTREGUE LOS CITADOS INFORMES.

LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ENTERARÁN AL ENTE EJECUTOR LOCAL DEL GASTO, EL PRESUPUESTO QUE LE CORRESPONDA EN UN MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, UNA VEZ RECIBIDA LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS FONDOS CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO V DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EFECTOS DEL ENTERO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, SALVO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE CAPÍTULO, NO PROCEDERÁN LOS ANTICIPOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76, DE LA MISMA.

EL CONTROL, LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO QUEDARÁ A CARGO DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES, EN LAS ETAPAS QUE SE INDICAN:

I.- DESDE EL INICIO DEL PROCESO DE PRESUPUESTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA FEDERAL Y HASTA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- RECIBIDOS LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE QUE SE TRATE POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, HASTA SU EROGACIÓN TOTAL CORRESPONDERÁ A LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERNA DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA NO PODRÁN IMPLICAR LIMITACIONES NI RESTRICCIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE, EN LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE DICHO FONDOS:

III.- LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁ EFECTUADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL QUE CORRESPONDA, POR CONDUCTO DE SU CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA U ÓRGANO EQUIVALENTE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN SUS PROPIAS LEYES, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO LOCAL Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY.

IV.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL FISCALIZAR LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL QUE CORRESPONDA, VERIFICARÁ QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS FEDERALES Y, POR LO QUE HACE A LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, LA MISMA SE REALIZARÁ EN TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, Y

V.- EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO DEBERÁ SUJETARSE A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE DICHO RECURSOS DEBERÁN SER EVALUADOS, CON BASE EN INDICADORES, POR INSTANCIAS TÉCNICAS INDEPENDIENTES DE LAS INSTITUCIONES QUE LOS EJERZAN, DESIGNADAS POR LAS ENTIDADES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS A LOS QUE SE ENCUENTRAN DESTINADOS LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES CONFORME A LA PRESENTE LEY. LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEBERÁN SER INFORMADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA PRESENTE LEY.

...
CUANDO LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN CONOZCAN QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO HAN SIDO APLICADOS A LOS FINES QUE POR CADA FONDO SE SEÑALE EN LA LEY, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN FORMA INMEDIATA.

POR SU PARTE, CUANDO LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, DETECTE QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO SE HAN DESTINADO A LOS FINES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

*ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...

X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

A. LOS IMPUESTOS;

B. LOS DERECHOS;

C. LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;

D. LOS PRODUCTOS;

E. LOS APROVECHAMIENTOS;

F. LAS PARTICIPACIONES, Y

...

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, publicada a través del Diario Oficial del Estado el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, la cual determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DERIVADAS DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y OTROS INGRESOS FEDERALES, CONFORME LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 162. LAS PARTICIPACIONES Y LAS APORTACIONES FEDERALES QUE RECIBAN LOS MUNICIPIOS DEBERÁN INGRESARSE DE INMEDIATO AL ERARIO MUNICIPAL Y EXPEDIR EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 163. LA ÚNICA DEPENDENCIA AUTORIZADA PARA RECIBIR LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ES LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2016, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. ABROGACIÓN

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGA LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGADA MEDIANTE DECRETO 301 DEL PODER EJECUTIVO Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2000.

..."

El Acuerdo marcado con el número 29, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero de dos mil quince, mediante el ejemplar marcado con el número 32,786, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 11. DIFUSIÓN DE LOS MONTOS**

LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHS RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 13. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SERÁ EFECTUADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A LAS LEYES ESTATALES DE LA MATERIA, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 14. INFORME SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ENVIARÁ AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS Y APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REPORTARÁ LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN LOS FONDOS RELATIVOS A ESTE ACUERDO, A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS DEBERÁN REMITIR, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL A MÁS TARDAR A LOS QUINCE DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, EN SU CASO, O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

Asimismo, el Acuerdo número 30 por el cual se dieron a conocer el calendario de entrega, los porcentajes y montos estimados, de las Participaciones Federales y Estatales, que recibió cada Municipio del Estado de Yucatán en el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual fue publicado en fecha trece de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, establece:

"CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015 ESTABLECE DENTRO DE SUS RAMOS GENERALES, RECURSOS DEL RAMO 28 "PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS", CUYA DISTRIBUCIÓN SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, Y EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

SEGUNDO. QUE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN SUS ARTÍCULOS 2, 2-A, 6 Y 7, Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 5, ESTABLECEN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO. QUE EL 30 DE ENERO DE 2015 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

ACUERDO 30/2015 POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS, DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES, QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL EJERCICIO FISCAL 2015.

ARTÍCULO 1. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN

LOS PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, SON LOS SIGUIENTES:

Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
Porcentaje	Monto (pesos)	Porcentaje	Monto (pesos)
1.611176%	7,521,769.002	3.247764%	751,181,216

LAS ESTIMACIONES DE PARTICIPACIONES QUE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CORRESPONDEN AL ESTADO DE YUCATÁN, SE REALIZARON POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TOMANDO EN CUENTA LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL AÑO 2015, DERIVADA DE LA ESTIMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. DICHA ESTIMACIÓN FUE REALIZADA CONSIDERANDO LOS COEFICIENTES APLICADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2014, LOS CUALES FUERON OBTENIDOS CON LAS FÓRMULAS QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE. CON BASE EN LO ANTERIOR, ESTOS COEFICIENTES SERÁN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA MISMA LEY, UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DE ESTE EJERCICIO FISCAL.

ARTÍCULO 2. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO

EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO 02/2014 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN, FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTOS ESTATALES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL.

POR LO TANTO, CONFORME AL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN QUE SE DETERMINA CON BASE EN ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ESTIMACIÓN TOTAL DEL PORCENTAJE Y MONTO DE PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO DEL ESTADO SE REALIZARÁ CONFORME A LA TABLA DE PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DE ESTE ACUERDO.

...

EL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTE ACUERDO, ASÍ COMO LOS MONTOS QUE FINALMENTE RECIBA CADA MUNICIPIO, PODRÁN SER MODIFICADOS CON LA VARIACIÓN DE LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE CAPTADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DADA A CONOCER EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, POR EL CAMBIO DE COEFICIENTES, POR LA VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN SEGÚN CIFRAS OFICIALES QUE PUBLIQUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA Y, EN SU CASO, POR LA DIFERENCIA DE LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2015 QUE RECIBA LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 3. COEFICIENTE DE DISTRIBUCIÓN

LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS MONTOS ESTIMADOS, DETALLADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REALIZÓ CON BASE A LOS COEFICIENTES DETERMINADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ESTOS COEFICIENTES PRELIMINARES SERÁN MODIFICADOS POR LOS DEFINITIVOS A PARTIR DE JULIO UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 4. RECOMENDACIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS

SE RECOMIENDA A LOS AYUNTAMIENTOS EJERCER DE MANERA CAUTELOSA SUS PRESUPUESTOS A FIN DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA CONTRAER SOLO AQUELLAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN SER SOLVENTADAS CON ESTOS, EN VIRTUD DE QUE LA ESTIMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE ACUERDO NO SIGNIFICA COMPROMISO DE PAGO.

ARTÍCULO 5. CALENDARIO DE ENTREGA DE LOS FONDOS

CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015:

Mes	Fondo Central de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Ingreso Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fideicomisos y Recaudación	Fondo de Cooperación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Ingreso sobre Automóviles Nuevos	Ingresos estatales	Ingreso Especial sobre el Venta Final de Consumo y Divisa
Enero	26	30	30	26	26	30	30	12
Febrero	25	27	27	26	26	27	27	12
Marzo	25	31	31	26	26	31	31	12
Abril	27	30	30	27	27	30	30	13
Mayo	25	29	29	26	26	29	29	12
Junio	25	30	30	26	26	30	30	12
Julio	27	31	31	27	27	31	31	13
Agosto	25	31	31	26	26	31	31	12
Septiembre	25	30	30	25	25	30	30	11
Octubre	20	30	30	25	25	30	30	12
Noviembre	25	30	30	26	26	30	30	11
Diciembre	28	31	31	24	24	31	31	11

ARTÍCULO 6. RADICACIÓN DE LOS FONDOS A LOS MUNICIPIOS

EL CALENDARIO DE ENTREGA INDICA LAS FECHAS ESTIMADAS DE LA FEDERACIÓN, PARA RADICAR AL ESTADO LOS FONDOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO. EL ESTADO ENTREGARÁ A LOS MUNICIPIOS LA PARTICIPACIÓN FEDERAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LAS RECIBA, DE CONFORMIDAD AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

Anexo 1010
Participación y Montos Estimados de Participaciones Federales y Estatales, Correspondientes a los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2015

Municipio	Fondo Central de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal		Ingreso Especial sobre Producción y Servicios		Fondo de Fideicomisos y Recaudación		Fondo de Cooperación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		Ingreso sobre Automóviles Nuevos		Ingresos estatales		Ingreso Especial sobre el Venta Final de Consumo y Divisa	
	Participación	Monto Estimado	Participación	Monto Estimado	Participación	Monto Estimado	Participación	Monto Estimado	Participación	Monto Estimado	Participación	Monto Estimado	Participación	Monto Estimado	Participación	Monto Estimado
Progreso	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000	100000

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que la recaudación federal participable será la obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal con motivo de sus impuestos, derechos de extracción de petróleo y de minería, descontando las devoluciones respectivas.
- Que el Fondo General de Participaciones se constituye por el 20% de la recaudación federal participable.
- Para la distribución del Fondo General Participable la Ley de Coordinación Fiscal estableció una fórmula.
- Que el 1% de la recaudación federal participable conforma el 1) Fondo de Fomento Municipal y 2) su incremento para las entidades que se coordinen en materia de derechos.
- Que los Estados reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones, los cuales provienen del Fondo General de Participaciones, que al ingresar a las Entidades Federativas, se convertirán en Participaciones Estatales, y éstas a su vez, tomarán el carácter de Participaciones Municipales toda vez que un porcentaje de las Estatales se reparte a los Municipios que forman parte de dichas Entidades.
- Que los Estados fungiendo como intermediarios, reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones que tienen su origen en el Fondo de Fomento Municipal, siendo que éste será dividido íntegramente entre los Municipios, por lo que las Participaciones que provienen de él serán Municipales.
- Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que obtengan por concepto del Fondo de Fomento Municipal.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como obligación la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la entrega y montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal.
- Que los Gobiernos de los Estados, quince días después de que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega y monto estimado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, deberán difundir en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los datos antes precisados, así como de las participaciones que deban de entregar a los Municipios.
- Que las entregas de los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, será cubiertos por la Secretaría de Hacienda, mediante cheque o depósito en cuenta Bancaria a nombre de los Municipios, siendo que para el ejercicio fiscal dos mil quince, se harán en las fechas y en las cantidades señaladas en los cuadros ilustrados previamente.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentran el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAFM), siendo que son éstos los que se encuentran destinados a los Municipios.
- Que los Estados y el Distrito Federal, así como los Municipios o Demarcaciones que les conforman reportarán los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales, siendo que en específico en el caso de los Municipios dicha información versará en los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social y Municipal, y para el Fortalecimiento Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, informes que son recibidos y tramitados por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que los informes antes referidos, se rinden para efectos de ser remitidos al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien pondrá dicha información a disposición para consulta en su página de internet, con independencia que los Estados y Municipios por su parte se encuentran constreñidos a dar a conocer a sus habitantes los informes en cuestión; en otras palabras, se encuentran obligados a publicar los montos que les han sido aprobados, las obras que realizarán con los mismos, al igual que los resultados alcanzados incluyendo los ingresos asignados y ejercidos, las obras autorizadas, concluidas o en proceso, costos y la población beneficiada.
- Con independencia de los informes remitidos al Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos también rinden uno ante la Auditoría Superior del Estado, para efectos que ésta fiscalice si en efecto los ingresos de los Ayuntamientos que por concepto de aportaciones federales obtenga, mismos que se vuelven ingresos propios, sean empleados para los fines que la normatividad aplicable les destino.
- El Tesorero Municipal es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y

conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues de conformidad a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, los sujetos de revisión tienen la obligación de conservar en su poder la documentación en cuestión; asimismo, es la única autoridad facultada para recibir por parte de la autoridad respectiva, los depósitos relativos a los recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales, ingresarlos al erario municipal, así como de expedir el recibo oficial correspondiente y por ende, es quien puede entregar dicha información o en su caso informar los motivos de su inexistencia.

De la normatividad analizada anteriormente se concluye que la Federación constituye, de un porcentaje de la recaudación federal participable que obtenga en un ejercicio fiscal, el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, siendo que el primero de ellos lo dividirá por concepto de Participaciones Federales, entre las Entidades Federativas convirtiéndose así en Participaciones Estatales que a su vez, los Estados repartirán en un porcentaje entre los Municipios que les integran, transformándose en Participaciones Municipales; y en lo que respecta al segundo (Fondo de Fomento Municipal), la Federación entrega cierta cantidad a cada Estado para que sea repartida entre sus Municipios (Participaciones Federales), advirtiéndose en este caso que la Entidad Federativa únicamente funge como intermediario entre la Federación y el Municipio, pues las participaciones que provienen del referido Fondo son designadas íntegramente para los Municipios en calidad de Municipales.

De igual forma, se desprende que los recursos provenientes de ambos Fondos son transferidos al Ayuntamiento, en la especie el de Acanceh, Yucatán, a través de su Hacienda Pública, quien realiza la entrega mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre del Municipio, por lo tanto, se razona que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, debe tener en sus archivos los documentos que respalden los ingresos inherentes a los mencionados fondos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, así como los informes que de su ejercicio se rindan.

Asimismo, es dable precisar que en adición a las participaciones federales, los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal, quien recibirá los informes correspondientes que para tales efectos elaboren los Ayuntamientos, y le sean remitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo, que en adición al informe aludido, los Ayuntamientos también remiten uno a la Auditoría Superior del Estado, para efectos que se lleve a cabo la fiscalización correspondiente a los Recursos Federales del Ramo 33, pues, una vez que son recibidos por los Municipios, se integran al haber de éstos, y por ello, son ingresos susceptibles de ser fiscalizados, como si se tratara de cualquier tipo de ingresos.

En virtud de lo expuesto, para mayor claridad puede establecerse que los Ayuntamientos que reciben recursos federales provenientes del Ramo 33, rinden un informe, el cual, por una parte, es remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que sea enviada al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se verifique que el destino que se les dio a éstos, fue acorde a los programas establecidos; y por otra, es enviado a la Auditoría Superior del Estado, para que fiscalice el ejercicio de los recursos públicos correspondientes.

Consecuentemente, se discute que la Unidad Administrativa competente para conocer de los reportes de los recursos de origen federal ejercidos en el ejercicio fiscal dos mil quince, del cual se pueda desprender el tipo del recurso, el monto y el fondo al que corresponden, es la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; toda vez, que es la encargada de recibir los recursos, así como de ejercerlos, por lo que, resulta inconcuso que es quien tiene conocimiento de la información solicitada; máxime, que respecto a las Aportaciones Federales, está obligada a rendir los informes que deben enviarse al Poder Ejecutivo para efectos que éste a su vez, los remita a la Federación, así como a la Auditoría Superior del Estado.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SEPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de

dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular.

Sustenta la anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA, SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INFORMACIÓN."

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera a la Tesorería Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en los informes sobre el ejercicio de los Recursos Federales que hubiere recibido y ejercido el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el ejercicio fiscal dos mil quince, de los cuales se puedan desprender los datos relativos al tipo de recurso, monto y el fondo al que corresponde, y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
2. **Emita resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto 1 de este apartado**, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
3. **Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.** Y
4. **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En lo que atañe al recurrente, de conformidad con lo expuesto en el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, así como también, en cuanto a la autoridad acorde a lo establecido a este artículo, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente definitiva, se realice de manera personal con base en los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 213/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 213/2015, en los términos antes transcritos.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **26**), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 214/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha primero de septiembre de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"REPORTE O RELACION QUE CONTENGA RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL EJERCIDOS EN EL EJERCICIO 2014, IDENTIFICANDO EL TIPO DE RECURSO, MONTO Y EL FONDO AL QUE CORRESPONDE (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"EL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, VENCIDO EL PLAZO DE LEY NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD CON FOLIO 217315 FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, y personalmente, se notificó al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO, igualmente, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso conpeñida, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día veintiocho de octubre del año que precede, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso conpeñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veintinueve de septiembre del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha diez de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,977, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el día veinte de noviembre del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentado la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de noviembre del citado año, suscrito por el C. [REDACTED], constante de una hoja, remitida al expediente que nos ocupa mediante acuerdo de fecha veintisiete del referido mes y año, dictado en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 203/2015; siendo que del estudio efectuado al escrito de referencia, se advirtió que la intención del particular versó en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones con motivo del medio de impugnación citado el rubro; por lo que se determinó que las notificaciones de naturaleza personal que realizarían en el predio señalado por el propio imponente.

NOVENO.- El día siete de diciembre del año que precede, mediante del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,998, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- En fecha once de febrero del dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,039, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 217315, se desprende que el particular requirió la información inherente a los informes sobre el ejercicio de los Recursos Federales que hubiere recibido y ejercido el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el ejercicio fiscal dos mil catorce, de los cuales se puedan desprender los datos relativos al tipo de recurso, monto y el fondo al que corresponde.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinticuatro de septiembre del año próximo pasado interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acahceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de octubre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acahceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO. El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Respecto de la información que nos ocupa, se vislumbra que si bien no se encuentra contemplada de forma expresa en alguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9, lo cierto es que al ser documentación inherente a documentos que comprueban los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Acañeh, Yucatán, con recursos provenientes de la Federación, su difusión permite a la ciudadanía conocer y evaluar el ejercicio del gasto, las gestiones realizadas por el sujeto obligado, y a su vez propia la rendición de cuentas, por lo que debe otorgarse su acceso; consecuentemente, la información de referencia se encuentra vinculada con el segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, por lo que se colige que constituye información pública por "relación" y no por "definición legal".

SEXTO. Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente segmento se analizará la normatividad que regula lo relativo a la información solicitada.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTICULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

ARTICULO 2o.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE CONSTITUIRÁ CON EL 20% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN EN UN EJERCICIO.

LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SERÁ LA QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN POR TODOS SUS IMPUESTOS, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS DE MINERÍA, DISMINUIDOS CON EL TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES POR DICHAS CONTRIBUCIONES Y EXCLUYENDO LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

...

ADICIONALMENTE, LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE ESTARÁ INTEGRADA POR EL 80.29% DE LOS INGRESOS PETROLEROS DEL GOBIERNO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XXX BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO DE LOS INGRESOS EXCEDENTES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA MISMA LEY.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LAS ENTIDADES DEBERÁN INFORMAR DE LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTÚEN DE CADA UNO DE SUS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, EN LOS FORMATOS QUE PARA ELLO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA FÓRMULA ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE EN EL

EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SEA INFERIOR A LA OBSERVADA EN EL AÑO 2007. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DE DICHO FONDO EN EL AÑO 2007. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR A LAS ENTIDADES LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA VERIFICAR LAS CIFRAS RECAUDATORIAS LOCALES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES.

TAMBIÉN SE ADICIONARÁ AL FONDO GENERAL UN MONTO EQUIVALENTE AL 80% DEL IMPUESTO RECAUDADO EN 1989 POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR CONCEPTO DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN. DICHO MONTO SE ACTUALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESDE EL SEXTO MES DE 1989 HASTA EL SEXTO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA DISTRIBUCIÓN. ESTE MONTO SE DIVIDIRÁ ENTRE DOCE Y SE DISTRIBUIRÁ MENSUALMENTE A LAS ENTIDADES, EN LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN DE ESTAS BASES DE CADA ENTIDAD, RESPECTO DEL 80% DE LA RECAUDACIÓN POR BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN EL AÑO DE 1989.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN PARTE DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, QUE SE SEÑALEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. EN LOS PRODUCTOS DE LA FEDERACIÓN RELACIONADOS CON BIENES O BOSQUES, QUE LAS LEYES DEFINEN COMO NACIONALES, UBICADOS EN EL TERRITORIO DE CADA ENTIDAD, ÉSTA RECIBIRÁ EL 50% DE SU MONTO, CUANDO PROVENGA DE VENTA O ARRENDAMIENTO DE TERRENOS NACIONALES O DE LA EXPLOTACIÓN DE TALES TERRENOS O DE BOSQUES NACIONALES.

ASIMISMO, LAS CITADAS ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SUPUESTO EN EL CUAL LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE RECIBIRÁ EL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA POR ESTE IMPUESTO, DEL QUE CORRESPONDERÁ CUANDO MENOS EL 20% A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, QUE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE ELLOS EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEGISLATURA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 26.-A.- EN EL RENDIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, PARTICIPARÁN LOS MUNICIPIOS, EN LA FORMA SIGUIENTE:

III.- 1% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- EL 16.8% SE DESTINARÁ A FORMAR UN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

B).- EL 83.2% INCREMENTARÁ DICHO FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y SÓLO CORRESPONDERÁ A LAS ENTIDADES QUE SE COORDINEN EN MATERIA DE DERECHOS, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN ESTRUCTAMENTE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10-A DE ESTA LEY.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LAS ENTIDADES CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LOS ESTADOS ENTREGARÁN ÍNTEGRAMENTE A SUS MUNICIPIOS LAS CANTIDADES QUE RECIBAN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS LOCALES, GARANTIZANDO QUE NO SEA MENOR A LO RECAUDADO POR LOS CONCEPTOS QUE SE DEJAN DE RECIBIR POR LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.

LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y II, SE PAGARÁN POR LA FEDERACIÓN DIRECTAMENTE A DICHS MUNICIPIOS.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO QUE SE CALCULA, EL MONTO DE DICHO FONDO SEA INFERIOR AL OBTENIDO EN EL AÑO 2013. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO QUE SE CALCULA Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN EL 2013.

ARTÍCULO 36.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO EL MONTO, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA

DEL FONDO GENERAL Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, PARA CADA EJERCICIO FISCAL A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

EN LOS INFORMES TRIMESTRALES SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENTREGA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBERÁ INCLUIR LA EVOLUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES ENTREGADAS DE CADA FONDO A LAS ENTIDADES EN ESE LAPSO Y, EN SU CASO, EL AJUSTE REALIZADO AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL.

...
ARTÍCULO 70.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DETERMINARÁ POR CADA EJERCICIO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL EN FORMA PROVISIONAL HARÁ UN CÁLCULO MENSUAL CONSIDERANDO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE OBTENIDA EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR. EN IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 20.-A, FRACCIONES I Y III, Y 30.-A DE ESTA LEY.

LAS ENTIDADES DENTRO DEL MISMO MES EN QUE SE REALICE EL CÁLCULO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RECIBIRÁN LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY, EN CONCEPTO DE ANTICIPOS A CUENTA DE PARTICIPACIONES.

CADA CUATRO MESES LA FEDERACIÓN REALIZARÁ UN AJUSTE DE LAS PARTICIPACIONES, EFECTUANDO EL CÁLCULO SOBRE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN ESE PERÍODO. LAS DIFERENCIAS RESULTANTES SERÁN LIQUIDADAS DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES.

A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 30 DÍAS POSTERIORES A QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PRESENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU REVISIÓN, LA FEDERACIÓN DETERMINARÁ LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO, APLICARÁ LAS CANTIDADES QUE HUBIERA AFECTADO PROVISIONALMENTE A LOS FONDOS Y FORMULARÁ DE INMEDIATO LAS LIQUIDACIONES QUE PROCEDAN.

DURANTE LOS PRIMEROS CINCO MESES DE CADA EJERCICIO, LAS PARTICIPACIONES EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 20., ASÍ COMO LAS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 20.-A, FRACCIONES I Y III Y 30.-A DE ESTA LEY, SE CALCULARÁN PROVISIONALMENTE CON LOS COEFICIENTES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, EN TANTO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CALCULAR LOS NUEVOS COEFICIENTES.

...
ARTÍCULO 90.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LAS ENTIDADES Y MUNICIPIOS SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN, SALVO AQUÉLLAS CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y A LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4-A, FRACCIÓN I, DE LA PRESENTE LEY, QUE PODRÁN SER AFECTADAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LAS ENTIDADES O MUNICIPIOS, CON AUTORIZACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES E INSCRITAS A PETICIÓN DE DICHAS ENTIDADES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

...
CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...
III. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;
IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBURÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5294% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.3066% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y EL 2.2228% AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LAS ENTIDADES POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y, A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES, POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, COMO SIGUE:

A).- CON EL 2.35% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE POR PARTES IGUALES A LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO AQUELLAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 37 DE ESTE ORDENAMIENTO; Y

AL EFECTO, LOS GOBIERNOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN PUBLICAR EN SU RESPECTIVO PERIÓDICO OFICIAL LAS VARIABLES Y FÓRMULAS UTILIZADAS PARA DETERMINAR LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR CONCEPTO DE ESTE FONDO, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE MINISTRACIONES, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DE CADA AÑO.

ARTÍCULO 37.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE, CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RECIBAN LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES POR CONDUCTO DEL DISTRITO FEDERAL, SE DESTINARÁN A LA SATISFACCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS, DANDO PRIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS, AL PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA, DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, A LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECAUDACIÓN LOCALES, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, Y A LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA DE SUS HABITANTES. RESPECTO DE LAS APORTACIONES QUE RECIBAN CON CARGO AL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33, APARTADO B, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 48.- LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ENVIARÁN AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL REPORTARÁN TANTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO AQUELLA DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS; ASIMISMO, REMITIRÁN LA

INFORMACIÓN CONSOLIDADA A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INCLUIRÁ LOS REPORTES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBEN ENTREGARSE AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; ASIMISMO, PONDRÁ DICHA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA DE INTERNET, LA CUAL DEBERÁ ACTUALIZAR A MÁS TARDAR EN LA FECHA EN QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ENTREGUE LOS CITADOS INFORMES.

LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ENTERARÁN AL ENTE EJECUTOR LOCAL DEL GASTO, EL PRESUPUESTO QUE LE CORRESPONDA EN UN MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, UNA VEZ RECIBIDA LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS FONDOS CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO V DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EFECTOS DEL ENTERO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, SALVO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CAPÍTULO, NO PROCEDERÁN LOS ANTICIPOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76. DE LA MISMA.

EL CONTROL, LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO QUEDARÁ A CARGO DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES, EN LAS ETAPAS QUE SE INICIAN:

I.- DESDE EL INICIO DEL PROCESO DE PRESUPUESTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA FEDERAL Y HASTA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- RECIBIDOS LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE QUE SE TRATE POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, HASTA SU EROGACIÓN TOTAL, CORRESPONDERÁ A LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERNA DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA NO PODRÁN IMPLICAR LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, DE CUALQUIER ÍNDOLE, EN LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE DICHS FONDOS:

III.- LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁ EFECTUADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL QUE CORRESPONDA, POR CONDUCTO DE SU CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA U ÓRGANO EQUIVALENTE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN SUS PROPIAS LEYES, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO LOCAL Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS

DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY.

IV.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL FISCALIZAR LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL QUE CORRESPONDA, VERIFICARÁ QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS FEDERALES Y, POR LO QUE HACE A LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, LA MISMA SE REALIZARÁ EN TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, Y

V.- EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO DEBERÁ SUJETARSE A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE DICHO RECURSOS DEBERÁN SER EVALUADOS, CON BASE EN INDICADORES, POR INSTANCIAS TÉCNICAS INDEPENDIENTES DE LAS INSTITUCIONES QUE LOS EJERZAN, DESIGNADAS POR LAS ENTIDADES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS A LOS QUE SE ENCUENTRAN DESTINADOS LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES CONFORME A LA PRESENTE LEY. LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEBERÁN SER INFORMADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA PRESENTE LEY.

CUANDO LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN CONOZCAN QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO HAN SIDO APLICADOS A LOS FINES QUE POR CADA FONDO SE SEÑALE EN LA LEY, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN FORMA INMEDIATA.

POR SU PARTE, CUANDO LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, DETECTE QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO SE HAN DESTINADO A LOS FINES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

*ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...

X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

- A. LOS IMPUESTOS;
- B. LOS DERECHOS;
- C. LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
- D. LOS PRODUCTOS;
- E. LOS APROVECHAMIENTOS;
- F. LAS PARTICIPACIONES, Y
-"

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, publicada a través del Diario Oficial del Estado el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, la cual determina lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 161. LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DERIVADAS DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y OTROS INGRESOS FEDERALES, CONFORME LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN ELABORADOS ENTRE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DEL ESTADO.

ARTÍCULO 162. LAS PARTICIPACIONES Y LAS APORTACIONES FEDERALES QUE RECIBAN LOS MUNICIPIOS DEBERÁN INGRESARSE DE INMEDIATO AL ERARIO MUNICIPAL Y EXPEDIR EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 163. LA ÚNICA DEPENDENCIA AUTORIZADA PARA RECIBIR LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ES LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2016, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. ABROGACIÓN

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGA LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGADA MEDIANTE DECRETO 301 DEL PODER EJECUTIVO Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2000.

...."

El Acuerdo marcado con el número 16, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 539, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año aludido, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. DIFUSIÓN DE LOS MONTOS

LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHS RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

....

ARTÍCULO 14. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

....

LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SERÁ EFECTUADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A LAS LEYES ESTATALES DE LA MATERIA, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...
ARTÍCULO 15. INFORME SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ENVIARÁ AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS Y APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REPORTARÁ LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN LOS FONDOS RELATIVOS A ESTE ACUERDO, A MÁS TARDAR A LOS VEINTE DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS DEBERÁN REMITIR, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL A MÁS TARDAR A LOS QUINCE DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, EN SU CASO, O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

Asimismo, el Acuerdo número 17 por el cual se dieron a conocer el calendario de entrega, los porcentajes y montos estimados, del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, que recibió cada Municipio del Estado de Yucatán en el ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual fue publicado en fecha trece de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, establece:

"CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014 ESTABLECE DENTRO DE SUS RAMOS GENERALES, RECURSOS DEL RAMO 28 "PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS", CUYA DISTRIBUCIÓN SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, ASÍ COMO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

SEGUNDO. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2, 2-A, 6 Y 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL Y 5, NUMERALES 1 Y 5, 6 Y 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EL 20% DE LA ASIGNACIÓN AL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y EL 100% DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

TERCERO. QUE EL 29 DE ENERO DE 2014 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL 2014.

...

ARTÍCULO 1. PORCENTAJE Y MONTOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN.

LOS PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL 2014, SON LOS SIGUIENTES:

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
PORCENTAJE	MONTO (PESOS)	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)
1.608743%	7,465,265,049	3.217522	736,680,845

ARTÍCULO 2. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL. POR LO TANTO, CONFORME AL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN QUE SE DETERMINA CON BASE AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ESTIMACIÓN TOTAL DEL PORCENTAJE Y MONTO DE PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO DEL ESTADO ES LA SIGUIENTE:

MUNICIPIOS DEL ESTADO		FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
CLAVE DE LA REGIÓN	CLAVE Y NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)
2	002 ACANCEH	0.0078468681	11,715,790	0.0078468681	5,780,637

EL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTE ACUERDO, ASÍ COMO LOS MONTOS QUE FINALMENTE RECIBA CADA MUNICIPIO PODRÁN SER MODIFICADOS CON LA VARIACIÓN DE LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE CAPTADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DADA A CONOCER EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, POR EL CAMBIO DE COEFICIENTES, POR LA VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN SEGÚN CIFRAS OFICIALES QUE PUBLIQUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI) Y, EN SU CASO, POR LA DIFERENCIA POR LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2014 QUE RECIBA LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 3. COEFICIENTE DE DISTRIBUCIÓN

LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS MONTOS ESTIMADOS, DETALLADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REALIZÓ CON BASE A LOS COEFICIENTES DETERMINADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ESTOS COEFICIENTES PRELIMINARES SERÁN MODIFICADOS POR LOS DEFINITIVOS A PARTIR DE JULIO UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DE ESTE EJERCICIO FISCAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 4. RECOMENDACIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS

SE RECOMIENDA A LOS AYUNTAMIENTOS EJERCER DE MANERA CAUTELOSA SUS PRESUPUESTOS A FIN DE PROPVEER LO CONDUCENTE PARA CONTRAER SOLO AQUELLAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN SER SOLVENTADAS CON ESTOS, EN VIRTUD DE QUE LA ESTIMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE ACUERDO NO SIGNIFICA COMPROMISO DE PAGO.

ARTÍCULO 5. CALENDARIO DE ENTREGA DE LOS FONDOS

CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA AL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014:

Calendario de entrega al Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal de 2014		
Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal
Enero	27	31
Febrero	25	28
Marzo	25	31
Abril	25	30
Mayo	26	30
Junio	25	30
Julio	25	31
Agosto	25	29
Septiembre	25	30
Octubre	27	31
Noviembre	25	28
Diciembre	26	31

ARTÍCULO 6. RADICACIÓN DE LOS FONDOS A LOS MUNICIPIOS

EL CALENDARIO DE ENTREGA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR INDICA LAS FECHAS ESTIMADAS DE LA FEDERACIÓN PARA RADICAR AL ESTADO LOS FONDOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO. EL ESTADO ENTREGARÁ A LOS MUNICIPIOS LA PARTICIPACIÓN FEDERAL, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE LAS RECIBA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que la recaudación federal participable será la obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal con motivo de sus impuestos, derechos de extracción de petróleo y de minería, descontando las devoluciones respectivas.
- Que el Fondo General de Participaciones se constituye por el 20% de la recaudación federal participable.
- Para la distribución del Fondo General Participable la Ley de Coordinación Fiscal estableció una fórmula.
- Que el 1% de la recaudación federal participable conforma el 1) Fondo de Fomento Municipal y 2) su incremento para las entidades que se coordinen en materia de derechos.
- Que los Estados reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones, los cuales provienen del Fondo General de Participaciones, que al ingresar a las Entidades Federativas, se convertirán en Participaciones Estatales, y éstas a su vez, tomarán el carácter de Participaciones Municipales toda vez que un porcentaje de las Estatales se reparte a los Municipios que forman parte de dichas Entidades.
- Que los Estados fungiendo como intermediarios, reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones que tienen su origen en el Fondo de Fomento Municipal, siendo que éste será dividido íntegramente entre los Municipios, por lo que las Participaciones que provienen de él serán Municipales.
- Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que obtengan por concepto del Fondo de Fomento Municipal.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como obligación la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la entrega y montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal.
- Que los Gobiernos de los Estados, quince días después de que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega y monto estimado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, deberán difundir en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los datos antes precisados, así como de las participaciones que deban de entregar a los Municipios.
- Que las entregas de los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, será cubiertos por la Secretaría de Hacienda, mediante cheque o depósito en cuenta Bancaria a nombre de los Municipios, siendo que para el ejercicio fiscal dos mil catorce, se harán en las fechas y en las cantidades señaladas en los cuadros ilustrados previamente.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas de las entidades.

- Que los fondos a los cuales se destinan las **aportaciones federales**, son los que conforman el **Ramo 33**, también conocido como **Aportaciones Federales para Estados y Municipios**, cuyo **objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos**, hacia los **Estados y Municipios**, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el **Gobierno Federal**.
- Que entre los fondos que componen el **Ramo 33**, se encuentran el **Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica** y el **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal** y de las **Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAFM)**, siendo que son éstos los que se encuentran destinados a los **Municipios**.
- Que los **Estados y el Distrito Federal**, así como los **Municipios o Demarcaciones** que les conforman **reportarán los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales**, siendo que en específico en el caso de los **Municipios** dicha información versará en los recursos de los **Fondos para la Infraestructura Social y Municipal**, y para el **Fortalecimiento Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**; informes que son recibidos y tramitados por el **Poder Ejecutivo del Estado**, a través de la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que los **informes antes referidos**, se rinden para efectos de ser **remitidos al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, quien pondrá dicha información a disposición para consulta en su página de internet, con independencia que los **Estados y Municipios** por su parte se encuentran **construidos a dar a conocer a sus habitantes los informes en cuestión**; en otras palabras, se encuentran obligados a **publicitar los montos que les han sido aprobados**, las obras que **realizarán con los mismos**, al igual que los **resultados alcanzados incluyendo los ingresos asignados y ejercidos**, las **obras autorizadas**, concluidas o en proceso, **costos y la población beneficiada**.
- Con independencia de los **informes remitidos al Ejecutivo Federal**, los **Ayuntamientos** también rinden uno ante la **Auditoría Superior del Estado**, para efectos que **ésta fiscalice si en efecto los ingresos de los Ayuntamientos que por concepto de aportaciones federales obtenga**, mismos que **se vuelven ingresos propios**, sean empleados para los fines que la **normatividad aplicable les destinó**.
- El **Tesorero Municipal** es el responsable de **elaborar y ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los **gastos se apliquen acorde a los programas aprobados**, **realizar las cuentas públicas mensuales**, así como de **llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, pues de conformidad a la **Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública**, los sujetos de revisión tienen la obligación de **conservar en su poder la documentación en cuestión**; asimismo, es la **única autoridad facultada para recibir por parte de la autoridad respectiva**, los **depósitos relativos a los recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales**, ingresárselos al **erario municipal**, así como de **expedir el recibo oficial correspondiente** y por ende, es quien puede **entregar dicha información o en su caso informar los motivos de su inexistencia**.

De la **normatividad** analizada anteriormente se concluye que la **Federación** constituye, de un porcentaje de la **recaudación federal participable** que obtenga en un ejercicio fiscal, el **Fondo General de Participaciones** y el **Fondo de Fomento Municipal**, siendo que el primero de ellos lo dividirá por concepto de **Participaciones Federales**, entre las **Entidades Federativas** convirtiéndose así en **Participaciones Estatales** que a su vez, los **Estados** repartirán en un porcentaje entre los **Municipios** que les integran, transformándose en **Participaciones Municipales**; y en lo que respecta al **segundo (Fondo de Fomento Municipal)**, la **Federación** entrega cierta cantidad a cada **Estado** para que sea repartido entre sus **Municipios (Participaciones Federales)**, advirtiéndose en este caso que la **Entidad Federativa únicamente funge como intermediario entre la Federación y el Municipio**, pues las **participaciones que provienen del referido Fondo** son designadas **íntegramente para los Municipios** en calidad de **Municipales**.

De igual forma, se desprende que los **recursos provenientes de ambos Fondos son transferidos al Ayuntamiento**, en la especie el de **Acanceh, Yucatán**, a través de su **Hacienda Pública**, quien realiza la **entrega mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre del Municipio**; por lo tanto, se razona que el **Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, debe tener en sus **archivos los documentos que respalden los ingresos inherentes a los mencionados fondos**, correspondientes al **ejercicio fiscal dos mil catorce**, así como los **informes que de su ejercicio se rinden**.

Asimismo, es dable precisar que en **adición a las participaciones federales**, los **Municipios**, recibirán de la **Federación**, **aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos**, hacia los **Estados y Municipios**, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del **Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica**, y el **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal** y de las **Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el **Gobierno Federal**, quien recibirá los **informes correspondientes que para tales efectos elaboran los Ayuntamientos**, y le sean **remitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas**; siendo, que en **adición al informe aludido**, los **Ayuntamientos** también remiten uno a la **Auditoría Superior del Estado**, para efectos que se lleve a cabo la **fiscalización correspondiente a los Recursos Federales del Ramo 33**, pues, una vez que son recibidos por los **Municipios**, se integran al haber de éstos, y por ello, son **ingresos susceptibles de ser fiscalizados**, como si se tratara de cualquier tipo de **ingresos**.

En virtud de lo expuesto, para **mayor claridad puede establecerse que los Ayuntamientos que reciben recursos federales** provenientes del **Ramo 33**, rinden un **informe**, el cual, por una parte, es **remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas**, para efectos que sea **enviado al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** para que se **verifique que el destino que se les**

dio a éstos, fue acorde a los programas establecidos; y por otra, es enviado a la Auditoría Superior del Estado, para que fiscalice el ejercicio de los recursos públicos correspondientes.

Consecuentemente, se discute que la Unidad Administrativa competente para conocer de los reportes de los recursos de origen federal ejercidos en el ejercicio fiscal dos mil catorce, del cual se pueda desprender el tipo del recurso, el monto y el fondo al que corresponde, es la Tesorería Municipal de Acanceh, Yucatán; toda vez, que es la encargada de recibir los recursos, así como de ejercerlos, por lo que, resulta inconscio que as quien tiene conocimiento de la información solicitada; máxime, que respecto a las Aportaciones Federales, está obligada a rendir los informes que deben enviarse al Poder Ejecutivo para efectos que éste a su vez, los remita a la Federación, así como a la Auditoría Superior del Estado.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se discute que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

5. **Requiriera a la Tesorería Municipal,** con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en los informes sobre el ejercicio de los Recursos Federales que hubiere recibido y ejercido el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el ejercicio fiscal dos mil catorce, de los cuales se puedan desprender los datos relativos al tipo de recurso, monto y el fondo al que corresponden, y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
6. **Emita resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubiera remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto 1 de este apartado,** siendo que la información que en su caso se obligase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes); y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
7. **Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.**
8. **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación [REDACTED], apercibíndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En lo que atañe al recurrente, de conformidad con lo expuesto en el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, así como también, en cuanto a la autoridad acorde a lo establecido a este artículo, el Consejo General, ordena que la notificación de la presunta [REDACTED] de manera personal con base en los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

[REDACTED]

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 214/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 214/2015, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 27), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 215/2015. Luego, procedió a presentar el proyecto de

resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha primero de septiembre de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"REPORTE O RELACIÓN QUE CONTENGA RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL EJERCIDOS EN EL EJERCICIO 2013, IDENTIFICANDO EL TIPO DE RECURSO, MONTO Y EL FONDO AL QUE CORRESPONDE (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"EL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, VENCIDO EL PLAZO DE LEY NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD CON FOLIO 217215 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] en el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso compulsa, la notificación se realizó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día veintiocho de octubre del año dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veintinueve de septiembre del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha diez de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,977, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del provido emitido el día veinte de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; alternamente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha dos de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de noviembre del referido año, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual proporcionó su domicilio para oír y recibir notificaciones, ilustrando el mismo con un croquis para su debida ubicación; asimismo, del análisis efectuado a la documental de referencia, se advirtió que carece de calles y cruzamientos, razón por la cual se comisionó al personal de la Secretaría Técnica de este Instituto, para que localicen el predio y de ubicarlo, se proceda a efectuar la notificación respectiva de manera personal.

NOVENO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,998, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

DÉCIMO.- El día once de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,039, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 217215, se desprende que el particular requirió la información inherente a los informes sobre el ejercicio de los Recursos Federales que hubiere recibido y ejercido el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el ejercicio fiscal dos mil trece, de los cuales se puedan desprender los datos relativos al tipo de recurso, monto y el fondo al que corresponde.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en tal virtud, el solicitante el día veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de octubre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente el rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa facta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Respecto de la información que nos ocupa, se vistumbra que si bien no se encuentra contemplada de forma expresa en alguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9, lo cierto es que al ser documentación inherente a documentos que comprueban los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con recursos provenientes de la Federación, su difusión permite a la ciudadanía conocer y evaluar el ejercicio del gasto, las gestiones realizadas por el sujeto obligado, y a su vez propicia la rendición de cuentas, por lo que debe otorgarse su acceso; consecuentemente, la información de referencia se encuentra vinculada con el segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, por lo que se colige que constituye información pública por "relación" y no por "definición legal".

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente segmento se analizará la normatividad que regula lo relativo a la información solicitada.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...
ARTÍCULO 20.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE CONSTITUIRÁ CON EL 20% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN EN UN EJERCICIO.

LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SERÁ LA QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN POR TODOS SUS IMPUESTOS, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS DE MINERÍA, DISMINUIDOS CON EL TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES POR DICHAS CONTRIBUCIONES Y EXCLUYENDO LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

...
ADICIONALMENTE, LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE ESTARÁ INTEGRADA POR EL 80.29% DE LOS INGRESOS PETROLEROS DEL GOBIERNO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XXX BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO DE LOS INGRESOS EXCEDENTES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA MISMA LEY.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LAS ENTIDADES DEBERÁN INFORMAR DE LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTÚEN DE CADA UNO DE SUS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, EN LOS FORMATOS QUE PARA ELLO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA FÓRMULA ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SEA INFERIOR A LA OBSERVADA EN EL AÑO 2007. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DE DICHO FONDO EN EL AÑO 2007. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR A LAS ENTIDADES LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA VERIFICAR LAS CIFRAS RECAUDATORIAS LOCALES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES.

TAMBIÉN SE ADICIONARÁ AL FONDO GENERAL UN MONTO EQUIVALENTE AL 80% DEL IMPUESTO RECAUDADO EN 1989 POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR CONCEPTO DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN. DICHO MONTO SE ACTUALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESDE EL SEXTO MES DE 1989 HASTA EL SEXTO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA DISTRIBUCIÓN. ESTE MONTO SE DIVIDIRÁ ENTRE DOCE Y SE DISTRIBUIRÁ MENSUALMENTE A LAS ENTIDADES, EN LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN DE ESTAS BASES DE CADA ENTIDAD, RESPECTO DEL 80% DE LA RECAUDACIÓN POR BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN EL AÑO DE 1989.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN PARTE DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, QUE SE SEÑALEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. EN LOS PRODUCTOS DE LA FEDERACIÓN RELACIONADOS CON BIENES O BOSQUES, QUE LAS LEYES DEFINEN COMO NACIONALES, UBICADOS EN EL TERRITORIO DE CADA ENTIDAD, ÉSTA RECIBIRÁ EL 50% DE SU MONTO, CUANDO PROVENGA DE VENTA O ARRENDAMIENTO DE TERRENOS NACIONALES O DE LA EXPLOTACIÓN DE TALES TERRENOS O DE BOSQUES NACIONALES.

ASIMISMO, LAS CITADES ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SUPUESTO EN EL CUAL LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE RECIBIRÁ EL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA POR ESTE IMPUESTO, DEL QUE CORRESPONDERÁ CUANDO MENOS EL 20% A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, QUE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE ELLOS EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEGISLATURA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 20.-A.- EN EL RENDIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, PARTICIPARÁN LOS MUNICIPIOS, EN LA FORMA SIGUIENTE:

...
III.- 1% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- EL 16.8% SE DESTINARÁ A FORMAR UN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

B).- EL 83.2% INCREMENTARÁ DICHO FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y SÓLO CORRESPONDERÁ A LAS ENTIDADES QUE SE COORDINEN EN MATERIA DE DERECHOS, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN ESTRICTAMENTE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10-A DE ESTA LEY.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LAS ENTIDADES CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LOS ESTADOS ENTREGARÁN ÍNTEGRAMENTE A SUS MUNICIPIOS LAS CANTIDADES QUE RECIBAN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS LOCALES, GARANTIZANDO QUE NO SEA MENOR A LO RECAUDADO POR LOS CONCEPTOS QUE SE DEJAN DE RECIBIR POR LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.

LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y II, SE PAGARÁN POR LA FEDERACIÓN DIRECTAMENTE A DICHS MUNICIPIOS.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO QUE SE CALCULA, EL MONTO DE DICHO FONDO SEA INFERIOR AL OBTENIDO EN EL AÑO 2013. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO QUE SE CALCULA Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN EL 2013.

ARTICULO 30.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO EL MONTO, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, PARA CADA EJERCICIO FISCAL A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

EN LOS INFORMES TRIMESTRALES SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENTREGA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBERÁ INCLUIR LA EVOLUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES ENTREGADAS DE CADA FONDO A LAS ENTIDADES EN ESE LAPSO Y, EN SU CASO, EL AJUSTE REALIZADO AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL.

...

ARTICULO 70.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DETERMINARÁ POR CADA EJERCICIO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL EN FORMA PROVISIONAL HARÁ UN CÁLCULO MENSUAL CONSIDERANDO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE OBTENIDA EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR. EN IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 20.-A, FRACCIONES I Y III, Y 30.-A DE ESTA LEY.

LAS ENTIDADES DENTRO DEL MISMO MES EN QUE SE REALICE EL CÁLCULO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RECIBIRÁN LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY, EN CONCEPTO DE ANTECIPOS A CUENTA DE PARTICIPACIONES.

CADA CUATRO MESES LA FEDERACIÓN REALIZARÁ UN AJUSTE DE LAS PARTICIPACIONES, EFECTUANDO EL CÁLCULO SOBRE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN ESE PERÍODO. LAS DIFERENCIAS RESULTANTES SERÁN LIQUIDADAS DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES.

A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 30 DÍAS POSTERIORES A QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PRESENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU REVISIÓN, LA FEDERACIÓN DETERMINARÁ LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO, APLICARÁ LAS CANTIDADES QUE HUBIERA AFECTADO PROVISIONALMENTE A LOS FONDOS Y FORMULARÁ DE INMEDIATO LAS LIQUIDACIONES QUE PROCEDAN.

DURANTE LOS PRIMEROS CINCO MESES DE CADA EJERCICIO, LAS PARTICIPACIONES EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 20., ASÍ COMO LAS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 20.-A, FRACCIONES I Y III Y 30.-A DE ESTA LEY, SE CALCULARÁN PROVISIONALMENTE CON LOS COEFICIENTES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, EN TANTO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CALCULAR LOS NUEVOS COEFICIENTES.

...

ARTICULO 90.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LAS ENTIDADES Y MUNICIPIOS SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECIFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN, SALVO AQUÉLLAS CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y A LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4-A, FRACCIÓN I, DE LA PRESENTE LEY, QUE PODRÁN SER AFECTADAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LAS ENTIDADES O MUNICIPIOS, CON AUTORIZACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES E INSCRITAS A PETICIÓN DE DICHAS ENTIDADES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

...

CAPITULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL;

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTICULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5294% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.3066% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y EL 2.2228% AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LAS ENTIDADES POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y, A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 33 DE ESTA LEY.

...

ARTICULO 36.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES, POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, COMO SIGUE:

A).- CON EL 2.35% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE POR PARTES IGUALES A LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO AQUELLAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 37 DE ESTE ORDENAMIENTO; Y

...

AL EFECTO, LOS GOBIERNOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN PUBLICAR EN SU RESPECTIVO PERIÓDICO OFICIAL LAS VARIABLES Y FÓRMULAS UTILIZADAS PARA DETERMINAR LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR CONCEPTO DE ESTE FONDO, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE MINISTRACIONES, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DE CADA AÑO.

...

ARTICULO 37.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE, CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RECIBAN LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES POR CONDUCTO DEL DISTRITO FEDERAL, SE DESTINARÁN A LA SATISFACCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS, DANDO PRIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS, AL PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA, DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, A LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECAUDACIÓN LOCALES, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, Y A LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA DE SUS HABITANTES. RESPECTO DE LAS APORTACIONES QUE RECIBAN CON CARGO AL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33, APARTADO B, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE ESTA LEY.

ARTICULO 46.- LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ENVIARÁN AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL REPORTARÁN TANTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO AQUELLA DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS; ASIMISMO, REMITIRÁN LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INCLUIRÁ LOS REPORTES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBEN ENTREGARSE AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; ASIMISMO, PONDRÁ DICHA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA DE INTERNET, LA CUAL DEBERÁ ACTUALIZAR A MÁS TARDAR EN LA FECHA EN QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ENTREGUE LOS CITADOS INFORMES.

LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTICULO EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ENTERARÁN AL ENTE EJECUTOR LOCAL DEL GASTO, EL PRESUPUESTO QUE LE CORRESPONDA EN UN MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, UNA VEZ RECIBIDA LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS FONDOS CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO V DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EFECTOS DEL ENTERO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 DE ESTA LEY, SALVO POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DE ESTE CAPÍTULO, NO PROCEDERÁN LOS ANTICIPOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 76. DE LA MISMA.

EL CONTROL, LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO QUEDARÁ A CARGO DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES, EN LAS ETAPAS QUE SE INDICAN:

I.- DESDE EL INICIO DEL PROCESO DE PRESUPUESTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA FEDERAL Y HASTA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- RECIBIDOS LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE QUE SE TRATE POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, HASTA SU EROGACIÓN TOTAL, CORRESPONDERÁ A LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERNA DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA NO PODRÁN IMPLICAR LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, DE CUALQUIER INDOLE, EN LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE DICHO FONDOS;

III.- LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁ EFECTUADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL QUE CORRESPONDA, POR CONDUCTO DE SU CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA U ÓRGANO EQUIVALENTE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN SUS PROPIAS LEYES, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO LOCAL Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY.

IV.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL FISCALIZAR LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL QUE CORRESPONDA, VERIFICARÁ QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS FEDERALES Y, POR LO QUE HACE A LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, LA MISMA SE REALIZARÁ EN TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, Y

V.- EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO DEBERÁ SUJETARSE A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE DICHO RECURSOS DEBERÁN SER EVALUADOS, CON BASE EN INDICADORES, POR INSTANCIAS TÉCNICAS INDEPENDIENTES DE LAS INSTITUCIONES QUE LOS EJERCEN, DESIGNADAS POR LAS ENTIDADES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS A LOS QUE SE ENCUENTRAN DESTINADOS LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES CONFORME A LA PRESENTE LEY. LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEBERÁN SER INFORMADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA PRESENTE LEY.

...
CUANDO LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN CONOZCAN QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO HAN SIDO APLICADOS A LOS FINES QUE POR CADA FONDO SE SEÑALE EN LA LEY, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN FORMA INMEDIATA.

POR SU PARTE, CUANDO LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, DETECTE QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO SE HAN DESTINADO A LOS FINES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...

X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

A. LOS IMPUESTOS;

B. LOS DERECHOS;

C. LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;

D. LOS PRODUCTOS;

E. LOS APROVECHAMIENTOS;

F. LAS PARTICIPACIONES, Y

..."

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, publicada a través del Diario Oficial del Estado el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, la cual determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DERIVADAS DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y OTROS INGRESOS FEDERALES, CONFORME LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 162. LAS PARTICIPACIONES Y LAS APORTACIONES FEDERALES QUE RECIBAN LOS MUNICIPIOS DEBERÁN INGRESARSE DE INMEDIATO AL ERARIO MUNICIPAL Y EXPEDIR EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 163. LA ÚNICA DEPENDENCIA AUTORIZADA PARA RECIBIR LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ES LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2016, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. ABROGACIÓN

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGA LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGADA MEDIANTE DECRETO 301 DEL PODER EJECUTIVO Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2000.

..."

El Acuerdo marcado con el número 03, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de enero de dos mil trece, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 269, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHO RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS

AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...
ARTÍCULO 14.

...
LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SERÁ EFECTUADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A LAS LEYES ESTATALES DE LA MATERIA, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...
ARTÍCULO 15. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ENVIARÁ AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS Y APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO. PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REPORTARÁ LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN LOS FONDOS RELATIVOS A ESTE ACUERDO, A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS DEBERÁN REMITIR, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL A MÁS TARDAR A LOS QUINCE DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, EN SU CASO, O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

Asimismo, el Acuerdo número 04 por el cual se dieron a conocer el calendario de entrega, los porcentajes y montos estimados, de las Participaciones Federales y Estatales, que recibió cada Municipio del Estado de Yucatán en el ejercicio fiscal dos mil trece, el cual fue publicado en fecha catorce de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, establece:

"CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 ESTABLECE DENTRO DE SUS RAMOS GENERALES, RECURSOS DEL RAMO 28 "PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS", CUYA DISTRIBUCIÓN SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, Y EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

SEGUNDO. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2, 2-A Y 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y 5, NUMERALES 1 Y 5 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EL 20% DE LA ASIGNACIÓN AL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y EL 100% DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

TERCERO. QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2013, EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL PODER EJECUTIVO A MI CARGO TIENE A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, LOS PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS, DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL EJERCICIO FISCAL 2013.

ARTÍCULO 1. SEGÚN EL ACUERDO QUE ESTABLECE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL 2013,

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ENERO DE 2013, CORRESPONDEN AL ESTADO DE YUCATÁN LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
PORCENTAJE	MONTO (PESOS)	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)
1.597016	6,821,993,912	3.350681	711,561,467

ARTÍCULO 2. EN CUMPLIMIENTO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO. POR LO TANTO, CONFORME AL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN QUE SE DETERMINA CON BASE AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ESTIMACIÓN TOTAL DEL PORCENTAJE Y MONTO DE PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO DEL ESTADO ES LA SIGUIENTE:

MUNICIPIOS DEL ESTADO		FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
CLAVE DE LA REGIÓN	CLAVE Y NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)
2	002 ACANCEH	0.0078509478	10,711,824	0.0078509478	5,586,432

EL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTE ACUERDO, ASÍ COMO LOS MONTOS QUE FINALMENTE RECIBA CADA MUNICIPIO, PODRÁN SER MODIFICADOS CON LA VARIACIÓN DE LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE CAPTADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DADA A CONOCER EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, POR EL CAMBIO DE COEFICIENTES, POR LA VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN SEGÚN CIFRAS OFICIALES QUE PUBLIQUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI) Y, EN SU CASO, POR LA DIFERENCIA POR LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2013 QUE RECIBA LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 3. LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS MONTOS ESTIMADOS, DETALLADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REALIZÓ CON BASE A LOS COEFICIENTES DETERMINADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ESTOS COEFICIENTES PRELIMINARES SERÁN MODIFICADOS POR LOS DEFINITIVOS A PARTIR DE JULIO UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 4. EN VIRTUD DE QUE LA ESTIMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE ACUERDO NO SIGNIFICA COMPROMISO DE PAGO, SE RECOMIENDA A LOS AYUNTAMIENTOS QUE EJERZAN DE MANERA CAUTELOSA SUS PRESUPUESTOS A FIN DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA CONTRAER SÓLO AQUELLAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN SER SOLVENTADAS CON LOS MISMOS.

ARTÍCULO 5. CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DAN A CONOCER LAS FECHAS DE ENTREGA AL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, PUBLICADAS MEDIANTE ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE ENERO DE 2013:

Calendario de entrega al Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal de 2013		
Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal
Enero	25	31
Febrero	25	28
Marzo	25	27
Abril	25	30
Mayo	27	31
Junio	25	28
Julio	25	31
Agosto	26	30
Septiembre	25	30
Octubre	25	31
Noviembre	25	29
Diciembre	26	31

ARTÍCULO 6. EL CALENDARIO DE ENTREGA INDICA LAS FECHAS ESTIMADAS DE LA FEDERACIÓN, PARA RADICAR AL ESTADO LOS FONDOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO. EL ESTADO ENTREGARÁ A LOS MUNICIPIOS LA PARTICIPACIÓN FEDERAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LAS RECIBA, DE CONFORMIDAD AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que la recaudación federal participable será la obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal con motivo de sus impuestos, derechos de extracción de petróleo y de minería, descontando las devoluciones respectivas.
- Que el Fondo General de Participaciones se constituye por el 20% de la recaudación federal participable.
- Para la distribución del Fondo General Participable la Ley de Coordinación Fiscal estableció una fórmula.
- Que el 1% de la recaudación federal participable conforma el 1) Fondo de Fomento Municipal y 2) su incremento para las entidades que se coordinen en materia de derechos.
- Que los Estados reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones, los cuales provienen del Fondo General de Participaciones, que al ingresar a las Entidades Federativas, se convertirán en Participaciones Estatales, y éstas a su vez, tomarán el carácter de Participaciones Municipales, toda vez que un porcentaje de las Estatales se reparte a los Municipios que forman parte de dichas Entidades.
- Que los Estados fungiendo como intermediarios, reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones que tienen su origen en el Fondo de Fomento Municipal, siendo que éste será dividido íntegramente entre los Municipios, por lo que las Participaciones que provienen de él serán Municipales.
- Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que obtengan por concepto del Fondo de Fomento Municipal.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como obligación la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la entrega y montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal.
- Que los Gobiernos de los Estados, quince días después de que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega y monto estimado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, deberán difundir en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los datos antes precisados, así como de las participaciones que deban de entregar a los Municipios.
- Que las entregas de los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, será cubiertos por la Secretaría de Hacienda, mediante cheque o depósito en cuenta Bancaria a nombre de los Municipios, siendo que para el ejercicio fiscal dos mil trece, se harán en las fechas y en las cantidades señaladas en los cuadros ilustrados previamente.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.

- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentran el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAFM), siendo que son éstos los que se encuentran destinados a los Municipios.
- Que los Estados y el Distrito Federal, así como los Municipios o Demarcaciones que les conforman reportarán los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales, siendo que en específico en el caso de los Municipios dicha información versará en los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social y Municipal, y para el Fortalecimiento Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, informes que son recabados y tramitados por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que los informes antes referidos, se rinden para efectos de ser remitidos al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien pondrá dicha información a disposición para consulta en su página de internet, con independencia que los Estados y Municipios por su parte se encuentran constreñidos a dar a conocer a sus habitantes los informes en cuestión; en otras palabras, se encuentran obligados a publicar los montos que les han sido aprobados, las obras que realizarán con los mismos, al igual que los resultados alcanzados incluyendo los ingresos asignados y ejercidos, las obras autorizadas, concluidas o en proceso, costos y la población beneficiada.
- Con independencia de los informes remitidos al Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos también rinden uno ante la Auditoría Superior del Estado, para efectos que ésta fiscalice si en efecto los ingresos de los Ayuntamientos que por concepto de aportaciones federales obtenga, mismos que se vuelven ingresos propios, sean empleados para los fines que la normatividad aplicable les destina.
- El Tesorero Municipal es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobativa y justificativa correspondiente, pues de conformidad a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, los sujetos de revisión tienen la obligación de conservar en su poder la documentación en cuestión; asimismo, es la única autoridad facultada para recibir por parte de la autoridad respectiva, los depósitos relativos a los recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales, ingresarlos al erario municipal, así como de expedir el recibo oficial correspondiente y por ende, es quien puede entregar dicha información o en su caso informar los motivos de su inexistencia.

De la normatividad analizada anteriormente se concluye que la Federación constituye, de un porcentaje de la recaudación federal participable que obtiene en un ejercicio fiscal, el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, siendo que el primero de ellos lo divide por concepto de Participaciones Federales, entre las Entidades Federativas convirtiéndose así en Participaciones Estatales que a su vez, los Estados repartirán en un porcentaje entre los Municipios que les integran, transformándose en Participaciones Municipales; y en lo que respecta al segundo (Fondo de Fomento Municipal), la Federación entrega cierta cantidad a cada Estado para que sea repartida entre sus Municipios (Participaciones Federales), advirtiéndose en este caso que la Entidad Federativa únicamente funge como intermediario entre la Federación y el Municipio, pues las participaciones que provienen del referido Fondo son designadas íntegramente para los Municipios en calidad de Municipales.

De igual forma, se desprende que los recursos provenientes de ambos Fondos son transferidos al Ayuntamiento, en la especie el de Acahceh, Yucatán, a través de su Hacienda Pública, quien realiza la entrega mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre del Municipio; por lo tanto, se razona que el Ayuntamiento de Acahceh, Yucatán, debe tener en sus archivos los documentos que respalden los ingresos inherentes a los mencionados fondos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, así como los informes que de su ejercicio se rinden.

Asimismo, es dable precisar que en adición a las participaciones federales, los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal, quien recibirá los informes correspondientes que para tales efectos elaboran los Ayuntamientos, y le sean remitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas; siendo, que en adición al informe aludido, los Ayuntamientos también remiten uno a la Auditoría Superior del Estado, para efectos que se lleve a cabo la fiscalización correspondiente a los Recursos Federales del Ramo 33, pues, una vez que son recibidos por los Municipios, se integran al haber de éstos, y por ello, son ingresos susceptibles de ser fiscalizados, como si se tratara de cualquier tipo de ingresos.

En virtud de lo expuesto, para mayor claridad puede establecerse que los Ayuntamientos que reciben recursos federales provenientes del Ramo 33, rinden un informe, el cual, por una parte, es remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que sea enviado al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se verifique que el destino que se les

dio a éstos, fue acorde a los programas establecidos; y por otra, es enviado a la Auditoría Superior del Estado, para que fiscalice el ejercicio de los recursos públicos correspondientes.

Consecuentemente, se discute que la Unidad Administrativa competente para conocer de los reportes de los recursos de origen federal ejercidos en el ejercicio fiscal dos mil trece, del cual se pueda desprender el tipo del recurso, el monto y el fondo al que corresponde, es la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; toda vez, que es la encargada de recibir los recursos, así como de ejercerlos, por lo que, resulta inconcuso que es quien tiene conocimiento de la información peticionada, máxime, que respecto a las Aportaciones Federales, está obligada a rendir los informes que deben enviarse al Poder Ejecutivo para efectos que éste a su vez, los remita a la Federación, así como a la Auditoría Superior del Estado.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SÉPTIMO. Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO. En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

9. **Requiriera a la Tesorería Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en los informes sobre el ejercicio de los Recursos Federales que hubiere recibido y ejercido el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el ejercicio fiscal dos mil trece, de los cuales se puedan desprender los datos relativos al tipo de recurso, monto y el fondo al que corresponde, y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
10. **Emita resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubiera remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto 1 de este apartado**, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
11. **Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.**
12. **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en mérito de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ

días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En lo que atañe al recurrente, de conformidad con lo expuesto en el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, así como también, en cuanto a la autoridad acorde a lo establecido a este artículo, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se les realice de manera personal con base en los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 215/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 215/2015, en los términos antes transcritos.

Por último, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 28), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 220/2015. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la cual otorgó ampliación del plazo, recabada a la solicitud marcada con el número de folio 712215.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"NOMBRES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA APAUADY, QUE LA UADY RECONOCE AL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015."

SEGUNDO.- El día dos de octubre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compeliada, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.- DE AHÍ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLIA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE TIENE QUE LOCALIZAR DE MANERA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON LA SOLICITUD...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE... EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA DE CONFORMIDAD... SEGUNDO.- EL DÍA LIMITE DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS..."

TERCERO.- En fecha tres de octubre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"RESPONDIÓ QUE REQUIERE MAYOR PLAZO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO.- Mediante provido dictado el día siete de octubre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] en el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha nueve de octubre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día trece de octubre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio número UAIPUADY/96/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

"...

EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITANDO UNA PRÓRROGA POR CIENTO VEINTE DÍAS

NATURALES PARA EL EFECTO DE LOCALIZAR LA INFORMACIÓN.

POR LO TANTO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE HOY RECURRENTE QUE EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN... SE AMPLÍA EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR UN TÉRMINO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES...

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, se estableció, que en fecha veintitrés del propio mes y año, personal adscrito a la Secretaría Técnica de este Instituto se constituyó en el domicilio proporcionado por el imputante para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, sin que éstas se pudieran llevar a cabo; por lo que, al resultar imposible notificar al C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha siete del mes y año en cita, en razón que fue imposible hallar el domicilio señalado por la particular, a fin que se sean realizadas las notificaciones confluentes, tal y como se asentó en la constancia levantada en misma fecha, lo cual en la especie se equipara a no proporcionar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa, así como el diverso de fecha siete de octubre del año inmediato anterior, le sean notificados personalmente al inconforme solamente en el supuesto que acudiera a este Organismo Autónomo en la fecha y hora señaladas en el proveído en cita, siendo que en caso contrario, se determinó que las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo del conocimiento del particular que en cualquier momento procesal, de así considerarlo pertinente, podría proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, siendo que en caso contrario, se seguirían llevando de la forma antes referida.

OCTAVO.- El día diez de noviembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 977, se notificó al recurrente los acuerdos descritos en los antecedentes CUARTO y SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto de fecha once de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día diecinueve de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 984, se notificó a las partes el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio número UAIR/UDY/1272015 de fecha veinte de noviembre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente [REDACTED] no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán [REDACTED] con el número 33, 039, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se desprende que la intención del particular versa en obtener el documento del que se desprenda el nombre del Secretario General de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán (APAUADY), que la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) reconoce al día dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha dos de octubre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha tres de octubre del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mismo que se tuvo por interpuesto el cinco de octubre dos mil quince, toda vez que el día de presentación, así como el día siguiente al de su presentación fueren inhábiles para este Instituto, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha nueve de octubre de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 18 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y
- II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.
LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludó que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquél en que se tuviera por presentada la petición, asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externare en la Ley de la Materie antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbró otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que suñera la Ley de la Matería, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE

SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UN DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADEICIAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ESTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD

DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 58/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha dos de octubre de dos mil quince, resulta procedente.

En autos consta que la competida emitió la resolución de fecha dos de octubre de dos mil quince, en cuyo resolutive Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la Información relativa al... requerida, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma de conformidad con los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "... En consecuencia, el... Director General de Finanzas y Administración solicitó una prórroga de ciento veinte días naturales para la entrega de la información, en virtud de que la información requerida se tiene que localizar de manera exhaustiva en los archivos correspondientes..."; así como el Considerando Séptimo, señala: "... que esta Unidad de Acceso... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que el plazo de entrega de la información requerida se amplía por ciento veinte días naturales a partir del día hábil siguiente de la fecha de esta resolución, debido a que la información requerida se tiene que localizar de manera exhaustiva en los archivos correspondientes, para con esto poder cumplir satisfactoriamente con la solicitud..."; manifestaciones de mérito, de las cuales se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó que la información requerida se tiene que localizar de manera exhaustiva en los archivos correspondientes, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha dos de octubre de dos mil quince, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutive analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de focalizar la información requerida en la solicitud con folio 712215; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, fan es así, que en el Antecedente Tercero de la determinación de fecha dos de octubre de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba localizando, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorga la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha dos de octubre de dos mil quince, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por el Consejo General de este Instituto, marcado con el número 06/2015, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 002, el día once de diciembre de dos mil quince, que a la letra dice:

"RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORQUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALEMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATANEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPTACIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA, ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En los apartados que continúan se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

OCTAVO.- La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...
ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

I.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;

II.- EL RECTOR; Y

III.- LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS.

ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SUPREMA RESIDE EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA EJECUTIVA EN EL RECTOR. LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS TIENEN JURISDICCIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA SOBRE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS PUESTAS BAJO SU CUIDADO Y TOMARÁN SUS RESOLUCIONES DE IMPORTANCIA EN ACUERDO CON EL RECTOR.

...

ARTÍCULO 12.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTARÁ INTEGRADO POR: I.- EL RECTOR, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO;

II.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS;

III.- UN REPRESENTANTE DE LOS MAESTROS Y UN REPRESENTANTE DE LOS ALUMNOS DE CADA UNA DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS;

IV.- LOS DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN;

V.- EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, QUIEN SERÁ A SU VEZ SECRETARIO DEL CONSEJO; Y

VI.- LOS DIRECTORES DE LAS DISTINTAS ÁREAS FUNCIONALES.

...

ARTÍCULO 30.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO, SE REGIRÁN POR LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO QUE LA UNIVERSIDAD CELEBRE CON LOS RESPECTIVOS SINDICATOS. EN NINGÚN CASO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE DICHO PERSONAL SERÁN INFERIORES A LOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

..."

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL DEFINIRÁ Y DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA UNIVERSIDAD: EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO Y DIFUNDIR LA CULTURA ASÍ COMO SU DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

...

ARTÍCULO 36.- POR LO QUE SE REFIERE A LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS CON LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD, EL RECTOR INFORMARÁ AL CONSEJO UNIVERSITARIO EL CONTENIDO DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULO 53.- 13 PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

I. DESARROLLO ACADÉMICO;

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

III. PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA A PROPUESTA DEL RECTOR.

EL ABOGADO GENERAL, ADEMÁS DE SUS PROPIAS FUNCIONES, TENDRÁ FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA JURÍDICA.

..."

Asimismo, el Contrato Colectivo de Trabajo UADY-APAUADY 2014-2015, celebrado el once de marzo de dos mil catorce, prevé:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY), ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REGIDO DE CONFORMIDAD POR SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 257 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, REPRESENTADA POR SU RECTOR MVZ. M. PHIL. ALFREDO FRANCISCO JAVIER DÁJER ABIMERHI, EL C.P. AURELIANO MARTÍNEZ CASTILLO, DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS Y EL M. EN IMP. MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL; Y POR LA OTRA, COMO REPRESENTANTE GENUINO DEL INTERÉS GREMIAL MAYORITARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD, EL SINDICATO DENOMINADO "ASOCIACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN", CON REGISTRO SINDICAL NÚMERO 1106 EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN REPRESENTADA POR EL L.M. CARLOS FERNANDO AZNAR DENIS, EL M.V.Z. MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TRIAY Y EL ABOG. HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, CON SUS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE CONFLICTOS Y ASESOR JURÍDICO, ORGANISMOS A LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE LES DESIGNARÁ: LA "UNIVERSIDAD" Y LA "APAUADY", CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

MATERIA DEL CONTRATO

CLÁUSULA 1

SON MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TODAS LAS CONDICIONES CONCERNIENTES AL INTERÉS GREMIAL Y LABORAL DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD.

TITULARIDAD

CLÁUSULA 2

AMBAS PARTES SE RECONOCEN RECÍPROCAMENTE LA FACULTAD SUFICIENTE PARA LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE ESTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA UNIVERSIDAD RECONOCE QUE LA APAUADY ES LA AGROPACACIÓN SINDICAL QUE REPRESENTA EL GENUINO INTERÉS MAYORITARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO A SU SERVICIO, POR LO TANTO, TIENE LA TITULARIDAD DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

...

DEFINICIONES

CLÁUSULA 6

PARA LA DEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE ESTIPULAN LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES Y DEFINICIONES:

I.- UADY O UNIVERSIDAD: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, CON DOMICILIO EN EL PREDIO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO "A" DE LA CALLE SESENTA POR CINCUENTA Y SIETE DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN;

II.- APAUADY: ASOCIACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SINDICATO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS, CON DOMICILIO EN EL PREDIO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO "C" DE LA CALLE TREINTA Y TRES POR CUARENTA Y DOS Y CUARENTA Y CUATRO DE LA COLONIA JESÚS CARRANZA, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN;

III.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UADY Y POR LA OTRA LA APAUADY;

...

CLÁUSULA 116

EL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS EN TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE ACTUALMENTE TIENE LA UNIVERSIDAD Y EN LAS QUE SE CREAREN, ASÍ COMO A LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO.

...

CLÁUSULA 117 TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES POR TIEMPO INDEFINIDO; SI ANTES DE QUE TERMINE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, CAMBIARE EL MARCO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD O DE LA APAUADY, SE PODRÁN HACER A ESTE CONTRATO LAS MODIFICACIONES, ADICIONES O ADAPTACIONES NECESARIAS SUJETÁNDOSE EN LO QUE BENEFICIE A LOS TRABAJADORES.

A su vez, del Acuerdo Número Uno, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día primero de enero del año dos mil quinientos, se desprende:

"ACUERDO. PRIMERO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO, SE FORMALIZA LA FUSIÓN DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, CONSTITUYÉNDOSE EN CONSECUENCIA LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A LA CUAL CORRESPONDERÁ CONOCER DE LOS ASUNTOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS HUMANOS. ASÍ MISMO, SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL. SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES: A) DESARROLLO ACADÉMICO; B) FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y C) PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL. TERCERO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, QUEDARÁ ESTABLECIDO EL ORGANIGRAMA SIGUIENTE: RECTORÍA, SECRETARÍA GENERAL, OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE POSGRADO, INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN. CUARTO.- PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA RECTORÍA, LA SECRETARÍA GENERAL, LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, CONTARÁN CON LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:... DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:...

... TRANSITORIOS. PRIMERO.- EL ORGANIGRAMA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINIENTOS. SEGUNDO.- SE DEROGAN CUALESQUIERA DISPOSICIONES QUE SE OPGONGAN AL PRESENTE ACUERDO..."

Finalmente, los Estatutos del Sindicato de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, (APAUADY), disponen:

"ARTÍCULO SEGUNDO. LA ASOCIACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, "A.P.A.U.A.D.Y.", ESTÁ INTEGRADO POR LOS CATEDRÁTICOS, TITULARES Y AUXILIARES, DE TIEMPO COMPLETO, TIEMPO EXCLUSIVO, DE MEDIO TIEMPO Y POR HORAS; INVESTIGADORES Y AYUDANTES DE INVESTIGACIÓN; LABORATORISTAS Y AUXILIARES DE LABORATORIO; COORDINADORES E INSTRUCTORES DE EDUCACIÓN FÍSICA O ARTE Y, EN GENERAL, TODOS LOS QUE COLABOREN EN LA FUNCIÓN ACADÉMICA Y DEPORTIVA YA QUE LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN, ES ÚNICAMENTE ENUNCIATIVA Y DE NINGUNA MANERA LIMITATIVA.

...
ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. EL SECRETARIO GENERAL LLEVARÁ A ADMINISTRACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES, PATRIMONIO DEL SINDICATO Y SERÁ QUIEN LA REPRESENTANTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD Y EL QUE EN SU CASO SUSCRIBA CUALQUIER DOCUMENTO O CONTRATO QUE EL MISMO CELEBRE, PUES TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA REPRESENTARLO, POR LO QUE SE FACULTA AL SECRETARIO GENERAL PARA MANEJAR LAS FINANZAS, APERTURAR Y MANEJAR CUENTA DE CHEQUES; PERO CUALQUIER ACTO, DOCUMENTO O CONTRATO QUE LO INVOLUCRE, DEBERÁ FIRMARSE JUNTO CON ALGÚN MIEMBRO DEL COMITÉ EJECUTIVO CUANDO MENOS. SE EXCEPTUARAN LOS CASOS DE SIMPLE TRÁMITE DE URGENCIA. LOS OFICIOS Y DILIGENCIAS PODRÁN SER EJECUTADOS Y FIRMADOS POR EL SECRETARIO GENERAL. ASÍ MISMO EL SECRETARIO GENERAL TENDRÁ LA FACULTAD DE CONVOCAR AL COMITÉ EJECUTIVO O A LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO LO MARQUEEN LOS ESTATUTOS O ÉL LO CONSIDERE PERTINENTE Y EN GENERAL, TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN Y FIRMA DE LA ASOCIACIÓN SIENDO EL RESPONSABLE DE LA POLÍTICA DE LA MISMA. ..."

De los numerales previamente relacionados y la consulta efectuada, es posible concluir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución de enseñanza superior, autónoma por ley para organizar, administrar y desarrollar sus fines.
- Que son autoridades universitarias el Consejo Universitario, el Rector y los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán para el cumplimiento de sus funciones cuenta con diversas Unidades Administrativas principales, como son la Rectoría, Secretaría de Rectoría, la Secretaría General, la Oficina del Abogado General, la Dirección General de Desarrollo Académico, la Dirección General de Finanzas y Administración y la Dirección General de Planeación y

Efectividad Institucional, entre otras.

- Que las relaciones laborales entre la Universidad y su personal Académico y Administrativo, se registrarán por los contratos colectivos de trabajo que la Universidad celebre con los respectivos Sindicatos.
- Que el once de marzo de dos mil quince, la Universidad Autónoma de Yucatán, celebró contrato colectivo de trabajo con el Sindicato denominado "Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán", suscrito por una parte por el Rector, el Director General de Administración y Desarrollo de Personal y el Director General de Finanzas, así como por el Secretario General, el Secretario de Conflictos y el Asesor Jurídico, respectivamente, del referido Sindicato.
- Que a través del Acuerdo Número Uno emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, el primero de enero de del año dos mil quince, se fusionaron las Direcciones Generales de Finanzas y de Administración y Desarrollo de Personal, constituyéndose en consecuencia la Dirección General de Finanzas y Administración.
- Que el Secretario General de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, es el representante del Sindicato ante cualquier autoridad y el que suscribirá cualquier documento o contrato que el mismo celebre, pues tendrá las mismas facultades de un apoderado general para representarlo.

Ahora, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en un documento del que se desprende el nombre del Secretario General de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán (APAUADY), que la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) reconoce al día dieciocho de septiembre de dos mil quince, y toda vez que éstos en fecha once de marzo de dos mil quince celebraron un contrato colectivo de trabajo, suscrito, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, el Rector, el Director General de Administración y Desarrollo de Personal y el Director General de Finanzas, y por parte del Sindicato de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, el Secretario General, el Secretario de Conflictos y el Asesor Jurídico, se infiere que la información que es del interés del impetrante, pudiera obrar en el referido contrato, y por consiguiente las Direcciones de referencia pudieran detentar en sus archivos el contrato colectivo de trabajo, asimismo, toda vez que mediante el Acuerdo Número Uno emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, el primero de enero del año dos mil quince, se ordenó la fusión de las dos Direcciones en cita, para quedar como Dirección General de Finanzas y Administración, se colige que ésta es la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información peticionada por el ciudadano.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día dos de octubre del año dos mil quince.

NOVENO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha dos de octubre de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el C. JOSÉ PECH consistente en el documento del que se desprende el nombre del Secretario General de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán (APAUADY), que la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) reconoce el día dieciocho de septiembre de dos mil quince; lo anterior, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- b) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente correspondo.
- c) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha dos de octubre del año dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso construida, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento

en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, es decir, el día dieciséis de febrero del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lilia Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 220/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 220/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso

a la Información Pública, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



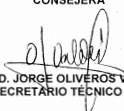
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSÓRES RUZ
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY AZMIN GONGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO